

PODER LEGISLATIVO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SESIÓN ORDINARIA. PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL. SEGUNDO PERIODO ORDINARIO. 19 DE MAYO DE 2016. [1]

SUMARIO

- Lista de asistencia y comprobación del quórum. 5
- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. 6
- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 12 de mayo del año en curso. 8
- Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. 12
- Presentación de la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 16

- Presentación de la iniciativa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, formulada por el diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido Morena. 24

- Presentación de la iniciativa formulada por el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato. 39

- Presentación de la iniciativa de reforma a las fracciones I y II del artículo 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2016, formulada por dicho Ayuntamiento. 43

- Declaratoria de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto emitida por la Sexagésima Tercera Legislatura, el día 14 de abril del año en curso, por la que se deroga el párrafo segundo del artículo 6, recorriendo en su orden los actuales párrafos tercero a décimo tercero, como segundo a décimo segundo, respectivamente de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 143 de dicho ordenamiento constitucional. 44

- Presentación de los informes de resultados formulados por

[1] Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. «Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de sesión anterior, la transcripción de la versión en audio y video de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, relacionado con la fracción XV del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. «

- la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014; al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015; a las administraciones municipales de Jerécuaro, por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; de Atarjea y Tierra Blanca, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; y de Santa Catarina, por el periodo comprendido de enero a junio de 2015; así como a los recursos del Ramo 33 y obra pública de Atarjea, Cuerámara, Santa Catarina, Santiago Maravatío y Tarandacua, por el ejercicio fiscal de 2014; asimismo, a la auditoría específica practicada al municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, en cumplimiento a la resolución de fecha 20 de mayo de 2015, dictada en el expediente OFS/SE/021/2014, respecto a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública por número de contrato PMJR/OP/PIS/DIF/020/2014, denominada «Construcción de DIF Municipal en Juventino Rosas».
- 45
- Propuesta y, en su caso, aprobación del punto de acuerdo formulado por la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante el cual se formula un respetuoso exhorto a los titulares de las Secretarías de Educación, Gobierno, Seguridad Pública y Salud; así como a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato, para que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas aquellas acciones que resulten idóneas para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como los accidentes automovilísticos provocados por conducir bajo influjo de bebidas alcohólicas; a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que verifique que los expendios que comercializan bebidas alcohólicas se encuentren debidamente registrados, y al Poder Ejecutivo Estatal, para verificar que los expendios que comercializan bebidas alcohólicas no vendan dichos productos a los menores de edad.
- 50
- Manifestándose a favor de la obvia resolución, participa la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo.
- 52
- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, la Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y los magistrados y magistradas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a efecto de reformar el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
- 54

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. 61 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. 70 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 78 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. 87 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de | <ul style="list-style-type: none"> resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 95 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santiago Maravatío, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. 102 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. 111 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. 120 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de |
|--|--|

- | | |
|---|--|
| <p>Uriangato, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. 129</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Xichú, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. 137</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 146</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 153</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Diego de la Unión, Gto., por el periodo comprendido de</p> | <p>julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 160</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de Decreto a efecto de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura. 168</p> <p>- Manifestándose a favor del dictamen, participa el diputado Juan Carlos Alcántara Montoya. 184</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 186</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa</p> |
|---|--|

- | | |
|--|--|
| <p>de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato y de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato. 251</p> <p>- Manifestándose a favor del dictamen, interviene el diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez. 274</p> <p>- Intervención de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en relación al XXII Informe de Actividades de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. 276</p> <p>- Asuntos generales. 278</p> <p>- Tocando el tema la salud de los guanajuatenses, interviene el diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez. 278</p> <p>- Intervención del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, rectificando hechos en el tema. 280</p> <p>- La diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo, hace una remembranza y homenaje de la vida de Don Luis H. Álvarez. 281</p> <p>- Participación del diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, presentando una reforma a los artículos 131 y 138 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. 282</p> <p>- La diputada Luz Elena Govea López, interviene para hablar sobre la conmemoración del 17 de mayo, como Día Nacional de la Lucha Contra la Homofobia. 284</p> | <p>- Presentando un informe sobre la Conferencia Permanente de Congresos Locales, participa la diputada Irma Leticia González Sánchez. 285</p> <p>- Receso, en su caso, para la elaboración del acta de la presente sesión. 286</p> <p>- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la presente sesión. 287</p> <p>- Clausura de la sesión. 292</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.</p> <p style="text-align: center;">LISTA DE ASISTENCIA Y
COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.</p> <p>-La C. Presidenta: Muy buenas tardes a todos, sean bienvenidos a esta sesión.</p> <p>Se pide a la diputada secretaria pasar lista de asistencia y certificar el quórum.</p> <p>-La Secretaría: Con mucho gusto. Muy buenas tardes.</p> <p>(Pasa lista de asistencia)</p> <p>-La C. Presidenta: Informo a la Asamblea que los diputados Alejandro Trejo Ávila y Santiago García López, no estarán presentes en esta sesión, tal como se manifestó en los escritos remitidos previamente a esta presidencia, de conformidad con el artículo 19 de nuestra Ley Orgánica; en consecuencia, se tienen por justificadas las inasistencias.</p> <p>-La Secretaría: La asistencia es de 34 diputadas y diputados. Hay quórum señora presidenta.</p> <p>-La C. Presidenta: Siendo las trece horas con seis minutos, se abre la sesión.</p> <p>Se instruye a la secretaria a dar lectura al orden del día.</p> |
|--|--|

LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

-La Secretaría: (Leyendo) **»Poder Legislativo. H. Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. Sesión Ordinaria. Primer año de ejercicio legal. Segundo periodo ordinario. 19 de mayo de 2016.**

Orden del día: I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. II. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 12 de mayo del año en curso. III. Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. IV. Presentación de la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. V. Presentación de la iniciativa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, formulada por el diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido Morena. VI. Presentación de la iniciativa formulada por el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato. VII. Presentación de la iniciativa de reforma a las fracciones I y II del artículo 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2016, formulada por dicho Ayuntamiento. VIII. Declaratoria de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto emitida por la Sexagésima Tercera Legislatura, el día 14 de abril del año en curso, por la que se deroga el párrafo segundo del artículo 6, recorriendo en su orden los actuales párrafos tercero a décimo tercero, como segundo a décimo segundo, respectivamente de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 143 de dicho ordenamiento constitucional. IX. Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones

practicadas a las cuentas públicas de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014; al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015; a las administraciones municipales de Jerécuaro, por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; de Atarjea y Tierra Blanca, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; y de Santa Catarina, por el periodo comprendido de enero a junio de 2015; así como a los recursos del Ramo 33 y obra pública de Atarjea, Cuerámaro, Santa Catarina, Santiago Maravatío y Tarandacuao, por el ejercicio fiscal de 2014; asimismo, a la auditoría específica practicada al municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, en cumplimiento a la resolución de fecha 20 de mayo de 2015, dictada en el expediente OFS/SE/021/2014, respecto a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública por número de contrato PMJR/OP/PIS/DIF/020/2014, denominada «Construcción de DIF Municipal en Juventino Rosas». X. Propuesta y, en su caso, aprobación del punto de acuerdo formulado por la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante el cual se formula un respetuoso exhorto a los titulares de las Secretarías de Educación, Gobierno, Seguridad Pública y Salud; así como a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato, para que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas aquellas acciones que resulten idóneas para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como los accidentes automovilísticos provocados por conducir bajo influjo de bebidas alcohólicas; a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que verifique que los expendios que comercializan bebidas alcohólicas se encuentren debidamente registrados, y al Poder Ejecutivo Estatal, para verificar que los expendios que comercializan bebidas alcohólicas no vendan dichos productos a los menores de edad. XI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, la

Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y los magistrados y magistradas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a efecto de reformar el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. XII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XVI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XVII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santiago Maravatío, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XVIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio

fiscal del año 2014. XIX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Uriangato, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XXI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Xichú, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XXII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Diego de la Unión, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de Decreto a efecto de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura. XXVI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de

Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. XXVII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato y de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato. XXVIII. Intervención de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en relación al XXII Informe de Actividades de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. XXIX. Asuntos generales. XXX. Receso, en su caso, para la elaboración del acta de la presente sesión. XXXI. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la presente sesión. »

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputada.

La propuesta del orden del día está a consideración de las diputadas y de los diputados. Si desean hacer uso de la palabra, indíquelo en este momento.

En virtud de que ninguna diputada y ningún diputado desean hacer uso de la palabra, se ruega a la secretaría que, en votación económica, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse el orden del día puesto a su consideración.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se pregunta a las diputadas y diputados si se aprueba el orden del día. Si están por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

El orden del día ha sido aprobado.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias.

Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a los integrantes del Club Santiago Maravatío de Dallas Texas, invitados por la diputada Verónica Orozco Gutiérrez.

De igual forma, se da la bienvenida a los alumnos del Telebachillerato Comunitario de la «Mocha», del municipio de Cortazar, Gto., invitados por la diputada María Alejandra Torres Novoa.

¡Sean todos ustedes bienvenidos!

Para desahogar el siguiente punto del orden del día, se propone se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada del pasado 12 de mayo, misma que les fue entregada con anticipación.

Si desean registrarse con respecto a esta propuesta, indíquelo a esta presidencia.

Al no registrarse participaciones, se pide a la secretaría que en votación económica, pregunte a las diputadas y a los diputados si se aprueba la dispensa de lectura.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse la dispensa de lectura. Si están por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie.

(Votación)

La Asamblea aprobó la dispensa de lectura.

[?] LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

ACTA NÚMERO 27 SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

[?] Para efecto del Diario de los Debates, el acta se plasma en su integridad.

**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL
SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE MAYO DE
2016**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA MARÍA
GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ**

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de llevar a cabo la sesión ordinaria previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo: -----

La secretaría por instrucciones de la presidencia pasó lista de asistencia; se comprobó el quórum legal con la presencia de treinta y tres diputadas y diputados. Se registró la inasistencia de la diputada Beatriz Manrique Guevara, misma que la presidencia calificó de justificada, en virtud del escrito remitido previamente, de conformidad con el artículo diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Los diputados Éctor Jaime Ramírez Barba y Lorenzo Salvador Chávez Salazar, se incorporaron a la sesión durante el desahogo de los puntos primero y tercero del orden del día, respectivamente. -----

Comprobado el quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión a las doce horas con dieciséis minutos del doce de mayo de dos mil dieciséis. -----

La secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura al orden del día, mismo que resultó aprobado en votación económica por unanimidad de los presentes, sin discusión. En este punto, la presidencia formuló una moción de orden. -----

Prevía dispensa de su lectura, se aprobó en votación económica por unanimidad de los presentes, sin discusión, el acta de la sesión ordinaria celebrada el cinco de mayo del año en curso. -----

La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la bienvenida a los alumnos de la Escuela «Independencia», del municipio de León, Guanajuato, invitados por la diputada Leticia Villegas Nava. -----

La secretaría dio cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas; y la presidencia dictó el acuerdo correspondiente.-----

La presidencia dio cuenta con dos minutas proyecto de decreto, remitidas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la primera, de reforma al párrafo segundo del artículo once de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «asilo»; y la segunda, por la que se adiciona una fracción vigésima novena-X al artículo setenta y tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que la secretaría dio lectura a los oficios mediante los que se remitieron las citadas minutas, se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, con fundamento en el artículo noventa y cinco, fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. ---

La presidencia dio cuenta con los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de las administraciones municipales de Apaseo el Alto y San Miguel de Allende, por el periodo comprendido de enero a junio de dos mil catorce; y de Apaseo el Alto, Guanajuato, Salvatierra, San Felipe y Romita, por el periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil catorce; así como a los recursos del Ramo treinta y tres y obra pública de Salamanca, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarimoro, por el ejercicio fiscal de dos mil catorce. Con fundamento en el artículo noventa y seis, fracción décima tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, para su estudio y dictamen. -----

La presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados, abstenerse de abandonar el salón de sesiones durante las votaciones.-----

Por instrucción de la presidencia, la secretaría dio lectura a la propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la solicitud de duplicidad de término, formulada por el secretario del ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión de las cuentas públicas municipales, correspondientes al

periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; así como a las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece. Hecho lo anterior, se sometió a discusión la propuesta, sin registrarse intervenciones; por lo que se recabó votación económica, resultando aprobada por unanimidad de los presentes. La presidencia instruyó remitir el acuerdo aprobado al ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Guanajuato, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos conducentes. - - - -

La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la bienvenida a los alumnos del Centro de Educación Superior «Hermosa Provincia», del municipio de Guadalajara, Jalisco. - - - -

Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes formulados por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, contenidos en los puntos del octavo al undécimo del orden del día, y en virtud de haberse proporcionado con anticipación los asuntos materia de la sesión, la presidencia propuso dispensar la lectura de los mismos, y fueran sometidos a discusión y posterior votación en un solo acto; asimismo, se dispensara la lectura de los dictámenes formulados por las comisiones de Seguridad Pública y Comunicaciones y de Gobernación y Puntos Constitucionales, contenidos en los puntos duodécimo y décimo tercero del orden del día, y fueran sometidos a discusión y posterior votación. Puesta a consideración la propuesta, resultó aprobada en votación económica por unanimidad de los presentes, sin discusión; por lo que se procedió a desahogar el orden del día en los términos aprobados. - - - -

Se sometieron a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativos a: 1) Propuesta de punto de acuerdo formulado por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Sexagésima Segunda Legislatura, con el propósito de formular un respetuoso exhorto a los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento de fusión de las funciones municipales de policía y tránsito; 2) Propuesta de punto de acuerdo formulado por el

diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza ante la Sexagésima Segunda Legislatura, para exhortar al titular del Ejecutivo del Estado, a los titulares de la Secretaría de Gobierno, de la Dirección General de Transporte del Estado, a los cuarenta y seis ayuntamientos de Guanajuato, y a los titulares de las dependencias u organismos encargados a nivel municipal de tránsito y transporte, para que en los términos de sus atribuciones, desarrollen una campaña de regularización de concesiones, prestación y uso del servicio público denominado sin ruta fija (Taxis); 3) Propuesta de punto de acuerdo formulado por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Sexagésima Segunda Legislatura, para formular un respetuoso exhorto al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, con la finalidad de que mediante la dirección o el área correspondiente elabore e implemente una campaña de prevención de los delitos de muerte dolosa de animales y de mutilaciones orgánicas graves dolosas a los animales, ambos tipos de reciente creación; y 4) Propuesta de punto de acuerdo formulado por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Sexagésima Segunda Legislatura, para formular un respetuoso exhorto al Director General de Transporte del Estado y a los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para que a través de la Comisión Mixta de Seguridad Educativa Vial y las direcciones municipales o comisiones correlativas, se lleve a cabo una campaña de concientización de la importancia del uso del cinturón de seguridad. Al no haber intervenciones se recabó votación nominal y resultaron aprobados los dictámenes contenidos en los puntos octavo y décimo por mayoría, con treinta y tres votos a favor, registrándose dos votos en contra; mientras que el dictamen previsto en el punto noveno se aprobó por unanimidad de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. La presidencia instruyó a la Secretaría General para que procediera al archivo definitivo de las propuestas de puntos de acuerdo, contenidas en los dictámenes aprobados. - - - - Se sometió a discusión el dictamen presentado por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la propuesta de

punto de acuerdo, suscrito por las diputadas y el diputado que integran el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Tercera Legislatura, por medio del cual se formula un respetuoso exhorto para que este Congreso del Estado, solicite a la Coordinación Ejecutiva de Protección Civil del Estado de Guanajuato, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, para que en vinculación y en forma coordinada con los cuarenta y seis municipios, se actualicen y se haga la difusión del Atlas de Riesgo de todo el Estado y los municipios que lo conforman. Se registró la intervención del diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez, para hablar a favor del dictamen. Concluida la intervención y antes de recabar la votación, la presidencia precisó que el dictamen contenido en el punto undécimo del orden del día, se aprobó por unanimidad de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. A continuación se recabó votación nominal del dictamen puesto a discusión, el cual se aprobó por unanimidad de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado a los cuarenta y seis municipios del estado de Guanajuato, para los efectos conducentes. -----

La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la bienvenida a los alumnos del SABES «Ojo Seco», del municipio de Celaya, Guanajuato, invitados por la diputada Elvira Paniagua Rodríguez. -----

Se sometió a discusión en lo general el dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado, por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la presidenta del Congreso del Estado y por los magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Se registraron las intervenciones de la diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo, en términos del artículo ciento cincuenta y seis, fracción octava de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como de las diputadas María Beatriz Hernández Cruz y Arcelia María González González, para hablar a favor del dictamen. Concluidas las participaciones se recabó votación nominal,

resultando aprobado el dictamen en lo general por unanimidad de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular. Se registró la intervención del diputado David Alejandro Landeros, para reservarse el artículo sesenta y tres, reserva que sometida a votación nominal, no se aprobó al obtener dos votos a favor y treinta y tres votos en contra, por lo que la presidencia declaró tener por aprobado el artículo en los términos del dictamen. El diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto, se reservó el artículo veintitrés. Sometida a discusión dicha reserva, se registró la intervención del diputado Guillermo Aguirre Fonseca, para hablar en contra. Una vez lo cual, se sometió a votación la reserva, misma que no se aprobó al obtener catorce votos a favor y veintiún votos en contra, por lo que la presidencia declaró tener por aprobado el artículo en los términos del dictamen. Hecho lo anterior, la presidencia declaró tener por aprobados los artículos no reservados contenidos en el dictamen y ordenó remitir el decreto aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia. -----

La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la bienvenida a un grupo de ciudadanos del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, invitados de la diputada Verónica Orozco Gutiérrez; así como a un grupo de alumnos del «CECYTEG» del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, invitados por la diputada Estela Chávez Cerrillo. -----

En el desahogo del siguiente punto del orden del día, la secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura a la propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la modificación de la integración de las comisiones permanentes de Asuntos Electorales, Asuntos Municipales, Desarrollo Económico y Social, Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, Fomento Agropecuario, Gobernación y Puntos Constitucionales, Justicia, Juventud y Deporte y para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura. Agotada la lectura, se sometió a discusión, sin registrarse intervenciones. Se recabó votación por cédula, resultando aprobada la propuesta por mayoría de votos, al registrarse treinta y cuatro votos a favor y

un voto en contra. La presidencia declaró modificada la integración de las comisiones permanentes de Asuntos Electorales, Asuntos Municipales, Desarrollo Económico y Social, Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, Fomento Agropecuario, Gobernación y Puntos Constitucionales, Justicia, Juventud y Deporte, y para la Igualdad De Género, conforme a la propuesta aprobada. -----

La presidencia informó que en virtud de que la Comisión de Responsabilidades presentaba una vacante, siendo esta la tercera vocalía, correspondía elegir al diputado o diputada que fungiría como tercer vocal, por insaculación, por tal motivo solicitó a la secretaría que constatará y depositara en el ánfora las cédulas que contenían el nombre de cada una de las diputadas y diputados que integran esta legislatura; exceptuando los nombres de las diputadas y de los diputados propietarios y suplentes que son integrantes de dicha Comisión; informándose por parte de la presidencia que el diputado o diputada cuyo nombre constara en la primera cédula extraída de la urna, conformaría la Comisión de Responsabilidades, como tercer vocal, procediendo la secretaría a la insaculación en los términos expresados. Hecho lo anterior, la presidencia declaró tener por designado al diputado Eduardo Ramírez Granja, como tercer vocal de la Comisión de Responsabilidades. -----

En el apartado correspondiente a los asuntos de interés general, se registraron las intervenciones de los diputados Alejandro Trejo Ávila y Eduardo Ramírez Granja, con el tema «Día del Maestro»; de la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo, con el tema «Alcohol y accidentes de tránsito», quien durante su intervención presentó una propuesta de punto de acuerdo, misma que entregó a la presidencia, la cual informó que en los términos de los artículos ciento veintitrés, fracción cuarta y ciento treinta y dos bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se recibía la propuesta y se enlistaría en el orden del día de la siguiente sesión para el trámite legislativo correspondiente. Finalmente, hicieron uso de la voz la diputada Leticia Villegas Nava, con el tema «Día del Maestro»; el diputado Rigoberto Paredes Villagómez, con el tema «Reingeniería social»; y el diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña, con el tema «Democracia y participación ciudadana». - - - -

La secretaría informó que el quórum de asistencia a la sesión se mantuvo con treinta y cinco diputadas y diputados, y que se registró la inasistencia de la diputada Beatriz Manrique Guevara, justificada en su momento por la presidencia. -----

La presidencia expresó que al haberse mantenido el quórum de asistencia a la presente sesión, no procedería a instruir a la secretaría a un nuevo pase de lista. Levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta y dos minutos e indicó que se citaría para la siguiente por conducto de la Secretaría General. **María Guadalupe Velázquez Díaz. Diputada Presidenta. Verónica Orozco Gutiérrez. Diputada Secretaria. Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Secretario.** » -----

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias. En consecuencia, procede someter a consideración de este Pleno el acta en referencia. Si desean hacer uso de la palabra, favor de indicarlo en este momento.

Al no registrarse intervenciones, se solicita a la secretaría que en votación económica, pregunte a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse la presente acta.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el acta. Si están por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

El acta ha sido aprobada.

-La C. Presidenta: Se instruye a la secretaría dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas.

DAR CUENTA CON LAS COMUNICACIONES Y CORRESPONDENCIA RECIBIDAS.

I. Comunicados provenientes de los Poderes de la Unión y Organismos Autónomos.

-La Secretaría: La Vicepresidenta de la Cámara de Senadores comunica la clausura del segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional, de la

Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión.

El Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comunica un punto de acuerdo, a través del cual exhorta a los congresos estatales, a que no prohíban el matrimonio de personas del mismo sexo o adecuen sus legislaciones civiles en favor de dicho matrimonio.

-La C. Presidenta: Enterados.

-La Secretaría: El Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, a efectuar los ajustes a sus códigos civiles o familiares, según sea el caso, con la finalidad de que deroguen y reformen aquellas disposiciones que permiten a los menores de edad contraer matrimonio, eliminando la posibilidad de que les sea dispensada la edad para tal efecto, lo que homologaría su legislación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al numeral 2 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que realicen las acciones necesarias para expedir sus respectivas leyes, o en su caso adecuen las ya existentes con el objetivo de establecer en las mismas como edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, conforme a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

-La C. Presidenta: Enterados y se turnan a la Comisión de Justicia.

-La Secretaría: El Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos de los estados de la federación que aún no cuenten con la Ley estatal correspondiente a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención,

Cuidado y Desarrollo Infantil, para que armonicen sus leyes locales con la misma.

-La C. Presidenta: Enterados y se turna a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables.

-La Secretaría: El Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos de las entidades federativas, a armonizar su legislación con la reforma constitucional por la cual se reconoció el derecho a la identidad de las personas, a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento y a la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento para hacer efectivo el cumplimiento de estos derechos.

-La C. Presidenta: Enterados y se comunica que este Congreso del Estado llevó a cabo dicha armonización, misma que se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 2014.

-La Secretaría: El Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comunica un punto de acuerdo, mediante el cual se exhorta a los congresos locales, incorporar de manera urgente el principio de paridad en sus constituciones y leyes electorales para todos los cargos de elección popular, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG63/2016.

-La C. Presidenta: Enterados y se turna a la Comisión de Asuntos Electorales.

-La Secretaría: El Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a las legislaturas de las entidades federativas y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a actualizar, armonizar y expedir, sus ordenamientos jurídicos en materia de desarrollo social, observando lo establecido en tratados internacionales, principios constitucionales y leyes secundarias de la materia.

-La C. Presidenta: Enterados y se turna a la Comisión de Desarrollo Económico y Social.

-La Secretaría: El Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comunica un punto de acuerdo mediante el cual se exhorta a los congresos locales a realizar la armonización legislativa para dar pleno cumplimiento a las observaciones emitidas del Comité de la CEDAW a nuestro país en el marco del «IX Informe de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer»; asimismo para que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se tome como un instrumento orientador en la importante tarea de legislar cuando se trate de derechos humanos y se asuma el compromiso de impulsarla dentro de sus comisiones, procurando su continuidad y aplicación.

-La C. Presidenta: Enterados y se turna a la Comisión para la Igualdad de Género.

II. Comunicados provenientes de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.

-La Secretaría: El Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, envían respuesta a la consulta de la iniciativa de reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

El Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, remite contestación a la consulta de la iniciativa de reforma al artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

-La Secretaría: La Coordinadora General Jurídica de Gobierno del Estado remite contestación a la consulta de la

iniciativa de reforma al artículo 11, fracción XV, y la denominación del Capítulo Único del Título Quinto, y de adición de los artículos 237-a y 237-b del Código Penal del Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Justicia.

-La Secretaría: El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial comunica la declinación del licenciado José Luis Hernández Manzo, a su intención de reelección al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

-La C. Presidenta: Enterados y se turna a la Comisión de Justicia.

III. Comunicados provenientes de los ayuntamientos del Estado.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Abasolo, Doctor Mora, Romita y San Francisco del Rincón; así como el Director de Función Edilicia y Normativa del Ayuntamiento de León, envían respuesta a la consulta de la iniciativa de reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

Los secretarios de los ayuntamientos de Doctor Mora y San Francisco del Rincón; así como el Director de Función Edilicia y Normativa del Ayuntamiento de León, remiten contestación a la consulta de la iniciativa de reforma al artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Purísima del Rincón, Romita y Valle de Santiago, remiten respuesta a la consulta de la iniciativa de adiciones a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Medio Ambiente.

-La Secretaría: El Director de Función Edilicia y Normativa del Ayuntamiento de León, Gto., envía respuesta a la consulta de la iniciativa de reforma al artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Asuntos Electorales.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Villagrán, Xichú y Yuriria; así como el Director de Función Edilicia y Normativa del Ayuntamiento de León, Gto., comunican mediante certificación la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se deroga el párrafo segundo del artículo 6, recorriendo en su orden los actuales párrafos tercero a décimo tercero, como segundo a décimo segundo, respectivamente de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se agregan a su expediente para efectos del cómputo, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Abasolo, Doctor Mora, Romita y San Francisco del Rincón, envían contestación a la consulta de la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que en fecha 3 de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 71, segunda parte, el Decreto número 85, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron

diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Doctor Mora y Romita, envían respuesta a la consulta de la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que en fecha 13 de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 77, tercera parte, el Decreto número 88, mediante el cual se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y se reformó la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

-La Secretaría: El Presidente Municipal y el Director General de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Irapuato, Gto., remiten información complementaria relativa a la adhesión al programa «Agua sin Adeudos», implementado por la Comisión Nacional del Agua.

-La C. Presidenta: Enterados y se turna a la Auditoría Superior del Estado y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas.

-La Secretaría: El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Gto., remiten copias certificadas de la segunda modificación al pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016; y la primera modificación al pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, del Instituto Municipal de Vivienda.

El Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvatierra, Gto., remite la cuenta pública de dicho organismo, correspondiente al mes de diciembre de 2015.

Presentación de la cuenta pública municipal correspondiente al mes de diciembre de 2015 de Ocampo, Gto.

Presentación de la información financiera contable, correspondiente al primer trimestre de 2016 de Ocampo, Gto.

-La C. Presidenta: Enterados y se turnan a la Auditoría Superior del Estado.

IV. Comunicados provenientes de los Poderes de otros estados.

-La Secretaría: La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo comunica la elección de la mesa directiva que presidirá los trabajos durante el mes de mayo del año en curso.

La Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo remite el acuerdo por cual se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría de Economía federal y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, reconsideren la palabra «Komil» para denominar de esa manera el mezcal.

La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán comunica la instalación y la elección de Diputación Permanente que fungió durante el receso comprendido del 16 de abril al 15 de mayo del presente; la clausura del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional; así como la apertura y la clausura del primer periodo extraordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional.

-La C. Presidenta: Enterados.

V. Correspondencia proveniente de particulares.

-La Secretaría: Copia marcada al Congreso del Estado del escrito suscrito por vecinos de la colonia «Noria Alta» de esta ciudad capital, dirigido al Director General de Ecología y Medio Ambiente del Municipio, por medio del cual manifiestan su inconformidad por el actuar de un joven que escandaliza y perturba la tranquilidad de los habitantes, con un grupo musical.

-La C. Presidenta: Enterados.

Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a los alumnos del Colegio *Santa Fe*, del municipio de León, Gto., invitados de la diputada Leticia Villegas Nava. ¡Sean ustedes bienvenidos!

Se procede dar cuenta con la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guanajuato formulada por el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DIPUTADA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

»DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.

Quienes suscribimos Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56, fracciones I, II y III, y 89 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato,

sometemos a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tipos penales, que conforman la llamada Parte Especial de la Codificación Punitiva, tienen estructuralmente una función de orden descriptivo, puesto que definen en términos impersonales lo que ha de hacerse u omitirse para colmar los extremos que el legislador precisa a efecto de que se aplique la consecuencia jurídica prevista, esto es, la pena, lo que significa que la definición típica debe, en claros enunciados, conformar el marco o figura a la que ha de adaptarse cabalmente el obrar humano en cada caso sometido a análisis, pues sólo cuando esto se actualiza puede proclamarse que se colma la hipótesis legalmente diseñada en términos abstractos.

Entendido así, parecería que las figuras delictivas agotan su cometido con la pura descripción de la conducta punible, lo que no es ni remotamente cierto, porque el tipo penal tiene un sentido teleológico; no se crea para la pura definición de específicas conductas, sino que al precisarlas intenta una finalidad bien obvia: preservar un valor que por su alta jerarquía, por su relevante importancia, interesa no sólo a su titular, sino al grupo comunitario en general, por lo que su vulneración o puesta en riesgo se conminan con la más drástica de las medidas: la sanción penal.

Para determinar los extremos de esa consecuencia jurídica, esto es, el mínimo y máximo de los castigos que han de asignarse a cada especie típica, el legislador ha de justipreciar no sólo la índole y magnitud del bien materia de la salvaguarda, sino también las consecuencias que su afectación genera, tanto las de orden directo, que resiente la víctima o el ofendido, sino también las que impactan a la comunidad dentro de la que el hecho delictivo se produce.

Así, es atendiendo a esas premisas que se orienta la política criminal del Estado, esto es, los factores que toma en cuenta para enfrentar las conductas criminosas, no

únicamente en cuanto a las penas con que se les conmina, sino también el tocante a su prevención y efectiva cumplimentación. De ahí que se entienda que en condiciones de baja incidencia delictiva, lo que importa es la represión pura de los casos concretos y aislados, sin tomar en cuenta otros elementos que sean a ello ajenos, pues se trata de imponer una medida de contención al proceder antisocial considerado en sí. Por ende, habrá de tener un propósito aflictivo o expiatorio, pues se intenta que a través del sufrimiento que la pena representa, se purifique a quien la mereció y se le ponga en condiciones de regresar al seno social, sin tener ya la intención de repetir lo que causó el detrimento o lesión.

Pero al obrar de tal modo, se deja de lado a quien ha de ser, por antonomasia, protagonista en el tratamiento sancionatorio: la víctima, supuesto que ni siquiera se le da intervención, menos derechos, en el proceso correspondiente, amén de que, por ello mismo, no se hace esfuerzo porque sea resarcida del daño que le fue infligido, cuya reparación tendría que ser siempre una de las primeras pretensiones.

Por esa razón los códigos penales que seguían la sistemática ya indicada, de corte acusatorio o mixto, no podían seguir rigiendo en la medida en que fueron cobrando importancia creciente los derechos fundamentales de todas las personas, incluyendo a las víctimas de delitos, lo que generó incluso un trascendente cambio a nivel de la Constitución General de la República y, casi concomitantemente, el imperativo también en la Carta Magna de que todas las entidades federativas juzguen a los inculpados a través de un Sistema Acusatorio y Adversarial, que utiliza, como principal herramienta, la oralidad, para así respetar, entre otros, los principios de transparencia, continuidad, intermediación y celeridad.

En observancia a ello, los Códigos Punitivos experimentaron un cambio, para otorgar a las víctimas la atención y el protagonismo que pretéritamente les fueran negados, lo que ocasionó no sólo darles derechos procesales, sino también que se intensificaran mecanismos alternos de solución del conflicto representado por el delito, pero también que se flexibilizaran los castigos y que

hubiera una extensión en los beneficios a que podía hacerse acreedor el inculpado, lo mismo que un aumento en los delitos perseguibles sólo por querrela, cuenta habida que la víctima debía ser considerada para el efecto de que decidiese si se aperturaba o no enjuiciamiento en contra de quien le había irrogado el daño, pues lo que realmente importaba era que éste se restañase.

La sistemática de la que antes se habla, que se sustentaba en el binomio victimario-víctima, en el afán resarcitorio dejó de considerar el efecto que el delito causa también en la sociedad, sobre todo, cuando las circunstancias que en ella prevalecen son las de una desbordada inseguridad, producida por fenómenos multifactoriales, entre los que destacan la falta de respeto a principios éticos que antaño sustentaban las relaciones interpersonales, así como el desdén por contenciones en la comisión misma de los hechos delictivos, pues una gran parte de los que ahora se producen evidencian violencia desmedida, brutalidad sorprendente y hasta saña inexplicable.

Ante esa realidad incontestable, la política criminal del Estado debe reconducirse, para tomar en cuenta el inocultable reclamo social de enfrentar con mayor vigor y efectividad a quienes la afectan con su conducta reprobable. Es por ello que se determinó introducir enmiendas y adiciones en el Código Penal, en vertientes fundamentales: La eliminación del requisito de procedibilidad relativo a la querrela, en aquellos casos en que el valor jurídicamente protegido es de tal índole que no puede considerarse disponible por su titular. La supresión de excusas absolutorias o reducciones magnimizadas de sanciones en conductas que aunque pudieran parecer leves, su reiteración ha llevado a la intimidación colectiva. El ajuste de parámetros sancionatorios en supuestos típicos que, por las razones arriba mencionadas, fueron disminuyéndose paulatinamente, dejándolos en niveles que hoy no son los adecuados para una punición efectiva. La definición en términos estrictos, sin exigencias que parecen excesivas, de la reincidencia y la habitualidad, que surgirán en cuanto al dictarse sentencia por el nuevo delito cometido, se tenga la prueba del o de los pretéritamente realizados,

fijándose plazos de diez y quince años, respectivamente, para cada una de esas figuras, indicándose de manera bien clara cuál será la inmediata consecuencia de ubicarse dentro de ellas: hasta un tercio más de la condena fijada para el reincidente y hasta una mitad más para el habitual.

Como la magnitud de los sancionamientos tiene inmediato efecto en la posibilidad de que el procesado pueda acceder a beneficios al serle decretada sentencia definitiva, y advirtiéndose que en los últimos años las exigencias para ellos fueron cada vez más benignas, resulta menester también en ese punto hacer correcciones, las que se traducen fundamentalmente en reducir los montos máximos de las sanciones corporales que daban derecho a cada una de esas gracias. Así, la conmutación de la prisión por multa, sólo podrá operar cuando aquélla no exceda de dos años. La semilibertad condicionada requerirá que el encarcelamiento decretado no rebase los cuatro años. El trabajo en favor de la comunidad sólo se concederá cuando la prisión impuesta sea de un máximo de tres años y la condena condicional procederá únicamente en sancionamientos no mayores de dos años de cárcel. Además, para todos esos beneficios será menester ya no sólo que se presuma que el enjuiciado tiene un modo honesto de vivir, sino que habrá de acreditarlo positivamente, esto es, a su cargo correrá la prueba de que satisface tal condición, amén de que todos ellos se otorgarán sólo al primo delincente en delito doloso y al que lo sea hasta la segunda vez en tratándose de delitos culposos.

Mención especial merece la novísima fórmula de tentativa punible que se incorpora al capítulo del robo, cuando su cuantía sea indeterminada, pues que si el apoderamiento indebido que se frustró o que no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, de haberse realizado se matizaría con las calificativas atinentes a violencia en las personas, camino público o lugar desprotegido o solitario; morada ajena o lugar cerrado o con participación de dos o más personas, se considerará también una tentativa calificada y, consecuentemente, al sancionamiento que originariamente se le impondría, podrá adicionarse otro, derivado

de la agravante que en cada caso prevalezca. Además, justo por ese matiz calificado y en congruencia con el tratamiento que se otorga en el Código al robo consumado con determinadas calificativas, su tentativa sería elevada igualmente al rango de delito grave, adicionando la lista contenida en el artículo 11 del ordenamiento que se reforma.

En este contexto, se propone la adecuación de diversos dispositivos del Código Penal del Estado de Guanajuato, a saber:

El artículo 99-w se reforma con la finalidad de que solo en los delitos patrimoniales que se cometan de forma culposa el inculpaado pueda —una vez cubierto íntegramente el daño y que demuestre tener un modo honesto de vivir— beneficiarse con la extinción de la acción penal; con lo que quienes cometan daños de una forma intencionada quedan excluidos de este beneficio, dejando a salvo a quienes se ven involucrados en su comisión sin tener intención en ello.

En relación con el artículo 114, se plantea su reforma en su párrafo primero a efecto de que la extinción de la acción penal procedente por el otorgamiento del perdón del sujeto pasivo, se conceda solo a aquellas personas que han cometido por primera vez un delito que se persiga por querrela; por lo que los reincidentes en este tipo de conductas no serán beneficiados por esta previsión.

Tocante a los artículos 169 y 170, se formula propuesta de derogar, en ambos casos, su párrafo segundo, con lo que se busca que los delitos de privación ilegal de la libertad y servidumbre se persigan de manera oficiosa, tomando en consideración la trascendencia que representa atentar contra un bien jurídico tan preciado como la libertad de una persona.

Con respecto a los artículos 191 y 196, se prevé derogar en el primero —191— el párrafo cuarto, a fin de que todos los robos sin importar su cuantía sean susceptibles de que se les imponga una pena de prisión. Por lo que lo referente al robo que no exceda de veinte días de salario mínimo —también conocido como robo de bagatela—, sea contemplado ahora en el artículo 191, al cual

—con este propósito—, se le estaría adicionando una fracción primera que señale la pena de prisión a que se hará acreedor quien cometa el delito de robo que no exceda la cuantía ya referida, pena que se propone vaya de dos meses a seis meses de prisión y de cinco a diez días multa; por lo que también se hace necesario adecuar la actual fracción primera que ahora pasaría a ser segunda en lo relativo a los días multa que establece, pasando de cinco a diez días y fijando el parámetro mínimo de la cuantía en el equivalente a veinte salarios mínimos, conservando el parámetro máximo en no más de doscientos salarios. Por lo que respecta a las demás fracciones del artículo 191, estas conservan su contenido, sin embargo serán reubicadas en razón de la adición de la nueva fracción primera.

Asimismo, en el artículo 191 se propone reformar su párrafo tercero, para ajustar de un medio a un tercio la reducción que se puede otorgar al inculpaado, en caso de que repare íntegramente el daño que causó. Con ello, se conserva la finalidad de que exista un incentivo para reparar el daño a la víctima y además se dificulta la posibilidad de que el inculpaado acceda a alguno de los beneficios contemplados por este Código.

Igualmente, se plantea derogar el párrafo cuarto del artículo 191, con el propósito de que todos los delitos de robo sin importar el monto del valor de lo robado, sean perseguidos de manera oficiosa por el Ministerio Público; con lo cual se posibilita someter a proceso penal al presunto responsable, aún y cuando no exista una denuncia en su contra, pero el Ministerio Público tenga conocimiento del acto posiblemente constitutivo de delito.

Producto de la adición realizada al artículo 191, se hace necesario adecuar las fracciones IX y XVIII del artículo 11, mismas que se refieren a la actual fracción IV que ahora pasa a ser fracción V, sin que ello modifique la naturaleza de las citadas fracciones del artículo 11.

En cuanto al artículo 192, se contempla reformar su párrafo segundo con la finalidad de introducir una nueva figura a nuestro Código Penal, siendo esta la tentativa de robo calificado, específicamente en los

supuestos contemplado por las fracciones I, II IV y VI del artículo 194, es decir, que este se efectúe con violencia en las personas, o se cometa en camino público, o en morada ajena, o se realice con la participación de dos o más personas. De esta forma, se pretende que en estos casos de relevancia para la sociedad, las penas puedan ser aumentadas de dos meses a dos años seis meses de prisión.

En este contexto, se propone reformar la fracción IX del artículo 11, para efectos de que la tentativa de robo calificado se considere como un delito grave.

En cuanto a las figuras de reincidencia y habitualidad —que se reintroducirán a este Código—, se plantea adicionar un artículo 100-a, para que las penas que se impongan a los reincidentes o los inculpadados habituales se puedan aumentar hasta en un tercio o una mitad más respectivamente; así como que estas figuras sean consideradas para el otorgamiento o no de los beneficios que establece el Código Penal. De esta forma, pretendemos que quien se encuentre en los supuestos de reincidencia o habitualidad reciba una sanción más alta y que además no le sean concedidos la semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad, la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la conmutación de la pena, ni la condena condicional.

Derivado de la adición del artículo 100-a, se hace necesario adecuar el artículo 101, por lo cual se reforma su párrafo primero, con la sola intención de que la remisión que se hace al artículo 100 quede establecida de forma precisa, ya que el texto actual remite al artículo anterior.

En esta coyuntura, también se propone la reforma de los artículos 45, 48, 103 y 105, con el objeto de restringir el rango de punibilidad necesaria para la obtención de los beneficios o sustitutivos de la pena. En el caso del artículo 45, se reforma su primer párrafo a fin de reducir el término de la pena de cuatro a tres años para poder acceder a la sustitución de la misma por trabajo a favor de la comunidad, también se reforma su fracción III para que sea el inculpadado quien tenga la carga de la prueba al momento de determinar su modo honesto de vivir. Asimismo, se adiciona una fracción IV que restringe la

concesión del sustitutivo para el caso de los delitos dolosos y culposos a fin de evitar que se conceda a personas que cometan dos delitos dolosos o tres delitos culposos. También se reforma su último párrafo, para adecuar que cada día de prisión no compurgado se sustituirá por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

Por lo que respecta al artículo 48, se reforma su primer párrafo a fin de reducir el término de la pena de cinco a cuatro años para que al inculpadado se le pueda conceder la semilibertad condicionada, también se reforma su fracción IV para que sea el inculpadado quien tenga la carga de la prueba al momento de determinar su modo honesto de vivir; de igual forma, se adiciona una fracción V para restringir su concesión para el caso de los delitos dolosos y culposos a fin de evitar que se conceda a personas que cometan dos delitos dolosos o tres delitos culposos.

En el caso del artículo 103, este se reforma para reducir de tres a dos años el término de la pena para efectos de poder beneficiarse con la conmutación de la misma por multa.

En cuanto al artículo 105, se plantea se reforme su fracción I, a efecto de que se reduzca de tres a dos años el requisito para que la condena condicional suspenda la sanción privativa de libertad; y su fracción IV para que sea el inculpadado quien tenga la carga de la prueba al momento de determinar su modo honesto de vivir.

Por otra parte, no pasa desapercibido para las y los Iniciantes la reciente reforma al artículo 26 Apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en materia de desindexación del salario mínimo y unidad de cuenta— y toda vez que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) emitió ya el valor de la Unidad de Medida y Actualización³

³ Diario Oficial de la Federación del 28 de enero del 2016. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423819&fecha=28/01/2016.

estableciendo que la misma tendrá un valor diario, mensual y anual, estimamos que en el marco de la reforma al Código Penal del Estado, al no incidir en la totalidad del ordenamiento, sino de manera esencial en la figura del robo, esta no es la reforma idónea para proponer la adecuación al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atentos además a que el término para realizar la adecuación de la desindexación vence el 28 de enero de 2017, y toda vez que el Congreso del Estado está realizando un ejercicio para ubicar todos los ordenamientos susceptibles de reforma, consideramos más adecuado un decreto de modificación múltiple⁴ para este efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones previamente señaladas, nos permitimos someter a la consideración del Congreso del Estado por su conducto, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 11, fracciones IX y XVIII; 43, párrafo primero; 45, párrafos primero y segundo y fracción III; 48, párrafo primero y fracción IV; 99-w; 101, párrafo primero; 103; 105, fracciones I y IV; 114, párrafo primero; 191, párrafo tercero y la actual fracción I que se ubica como fracción II; y 192, párrafo segundo; se **añaden** los artículos 45, con una fracción IV; 48, con una fracción V; 100-a; 191, con una fracción I, recorriéndose las actuales fracciones I, II, III y IV como fracciones II, III, IV y V; y se **derogan** los artículos 169 en su párrafo segundo; 170, en su párrafo segundo; 191, en su párrafo cuarto; y 196, todos ellos del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 11.-** Se consideran como...

I a VIII...

⁴ En opinión de QUINTANA Valtierra, Jesús y CARREÑO García, Franco «Debe tenerse presente que a través de un decreto de modificación se puede afectar a varias leyes anteriores, siempre y cuando exista unidad de materia o de causa de la modificación pretendida». QUINTANA Valtierra, Jesús y CARREÑO García, Franco. *Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa en México. Principios Generales*. Primera Edición, Porrúa, México, 2006, p. 201. En el mismo sentido se expresa Joaquín Meseguer Yebra, en lo que denomina «modificaciones múltiples», en MESEGUER Yebra, Joaquín. *Guía práctica para la elaboración de textos normativos*. Primera Edición, BOSCH, España, 2008, p. 147.

IX.- Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción **V** del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; el robo previsto en los artículos 191-b y 194-a, con independencia de la cuantía; **así como el robo calificado en grado de tentativa previsto en el artículo 192, con relación al artículo 18.**

X a XVII...

XVIII.- Peculado previsto por el artículo 248, cuando el monto de lo dispuesto exceda de lo previsto en la fracción **V** del artículo 191.

XIX a XXII...

Artículo 43.- Cuando sea pena autónoma el tribunal la aplicará dentro de los márgenes de la punibilidad asignada al tipo penal de que se trate, tomando en consideración los artículos 100, **100 a** y 101.

La jornada de...

Artículo 45.- El trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la pena de prisión podrá concederle el tribunal al sentenciado, si la que se le fije no excede de **tres** años y cumple con los siguientes requisitos:

I a II...

III. Que **acredite positivamente** un modo honesto de vivir.

IV. Que sea la primera vez que comete un delito doloso o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposos.

Cada día de prisión **no compurgado se sustituye por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.**

Artículo 48.- El juez o el tribunal podrán conceder al sentenciado la semilibertad condicionada si la pena de prisión que se le fije no excede de **cuatro** años y cumpla con los siguientes requisitos:

I a III...

IV.- Que acredite positivamente un modo honesto de vivir; y

V.- Que sea la primera vez que comete un delito doloso o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposo.

ARTÍCULO 99-w.- Cuando se cubra de manera íntegra el daño, tratándose de delitos patrimoniales cometidos culposamente y que se persigan por querrela, hasta antes de que exista sentencia ejecutoria, se extinguirá la acción penal siempre que el inculpado acredite positivamente un modo honesto de vivir.

Artículo 100-a.- Hay reincidencia cuando quien haya sido condenado ejecutoriamente por tribunal nacional o extranjero por delito doloso de los previstos en el presente Código, en un periodo que no exceda de diez años sea condenado nuevamente por delito doloso. Cuando concorra esta circunstancia, el juez o el tribunal impondrá la sanción que corresponda al último delito cometido aumentada hasta en un tercio de su duración.

Hay habitualidad cuando quien ha sido condenado por dos sentencias ejecutorias haya sido condenado nuevamente por un tercer delito doloso de los previstos en el presente Código, en un periodo que no exceda de quince años. Cuando concorra esta circunstancia, el juez o el tribunal impondrá la sanción que corresponda al último delito cometido aumentada desde un tercio hasta un medio de su duración.

Quando el sujeto activo se encuentre en los supuestos de reincidencia o de habitualidad no se le concederá la semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad, la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la conmutación de la pena, ni la condena condicional.

No habrá reincidencia ni habitualidad cuando el condenado haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia respecto

de sentencia anterior a la comisión del nuevo delito; ni cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, salvo el terrorismo.

Artículo 101.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez o el tribunal, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 100 del presente código y las especiales siguientes:

I a IV...

Artículo 103.- Cuando se trate de sentenciados que cumplan con los requisitos que señala el artículo 45 de este Código, el juez o el tribunal podrán conmutar la pena de prisión, cuya duración no exceda de dos años, por multa, a razón de un día multa por cada día de prisión.

Artículo 105.- La condena condicional...

I.- Que no exceda de dos años;

II a III...

IV.- Que acredite positivamente un modo honesto de vivir; y

V.- ...

Artículo 114.- El perdón del sujeto pasivo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, sólo cuando sea la primera vez que el inculpado delinque y siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia.

El perdón otorgado...

Artículo 169.- Al particular que...

Derogado.

Artículo 170.- Al particular que...

Derogado.

Artículo 191.- A quien se...

I.- De dos meses a seis meses de prisión y de cinco a diez días multa, cuando la cuantía del robo no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de su comisión.

II.- De seis meses a dos años de prisión y de diez a veinte días multa, cuando la cuantía del robo exceda de veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de su comisión, pero no de doscientas.

III.- De dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa, cuando el robo exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de cuatrocientas.

IV.- De tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de ochocientas.

V.- De cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a cien días multa, cuando exceda de ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Quando se modifique...

Las sanciones señaladas en este artículo se reducirán en un **tercio** si se repara íntegramente el daño causado antes de dictarse sentencia ejecutoria.

Derogado.

Artículo 192.- Para estimar la...

En los casos de tentativa de robo, cuando no se hubiere determinado su monto, se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa. **Si la tentativa versa sobre robo con alguna de las calificativas previstas por el artículo 194, fracciones I, II, IV o VI, la punibilidad se aumentará de dos meses a dos años seis meses de prisión.**

Artículo 196.- Derogado.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 19 DE MAYO DE 2016. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ»

GUANAJUATO, GTO., A 19 DE MAYO DE 2016. DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA. DIP. RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ. DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA. DIP. ISIDORO BAZALDÚA LUGO. DIP. ALEJANDRO TREJO ÁVILA. DIP. DAVID ALEJANDRO LANDEROS. DIP. EDUARDO RAMÍREZ GRANJA. LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.

GUANAJUATO, GTO., A 18 DE MAYO DE 2016, MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. MIGUEL VALADEZ REYES. PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL. VÍCTOR FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ. MAGISTRADO ADSCRITO A LA PRIMERA SALA PENAL. EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN. MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA PENAL. ALFONSO ERNESTO FRAGOSO GUTIÉRREZ. MAGISTRADO ADSCRITO A LA TERCERA SALA PENAL. HÉCTOR TINAJERO MUÑOZ. MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA CUARTA SALA PENAL. FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO. MAGISTRADO ADSCRITO A LA QUINTA

SALA PENAL. DANIEL FEDERICO CHOWELL ARENAS. MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEXTA SALA PENAL. JAVIER GÓMEZ CERVANTES. MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA SÉPTIMA SALA PENAL. GLORIA JASSO BRAVO. MAGISTRADA ADSCRITA A LA OCTAVA SALA PENAL. PLÁCIDO ÁLVAREZ CÁRDENAS. MAGISTRADO ADSCRITO A LA NOVENA SALA PENAL. FRANCISCO MEDINA MEZA. MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA DÉCIMA SALA PENAL. DIEGO LEÓN ZAVALA. MAGISTRADO ADSCRITO A LA PRIMERA SALA CIVIL. MA. ELENA HERNÁNDEZ MUÑOZ. MAGISTRADA ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA CIVIL. FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA. MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA TERCERA SALA CIVIL. MA. CLAUDIA BARRERA RANGEL. MAGISTRADA ADSCRITA A LA CUARTA SALA CIVIL. MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL. MAGISTRADA ADSCRITA A LA QUINTA SALA CIVIL. FERNANDO REYES SOLÓRZANO. MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEXTA SALA CIVIL. ELOY ZAVALA ARREDONDO. MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA SÉPTIMA SALA CIVIL. JOSÉ LUIS ARANDA GALVÁN. MAGISTRADO ADSCRITO A LA OCTAVA SALA CIVIL. MARTHA ISABEL VILLAR TORRES. MAGISTRADA SUPERNUMERARIA ADSCRITA A LA NOVENA SALA CIVIL. CAROLINA OROZCO ARREDONDO. MAGISTRADA ADSCRITA A LA DÉCIMA SALA CIVIL. »

-La C. **Presidenta:** Se turna a la Comisión de Justicia, con fundamento en el artículo 97, fracción II de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

Esta presidencia da cuenta con la iniciativa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, formulada por el diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido Morena.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, FORMULADA POR EL DIPUTADO DAVID ALEJANDRO LANDEROS DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA.

»DIP. **MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.** PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PRESENTE.

Quien suscribe **David Alejandro Landeros**, diputado propietario de la Representación Parlamentaria del Partido MORENA a la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en el artículo 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, me permito presentar ante esta soberanía la iniciativa para crear la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate a la corrupción es vital para el desarrollo y prosperidad de Guanajuato, así lo ha sostenido la Representación Parlamentaria de Morena a lo largo de un debate estatal que apenas comienza. Su erradicación, implica cambios profundos en todos los ámbitos de la vida del estado. Exige de transformaciones políticas y sociales que acaben con un sistema que se instituye, organiza, recrea y renueva en la corrupción.

Esta iniciativa es una propuesta seria para combatirla, que trasciende los lugares comunes y la simulación. Queremos un sólido sistema anticorrupción, con fuerza para transformar el estado actual de las cosas, desarrollado en la legislación secundaria y en la adopción de políticas públicas que impidan el abuso del poder, la impunidad y la exclusión ciudadana de que se alimenta.

La corrupción es un fenómeno que socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos y tiene

enormes consecuencias negativas para la sociedad. La corrupción, se define comúnmente como el uso del poder público en beneficio de intereses privados.

Sin embargo, esta iniciativa se inspira en el concepto de “corrupción estructural” como una forma específica de dominación social sustentada en el diferencial de poder estructural en la que predominan el abuso, la impunidad y la apropiación indebida de los recursos de la ciudadanía.

Es decir, trasciende el enfoque legalista dominante y busca atender la dimensión público-privada de la corrupción en todas sus manifestaciones. Creemos que las disposiciones constitucionales de las que se desprende esta nueva Ley del Sistema Estatal Anticorrupción permiten un ejercicio legislativo como el que ahora proponemos. Disminuir los alcances de la reforma constitucional en la legislación secundaria, es generar un sistema de simulación contrario a los intereses de la sociedad y al avance democrático.

El asunto es de tal relevancia porque la corrupción encierra para el caso guanajuatense connotaciones de tragedia. Los ejemplos y las evidencias abundan. Fortunas, propiedades, posiciones políticas, privilegios y cargos públicos se han obtenido a su amparo. La corrupción es el distintivo del Estado autoritario para el que la rendición de cuentas le fue ajena. Es la herencia negra que nuestra incipiente democracia está obligada a erradicar como condición de sobrevivencia.

Es parte del legado cultural del PAN, que colocó la corrupción y la transa como el leivmotiv de todo; la instituyó como una forma de dominación social, instrumento de movilidad, estabilidad económica, acumulación y abuso de poder.

Esta herencia está en el ADN del régimen político autoritario y clientelar del PAN y determina comportamientos en el espacio público y privado, lleva hasta sus últimas consecuencias la máxima del panismo “No me den, sólo póngame donde hay.”

Guanajuato tiene sindicatos corruptos; poderes públicos corruptos en todos sus niveles, que hacen pequeños y grandes

negocios, con mordidas, contratos, concesiones, asociaciones público-privadas, compras gubernamentales, reformas legales, cambios constitucionales para favorecer a modo, confabulación de gobiernos con el crimen organizado, etcétera.

Guanajuato padece de una clase política adicta al dinero, fiel a la máxima fundador del grupo del Rincón: “Un político pobre, es un pobre político” que encadena su poder de compra (votos, magistrados, elecciones, consejeros, despensas, publicidad, etcétera) a su vigencia política; árbitros que se ponen al servicio del poder (televisivo o político); un clero con fortunas insultantes y encubridor de crímenes; una clase empresarial que prefiere la mordida a cumplir con la leyes y normas; que amarra su prosperidad a su relación con el poder.

La corrupción cobra su cuota diaria de vidas en este Estado. No hay tragedia o desastre en este Estado, que no tenga un ingrediente de corrupción. La lista puede ser inagotable, pero en las cenizas de los incendios, o en el lodo de las inundaciones o debajo de los escombros de los desastres, invariablemente esta la acción, omisión o negligencia del poder público y su colusión con intereses privados o grupos clientelares.

Tenemos Ministerios Públicos, policías, militares, jueces, custodios y jefes de todos ellos, que cobran por hacer o no hacer su trabajo. En un contexto así, no hay lucha contra el crimen, efectiva ni real, con un Estado carcomido por la corrupción. Son actos de demagogia, escenificaciones ya conocidas por todos los actores. Los que los distingue de representación teatral, es la muerte, el dolor, los cientos de miles de dramas individuales y familiares, los huérfanos.

Tenemos elecciones que se compran (y venden); un sistema judicial donde todo cuesta y pocas veces se encuentra con la justicia; cárceles llenas de pobres; medios de comunicación sin responsabilidad, ni apego a la verdad, al servicio del poder económico y político; partidos expertos en evadir la ley; miles de contralores y auditores doctorados en el arte de la simulación, feroces perseguidores del que pierde una engrapadora y omisos ante el descarado robo de cientos de

miles de millones de pesos que anualmente se desvían en todos los ámbitos de gobierno.

Esta herencia corrupta, está más viva que nunca, fue intocada por la alternancia política, incluso, en muchos casos se reprodujeron con maestría las prácticas corruptas y se perfeccionaron.

La corrupción ha sido posible gracias a los altos índices de impunidad que prevalecen en el Estado. Es la prueba más palpable de la colusión de las autoridades encargadas de perseguir los ilícitos y de castigarlos. Es la muestra de la inoperancia de un modelo que propicia un círculo vicioso de corrupción-impunidad-corrupción. La impunidad induce al crimen. Amplía los límites de lo permitido, invoca a la repetición, adormece la memoria.

Juan Manuel Oliva, su legado y lo que representa, es un caso paradigmático de impunidad, describe a con nitidez a una clase política que festeja a sus miembros.

La impunidad en Guanajuato, es decir, la falta de castigo a los delitos cometidos, es muy alta. Según investigaciones recientes nuestro Estado tuvo una tasa de castigo en 2008 de apenas 3 por ciento. Esta cifra es menor en los delitos perpetrados por los servidores públicos y ya no digamos por aquellos consumados por los altos funcionarios públicos que gozan de inmunidad procesal. Se ha dicho también, que identificar y castigar los conflictos de interés en la función de servicio público es muy difícil por la débil regulación en nuestro Estado, y por un sistema de complicidades en todos los niveles. De ahí la importancia de la labor de vigilancia y fiscalización de las instituciones del Estado, para impedir que dos de los principios básicos de la función pública, la legalidad y la honradez, sean quebrantados por actos de corrupción, que le cuestan al Estado, cerca del 1 por ciento del producto interno bruto, según datos del sector privado. De ahí la relevancia de expedir una legislación robusta de combate a la corrupción.

El fenómeno de la corrupción en Guanajuato tiene un impacto directo en su desarrollo, en la calidad de su naciente democracia y en el bienestar colectivo. Afecta el ejercicio de los derechos humanos y,

específicamente, el derecho de acceso a una impartición pronta, expedita e imparcial de la justicia. La corrupción alienta la impunidad y la comisión de delitos en la esfera gubernamental y en las actividades privadas. Provoca un daño en la relación de los ciudadanos con las instituciones, socaba la legitimidad del gobierno, obstruye el imperio de la ley y hace inalcanzable el estado de derecho, por lo que es preciso ponerle fin. Es, según lo han reconocido diversos actores, el problema más importante de nuestro Estado.

La corrupción es un lastre por los enormes costos económicos, políticos y sociales que ocasiona en los Municipios que la sufren con mayor agudeza. La corrupción es un problema de carácter sistémico que permea a casi la totalidad del cuerpo político en Guanajuato

A pesar de ser uno de los problemas que más laceran al estado, el combate a la corrupción como tema de la agenda estatal cobró relevancia sólo a raíz del escandaloso asunto de la construcción del nuevo Palacio Legislativo. Antes de ese suceso el propio gobierno se había encargado de casi extinguir a la Secretaría de Transparencia. El detonante del Sistema Estatal Anticorrupción, que tanto se ha debatido, no fue una preocupación genuina del gobernador y su partido por atender el cáncer, sino una manera de atemperar la crisis de su gobierno desatada por el evidente conflicto de interés en que incurrió el titular del Ejecutivo en el pasado. El reto que tiene el legislativo ahora es evitar, desde la ley, que se produzcan hechos como los protagonizados por altos funcionarios del actual gobierno y que nadie resulte culpable.

Como lo ha evidenciado la prensa nacional Guanajuato se resiste obstinadamente a la rendición de cuentas, nuestro Estado es aparece en los primeros lugares en opacidad. Por ello no sorprende que la investigación no haya encontrado ninguna evidencia de hechos de corrupción y conflictos de interés por el titular del Ejecutivo en el pasado.

Para Morena, llegó la hora de acabar con la corrupción y la impunidad. Para ello es indispensable terminar con la relación dinero ilegal y actividad política. Es preciso sacar el dinero indebido de las actividades de los

partidos y candidatos, desterrar los moches y la distribución clientelar del presupuesto.

Ello exige acciones de distinta naturaleza. La que corresponde al Poder Legislativo es la adopción de un conjunto de reformas legales y la expedición de nuevas leyes con un enfoque diferente al que hasta hoy ha sido el dominante. Morena pondrá el acento en la participación ciudadana, en el seguimiento profesional de las zonas sensibles donde se producen cotidianamente los hechos de ilícitos, pero sobre todo alentará la vigilancia de la corrupción estructural que rebasa la sola acción burocrática de las oficinas de gobierno y trasciende las decisiones políticas de los centros de poder. Sólo así iniciaremos el fin un largo ciclo corruptor permitido y alentado desde las esferas estatales por quienes se han beneficiado con el uso y abuso privado del poder público que detentan.

El Congreso está en deuda con la sociedad porque no ha encarado con la determinación que se requiere, desde los ámbitos político y legislativo, el fenómeno de la corrupción. Toca ahora a los legisladores, obligados por una reforma constitucional, desarrollar las leyes que posibiliten iniciar el camino de la rendición de cuentas a través de una adecuada y eficiente coordinación de las autoridades en los tres órdenes de gobierno, dando un papel preponderante a la participación ciudadana. Pero nos corresponde ir más allá para enfrentar y derrotar la corrupción estructural que ha capturado al Estado.

La legislación secundaria en materia de combate a la corrupción es la oportunidad para cerrar los canales de impunidad y restablecer el estado de derecho.

En congruencia con ello, la Representación Parlamentaria de Morena, presenta la primera de un paquete de iniciativas legales orientada a combatir la corrupción y cumplir con el mandato constitucional.

La iniciativa que se somete a su consideración define al Sistema Estatal Anticorrupción, SEA, como un mecanismo de articulación y coordinación del Estado mexicano para la prevención, detección y

sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así como en la fiscalización y control de recursos públicos en todos los órdenes de gobierno.

Se ciudadaniza el SEA, se pone a los ciudadanos a dirigir a las instituciones integrantes del sistema, al establecerse que será quien presida el Comité de Participación Ciudadano, asumirá la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y en ese carácter, presidirá y representará al Comité Coordinador.

Se propone un sistema sólido, con atribuciones precisas, herramientas e instituciones para prevenir y combatir la corrupción. Por ende, el Comité Coordinador tendrá atribuciones para normar y coordinar al sistema, establecer lineamientos, criterios y acuerdos de alcance general para armonizar procedimientos; crear mecanismo de coordinación e intercambio de información entre todos los órdenes de gobierno y homologar sistemas de información sobre compras, ejercicio del gasto público y Fiscalización y rendición de cuentas. Asimismo, se le faculta para proponer, ejecutar y evaluar la Estrategia Estatal Anticorrupción, y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en esta ley, establecer indicadores públicos de seguimiento y evaluación; bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

El Comité Coordinador podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades y fijar las bases para la integración de los sistemas municipales anticorrupción y establecer mecanismos e instrumentos para una efectiva rendición de cuentas y para la presentación de los informes de los servidores públicos que las leyes señalen.

Se crea el Instituto Estatal Anticorrupción, como un organismo público, de apoyo técnico del Sistema, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

El Comité de Participación Ciudadana, será una instancia de la mayor relevancia en el

sistema, responsable de dirigir al Comité Coordinador y de articular la participación social en la lucha contra la corrupción.

El comité será responsable de articular, fomentar y apoyar la participación de la sociedad en la prevención, detección, sanción, información, denuncia, control, vigilancia y combate a la corrupción en todos los órdenes de gobierno.

Diseñar con apoyo del instituto y en coordinación con Instituto Estatal Electoral y las demás instituciones competentes, un modelo de prevención y combate de la corrupción en las actividades política, empresarial, financiera y sindical.

Coordinar la elaboración de informes sectoriales o territoriales de la corrupción, que permitan la adopción de acciones por parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

Ser además el órgano de gobierno del Instituto Estatal Anticorrupción, con facultades para normar su funcionamiento y adoptar resoluciones administrativas para el desarrollo de sus atribuciones.

Se establece un procedimiento abierto para el nombramiento del Comité de Participación Ciudadana, el cual le corresponderá al Congreso del Estado la propuesta del Comité Coordinador, quien será responsable de integrar y presentar a consideración del Congreso del Estado una terna por cada uno de los espacios vacantes del Comité de Participación Ciudadana, mediante un proceso público y transparente en todas sus fases.

La iniciativa de Morena, establece los criterios a los que habrá de sujetarse el sistema anticorrupción, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Guanajuato y se crea la obligación a los municipios y alcaldías del Estado de Guanajuato, de elaborar un informe anual sobre estado de la corrupción en su demarcación territorial.

El instituto, estará facultado para establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las

licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen los órdenes de gobierno y Reportar al Comité Ciudadano posibles hechos de corrupción que en el desempeño de sus funciones detecte.

También, realizar estudios con el fin de proponer acciones a fin de prevenir y detectar hechos de corrupción en los trámites y gestiones que se efectúan en la administración pública, así como en la imposición de multas derivadas de sanciones administrativas.

Integrar y administrar un sistema permanente de Información sobre adquisiciones y obras efectuadas con recursos públicos y recomendar la adopción de tabuladores de precios máximos de compras gubernamentales, con base en estudios de mercado y de las mejores prácticas estatales

Operar, en coordinación con otras dependencias, un registro público de bienes estatales, su uso, custodia y en su caso beneficios que le aportan al Estado;

Dar seguimiento al registro de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de interés de los servidores públicos y efectuar revisiones muestrales aleatorias preventivas de los bienes reportados.

Elaborar las pautas publicitarias con mensajes anticorrupción y Administrar un sistema de denuncias ciudadanas.

El Sistema Estatal Anticorrupción se reunirá en conferencia una vez al año a convocatoria del Comité Coordinador. A las reuniones acudirán las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Se define la rendición de cuentas como un proceso continuo, sistemático, transparente y accesible mediante el cual los servidores públicos presentan información precisa del cumplimiento de sus obligaciones legales en un lapso de tiempo determinado, con indicadores públicos y datos abiertos.

Se señala que los informes que por disposición legal deban presentar los servidores públicos, no podrán utilizarse para fines de promoción personal, serán actos de rendición de cuentas mediante los cuales se pondrá a disposición del público documentos con información precisa y detallada de las actividades relacionadas con las obligaciones legales del servidor público.

Todos los integrantes del sistema, deberán presentar anualmente un informe público del avance de los objetivos y metas estatales contenidas en la estrategia, dicho informe deberá incluir la información que permitan su evaluación y examen público.

El Comité Coordinador aprobará modelos de indicadores públicos de seguimiento y evaluación de la Estrategia Estatal y de la erradicación de la corrupción.

El instituto, coordinará la evaluación externa de las acciones desarrolladas por las instituciones en el marco de la Estrategia Estatal Anticorrupción.

Con base en los resultados de las evaluaciones, el Comité Coordinador podrá emitir recomendaciones a las instituciones y requerir la intervención de alguna autoridad para que intervenga en la comisión de un delito de corrupción.

El instituto dará seguimiento al registro público de las compras gubernamentales, para el efecto podrá emitir opinión sobre los lineamientos de registro de todas las fases de los procesos de contratación de obras y adquisiciones gubernamentales emitidos por la autoridad competente.

Con base en el seguimiento que realice el instituto elaborará proyectos de recomendación y emitirá alertas cuando detecte que las condiciones de compra de entes públicos sobrepasan injustificadamente los estándares observados.

Asimismo, recomendará tabuladores de precios máximos, que permitan a los entes públicos optimizar los recursos públicos y evitar compras con precios fuera de los estándares observados.

El instituto dará seguimiento a las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de los servidores públicos y podrá proponer lineamientos para su publicación y para la protección de los datos personales.

El instituto establecerá una metodología de revisión muestral de las declaraciones referidas en el artículo anterior, para el efecto publicará anualmente el universo a revisar, el método de selección y la relación de servidores públicos sujetos a revisión; los resultados de dicha revisión serán públicos.

En caso de existir inconsistencias inexplicables en las declaraciones sujetas a revisión, se presentarán ante la autoridad competente las denuncias correspondientes. Para el efecto podrá solicitar información adicional a las autoridades competentes.

El instituto en coordinación con las autoridades competentes, publicarán lineamientos para formular un inventario pormenorizado de los bienes públicos de los integrantes del Sistema, su uso, resguardo y aprovechamiento.

El instituto, dispondrá de una plataforma informática, donde las instituciones que forman parte del sistema, registrarán los datos sobre el ejercicio y evolución de las finanzas públicas. Dicha información estará a disposición por unidad responsable, capítulo, concepto y partida de gasto, vinculada con los programas presupuestarios y las actividades sustantivas.

Se crea el Fondo contra la Corrupción, que será un instrumento para el financiamiento de iniciativas gubernamentales, sociales, académicas y ciudadanas orientadas a combatir la corrupción en los ámbitos públicos y privados, asimismo apoyará la investigación científica y el desarrollo tecnológico para la prevención y combate a la corrupción en todos los ámbitos de la vida estatal.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proemio, presentamos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo I

Objeto de la ley

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Guanajuato y sus municipios y tiene por objeto establecer las bases de coordinación y concurrencia de los órdenes de gobierno en el Sistema Estatal Anticorrupción; la fiscalización y control de recursos públicos, así como los principios rectores del Sistema y los mecanismos de participación ciudadana en la prevención, detección, denuncia y combate a la corrupción.

Capítulo II

De las definiciones

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Guanajuato

II. Constitución: Constitución Política del Estado de Guanajuato

III. Código Penal: Código Penal del Estado de Guanajuato

IV. Comité Coordinador: El comité integrado por titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de Honestidad y Combate a la Corrupción; del Tribunal Contencioso Administrativo; del Instituto de Acceso a la Información Pública; del Consejo de la Judicatura Local y del Comité de Participación Ciudadana;

V. Comité de Participación Ciudadana: El comité integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

VI. Estrategia: Estrategia Estatal contra la Corrupción.

VII. Fiscalía: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VIII. Hechos de corrupción: Todo acto u omisión que las leyes estatales y federales señalen como delito competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y sus homólogas en el Estado y los municipios, así como los hechos referidos en los tratados internacionales en la materia que resulten competentes;

IX. Informe anual: Informe Anual sobre el estado que guarda la corrupción en el Ámbito Estatal.

X. Informes sectoriales y especiales: Informes elaborados sobre el estado que guarda alguna rama o actividad económica; o actividad en cualquier orden de gobierno;

XI. Instituto: Instituto Estatal Anticorrupción;

XII. Ley: Ley Estatal Anticorrupción;

XIII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y los municipios de Guanajuato;

XIV. Secretaría. Secretaría de Honestidad y Combate a la Corrupción;

XV. Servidor público: Los enumerados en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato

XVI. Sistema: Sistema Estatal Anticorrupción;

XVII. Tribunal: Tribunal Contencioso Administrativo

Título Segundo

Del Sistema Estatal Anticorrupción

Capítulo I

De la organización, funcionamiento y objeto

Artículo 3. El Sistema Estatal Anticorrupción es el mecanismo de articulación y coordinación del Estado de Guanajuato para la prevención, detección y

sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así como en la fiscalización y control de recursos públicos en todos los órdenes de gobierno.

Artículo 4. El Sistema Estatal Anticorrupción contará para su organización, funcionamiento, y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios para cumplir con las bases de coordinación y concurrencia de los órdenes de gobierno para combatir la corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 5. El Sistema Estatal Anticorrupción tendrá por objeto establecer las bases de coordinación y concurrencia entre los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Autónomos, los municipios y las alcaldías, además de promover los convenios generales y específicos en esta materia.

Capítulo II

Integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 6. El Sistema Estatal Anticorrupción se integra con los siguientes órganos:

- I. El Comité Coordinador.
- II. El Comité de Participación Ciudadana.
- III. Los comités coordinadores del sistema en cada municipio

Capítulo III

Integración del Comité Coordinador del sistema

Artículo 7. El Comité Coordinador es la instancia de responsable de normar y coordinar al Sistema Estatal Anticorrupción, de establecer lineamientos, criterios y acuerdos de alcance general para armonizar procedimientos; crear mecanismo de coordinación e intercambio de información entre los órdenes de gobierno y homologar sistemas de información sobre compras,

ejercicio del gasto público y Fiscalización y rendición de cuentas.

Artículo 8. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción se integra por titulares de:

- I. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato
- II. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- III. La Secretaría de Honestidad y Combate a la Corrupción;
- IV. Del Tribunal Contencioso Administrativo
- V. La Presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública;
- VI. Del Consejo de la Judicatura Local; y
- VII. Del Comité de Participación Ciudadana.

Título Tercero

Atribuciones de los Integrantes del Sistema

Capítulo I

Del Comité Coordinador

Artículo 9. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar a todas las dependencias y órganos del Estado que intervienen en el Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- III. Aprobar y presentar al Congreso del Estado las ternas para integrar el Comité de Participación Ciudadano;
- IV. Integrar las instancias de coordinación del Sistema;

V. Establecer lineamientos específicos de articulación con el Sistema Estatal de Fiscalización y Transparencia;

VI. Proponer, ejecutar y evaluar la Estrategia Estatal Anticorrupción, y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en esta Ley;

VII. Formular propuestas de normas y protocolos, para combatir la corrupción en la actividad política.

VIII. Distribuir a los integrantes del sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal Anticorrupción;

IX. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los poderes del Estado, municipios y organismos autónomos.

X. Establecer indicadores públicos de seguimiento y evaluación;

XI. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

XII. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;

XIII. Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas;

XIV. Establecer bases para la integración del Sistema Estatal Anticorrupción y los mecanismos de coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, con

base en lo dispuesto en la Constitución y en esta ley;

XV. Establecer las bases para una efectiva rendición de cuentas y para la presentación de los informes de los servidores públicos que las leyes señalen;

XVI. Aprobar el proyecto de presupuesto del instituto;

XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 10. Corresponde a la persona que presida el Comité Ciudadano, asumir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y en ese carácter, presidir y representar al Comité Coordinador.

Capítulo II De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las reuniones del Comité Coordinador;

II. Suscribir los acuerdos y enviarlos para su publicación al Periódico Oficial del Estado de Guanajuato;

III. Establecer comunicación con los poderes e integrantes del sistema;

IV. Suscribir acuerdos y convenios con organismos civiles, gubernamentales, nacionales e internacionales;

V. Someter a consideración del Comité Coordinador los proyectos de acuerdo o resolución, para su discusión y en su caso aprobación;

VI. Garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia en las actividades del Sistema Estatal Anticorrupción;

VII. Dirigir al instituto; y

VIII. Encargar al instituto estudios especializados en materia de prevención y combate a la corrupción;

Artículo 12. El Comité Coordinador contará para el cumplimiento de sus funciones con un órgano técnico de apoyo, denominado Instituto Estatal Anticorrupción.

Artículo 13. El comité sesionará de forma ordinaria, cada dos meses, con la mitad más uno de sus integrantes. Cuando así se requiera la Secretaría Ejecutiva por sí mismo o a solicitud de alguno de los integrantes del Sistema, podrá convocar a sesión extraordinaria.

Artículo 14. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, el comité establecerá mecanismos de coordinación con los Sistemas regulados en otras leyes, asimismo, podrá crear grupos de trabajo para el análisis y resolución de los asuntos que la ley le encomienda.

Capítulo III

Del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana es el órgano responsable de articular, fomentar y apoyar la participación de la sociedad en la prevención, detección, sanción, información, denuncia, control, vigilancia y combate a la corrupción en todos los órdenes de gobierno. Ello, no limitará otras formas de participación ciudadana, ni el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanas y ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos constitucionales con amplio reconocimiento social por sus contribuciones a la lucha en contra de la corrupción, la transparencia y la rendición de cuentas, su nombramiento le corresponderá al Congreso del Estado, quien con el voto de al menos dos terceras partes de sus integrantes, designará a los miembros del Comité, entre las ternas que le presente el Comité Coordinador del Sistema.

Artículo 17. Las personas que integren el Comité de Participación Ciudadana, durarán en su encargo siete años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún integrante, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento

previsto en esta Ley, a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Para ser nombrado integrante del Comité de Participación Ciudadana, las y los aspirantes deberán acreditar una experiencia mínima de diez años en la lucha contra la corrupción y la transparencia y deberán acreditar:

I. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en partido político alguno durante los cinco años anteriores a su designación; no haber sido registrados como candidatos a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado en los cinco años anteriores a la designación;

II. No haber sido secretario de Estado, Procurador General de Justicia, senador, diputado federal o local, gobernador de algún estado o jefe del gobierno de la Ciudad de México, presidente municipal o alcalde, o cualquier otro cargo de nivel de dirección durante los cinco años previos a su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

Artículo 18. El Comité Coordinador será responsable de integrar y presentar a consideración del Congreso del Estado una terna por cada uno de los espacios vacantes del Comité de Participación Ciudadana, mediante un proceso público y transparente en todas sus fases.

El Comité Coordinador publicará convocatoria a todos los interesados en presentar candidaturas de propuestas de ciudadanas y ciudadanos a integrar el Comité de Participación Ciudadana. En dicha convocatoria se establecerá, cuando menos, lo siguiente:

I. Los documentos que deberán presentar para acreditar su trayectoria, experiencia y honorabilidad;

II. Los plazos para la presentación de propuestas, el formato para las entrevistas, el proceso de dictamen e integración de las ternas;

III. Criterios objetivos y públicos de evaluación y los puntajes que corresponderán a cada uno de ellos en el dictamen de las propuestas;

IV. Los mecanismos de participación social y las modalidades en se podrá recabar la opinión ciudadana sobre las candidaturas;

V. Garantizar la paridad de género;

VI. Especificar los periodos de desempeño que comprenderá cada una de las una de las ternas que serán sometidas a consideración del Congreso del Estado;

VII. Los exámenes de conocimientos y confianza que serán aplicados a las y los aspirantes; y

VIII. Las demás que considere necesario para garantizar la idoneidad, honradez y prestigio de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Por cada vacante, el Comité Coordinador enviará al Congreso del Estado una propuesta con los tres aspirantes que hubieran obtenido las valoraciones más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria.

El Congreso del Estado realizará el proceso de selección y en caso de que alguna de las propuestas no alcance la mayoría necesaria para su nombramiento, le comunicará al Comité Coordinador a efecto de que le presente una nueva terna en los términos del párrafo anterior.

Todos los actos y decisiones del proceso de selección y designación de los integrantes del Comité serán inatacables.

Artículo 19. El Comité de Participación Ciudadana del sistema, contará con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las modalidades de participación ciudadana, sus instancias y mecanismos;

II. Crear espacios de diálogo, evaluación y seguimiento, con instituciones sociales, civiles y académicas para el mejor cumplimiento de sus funciones;

III. Formular propuestas al Comité Coordinador que fortalezcan la participación ciudadana en el sistema y en los sistemas municipales;

IV. Elaborar con apoyo del Instituto y en coordinación con Instituto Estatal Electoral y el Sistema de Administración Tributaria y la Fiscalía, modelos de prevención y combate a la corrupción en las actividades política, sindical, empresarial y en el sistema financiero;

V. Coordinar la elaboración de informes sectoriales o territoriales de la corrupción, que permitan la adopción de acciones por parte del Sistema Estatal Anticorrupción;

VI. Ser el órgano de gobierno del Instituto Estatal Anticorrupción, con facultades para normar su funcionamiento y adoptar resoluciones administrativas para el desarrollo de sus atribuciones;

VII. Nombrar al director general y a los directores de área del instituto;

VIII. Elegir entre sus integrantes a la persona que ocupará la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana;

IX. Diseñar y promover mecanismos de participación y denuncia ciudadana contra la corrupción;

X. Ser el organismo supervisor y de evaluación de cumplimiento de las convenciones anticorrupción de las que el Estado de Guanajuato forma parte y ejecutar la asistencia técnica estatal en materia anticorrupción; y

XI. Las demás que sean propias de su competencia y naturaleza;

Artículo 20. El presidente del Comité Ciudadano durará en su encargo un año y podrá ser reelecto una vez que trascurra un período de un año.

Capítulo IV

Las bases de organización de los sistemas municipales anticorrupción

Artículo 21. En cada municipio, se integrarán sistemas municipales anticorrupción, conforme a lo establecido en

la Constitución Política del Estado de Guanajuato y en la presente ley, los Ayuntamientos expedirán los reglamentos que establezcan las bases de coordinación y concurrencia entre las autoridades del Estado y de los municipios o alcaldías del Estado de Guanajuato, así como los mecanismos de participación ciudadana en la prevención, detección, denuncia y combate a la corrupción.

Artículo 22. Los municipios y alcaldías del Estado de Guanajuato, elaborarán un informe anual sobre estado de la corrupción en su demarcación territorial, con base en los indicadores que para el efecto emita el instituto.

Artículo 23. Con base en el informe referido en el artículo anterior, los municipios y alcaldías del Estado de Guanajuato, aprobarán la Estrategia anual en contra de la corrupción con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana.

Título Cuarto Del Instituto Estatal Anticorrupción

Capítulo I Naturaleza jurídica

Artículo 24. El Instituto Estatal Anticorrupción es un organismo público, de apoyo técnico del Sistema, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Artículo 25. Son fines del instituto:

I. Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen los órdenes de gobierno;

II. Reportar al Comité Ciudadano posibles hechos de corrupción que en el desempeño de sus funciones detecte;

III. Proponer acciones a fin de detectar y prevenir el uso de recursos públicos y de procedencia ilícita para actividades de corrupción política, entre ellos el uso de programas sociales y financiamiento ilegal para la compra del voto en procesos electorales;

IV. Realizar estudios con el fin de proponer acciones a fin de prevenir y detectar hechos de corrupción en los trámites y gestiones que se efectúan en la administración pública, así como en la imposición de multas derivadas de sanciones administrativas;

V. Promover la participación ciudadana en la denuncia de hechos de corrupción en todas las actividades públicas;

VI. Integrar y administrar un sistema permanente de información sobre adquisiciones y obras efectuadas con recursos públicos;

VII. Recomendar la adopción de tabuladores de precios máximos de compras gubernamentales, con base en estudios de mercado y de las mejores prácticas estatales.

VIII. Operar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, un registro público de bienes estatales, su uso, custodia y en su caso beneficios que le aportan al Estado;

IX. Dar seguimiento al registro de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y efectuar revisiones muestrales aleatorias preventivas de los bienes reportados;

X. Dar seguimiento al registro de las declaraciones de interés presentadas por los servidores públicos;

XI. Elaborar las pautas publicitarias con mensajes anticorrupción;

XII. Administrar un sistema de denuncias ciudadanas; y

XIII. Dar seguimiento al registro de declaraciones fiscales de los servidores públicos.

Título Quinto Mecanismos de Coordinación del Sistema

Capítulo Único Mecanismos de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 26. El Comité de Participación Ciudadana, propondrá al Comité Coordinador para su aprobación los lineamientos generales de coordinación del Sistema.

Artículo 27. Los lineamientos generales de coordinación deberán tener como objetivo que el Sistema funcione de manera oportuna y eficaz en la prevención, detección, denuncia, sanción y combate a la corrupción.

Artículo 28. El Sistema Estatal Anticorrupción se reunirá en conferencia una vez al año a convocatoria del Comité Coordinador.

Artículo 29. A las reuniones en conferencia del Sistema acudirán las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 30. La reunión en conferencia será presidida por el titular del Sistema Estatal Anticorrupción, quien se auxiliará de los demás integrantes del Comité Coordinador.

Artículo 31. Las reuniones en conferencia del Sistema tendrán por objeto:

I. Conocer las actividades realizadas por el Comité Coordinador relacionadas con la coordinación de los sistemas municipales anticorrupción;

II. Analizar las actividades efectuadas por los sistemas municipales de combate a la corrupción;

III. Realizar un diagnóstico sobre los avances obtenidos en materia de combate a la corrupción en cada entidad;

IV. Analizar los lineamientos generales de las políticas y programas impulsados sobre de faltas administrativas y hechos de corrupción emitidos por el Comité Coordinador; y

V. Llevar a cabo una evaluación de los mecanismos de coordinación del sistema.

Artículo 32. El Instituto Estatal Anticorrupción presentará ante la conferencia del Sistema un informe de la participación social en cada entidad federativa en materia

de combate a la corrupción, y propondrá políticas para fortalecerla.

Artículo 33. El Comité Coordinador publicará una memoria anual de los trabajos realizados en la reunión en conferencia.

Título Sexto

La Rendición de Cuentas

Capítulo I

De su definición e informes

Artículo 34. Para los efectos de esta ley, la rendición de cuentas es un proceso continuo, sistemático, transparente y accesible mediante el cual los servidores públicos presentan información precisa del cumplimiento de sus obligaciones legales en un lapso de tiempo determinado, con indicadores públicos y datos abiertos.

Artículo 35. Los informes que por disposición legal deban presentar los servidores públicos, no podrán utilizarse para fines de promoción personal, serán actos de rendición de cuentas mediante los cuales se pondrá a disposición del público documentos con información precisa y detallada de las actividades relacionadas con las obligaciones legales del servidor público.

Artículo 36. El instituto en coordinación con el Instituto de Acceso a la Información Pública, someterá a consideración del Comité Coordinador, las características básicas que habrán de contener los informes referidos; sus formatos y anexos; los medios de difusión y consulta.

Título Séptimo

Capítulo Único

Del Sistema de Seguimiento y Evaluación

Artículo 37. La Estrategia Estatal Anticorrupción, es el instrumento rector de las políticas públicas para erradicar la corrupción de todos los ámbitos, se integrará por un conjunto articulado de políticas, instancias,

normas, acciones, metas e indicadores estatales.

Corresponde al Comité Coordinador aprobar la Estrategia Estatal Anticorrupción a propuesta del secretario ejecutivo, quien coordinará su elaboración garantizando la más amplia participación social.

Artículo 38. Todos los integrantes del sistema, deberán presentar anualmente un informe público del avance de los objetivos y metas estatales contenidas en la Estrategia, dicho informe deberá contener la información que permitan su evaluación y examen público.

Artículo 39. El Comité Coordinador aprobará modelos de indicadores públicos de seguimiento y evaluación de la Estrategia Estatal y de la erradicación de la corrupción, los cuales serán incorporados por los integrantes del sistema en los informes referidos en artículo anterior.

Artículo 40. El instituto, coordinará la evaluación externa de las acciones desarrolladas por las instituciones en el marco de la Estrategia Estatal Anticorrupción, para el efecto someterá a consideración del Comité Coordinador los instrumentos de evaluación y las convocatorias a organismos académicos y sociales para evaluar la Estrategia.

Artículo 41. Con base en los resultados de las evaluaciones, el Comité Coordinador podrá emitir recomendaciones a las instituciones y requerir la intervención de alguna autoridad para que intervenga en la comisión de un delito de corrupción.

Título Octavo

De la Información y Transparencia del Sistema

Capítulo I

Sistemas de Información y registro de compras gubernamentales

Artículo 42. El instituto dará seguimiento al registro público de las compras gubernamentales, para el efecto podrá emitir opinión sobre los lineamientos de registro de todas las fases de los procesos de contratación

de obras y adquisiciones gubernamentales emitidos por la autoridad competente.

El instituto podrá solicitar a los Órganos de Control, visitas a los almacenes de las dependencias para para revisar los bienes adquiridos en los procesos referidos en el presente artículo.

Artículo 43. Con base en el seguimiento que realice el instituto elaborará proyectos de recomendación y emitirá alertas cuando detecte que las condiciones de compra de entes públicos sobrepasan injustificadamente los estándares observados.

Artículo 44. Asimismo, recomendará tabuladores de precios máximos, que permitan a los entes públicos optimizar los recursos públicos y evitar compras con precios fuera de los estándares observados.

Capítulo II

Sistemas de información y registro de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales

Artículo 45. El instituto dará seguimiento a las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de los servidores públicos y podrá proponer lineamientos para su publicación y para la protección de los datos personales.

Artículo 46. El instituto establecerá una metodología de revisión muestral de las declaraciones referidas en el artículo anterior, para el efecto publicará anualmente el universo a revisar, el método de selección y la relación de servidores públicos sujetos a revisión; los resultados de dicha revisión serán públicos.

Artículo 47. En caso de existir inconsistencias inexplicables en las declaraciones sujetas a revisión, se presentarán

ante la autoridad competente las denuncias correspondientes.

Artículo 48. El instituto, podrá solicitar información adicional a cualquier autoridad o dependencia, cuando así lo requiera para el desarrollo de sus atribuciones, guardando la confidencialidad de la misma.

Capítulo III

Sistemas de información sobre los bienes estatales y públicos

Artículo 49. El instituto en coordinación con la Secretaría de Finanzas, publicarán lineamientos para formular un inventario pormenorizado de los bienes públicos de los integrantes del sistema, su uso, resguardo y aprovechamiento.

Dicho registro deberá ser público y cualquier modificación a los bienes inmuebles deberá ser registrada y debidamente explicada.

Capítulo IV

Sistemas de Información sobre los ingresos y el ejercicio del gasto público

Artículo 50. El instituto, dispondrá de una plataforma informática, donde las instituciones que forman parte del Sistema, registrarán los datos sobre el ejercicio y evolución de las Finanzas Públicas. Dicha información estará a disposición por Unidad Responsable, Capítulo, Concepto y partida de gasto, vinculada con los programas presupuestarios y las actividades sustantivas.

Para tal efecto el instituto por conducto de la secretaría Ejecutiva, someterá a consideración del Comité Coordinador, una propuesta de lineamientos que deberán publicar las instituciones en la plataforma del Sistema de Información sobre las Finanzas Públicas.

Título Noveno

Del Sistema Estatal de Fiscalización

Capítulo Único

De su definición e integrantes

Artículo 51. El Sistema Estatal de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el propósito de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, y se desprende de los objetivos y fines del sistema.

Artículo 52. Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

I. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato;

II. La Secretaría de la Honestidad y Combate a la Corrupción;

III. Las Secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en los poderes del Estado, Organismos Autónomos y Municipios

Artículo 53. El Sistema Estatal de Fiscalización promoverá políticas homogéneas en materia de fiscalización del gasto público, la coordinación entre la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y los órganos de control interno en el ámbito de su competencia, así como el intercambio de información que mejore la operación del sistema.

Título Décimo

Capítulo Único

Del fondo contra la corrupción

Artículo 54. El Fondo Contra la Corrupción será un instrumento para el financiamiento de iniciativas gubernamentales, sociales, académicas y ciudadanas orientadas a combatir la corrupción en los ámbitos públicos y privados.

Artículo 55. El Fondo Contra la Corrupción apoyará la investigación científica y el desarrollo tecnológico para la prevención y combate a la corrupción en todos los ámbitos de la vida Estatal.

Artículo 56. El Comité de Participación Ciudadano con el apoyo del Instituto y la Secretaría de Ciencia y Tecnología, será responsable de la asignación de los recursos de este Fondo, para lo cual invariablemente emitirá convocatorias públicas a efecto de garantizar procesos abiertos y valoraciones objetivas.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. En tanto se desarrolla el proceso de selección y nombramiento de los integrantes del Comité Ciudadano, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato presidirá el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y le corresponderá a su titular ocupar la Secretaría Ejecutiva.

Artículo Tercero. A efecto de avalar el reconocimiento social, la lucha en contra de la corrupción, la transparencia y la rendición de cuentas, los candidatos a ser integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán sometidos a un proceso público y transparente, atendiendo a las fases que establezca el Comité Coordinador en la convocatoria que para tal efecto se emita y que deberán atender a lo dispuesto en el artículo 18 del presente ordenamiento.

La Convocatoria referida, será expedida por el Comité Coordinador durante los 30 días posteriores a la publicación de esta ley y considerando todas sus fases el proceso no podrá exceder más de 60 días.

A su vez, el Comité Coordinador será responsable de integrar y presentar a consideración de la Cámara de Diputados una terna por cada uno de los espacios vacantes del Comité de Participación Ciudadana, atento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo Cuarto. Los Ayuntamientos, deberán elaborar y aprobar sus reglamentos en la materia, a más tardar en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la

fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico.

Artículo Quinto. La Secretaria del Poder Ejecutivo responsable del Control interno, se denominará Secretaría de la Honestidad y del Combate a la Corrupción y estará sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN. ATENTAMENTE. «LA ESPERANZA DE MÉXICO». DIPUTADO PROPIETARIO DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA. CIUDADANO DAVID ALEJANDRO LANDEROS. »

-La C. Presidenta: Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 95, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen.

Se pide al diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, dar lectura a su iniciativa, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL DIPUTADO LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A EFECTO DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Lorenzo Salvador Chávez Salazar: Con el permiso de la presidencia.

«Se es joven cuando se quiere transformar y no conservar, cuando se tiene la voluntad de hacer y no de poseer, cuando se sabe vivir al día para el mañana; cuando se ve siempre hacia delante, cuando la rebeldía frente a lo indeseable no ha terminado,

cuando se mantiene el anhelo por el futuro y se cree todo lo posible.

»LIC. CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS. Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato. Presente.

El que suscribe, Lorenzo Salvador Chávez Salazar, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo previsto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración del Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan a diversos artículos de la **Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato**; misma que solicito, en los términos que prevé la legislación que regula los procedimientos de este Poder Legislativo para que sea puesta a la consideración de la Mesa Directiva y se le dé el respectivo trámite.

A su vez en los términos que establece nuestro procedimiento parlamentario, solicito se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria, para efectos de que se me conceda el uso de la voz para su lectura en tribuna.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano sus atenciones, sirva darle a la misma el trámite correspondiente.

ATENTAMENTE. GUANAJUATO, GTO., 18 DE MAYO DE 2016. DIPUTADO LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR. GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. »

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.

El que suscribe, Lorenzo Salvador Chávez Salazar, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima

Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, a nombre del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en lo previsto por los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración del Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan a diversos artículos de la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato es de orden público e interés social, y tiene por objeto reconocer los derechos de los jóvenes, así como generar las medidas y marco normativo que regulen las políticas públicas transversales que permitan al estado y municipios garantizar el desarrollo integral e inclusión social de la juventud, reconociéndoles su nivel de importancia, y, se les conciba como actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del estado.

Datos de la encuesta nacional de la dinámica demográfica 2014, realizada por el INEGI, en nuestro estado viven 1 millón 921 mil 017 jóvenes cuyas edades van de los 12 a los 29 años, y representan el 35 por ciento del total de habitantes en el estado.

Los jóvenes expresan que saben que tienen derechos, pero no cuáles o en dónde encontrarlos; saben que las instituciones públicas deben generar políticas públicas en su beneficio, pero quieren que esas políticas sean permanentes y no momentáneas.

Los jóvenes expresan que quieren más espacios de participación donde puedan ejercer plenamente sus derechos; aspiran a más oportunidades para su desarrollo.

¿POR QUÉ INVERTIR EN LOS JÓVENES?

Es importante aprovechar el **Bono Demográfico**, cuando un país cuenta con mayor número de jóvenes en su población

económicamente activa. ¿Cómo lograrlo?: educando, capacitando y brindando servicios a ésta.

Formar capital humano y social como base del desarrollo económico y bienestar social, mediante educación, inserción de nuevos conocimientos, habilidades, destrezas y talentos.

La **acumulación de capital humano** debe comenzar a una edad temprana. En la infancia anticipada y la adolescencia son los períodos en que el cerebro se encuentra en rápido crecimiento, el aprendizaje y la experimentación están en su máximo.

Invertir en programas hechos a la medida de la juventud fomenta el desarrollo socioeconómico, genera mayor movilidad social y una buena ciudadanía.

Un país que ha cubierto sus necesidades en educación, salud, seguridad, empleo, etc., disminuirá en el futuro programas de atención para la asistencia social, tendrá mejores programas de pensiones y podrá obtener de las generaciones futuras acciones que sustenten la economía y demandas poblacionales.

De acuerdo a la encuesta estatal que proporciona el Instituto de la Juventud Guanajuatense, los diversos enfoques y posturas teóricas ayudaron al esclarecimiento de la categorización de cuatro etapas por las que atraviesa el individuo en edades comprendidas entre 12 y 29 años.

La pubertad (12 a 15 años) es la primera etapa en que se ven reflejados los cambios físicos, fisiológicos y sociales del individuo.

La adolescencia es el siguiente peldaño de su largo caminar, en esta etapa se integran a quienes tienen entre 16 y 20 años.

El término de juventud será identificado para las personas en edades de entre 21 a 24 años, los cuales ya han superado gran parte de los movimientos psicofisiológicos y sociales de su adolescencia.

Finalmente a la última etapa de juventud, adulto joven, (25 a 29 años), debido a que sus cambios personales se ven reflejados con mayor precisión en la parte conductual y social.

Existen algunas variantes en las concepciones (Barrio. F., Durán, J., Gamonal, R., Gálvez, M., García, F.), perciben a la juventud no por la edad en la que se encuentran, sino, por el año de generación en que han nacido; divididas estas generaciones en: Baby Boomers (1945-1955), Generación "X" (1960-1985), Generación "Y" (1980-2000) y Generación "Z", llamada también Generación "Einstein", "Digital Avatars", "Gen Why" o "Gen del Milenio o Nintendo" (1988- a la fecha).

La Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece en su **Artículo 2** »Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.»

Es por ello que la actualización de nuestros cuerpos normativos en materia de atención a los jóvenes se hace indispensable dado el impacto que tiene actualmente ese grupo poblacional y su proyección a futuro.

Atento lo anterior el Grupo Parlamentario del PRI reconoce que la juventud es la fuerza social y política que ejerce y hereda lo mejor de las causas y quien construye lo mejor del presente y futuro de nuestro país. Considerando su amplia diversidad y su pluralidad de pensamiento debemos comprometernos a crear las condiciones políticas, económicas y sociales que favorezcan su integración al desarrollo nacional y estén en contacto con sus realidades.

Políticas definidas, con metodologías de participación real y efectiva, que cuenten con el apoyo y medios desde las instituciones comprometidas que proporcionen los instrumentos adecuados al servicio y las

necesidades, permitiendo incorporar la visión de la juventud a la construcción social.

La pronta y adecuada integración de los jóvenes en los diversos ámbitos políticos, económicos y sociales es hacia un pleno reconocimiento de sus derechos políticos y civiles para poder desarrollarse como individuos de cada uno. Su participación es una aportación al desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración del pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2, fracción VIII, 61 y 75; y se **añaden** la fracción XII al artículo 2, las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 59; las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 71 de la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a VII...

VIII. Joven. El ser humano ubicado en el rango de edad entre los 12 y 29 años;

IX a XI. ...

XII. Ley. La Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

Conformación del Consejo Directivo

Artículo 59. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y se integrará por:

I a X...

XI. El titular de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno;

XII. El Presidente de la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado de Guanajuato;

XIII. El titular de la Secretaría de Educación;

XIV. El titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

XV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;

XVI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; y

XVII. Dos Representante de los Consejos Estudiantiles y/o Asociaciones de Alumnos

Cada integrante del consejo...

Los suplentes deberán...

Método para designar representantes

Artículo 61. Los representantes señalados en las fracciones I, IX, X y XVII del artículo 59 se designaran mediante convocatoria pública, el procedimiento será señalado en el reglamento de ésta Ley.

Conformación del Consejo

Artículo 71. El Consejo Estatal de la Juventud estará conformado por:

I a XII. ...

XIII. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;

XIV. Un representante de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno;

XV. El Presidente de la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

Funcionamiento y organización del Consejo

Artículo 75. La elección de los integrantes del Consejo Estatal de la Juventud señaladas en el artículo 71, de las fracciones VIII, IX, X, XI y XII será a través de convocatoria pública, cuyo procedimiento, así como su funcionamiento y organización se regulará en el Reglamento de la Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE. GUANAJUATO, GTO., 18 DE MAYO DE 2016. DIPUTADO LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR. GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. »

Con la iniciativa que hoy se presenta, lograremos ampliar la atención de la juventud guanajuatense, donde incluiremos a los jóvenes de doce a diecisiete años en la conformación del Consejo Directivo; daremos al Director del Instituto un abanico de oportunidades para desarrollar y mejorar los programas a favor de la juventud.

En la selección de los integrantes del Consejo, se subsana la forma de su integración ante dicha ley. Por su atención, muchas gracias. Es cuánto presidenta.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputado.

Con fundamento en el artículo 98, fracción I de nuestra Ley Orgánica, se turna a la Comisión de Juventud y Deporte, para su estudio y dictamen.

Se da cuenta con la iniciativa de reformas a las fracciones I y II del artículo 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2016, formulada por dicho Ayuntamiento.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016, FORMULADA POR DICHO AYUNTAMIENTO.

»DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 115 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción 1, inciso b) y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica

Municipal para el Estado de Guanajuato, el **H. Ayuntamiento de León, Gto.**, presenta a esta Legislatura la "Iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016"; remitiendo para ello los siguientes documentos:

- a) Certificación del quorum de la sesión del Pleno de fecha 14 de marzo del 2016;
- b) La certificación del acuerdo mediante el cual se autoriza presentar al H. Congreso del Estado de Guanajuato, la iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos para el municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2016;
- c) Iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato., para el ejercicio fiscal del año 2016, impresa y signada en todas sus hojas por los miembros del H. Ayuntamiento que la aprobaron; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo;
- d) Iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato., para el ejercicio fiscal del 2016 contenida en disco compacto (CD);
- e) Como anexo técnico, copia simple del Convenio de Coordinación Administrativa para la Transmisión de Atribuciones Ambientales que celebran, por una parte, el Instituto de Ecología del Estado, y por la otra parte, el Municipio de León, Guanajuato.

Lo anterior para su estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación.

ATENTAMENTE. »EL TRABAJO TODO LO VENCE» »2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.» LEÓN, GUANAJUATO A 04 DE MAYO DE 2016. HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA. PRESIDENTE MUNICIPAL. FELIPE DE JESUS LÓPEZ GÓMEZ. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. »

-La C. Presidenta: Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en los artículos 96, fracción II y 95, fracción XIV, así como en el último párrafo de dichos artículos de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO EMITIDA POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, EL DÍA 14 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR LA QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6, RECORRIENDO EN SU ORDEN LOS ACTUALES PÁRRAFOS TERCERO A DÉCIMO TERCERO, COMO SEGUNDO A DÉCIMO SEGUNDO, RESPECTIVAMENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE DICHO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Señoras diputadas, señores diputados, me permito manifestar que obran en poder de esta presidencia, las comunicaciones recibidas en la Secretaría General de este Congreso, de los ayuntamientos que han expresado su voto aprobatorio en relación a la Minuta Proyecto de Decreto emitida por la Sexagésima Tercera Legislatura el día 14 de abril del año en curso; por lo que se deroga el párrafo segundo del artículo sexto, recorriendo en su orden los actuales párrafos tercero a décimo tercero; como segundo y décimo segundo, respectivamente; esto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Los ayuntamientos que aprobaron la minuta son Abasolo, Acámbaro, Comonfort, Cortazar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para que la misma pueda ser reformada o adicionada, es indispensable que el Congreso apruebe las reformas o adiciones por el voto de, cuando menos, el setenta por ciento de sus miembros y, además, sean aprobados por la mayoría de los ayuntamientos.

En atención al mencionado precepto constitucional y al haberse efectuado el cómputo correspondiente, resulta un total de 33 ayuntamientos que emitieron su voto aprobatorio, constituyendo la mayoría de ayuntamientos que exige dicho dispositivo para la aprobación por el Constituyente Permanente de la Minuta Proyecto de Decreto de modificaciones a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; en consecuencia, se declara aprobada la misma.

Por lo tanto, remítase el decreto aprobado al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales de su competencia.

Se da cuenta con informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014; al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015; a las administraciones municipales de Jerécuaro, por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; de Atarjea y Tierra Blanca, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; y de Santa Catarina, por el periodo comprendido de enero a junio de 2015; así como a los recursos del Ramo 33 y obra pública de Atarjea, Cuerámbaro, Santa Catarina, Santiago Maravatío y Tarandacuao, por el ejercicio fiscal de 2014; asimismo, a la auditoría específica practicada al municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, en cumplimiento a la resolución de fecha 20 de mayo de 2015, dictada en el expediente OFS/SE/021/2014, respecto a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública por

número de contrato
PMJR/OP/PIS/DIF/020/2014, denominada
«Construcción de DIF Municipal en Juventino
Rosas»

PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE RESULTADOS FORMULADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVOS A LAS REVISIONES PRACTICADAS A LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CORRESPONDIENTES AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014; AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, CORRESPONDIENTES AL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015; A LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES DE JERÉCUARO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2014; DE ATARJEA Y TIERRA BLANCA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2014; Y DE SANTA CATARINA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2015; ASÍ COMO A LOS RECURSOS DEL RAMO 33 Y OBRA PÚBLICA DE ATARJEA, CUERÁMARO, SANTA CATARINA, SANTIAGO MARAVATÍ Y TARANDACUAO, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2014; ASIMISMO, A LA AUDITORÍA ESPECÍFICA PRACTICADA AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE MAYO DE 2015, DICTADA EN EL EXPEDIENTE OFS/SE/021/2014, RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA OBRA PÚBLICA POR NÚMERO DE CONTRATO PMJR/OP/PIS/DIF/020/2014, DENOMINADA «CONSTRUCCIÓN DE DIF MUNICIPAL EN JUVENTINO ROSAS».

«Honorable Congreso del Estado.
Presente. (ASEG/929 /2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y

57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de la Cuenta Pública practicada a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato por el período del tercer y cuarto trimestre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el **día 27 de abril de 2016**, sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2016. «2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado.
Presente. (ASEG/930/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de la Cuenta Pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por el período del primer y segundo trimestre de 2015.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el **28 de abril de 2016**; sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se

envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2016. »2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/918/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de la Cuenta Pública practicada al municipio de Jerécuaro, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el **30 de marzo, 19 y 22 de abril de 2016; sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración.** De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2016. »2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/928/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de la cuenta pública practicada al municipio de Atarjea, Gto., por el período de julio a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el **día 28 de abril de 2016; sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración.** De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2016. »2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/917/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de la**

Cuenta Pública practicada al municipio de Tierra Blanca, Gto., por el período de julio a diciembre de 2014,

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días **13 y 19 de abril de 2016**, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2016. »2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/922/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de la cuenta pública practicada al municipio de Santa Catarina, Gto., por el período de enero a junio de 2015.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado **el día 26 de abril de 2016, sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración.** De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2016. »2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/927/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **auditoría a los recursos del Ramo 33 y Obra Pública practicada al municipio de Atarjea, Gto., por el período de enero a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado **el día 28 de abril de 2016; sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración.** De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2016. »2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/924/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **auditoría a los recursos del Ramo 33 y Obra Pública practicada al municipio de Cuernámaro, Gto., por el período de enero a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días **25 y 27 de abril de 2016, sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración.** De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2016. »2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/920/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **auditoría de los recursos del Ramo 33 y Obra Pública practicada al municipio de Santa Catarina, Gto., por el período de enero a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el día **26 de abril de 2016, sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración.** De lo

anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2016. »2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/926/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **auditoría a los recursos del Ramo 33 y Obra Pública, practicada al municipio de Santiago Maravatío, Gto., por el período de enero a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el día **26 de abril de 2016, sin embargo, no se promovió recurso de reconsideración.** De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2016. »2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/919/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **auditoría a los recursos del Ramo 33 y Obra Pública practicada al municipio de Tarandacuao, Gto., por el período de enero a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el día **26 de abril de 2016, sin embargo, no se promovió** recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2016. »2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/925/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **auditoría específica, practicada al municipio de Santa**

Cruz de Juventino Rosas, Gto., en cumplimiento a la resolución de fecha 20 de mayo de 2015, dictada en el expediente OFS/SE/021/2014, respecto a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública por número de contrato PMJR/OP/PIS/DIF/020/2014, denominada «Construcción de DIF Municipal en Juventino Rosas»

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el **25 de abril de 2016, sin embargo, no se promovió** recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2016. »2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

-La C. Presidenta: Con fundamento en el artículo 96, fracción XIII de nuestra Ley Orgánica, se turnan a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, para su estudio y dictamen.

Corresponde tomar votación en los siguientes puntos del orden del día; por lo que esta mesa directiva procede a cerciorarse de la presencia de las diputadas y de los diputados asistentes a la presente sesión. Asimismo, se pide a las diputadas y a los diputados abstenerse de abandonar este salón durante las votaciones.

Procede dar cuenta con la propuesta de punto de acuerdo formulado por la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante el cual se formula un respetuoso exhorto a los titulares de las Secretarías de Educación, Gobierno, Seguridad Pública y Salud; así como a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato, para que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas aquellas acciones que resulten idóneas para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así

como los accidentes automovilísticos provocados por conducir bajo influjo de bebidas alcohólicas; a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que verifique que los expendios que comercializan bebidas alcohólicas se encuentren debidamente registrados, y al Poder Ejecutivo Estatal, para verificar que los expendios que comercializan bebidas alcohólicas no vendan dichos productos a los menores de edad.

PROPUESTA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO FORMULADO POR LA DIPUTADA MARÍA DEL SAGRARIO VILLEGAS GRIMALDO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE FORMULA UN RESPETUOSO EXHORTO A LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y SALUD; ASÍ COMO A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS REALICEN TODAS AQUELLAS ACCIONES QUE RESULTEN IDÓNEAS PARA PREVENIR EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL, ASÍ COMO LOS ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS PROVOCADOS POR CONDUCIR BAJO INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; A LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, PARA QUE VERIFIQUE QUE LOS EXPENDIOS QUE COMERCIALIZAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, Y AL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA VERIFICAR QUE LOS EXPENDIOS QUE COMERCIALIZAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS NO VENDAN DICHS PRODUCTOS A LOS MENORES DE EDAD.

»Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

La que suscribe, Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo, en representación de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 155 y 184, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta de Punto de Acuerdo, de urgente y obvia resolución, por el que el Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los titulares de las Secretarías de Educación, Gobierno, Seguridad y Salud, así como a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según cifras oficiales, en nuestro país los días jueves, viernes y sábado por la noche, se movilizan cerca de 200 mil conductores bajo influencia del alcohol; consecuencia de lo anterior, mueren aproximadamente 24 mil personas en accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol, de las cuales 34% son jóvenes de entre 15 y 29 años de edad.

Cabe señalar que Guanajuato es el estado que registra el mayor número de homicidios culposos en el país, según datos del Observatorio Nacional Ciudadano la entidad presenta un 180% más de casos que la media Nacional y, muchos de esos homicidios tienen relación con el consumo de alcohol.

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud señala que cada año mueren a nivel mundial 3.3 millones de personas a consecuencia del consumo nocivo de alcohol, lo que representa un 5.9% de todas las defunciones.

Un dato a destacar, es que de acuerdo a la misma Organización Mundial de la Salud, los daños a la salud respecto a mortandad y morbilidad atribuibles a la ingesta de este producto se concentran en cirrosis hepática y accidentes de tránsito.

En este orden de ideas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía destaca que en México los accidentes de tráfico de vehículos de motor y la enfermedad alcohólica del hígado son dos de las cuatro principales causas de muerte entre la población de 35 a 44 años.

La Organización Mundial de Salud reporta que en México, en el año 2010, los hombres mayores de 15 años consumieron un promedio de 18 litros de bebidas alcohólicas, mientras que las mujeres en el mismo segmento de edad consumieron un promedio de 5.7 litros.

Lo anterior se confirma con los datos del Centro de Ayuda al Alcohólico y sus Familiares mismos que señalan que el 37.1% de la población consumidora tiene entre 15 y 19 años de edad; 24.7% tiene 30 años o más; 17.4% tiene entre 20 y 24 años; 12.2% entre 25 y 29 años, y 8.5% entre 12 y 14 años de edad.

La cifra es alarmante ya que revela que el 63% de la población que en el estudio se identificó como consumidora de alcohol, son adolescentes y jóvenes de entre 12 y 24 años de edad.

En cuanto a los accidentes de tránsito, la Organización Panamericana de la Salud publicó en su sitio electrónico en el año 2013 los resultados de diversos estudios en los que México ocupa el séptimo lugar a nivel mundial en muertes por accidentes de tránsito.

Científicamente se ha comprobado que conducir bajo la influencia de alcohol tiene un impacto directo en el riesgo de sufrir un accidente de tránsito, así como en la severidad de las lesiones resultantes.

El Informe sobre la Situación de la Seguridad Vial, México 2014 del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes de la Secretaría de Salud, en el caso específico Guanajuato señala los siguientes datos:

1. En lo que se refiere a los accidentes de vehículo de motor (tránsito) la tasa de mortalidad es de 18.5 por 100,000 habitantes;
2. El 53.4% de los accidentes del estado de Guanajuato se concentran en León, Irapuato y Celaya y la tasa de mortalidad se ubica ocho posiciones por encima de la tasa nacional;
3. El 45.1% de las defunciones corresponden a jóvenes de 20 a 44

años. El 56.5% de las defunciones corresponden a los ocupantes de vehículos y el 34.9 a peatones;

4. En 2012 del total de accidentes que se registraron, el 14.6% de los accidentes relacionados con alcohol.

Las cifras son contundentes, al día de hoy se deben reforzar todas aquellas medidas preventivas del consumo del alcohol entre jóvenes y de la misma forma se deben reforzar todas aquellas medidas que resulten idóneas para prevenir los accidentes automovilísticos, sobre todo aquellos relacionados con el consumo de alcohol.

Por lo precedentemente expuesto, someto a la consideración y aprobación de la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, exhorta a los titulares de las Secretarías de Educación, Gobierno, Seguridad y Salud del Estado, así como a los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato; para que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas aquellas acciones que resulten idóneas para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como los accidentes automovilísticos provocados por conducir bajo influjo de bebidas alcohólicas.

Segundo.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, exhorta también a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, así como a los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato, para que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas aquellas acciones que resulten idóneas para verificar que los expendios que comercializan bebidas alcohólicas se encuentren debidamente registrados, y

Tercero.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, exhorta también al Poder Ejecutivo Estatal, así como a los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato, para que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas aquellas acciones que resulten idóneas para verificar que los expendios que comercializan bebidas

alcohólicas no vendan dichos productos a los menores de edad.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Guanajuato, el día 12 de mayo de 2016. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. »

-La C. Presidenta: En los términos solicitados por la proponente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde someter a la Asamblea se declare de obvia resolución la propuesta de Punto de Acuerdo.

Se informa a la Asamblea que a efecto de que la propuesta de Punto de Acuerdo se declare de obvia resolución, debe ser aprobada por las dos terceras partes del Pleno. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra con relación a la obvia resolución, sírvanse manifestarlo indicando el sentido de su participación.

Me permito informar que previamente se ha registrado la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo para hablar a favor de la obvia resolución.

Se concede el uso de la palabra a la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DE LA OBVIA RESOLUCIÓN, PARTICIPA LA DIPUTADA MARÍA DEL SAGRARIO VILLEGAS GRIMALDO.



C. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo: Muy buenas tardes. Con su venia presidenta.

La Organización Mundial de la Salud señala que los accidentes de carretera causaron 1.24 millones de muertos en el mundo y constituye la octava causa de muerte; y en la población comprendida de los quince a los veintinueve años es la primer causa; segunda posición dentro de un

parámetro de número de fallecidos por cada cien mil habitantes.

Cabe precisar que anualmente se registran en el país más de 24 mil muertes generadas por lesiones en el tránsito; además resulta ser la primera causa de muerte en la población de cinco a treinta y cuatro años de edad.

Durante 2012, en México el 11.6% de jóvenes reportaron haber tenido un accidente de tránsito bajo los efectos del alcohol; 15.6% fueron hombres y el 1.8% mujeres.

Según datos del Instituto Nacional de Geografía e Informática, en el año 2014 se registraron a nivel nacional 761 mil 146 accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas derivados por consumo del alcohol; de los cuales, el 4.29% correspondieron al estado de Guanajuato; es decir, 32,664, siendo ese año el más bajo desde el 2012.

Como dato relevante, es importante señalar que en 2006 representó el mayor número de accidentes provocados por el consumo del alcohol, con un total de 43,766.

Es de resaltar que a nivel mundial sólo en 89 países, el 66% de la población tiene leyes exhaustivas sobre la conducción bajo efectos del alcohol y han establecido la alcoholemia máxima permitida en 0.0. En nuestro país la Ley General de Salud, en su artículo tercero, señala que es materia de salubridad general; en otras, la correspondiente a la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol.

En lo concerniente a la publicidad de bebidas alcohólicas, la Secretaría de Salud establece y vigila que en las actividades y mensajes se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como la advertencia contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en su consumo; ello de conformidad al artículo 186 de la Ley General de Salud.

Debemos considerar que al hablar de accidentes y alcoholismo, no nos referimos exclusivamente a los conductores ebrios a bordo de un vehículo automotor, puesto que los accidentes de tránsito involucran también a peatones, conductores de otros vehículos, ciclistas, motociclistas, etc., lo que nos hace reflexionar sobre los sectores de la población en mayor riesgo de originar o ser parte de los accidentes.

Por otro lado, no podemos soslayar que si los afectados rondan entre los cuarenta y cinco años con independencia de ser mujeres o varones, se trata de una población productiva que probablemente sean jefes de hogar y la consecuencia en accidentes, ya sea muerte o incapacidad impactará en la economía familiar.

Es menester evaluar el perfil sociodemográfico, así como el patrón del consumo de alcohol en la población; ello permitirá mejor planeación y aplicación de las políticas públicas en materia de prevención, no sólo en accidentes, sino también en padecimientos relacionados con el consumo del alcohol y su posible comisión de ilícitos.

Los números que nos arrojan los estudios sobre accidentes cuya causa se debe al alcohol, debe sustentar el otorgamiento de autorizaciones para la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en zonas específicas y los horarios para el funcionamiento de tales establecimientos y la aplicación de programas como lo es el alcoholímetro.

Por lo antes expuesto, solicito a los integrantes de este honorable Congreso, dar su voto a favor del Punto de Acuerdo que está a su consideración, pues como representantes de la sociedad, debemos no sólo generar leyes, sino también verificar la correcta aplicación de las políticas públicas para que éstas sean efectivas y permitan el desarrollo íntegro de la sociedad guanajuatense.

Me permito, antes de concluir mi participación, agradecer de manera especial, a la señora Rosa María Magdaín, que ha sido una persona impulsora de este exhorto; además, ha trabajado de manera exhaustiva

en beneficio de una sociedad libre de violencia.

Por su atención, muchas gracias.

[1]-El C. Presidente: Gracias diputada.

Se ruega a la secretaria que en votación económica, pregunte a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse la obvia resolución.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia, se pregunta al Pleno en votación económica, si se aprueba la propuesta que nos ocupa. Si están por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

Señor presidente, la obvia resolución ha sido aprobada.

-El C. Presidente: En consecuencia, se somete a discusión el Punto de Acuerdo. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvase manifestarlo a esta presidencia.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se instruye a la secretaria para que en votación nominal pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el Punto de Acuerdo.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el Punto de Acuerdo puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**.
Landeros, David Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**.

[1] Dip. Alejandro Flores Razo, Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente.

García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Alcántara Montoya, Juan Carlos, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

Vargas Gutiérrez, Luis, **sí**.

-El C. Presidente: Alejandro Flores Razo, **sí**.

-La Secretaría: Señor presidente, se registraron 33 votos a favor.

-El C. Presidente: El Punto de Acuerdo ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, se remite el acuerdo aprobado, junto con sus consideraciones a las autoridades correspondientes, para los efectos conducentes.

Compañeras y compañeros legisladores, con el objetivo de agilizar el trámite parlamentario del dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, contenido en el punto XI del orden del día y en virtud de haberse proporcionado con anticipación los asuntos materia de la presente sesión, esta presidencia propone se dispense la lectura del mismo y sea sometido a discusión y posterior votación.

Asimismo, se dispense la lectura de los dictámenes presentados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, incluidos en los puntos del XII al XXIV del orden del día y sean sometidos a discusión y posterior votación en un solo acto.

Finalmente, se dispense la lectura de los dictámenes formulados por la Comisión de Justicia, contenidos en los puntos del XXV al

XXVII del orden del día y sean sometidos a discusión y posterior votación uno a uno.

La propuesta está a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que en votación económica pregunte a la Asamblea si se aprueba la propuesta.

-La Secretaría: Por instrucciones del presidente, se pregunta al Pleno en votación económica, si se aprueba la propuesta que nos ocupa. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

Señor presidente, la propuesta ha sido aprobada.

-El C. Presidente: Bajo estos términos continuaremos con el desahogo del orden del día.

Corresponde someter a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, la Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y los magistrados y magistradas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a efecto de reformar el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, A EFECTO DE

REFORMAR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

»C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, les fue turnada para efectos de su estudio y dictamen, la **iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, la Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y los magistrados y magistradas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a efecto de reformar el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

Con fundamento en los artículos 95 fracción I, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formulamos a la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 28 de abril de 2016, ingresó la iniciativa a efecto de reformar el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el Gobernador del Estado de Guanajuato, la Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y los magistrados y magistradas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura, y se turnó por la presidencia del Congreso a esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 fracción I de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del día 11 de mayo de 2016, se radicó la iniciativa.

I.3. La presidencia de esta comisión dictaminadora instruyó a la Secretaría Técnica la elaboración de un proyecto de dictamen, conforme con lo dispuesto en el artículo 242 fracción IX, inciso e), de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los

diputados y las diputadas integrantes de la comisión.

II. Contenido de la iniciativa

En este apartado, consideraremos –los encargados de dictaminar– los puntos sobre los cuales versa el sustento para el análisis y estudio de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Coincidimos con los autores de la iniciativa en estudio, sobre las consideraciones planteadas en la exposición de motivos, como se aprecia en los siguientes argumentos que se citan:

«...Como preámbulo a la presente Iniciativa se hace necesario describir varios precedentes que dan soporte y enmarcan la reforma constitucional que se propone.

a. Reforma al artículo 18 Constitucional para establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005.

La reforma del artículo 18 constitucional sentó las bases para la creación de un nuevo sistema integral de justicia para adolescentes acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales que atiende las directrices de los tratados internacionales sobre la materia, fundamentalmente, a la Convención de los Derechos del Niño. Tal reforma plantea grandes retos dadas sus profundas implicaciones para el sistema de justicia en México.

En efecto, el nuevo sistema se caracteriza fundamentalmente por incorporar a su naturaleza el respeto a los derechos humanos de los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, imprimiéndole así un sello garantista. Esa modificación representó un cambio de paradigma toda vez que refuerza la concepción de adolescentes como sujetos de derechos en el sistema constitucional. Busca, además, abandonar de manera definitiva el antiguo modelo tutelar —derivado de la llamada doctrina de la «situación irregular»— dando paso a un sistema más justo y proporcional, sustentado en la protección

integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, en el marco de un Estado democrático de derecho.

Por esta reforma las entidades federativas del país quedaron obligadas a adecuar su legislación para dar cuenta de los principios introducidos en la Constitución, así como a implementar un nuevo sistema de justicia especializado en el ámbito de sus respectivas competencias. Entre dichos principios destacan el de legalidad, el debido proceso legal, el de especialización, el de mínima intervención, el de proporcionalidad, el del interés superior y desarrollo integral del adolescente, así como los de reintegración social y familiar y privación de la libertad como medida de último recurso.

La reforma constitucional en Guanajuato, implicó la adición de cuatro párrafos al artículo 13 —segundo al quinto—, a través del Decreto Legislativo número 270, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, Tercera Parte del 16 de junio de 2006.

b. Reforma que instruye implementar el Sistema de Justicia Penal acusatorio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Otra reforma que conviene tener presente para enmarcar esta iniciativa es aquella por la cual se instaura el nuevo sistema procesal penal acusatorio. Dicha reforma supone un giro para la impartición de justicia penal en el Estado mexicano al adoptarse un sistema procesal penal de tipo acusatorio, oral y público de forma plena. El cambio es significativo puesto que durante mucho tiempo ha operado en nuestro sistema jurídico penal el denominado «sistema ecléctico francés» o «mixto», que combina la fase inquisitiva o sumario con la fase plenaria o pública.

En efecto, el modelo mixto o inquisitivo se caracteriza precisamente porque no existe una clara diferenciación entre los actores del enjuiciamiento penal y sus funciones (jueces, agentes del Ministerio Público, policía). Además, tal sistema parte de la presunción de culpabilidad del acusado; es

fundamentalmente escrito, por lo que toda la información que se utiliza para resolver el caso se transcribe o se presenta en tal forma, lo que propicia lentitud en la tramitación y resolución de los procesos penales. El peso específico de las diligencias realizadas en la averiguación previa, es preponderante para el juez al momento de valorar las pruebas y dictar sentencia, misma que no es expuesta públicamente.

En contraposición al modelo antes descrito, el sistema penal acusatorio de corte adversarial tiene como características rectoras la presunción de inocencia y la oralidad en el proceso penal. Así, las diligencias de desahogo de pruebas son expuestas de forma pública y directa, en presencia del órgano jurisdiccional al momento de enjuiciarlo en una sola audiencia—aunque excepcionalmente pueden ser varias—, evitando así la previa «contaminación» del juez o tribunal que podría derivarse de su implicación o del conocimiento del caso con anterioridad.

La reforma constitucional federal establece un sistema garante de los derechos humanos, que contempla tanto los derechos de las víctimas u ofendidos como los derechos del inculpado, quien ahora parte desde un supuesto de presunción de inocencia. Tal sistema está regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En resumen, el sistema es acusatorio y oral: por la primera característica se pretende asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que, al final, sea un juez quien tome las determinaciones jurídicas conducentes. Por la segunda característica, se busca que el sistema fomente la transparencia y que garantice una relación directa entre el juez y las partes que, a la vez, propicie agilidad y sencillez en los distintos procedimientos.

Podemos señalar que la reforma busca hacer frente a la apremiante necesidad de fortalecer la investigación y la sanción de los delitos cometidos en nuestro país, pero también, que al hacerlo, se privilegie un procedimiento garante y respetuoso de los derechos humanos. Si consideramos que el sistema procesal penal acusatorio resulta

propio de regímenes democrático-liberales, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico; su idoneidad resulta patente. Dicho sistema está llamado a encauzar las legítimas exigencias de justicia, seguridad, reparación y sanción que la sociedad mexicana en su conjunto viene reclamando desde hace años.

Para atender las obligaciones derivadas de este mandato constitucional, el Constituyente Permanente Local expidió el Decreto número 53⁶, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 33 Segunda Parte, el 26 de febrero de 2010.

c. Reforma que eleva los Derechos Humanos a rango constitucional, publicada en el Diario Oficial de la federación el 10 de junio de 2011.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos ha impulsado un cambio de paradigma por lo que hace a su conceptualización, categorización, promoción, interpretación y aplicación en México.

Por lo que respecta a la iniciativa que nos ocupa, pueden destacarse varios aspectos. Entre ellos, por ejemplo, la denominación del Capítulo I del Título Primero por la que se abandona el concepto de «garantías individuales», por el «De los derechos humanos y sus garantías». Con ello, el constitucionalismo mexicano adopta una definición más contemporánea que la de garantías individuales. No sólo porque el concepto de derechos humanos sea el que se utilice prevalentemente en el ámbito internacional sino porque de esta manera se distingue claramente —como hace la doctrina y la dogmática constitucional más avanzada— entre el objeto a proteger y el mecanismo de

tutela, es decir, se distingue entre el derecho y su garantía.

Asimismo, la reforma ha tomado una postura por lo que hace a la vieja polémica de si los derechos más básicos que poseen los seres humanos pueden «otorgarse» por el Estado o si, por el contrario, deben en todo caso ser «reconocidos» como anteriores al mismo; a su positivación en normas jurídicas. La importancia de esta cuestión es que al reconocerse los derechos como previos estamos dando por hecho de que su enunciación no es restrictiva sino simplemente enunciativa haciendo posible, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos «implícitos» al texto constitucional.

El nuevo texto constitucional imprime también una nueva dinámica por lo que hace a las obligaciones del Estado en materia de protección, promoción o reparación en la materia. Así, se señaló que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen, precisamente, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De esta manera, nuestro país asume y se compromete con los estándares internacionales más exigentes en materia de derechos humanos.

Con la reforma, asimismo, el Estado mexicano se abre por completo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a los tratados, convenciones y demás instrumentos sobre la materia, lo que vino a ampliar, no sólo cuantitativamente sino cualitativamente, el número de materiales normativos a tener en cuenta por todos los operadores jurídicos del sistema. Al hacerlo, la Constitución adquiere una vocación cosmopolita muy apreciable.

Finalmente, podríamos destacar la centralidad que adquiere para la interpretación constitucional el principio *pro persona* por el cual se obliga a todos los operadores jurídicos a dar el contenido más extensivo (menos restrictivo) a los derechos humanos. Este principio será el faro hermenéutico que guiará la interpretación, restricción o delimitación de los mismos.

La armonización de nuestra Constitución, se efectuó a través del Decreto

⁶ Mediante el cual se reforman los artículos 1 párrafo tercero; 2 párrafos segundo, tercero y cuarto; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 25 en las fracciones II y III; 39; 77 fracciones XIII y XXIII; 81 en su párrafo primero; 90 en la fracción VI; 93 en las fracciones IV y V; 94 en su párrafo primero; así como la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Cuarto del Título Quinto; y 117 en las fracciones XV y XVI. Se adicionan los artículos 1 con un párrafo cuarto; 2 con los párrafos quinto a noveno; 77 con una fracción XXIV, recorriéndose la actual fracción XXIV para ubicarse como fracción XXV y 117 con una fracción XVII, reubicándose en la misma el actual contenido de la fracción XVI, todos ellos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Legislativo número 66, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 79 Séptima Parte, del 17 de mayo de 2013.

d. Reforma de los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015.

A efecto de armonizar el contenido del artículo 13 del Código Político Local, con el del 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formula la presente Iniciativa. Su finalidad es que el funcionamiento y operación del sistema de justicia de adolescentes sea integral, congruente y eficaz en la Entidad —al igual que en todo el País—, de conformidad a los principios establecidos en la Ley Fundamental.

El correcto funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes debe buscar, en primer término, el respeto y garantía de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. De la misma manera, debe establecer las bases fundamentales sobre las que funcionará, incorporando la oralidad en la materia, así como todas aquellas directrices que doten de herramientas a los distintos operadores para su efectividad cotidiana, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local. Así, se hace menester que se contemple además de la etapa de implementación, las correspondientes a su funcionamiento y desarrollo.»

Las diputadas y los diputados que dictaminamos, derivado del análisis y valoración del tema que nos ocupa, consideramos que es importante tener presente que la reforma de los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dota de facultades al Congreso de la Unión para que expida legislación sobre la materia que contemplará, entre otras cosas, las normas del sistema, distribución de competencias

entre los estados y la Federación, las formas de coordinación y auxilio entre aquellos. Con ello se busca evitar dispersión de criterios, desventajas e incertidumbres que genera un sistema con legislación estatal diversificada.

A reserva de que el Congreso de la Unión establezca las bases legislativas del sistema integral de justicia para adolescentes estimamos que es necesario, no obstante, realizar esta armonización, de ahí la importancia de esta iniciativa que se dictamina.

Por ello se destaca la propuesta de modificar el artículo 13 de la Constitución local en su primer párrafo para especificar que se reconoce plenamente a los adolescentes, sus derechos humanos, tanto los que se derivan para todas las personas, como aquellos específicos en su condición de personas en desarrollo.

Así, también se reconoce —por quienes dictaminamos— que la modificación al segundo y al tercer párrafo del artículo en comento se realiza para armonizar la terminología con la Constitución General de la República, donde, por una parte, se establece que, en aquellos casos que resulte procedente, se privilegiará la utilización de formas alternas de justicia; una directriz acorde a los estándares internacionales sobre la materia que tienden a la desjudicialización; en tanto que en el tercer párrafo se modifica con la misma finalidad de adecuar la redacción en el artículo.

Por otro lado, en el cuarto párrafo se reforma para señalar que el proceso en materia de justicia penal para adolescentes será contradictorio y oral. De esta forma, tenemos que citada reforma pasa, de una parte, de reconocer todas las garantías y derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal y, de otra parte, por establecer el sistema acusatorio y oral -derivada de su especial situación- para el mismo.

Finalmente, consideramos importante referir en este rubro, que en los párrafos cuarto y quinto de la propuesta, que las medidas que en su caso se impongan a los menores tendrán como finalidad también su reinserción y no sólo su readaptación social. Como ha sido señalado, esto se debe a que el

concepto de reinserción social tiende a sancionar actos y no personalidades, cosa que sí ocurre con el concepto de readaptación, que toma al infractor de la norma penal como «desadaptado». Sin embargo, el Constituyente Permanente estimó oportuno mantener ambas finalidades, debido a que en el Derecho Internacional se sigue manteniendo la reintegración como un objetivo legítimo que el Estado puede perseguir.

III. Consideraciones de los integrantes de la Comisión Dictaminadora

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, sabemos que existe el compromiso de trabajar en las vertientes que permitan tener un Guanajuato de oportunidades y desarrollo para todos, donde la armonización y nueva legislación sea acorde a los principios constitucionales, y tenga como finalidad promover y fomentar principios de equidad y justicia – principalmente- en la entidad, como lo es el caso del sistema integral de justicia para adolescentes.

Estamos convencidos de que Guanajuato debe consolidar una política sólida en materia de derechos humanos sobre la base de los cambios legislativos y de política pública que ha puesto en marcha en los últimos años. En particular la reforma constitucional en materia de justicia penal de 2008 y la reforma de derechos humanos de 2011, y este ejercicio democrático que hoy tenemos, es claro ejemplo de esa responsabilidad política.

Por ello, la importancia de la reforma constitucional objeto de la presente iniciativa que, como sabemos quienes hoy dictaminamos, fue publicada el 2 de julio de 2015. Por ella, se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contiene, al menos, tres aspectos interrelacionados. En primer lugar, busca adecuar el sistema de justicia penal para adolescentes a los máximos

estándares internacionales en materia de derechos humanos; y fundamentalmente a la Convención Internacional de los Derechos del Niño. De ahí su vinculación con la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

Por otro lado, importante referir que, la iniciativa pretende adecuar el sistema de justicia para adolescentes a los principios de publicidad y oralidad, con el reconocimiento de sus particularidades, derivados de la reforma por la que se establecen el sistema penal acusatorio en nuestro país.

Finalmente, la reforma tiene como cometido unificar la normativa en esta materia en específico, dadas las disparidades observadas en las distintas entidades federativas derivadas de la reforma al sistema de justicia penal para adolescentes de 2005.

Por ello, es esencial para quienes integramos esta comisión dictaminadora, seguir fortaleciendo el Estado de Derecho para ofrecer un entorno seguro y estable a la población guanajuatense, y un punto de partida es esta reforma a nuestro Código Político Local, donde uno de los objetivos principales es armonizar con los principios constitucionales el sistema integral de justicia para adolescentes.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 13 de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 13.** En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley aplicable, un sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una

conducta, o la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos a los adolescentes.

La operación del sistema de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes que expida el Congreso de la Unión, acorde al artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015.

Artículo Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Guanajuato, Gto., a 16 de mayo de 2016. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Diputado Libia Dennis García Muñoz Ledo. Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputada Arcelia María González González. Diputada Beatriz Manrique Guevara. «

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración.

Se informa a la Asamblea que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 de nuestra Constitución Política Local, se requiere la aprobación de, cuando menos, el

setenta por ciento de los miembros del Congreso para reformar la Constitución.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Alcántara Montoya, Juan Carlos, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **sí**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Alejandro Flores Razo, **sí**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: María Guadalupe Velázquez Díaz, **sí**.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 33 votos a favor.

-La C. Presidenta: El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En virtud de haberse aprobado por este Pleno el decreto de reforma constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 143 de la Constitución Política Local, remítase la minuta aprobada a los ayuntamientos del estado como parte del Constituyente Permanente, en la inteligencia de que se

requiere la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos para reformar la Constitución.

Procede someter a discusión los siguientes dictámenes:

[1] DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE PUEBLO NUEVO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el

[1] Para efecto del Diario de los Debates, los Dictámenes se plasman respetando su texto original, mismo que puede ser modificado por el Pleno en el transcurso de la sesión; por lo que es importante consultar en el Órgano de Difusión Oficial denominado «Diario de los Debates» el desarrollo de los mismos hasta su aprobación correspondiente.

desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24

de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 25 de febrero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 29 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 14 de noviembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información contable y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Pueblo Nuevo, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las

herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 10 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo

preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, plazo que transcurrió sin que se diera respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, incumpliendo la obligación prevista en la fracción IV del artículo 23 de referida ley.

Agotado el plazo para dar respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 27 y 30 de noviembre y 8 de diciembre de 2015, el informe de resultados se notificó a la presidenta, al encargado del despacho de la Tesorería Municipal, a la ex-presidenta y al ex-tesorero municipales de Pueblo Nuevo, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 7 de diciembre de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la presidenta y la ex-presidenta municipales de Pueblo Nuevo, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 21 de diciembre de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la presidenta y a la ex-presidenta municipales de Pueblo Nuevo, Gto., el 11 de febrero de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Revelación Suficiente.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones

Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

Sin embargo, como ya se había señalado, no se dio respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones.

En el caso de las observaciones que se consideraron solventadas, fue atendiendo a que se trataba de hechos consumados.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención, estableciéndose las razones por las que se consideran no solventadas o atendidas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 2, referido a contenido de cuentas públicas; 3, referente a registro contable de deudores diversos; 4, correspondiente a proceso de adjudicación; 5, relativo a documentación del proceso de adjudicación; 6, referido a inventario de bienes muebles e inmuebles; 7, referente a inventario de bienes muebles; 8,

correspondiente a rotulado de bienes muebles; 9, relativo a resguardos; 10, referido a bienes muebles no localizados; 11, referente a registro contable de adquisiciones de bienes muebles; 12, correspondiente a plazas de personal; 13, relativo a sueldos superiores a los autorizados; 14, referido a multas y recargos; 15, referente a normativa; y 16, correspondiente a solicitudes de información.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, referido a cheques en tránsito; y 2, correspondiente a Reglamento de Adquisiciones.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 13, relativo a sueldos superiores a los autorizados; y 14, referido a multas y recargos, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado

por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan del incumplimiento a la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al no haberse dado contestación al pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión, que en su oportunidad fue notificado por el Órgano de Fiscalización Superior, por parte de los servidores públicos obligados a dar respuesta al mismo, por lo que se desprende que dichos funcionarios, incumplieron las funciones y trabajos propios del cargo.

También se presume la existencia de responsabilidades administrativas derivadas de

las observaciones plasmadas en los numerales 1, relativo a envío de cuentas públicas; 2, referido a contenido de cuentas públicas; 3, referente a registro contable de deudores diversos; 4, correspondiente a proceso de adjudicación; 5, relativo a documentación del proceso de adjudicación; 6, referido a inventario de bienes muebles e inmuebles; 7, referente a inventario de bienes muebles; 8, correspondiente a rotulado de bienes muebles; 9, relativo a resguardos; 10, referido a bienes muebles no localizados; 11, referente a registro contable de adquisiciones de bienes muebles; 12, correspondiente a plazas de personal; 13, relativo a sueldos superiores a los autorizados; 14, referido a multas y recargos; 15, referente a normativa; y 16, correspondiente a solicitudes de información.

Aun cuando la observación establecida en el numeral 1, se consideraron solventadas, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referido a cheques en tránsito; y 2, correspondiente a Reglamento de Adquisiciones, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 13, relativo a sueldos superiores a los autorizados; y 14, referido a multas y recargos, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

De la observación prevista en el numeral 4, correspondiente a proceso de adjudicación, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 7 de diciembre de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, la presidenta y la ex-presidenta municipales de Pueblo Nuevo, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra de los puntos 4, correspondiente a proceso de adjudicación; 13, relativo a sueldos superiores a los autorizados; y 14, referido a multas y recargos, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 21 de diciembre de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la observación plasmada en el numeral 4, que los argumentos vertidos por las recurrentes resultaron inoperantes por una parte y parcialmente fundados por otra, pero insuficientes para modificar su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando quinto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventada; confirmando además las presuntas responsabilidades administrativas y penales determinadas en los

puntos 5.1 y 5.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones establecidas en los numerales 13 y 14, se resolvió que los agravios formulados por las recurrentes resultaron infundados e inoperantes para modificar el sentido de su valoración, conforme se establece en los considerandos sexto y séptimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventadas, persistiendo los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1 y 2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 14.1, 14.2, 15.1 y 15.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó a la presidenta y a la ex-presidenta municipales de Pueblo Nuevo, Gto., el 11 de febrero de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas

de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, cabe mencionar que aun cuando se notificó el pliego de observaciones y recomendaciones a los funcionarios obligados a dar respuesta, éstos no dieron respuesta al mismo en el plazo que establece la Ley; por lo tanto, en el dictamen técnico jurídico se determinó la existencia de probables responsabilidades administrativas a cargo de dichos funcionarios, derivadas de tal omisión.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó a la presidenta, al encargado del despacho de la Tesorería Municipal, a la ex-presidenta y al ex-tesorero municipales de Pueblo Nuevo, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la presidenta y a la ex-presidenta municipales de Pueblo Nuevo, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la

consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Pueblo Nuevo, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que

procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE OCAMPO, GTO., POR EL PERIODO COMPENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo

anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 11 de diciembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 3 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 26 de noviembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Ocampo, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a

criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los

resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 4 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 10 de marzo de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 10 de noviembre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Ocampo, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 7 de diciembre de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Ocampo, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Registro e Integración Presupuestaria, Sustancia Económica y Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., por el periodo

comprendido de enero a junio de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad,

estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación plasmada en el numeral 5, correspondiente a pago de sentencia.

No se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 2, referente a multas de tránsito; y 4, relativo a retención del ISR.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, referido a cuenta pública; 2, referente a integración de saldos; 3, relativo a anticipo a proveedores; y 4, correspondiente a clave de puesto.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Ocampo, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Ocampo, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2, referente a multas de tránsito; y 5, correspondiente a pago de sentencia, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado

por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, correspondiente a presupuesto de egresos; 2, referente a multas de tránsito; 4, relativo a retención del ISR; y 5, referido a pago de sentencia.

Aun cuando la observación establecida en el numeral 1, se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referido a cuenta pública; 2, referente a integración de saldos; 3, relativo a anticipo a proveedores; y 4, correspondiente a clave de puesto, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2, referente a multas de tránsito; y 5, correspondiente a pago de sentencia, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 4, relativo a retención del ISR, también se señala que derivado de la falta de retención y entero del ISR, derivado de los expedientes números 80/4ta Sala/2013, 641/2013/TCA/CA/IND y 461/2013/TCA/CB/IND, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal las inconsistencias detectadas, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

En cuanto a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Ocampo, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Ocampo, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el

informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Ocampo, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de

Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Ocampo, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Ocampo, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso.

Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Ocampo, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DOCTOR MORA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes al periodo

comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n**I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de

la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al

Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de

la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 11 de febrero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 14 de julio de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar

que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Doctor Mora, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables,

utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 15 de diciembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

De manera extemporánea, el 7 de julio de 2015 se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 20 de noviembre, 8 y 11 de diciembre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero y a los ex-presidentes municipales de Doctor Mora, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior el 27 de enero de 2016, en la que se realiza el

cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Doctor Mora, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Registro e Integración Presupuestaria.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; asimismo, se establecen las Recomendaciones de Control Interno formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado

información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a solicitudes de información; 5, relativo a cuentas bancarias; 11, correspondiente a recaudación pendiente de depositar; y 16, referido a combustible.

No se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 6, correspondiente a gastos a reserva de comprobar; 9, referido a disposiciones administrativas; 10, referente a depósitos por cobro de ocupación de la vía pública; 12, relativo a documentación original para su análisis; y 13, referido a complemento de nómina.

En el rubro de Recomendaciones de Control Interno, no se atendieron los numerales 1, referente a emisión de cheques; y 2, correspondiente a estímulo fiscal.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Doctor Mora, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Doctor Mora, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 6, correspondiente a gastos a reserva de comprobar; 11, referente a recaudación

pendiente de depositar; 13, referido a complemento de nómina; y 16, relativo a combustible, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, referente a solicitudes de

información; 2, correspondiente a cuenta pública; 3, referido a ejercicio del gasto; 4, relativo a información financiera y presupuestal; 5, referente a cuentas bancarias; 6, correspondiente a gastos a reserva de comprobar; 7, referido a adquisición de terrenos; 9, relativo a disposiciones administrativas; 10, referente a depósitos por cobro de ocupación de la vía pública; 11, correspondiente a recaudación pendiente de depositar; 12, referido a documentación original para su análisis; 13, relativo a complemento de nómina; y 16, referido a combustible.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2, 3, 4 y 7, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referente a emisión de cheques; y 2, correspondiente a estímulo fiscal, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 6, correspondiente a gastos a reserva de comprobar; 11, referente a recaudación pendiente de depositar; 13, referido a complemento de nómina; y 16, relativo a combustible, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

De las observaciones contenidas en los numerales 10, referente a depósitos por cobro de ocupación de la vía pública; y 11, correspondiente a recaudación pendiente de depositar, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las

acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Doctor Mora, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero y a los ex-presidentes municipales de Doctor Mora, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el

artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Doctor Mora, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el

fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Doctor Mora, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DOCTOR MORA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal

2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas

de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al

Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 11 de febrero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 13 de noviembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Doctor Mora, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, en fechas 10 y 11 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

De manera extemporánea, el 7 de julio de 2015 se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la

documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 7 y 8 de diciembre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero y a los ex-presidentes municipales de Doctor Mora, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 16 de diciembre de 2015, el tesorero municipal de Doctor Mora, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Dicho recurso se desechó mediante el acuerdo emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, el 21 de diciembre de 2015, por no cumplir con uno de los requisitos para su procedencia, al haberse presentado de manera extemporánea. Dicho acuerdo se notificó al tesorero municipal de Doctor Mora, Gto., el 20 de enero de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y

contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Doctor Mora, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Registro e Integración Presupuestaria.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo

preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los numerales 5, referente a recaudación pendiente por depositar; 6, referido a nómina; 9, relativo a bienes muebles; y 12, correspondiente a documentación comprobatoria original.

No se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 1, correspondiente a solicitudes de información; 4, relativo a gastos a reserva de comprobar; 7, correspondiente a dispersiones; 8, referido a apoyos; y 10, referente a diplomado ESLIDER.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 1, referente a fondo fijo.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas no se efectuaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Doctor Mora, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Doctor Mora, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 4, relativo a gastos a reserva de comprobar; 5, referente a recaudación pendiente por depositar; 7, correspondiente a dispersiones; 10, referido a diplomado ESLIDER; y 12, relativo a documentación comprobatoria original, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda,

ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, correspondiente a solicitudes de información; 2, referido a ejercicio del gasto; 3, referente a información financiera y presupuestal; 4, relativo a gastos a reserva de comprobar; 5, correspondiente a recaudación pendiente por depositar; 6, referido a nómina; 7, referente a dispersiones; 8, relativo a apoyos; 9, correspondiente a bienes muebles; 10, referido a diplomado ESLIDER; y 12, referente a documentación comprobatoria original.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2 y 3, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, referente a fondo fijo, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 4, relativo a gastos a reserva de comprobar; 5, referente a recaudación pendiente por depositar; 7, correspondiente a dispersiones; 10, referido a diplomado ESLIDER; y 12, relativo a documentación comprobatoria original, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

También en el caso de la observación establecida en el numeral 6, referido a nómina, se señala que si bien se desprende un daño a la hacienda pública municipal, existe un convenio de pago para liquidar las cantidades en exceso que se pagaron en la nómina al ciudadano Efraín Pichardo Reséndiz durante el periodo comprendido de enero a septiembre de 2014, de las cuales se han acreditado 13 descuentos vía nómina de 20.

De la observación contenida en el numeral 5, correspondiente a recaudación pendiente por depositar, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se

observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Doctor Mora, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero y a los ex-presidentes municipales de Doctor Mora, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, mismo que fue desechado por el Órgano Técnico, por no cumplir con uno de los requisitos para su procedencia, emitiéndose para tal efecto por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el acuerdo respectivo, mismo que consideramos se encuentra suficientemente fundado y motivado y que en su oportunidad se notificó al promovente. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Doctor Mora, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el

entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Doctor Mora, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados,

se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en

el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que

establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevarán una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 15 de febrero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 22 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 11 de marzo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de San José Iturbide, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la

Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 19 de junio de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 14 de agosto de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 26 de enero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al ex-presidente y al tesorero y ex-tesorero municipales de San José Iturbide, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que

contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior el 11 de febrero de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de San José Iturbide, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014, en los apartados de Información Financiera y Presupuestal; Bienes Muebles; y Gastos y Otras Pérdidas; asimismo, se establece la Recomendación General formulada por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones o recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su

atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se atendió la Recomendación General establecida en el numeral 1, referido a lineamientos de combustibles.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar que todas las observaciones se solventaron.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de

la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de San José Iturbide, Gto.

En este punto se señala que toda vez que de la revisión de las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, correspondiente a información presupuestal; 2, relativo a programa anual de adquisiciones; 3, referente a pago de liquidaciones; 4, referido a registro presupuestal de combustibles; y 5, correspondiente a registro contable de ayudas y apoyos. Aun cuando dichas observaciones se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, referido a lineamientos de combustibles, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se

desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de San José Iturbide, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establecía la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al

respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al ex-presidente y al tesorero y ex-tesorero municipales de San José Iturbide, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de San José Iturbide, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Gto., a efecto de que se atienda la recomendación que no se atendió, contenida en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN

PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SANTIAGO MARAVATÍO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización

Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 25 de febrero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 29 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 24 de septiembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Santiago Maravatío, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las

cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 12 de enero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 24 de febrero de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 12 de noviembre y 14 de diciembre de 2015, el informe de resultados se

notificó a la presidenta, a la tesorera, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Santiago Maravatío, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 21 de diciembre de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la ex-tesorera municipal de Santiago Maravatío, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 21 de diciembre de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la ex-tesorera municipal de Santiago Maravatío, Gto., el 4 de febrero de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación;

y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Registro e Integración Presupuestaria y Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santiago Maravatío, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014, en los apartados de Efectivo y Equivalentes; Ingresos y Otros Beneficios; y Gastos y Otras Pérdidas; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo

preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventó la observación establecida en el rubro de Gastos y Otras Pérdidas, numeral 3, referente a pago de liquidación.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establece la observación que no se solventó, de la que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se señala que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Santiago Maravatío, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y

aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

La observación de la que se desprende la existencia de daños y perjuicios es la consignada en el numeral 3, referente a pago de liquidación, determinándose la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo

del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Se presume la existencia de responsabilidades administrativas derivadas de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referido a registros contables; 2, relativo a cobros de impuesto predial; 3, referente a pago de liquidación; y 4, correspondiente a gastos de otro ejercicio fiscal.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 4, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De la observación consignada en el numeral 3, referente a pago de liquidación, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

De la observación prevista en el numeral 2, relativo a cobros de impuesto predial, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 21 de diciembre de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, la ex-tesorera municipal de Santiago Maravatío, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra del punto 4, correspondiente a gastos de otro ejercicio fiscal, mismo que se encuentra relacionado con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 21 de diciembre de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la observación plasmada en el numeral 4, que los argumentos vertidos por la recurrente resultaron inoperantes para modificar su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como solventada; confirmando además las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 4.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó a la ex-tesorera municipal de Santiago Maravatío, Gto., el 4 de febrero de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó a la presidenta, a la tesorera, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Santiago Maravatío, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte

del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la ex-tesorera municipal de Santiago Maravatío, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaren revisadas las cuentas públicas municipales de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el

fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Santiago Maravatío, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Santiago Maravatío, Gto., a efecto de que se atienda la observación que no se solventó, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Santiago Maravatío, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE APASEO EL GRANDE, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a

partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia

del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 17 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 4 de abril del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 10 de octubre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Apaseo el Grande, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a

las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 24 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 15 de abril de 2015 y mediante oficio de fecha 7 de octubre de 2015, se dio respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente

para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 12 de febrero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente, al ex-presidente interino y a la ex-tesorera municipales de Apaseo el Grande, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 19 de febrero de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la ex-tesorera municipal de Apaseo el Grande, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado el 26 de febrero de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la ex-tesorera municipal de Apaseo el Grande, Gto., el 2 de marzo de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Registro e Integración Presupuestaria y Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las

observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de la observación establecida en el numeral 1, referente a gastos por comprobar, en virtud de la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, la misma se solventó.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones establecidas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; 6, relativo a viáticos en el extranjero; y 9, correspondiente a pago de horas extras.

Como ya se había señalado en el punto anterior, la observación contenida en el numeral 1, se solventó mediante la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, correspondiente a lineamientos apartado Viáticos y Pasajes; y 2, relativo a viáticos.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico

jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

Finalmente se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Apaseo el Grande, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; y 9, correspondiente a pago de horas extras, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en el punto 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de la observación plasmada en el numeral 1, referente a gastos por comprobar.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se

desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; 2, referido a plazo de comprobación; 3, relativo a cuenta 112300010 «Vales»; 4, correspondiente a adquisición de vehículo; 5, referente a gastos médicos; 6, referido a viáticos en el extranjero; 7, relativo a publicación de viajes; 9, correspondiente a pago de horas extras; y 10, referente a gastos de ceremonial del H. Ayuntamiento.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 10, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, correspondiente a lineamientos apartado Viáticos y Pasajes; y 2, relativo a viáticos, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; y 9, correspondiente a pago de horas extras, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades civiles determinadas en el punto 1.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación plasmada en el numeral 1, referente a gastos por comprobar.

En cuanto a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades

determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 19 de febrero de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la ex-tesorera municipal de Apaseo el Grande, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra del punto 1, referente a gastos por comprobar, mismo que se encuentra relacionado con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2016, emitido por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado el 26 de febrero de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a la observación plasmada en el numeral 1, que el agravio hecho valer por la recurrente resultó parcialmente fundado, pero operante y suficiente para modificar su valoración, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se modificó su valoración para tenerla por solventada, dejando sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas

responsabilidades civiles determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y 1.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico; subsistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del dictamen técnico jurídico.

La referida resolución se notificó a la ex-tesorera municipal de Apaseo el Grande, Gto., el 2 de marzo de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso,

solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente, al ex-presidente interino y a la ex-tesorera municipales de Apaseo el Grande, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la ex-tesorera municipal de Apaseo el Grande, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo

dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el

entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Grande, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Grande, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha

facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo

Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la

Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 17 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 4 de abril del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 9 de octubre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada

en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 13 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 7 de abril de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las

recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 18 de diciembre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 12 de enero de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el presidente y la tesorera municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado el 19 de febrero de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., el 4 de marzo de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014, en los apartados de Ingresos y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Ingresos, los numerales 1, correspondiente a impuesto predial; y 2, relativo a descuentos de impuesto predial. En el apartado de Egresos, los numerales 3, referente a remuneraciones a personal dado de baja; y 8, referido a información proporcionada fuera del tiempo establecido.

No se solventaron las observaciones contenidas en el apartado de Egresos, numerales 4, relativo a salarios caídos; y 5, correspondiente a constancias de capacitación.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 4, referente a información de nómina en

contabilidad; y 5, referido a contratos de servicios.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

Finalmente se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 3, referente a remuneraciones a personal dado de baja; y 4, relativo a salarios caídos, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se modificaron los presuntos responsables determinados en el inciso D) del punto 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de la observación contenida en el numeral 4, correspondiente a salarios caídos, para quedar en los términos del considerando quinto de la resolución.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios

ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, correspondiente a impuesto predial; 2, relativo a descuentos de impuesto predial; 3, referente a remuneraciones a personal dado de baja; 4, referido a salarios caídos; 5, correspondiente a constancias de capacitación; 7, relativo a congresos y convenciones; y 8, referente a información proporcionada fuera del tiempo establecido.

Aun cuando la observación establecida en el numeral 7, se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 4, referente a información de nómina en contabilidad; y 5, referido a contratos de servicios, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 3, referente a remuneraciones a personal dado de baja; y 4, relativo a salarios caídos, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En el caso de la observación contemplada en el numeral 2, relativo a descuentos de impuesto predial, se señala que no se desprenden responsabilidades civiles, en virtud de que el ente fiscalizado proporcionó evidencia con la que acreditó los requerimientos de cobro a los contribuyentes.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se modificaron los presuntos responsables de las responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 4.1 y 4.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación contenida en el numeral 4, correspondiente a salarios caídos, para quedar en los términos del considerando quinto de la resolución.

En cuanto a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 12 de enero de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente y la tesorera municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra del punto 4, referido a salarios caídos, mismo que se encuentra relacionado con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2016, emitido por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 29 de enero de 2016.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado el 19 de febrero de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a la observación plasmada en el numeral 4, que el agravio hecho valer por los recurrentes resultó infundado para reconsiderar su valoración, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventada. No obstante ello, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 4.1 y 4.2 del Capítulo IX,

denominado Dictamen Técnico Jurídico, únicamente por lo que hace a los miembros del Ayuntamiento, persistiendo las mismas para el Síndico Municipal, el Director de Asuntos Jurídicos y la Tesorera Municipal, en los términos del citado considerando.

La referida resolución se notificó al presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., el 4 de marzo de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la

Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del

ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María

Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE URIANGATO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Uriangato, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo

Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el

plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Uriangato, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 17 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 4 de abril del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 14 de agosto de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Uriangato, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores

importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 18 de diciembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 17 de febrero de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente

para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 20 y 27 de noviembre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Uriangato, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 3 de diciembre de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la ex-tesorera municipal y el ex-presidente municipal de Uriangato, Gto., interpusieron recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitados los recursos, el titular de la entidad fiscalizadora del Estado, en fechas 15 de diciembre de 2015 y 26 de febrero de 2016 emitió las resoluciones correspondientes, a las cuales haremos referencia en un apartado posterior, mismas que se notificaron a la ex-tesorera municipal y al ex-presidente municipal de Uriangato, Gto., los días 18 de febrero y 4 de marzo de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Uriangato, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Uriangato, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014, en los apartados de Gastos y Otras Pérdidas y Observaciones Generales; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales de Control Interno formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio

del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en el rubro de Gastos y Otras Pérdidas, numerales 1, referente a ausencias de los integrantes del Ayuntamiento; 4, relativo a registros contables; y 6, correspondiente a demanda administrativa.

No se solventó la observación contenida en el apartado de Gastos y Otras Pérdidas, numeral 5, referido a autorización para pago de liquidaciones.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Uriangato, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y

aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Uriangato, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 1, referente a ausencias de los integrantes del Ayuntamiento; y 6, correspondiente a demanda administrativa, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la

Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a ausencias de los integrantes del Ayuntamiento; 4, relativo a registros contables; 5, referido a autorización para pago de liquidaciones; y 6, correspondiente a demanda administrativa.

De las observaciones establecidas en los numerales 1, referente a ausencias de los integrantes del Ayuntamiento; y 6, correspondiente a demanda administrativa, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 3 de diciembre de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la ex-tesorera municipal de Uriangato, Gto., interpuso recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra de los puntos 4, relativo a registros contables; 5, referido a autorización para pago de liquidaciones; y 6, correspondiente a demanda administrativa, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados. De igual forma, en la misma fecha, el ex-presidente municipal de Uriangato, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del punto 1, referente a ausencias de los integrantes del Ayuntamiento.

En tal sentido, mediante acuerdos de fechas 3 y 7 de diciembre de 2015, emitidos por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, ordenando la integración de los expedientes respectivos y el registro correspondiente, siendo radicados en fechas 4 de diciembre de 2015, 25 y 27 de enero de 2016.

A través del acuerdo emitido por el Auditor Superior del Estado, de fecha 8 de febrero de 2016 se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por la ex-tesorera municipal de Uriangato, Gto., al vincularse de manera directa.

Una vez tramitados los recursos, los días 15 de diciembre de 2015 y 26 de febrero de 2016 se emitieron las resoluciones correspondientes, determinándose con relación a la observación planteada en el numeral 1, que el agravio formulado por el recurrente, resultó infundado para modificar su valoración, como se establece en el considerando quinto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como

parcialmente solventada, confirmando los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 1.1 y 1.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación plasmada en el numeral 4, se concluyó que el agravio hecho valer por la recurrente resultó insuficiente e inoperante para reconsiderar su valoración, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como parcialmente solventada, subsistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones consignadas en los numerales 5 y 6, se resolvió que los agravios formulados por la recurrente resultaron infundados para reconsiderar su valoración, de acuerdo a lo referido en los considerandos sexto y séptimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventada y parcialmente solventada respectivamente, subsistiendo los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 3.1, 4.1 y 4.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Las referidas resoluciones se notificaron a la ex-tesorera municipal y al ex-presidente municipal de Uriangato, Gto., respectivamente, los días 18 de febrero y 4 de marzo de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en

tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Uriangato, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Uriangato, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado las resoluciones correspondientes, mismas que consideramos se encuentran suficientemente fundadas y motivadas y que en su oportunidad se notificaron al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Uriangato, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano

Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Uriangato, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales Uriangato, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Uriangato, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Uriangato, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya

lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Uriangato, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE XICHÚ, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Xichú, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece

como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le

compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Xichú, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 17 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 4 de abril del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 4 de septiembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Xichú, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho

Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 17 de febrero de 2015, se dio vista de las

observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, plazo que transcurrió sin que se diera respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, incumpliendo la obligación prevista en la fracción IV del artículo 23 de la citada Ley de Fiscalización Superior antes vigente.

Agotado el plazo para dar respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 3 de febrero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Xichú, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 11 de marzo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable

al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Xichú, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico de Sustancia Económica.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Xichú, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

Sin embargo, como ya se había señalado, no se dio respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención, estableciéndose las razones por las que se consideran no solventadas o atendidas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes numerales: 1, referente a publicación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2014; 2, correspondiente a lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal; 3, referido a presentación de la cuenta pública; 4, relativo a registro contable de transacciones; 5, referente a saldo de cuentas contables de bancos; 6, correspondiente a inventario de bienes muebles; 7, referido a impuesto sobre nómina; 8, relativo a anticipo de participaciones; 9, referente a servicio de agua potable; 10, correspondiente a derechos de piso del mercado Xichú del Bicentenario de la Independencia; 11, referido a liquidaciones; 12, relativo a dispersión de nómina; 13, referente a plantilla de personal; 14, correspondiente a tabulador de sueldos; 15,

referido a estímulos al personal operativo; 16, relativo a adjudicación directa; y 17, referente a penas, multas y accesorios.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, correspondiente a conciliaciones bancarias; 2, relativo a concesiones del Mercado Xichú del Bicentenario; 3, referente a servicio de agua potable; 4, referido a disposiciones administrativas al término de la relación laboral; 5, correspondiente a bitácora de combustible; 6, relativo a bitácora de mantenimiento; 7, referente a entero del impuesto sobre el producto del trabajo, ISPT; y 8, referido a disposiciones administrativas de recaudación.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas no se efectuaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Xichú, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Xichú, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 10, correspondiente a derechos de piso del mercado Xichú del Bicentenario de la Independencia; 12, relativo a dispersión de nómina; 15, referido a estímulos al personal operativo; y 17, referente a penas, multas y

accesorios, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan del incumplimiento a la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al no haberse dado contestación al pliego de observaciones y recomendaciones

derivadas de la revisión, que en su oportunidad fue notificado por el Órgano Técnico, por parte de los servidores públicos obligados a dar respuesta al mismo, por lo que se desprende que dichos funcionarios, incumplieron las funciones y trabajos propios del cargo.

Asimismo, también se presume la existencia de responsabilidades administrativas de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a publicación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2014; 2, correspondiente a lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal; 3, referido a presentación de la cuenta pública; 4, relativo a registro contable de transacciones; 5, referente a saldo de cuentas contables de bancos; 6, correspondiente a inventario de bienes muebles; 7, referido a impuesto sobre nómina; 8, relativo a anticipo de participaciones; 9, referente a servicio de agua potable; 10, correspondiente a derechos de piso del mercado Xichú del Bicentenario de la Independencia; 11, referido a liquidaciones; 12, relativo a dispersión de nómina; 13, referente a plantilla de personal; 14, correspondiente a tabulador de sueldos; 15, referido a estímulos al personal operativo; 16, relativo a adjudicación directa; y 17, referente a penas, multas y accesorios.

Respecto a los numerales 1, correspondiente a conciliaciones bancarias; 2, relativo a concesiones del Mercado Xichú del Bicentenario; 3, referente a servicio de agua potable; 4, referido a disposiciones administrativas al término de la relación laboral; 5, correspondiente a bitácora de combustible; 6, relativo a bitácora de mantenimiento; 7, referente a entero del impuesto sobre el producto del trabajo, ISPT; y 8, referido a disposiciones administrativas de recaudación, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 10, correspondiente a derechos de piso del mercado Xichú del Bicentenario de la Independencia; 12, relativo a dispersión de nómina; 15, referido a estímulos al personal operativo; y 17, referente a penas, multas y

accesorios, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

De la observación contenida en el numeral 9, referente a servicio de agua potable, también se señala que derivado de la falta de cobro por los servicios de agua potable y drenaje, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal las inconsistencias detectadas, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

En cuanto a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Xichú, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, cabe mencionar que aun cuando se notificó el pliego de observaciones y recomendaciones a los funcionarios obligados a dar respuesta, éstos no dieron respuesta al mismo en el plazo que establece la Ley; por lo tanto, en el dictamen técnico jurídico se determinó la existencia de probables responsabilidades administrativas a cargo de dichos funcionarios, derivadas de tal omisión.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Xichú, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el

proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Xichú, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales Xichú, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la

consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Xichú, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Xichú, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Xichú, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE APASEO EL GRANDE, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los

informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá

ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 17 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 4 de abril del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 27 de mayo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Apaseo el Grande, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así

como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 8 de octubre de 2015, se dio vista de las

observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 21 de diciembre de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 12 de febrero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente, al ex-presidente interino y a la ex-tesorera municipales de Apaseo el Grande, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 11 de marzo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable

al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014, en los apartados de Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a

cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventó la observación establecida en el rubro de

Egresos, numeral 3, correspondiente a derechos de alumbrado público.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, referente a sueldos diferentes a puestos iguales; y 2, relativo a funciones extraordinarias.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establece la observación que no se solventó, de la que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se señala en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de

la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Apaseo el Grande, Gto.

En este punto se señala que toda vez que de la revisión de las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; 2, relativo a gasto no devengado; 3, correspondiente a derechos de alumbrado público; y 4, referido a conceptos de gastos.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 4, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referente a sueldos diferentes a puestos iguales; y 2, relativo a funciones extraordinarias, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se

desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al

respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente, al ex-presidente interino y a la ex-tesorera municipales de Apaseo el Grande, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización

Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Grande, Gto., a efecto de que se atienda la observación que no se solventó, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Grande, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE

JARAL DEL PROGRESO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los

programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 17 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 4 de abril del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 23 de marzo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Jaral del Progreso, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las

cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 1 de julio de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titular del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 26 de agosto de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 12 y 15 de febrero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente, a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales de Jaral del Progreso, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 11 de marzo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Jaral del

Progreso, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Registro e Integración Presupuestaria y Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014, en los apartados de Situación Presupuestal; Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes; Bienes Muebles; Activos Intangibles; y Gastos y Otras Pérdidas; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes rubros: En el de Activos Intangibles, el numeral 6, correspondiente a registro apoyo a promotora deportiva. En el apartado de Gastos y Otras Pérdidas, el numeral 8, relativo a derecho de alumbrado público.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, referente a manual de organización y funciones; y 2, relativo a convenios de terminación laboral.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se señala en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Jaral del Progreso, Gto.

En este punto se señala que toda vez que de la revisión de las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referido a información presupuestal; 2, relativo a partidas presupuestales; 3, referente a suficiencia presupuestal; 4, correspondiente a gastos por comprobar; 5, referido a programa anual de adquisiciones; 6, relativo a registro apoyo a promotora deportiva; 7, referente a anticipo a prestador de servicio; y 8, correspondiente a derecho de alumbrado público.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referente a manual de organización y funciones; y 2, relativo a convenios de terminación laboral, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y a la ex-funcionaria de la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente, a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales de Jaral del Progreso, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no

habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el

Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Jaral del Progreso, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que

establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Jaral del Progreso, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes al periodo

comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n**I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de

la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al

Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de

la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 17 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 4 de abril del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 2 de marzo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información contable y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre,

noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de San Diego de la Unión, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables

en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 28 de mayo de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 30 de junio de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 19 de febrero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente, al ex-presidente interino y al ex-tesorero municipales de San Diego de la Unión, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 11 de marzo de 2016, en la que

se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de San Diego de la Unión, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico de Registro e Integración Presupuestaria.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Diego de la Unión, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se

hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, en el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 1, referente a normativa para ayudas y/o apoyos; y se atendieron parcialmente los numerales 2, relativo a ratificación de convenios por terminación laboral; 3, correspondiente a transferencias bancarias; y 4, referido a manual de organización.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar que todas las observaciones se solventaron.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se señala en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades

que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de San Diego de la Unión, Gto.

En este punto se señala que toda vez que de la revisión de las cuentas públicas municipales de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, relativo a estados analíticos presupuestarios; 2, referente a plaza de personal; 3, referido a multas; 4, correspondiente a pago duplicado de factura; 5, relativo a registro contable; y 6, referente a plan anual de compras. Aun cuando dichas observaciones se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referente a normativa para ayudas y/o apoyos; 2, relativo a ratificación de convenios por

terminación laboral; 3, correspondiente a transferencias bancarias; y 4, referido a manual de organización, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley

de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de San Diego de la Unión, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente, al ex-presidente interino y al ex-tesorero municipales de San Diego de la Unión, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe

de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda

Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Diego de la Unión, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Gto., a efecto de que se atiendan las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, favor de manifestarlo a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no los dictámenes puestos a su consideración.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueban los dictámenes puestos a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Alcántara Montoya, Juan Carlos, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **sí**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Alejandro Flores Razo, **sí**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: María Guadalupe Velázquez Díaz, |

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 33 votos a favor.

-La C. Presidenta: Los dictámenes han sido aprobados por unanimidad de votos.

Remítanse los acuerdos aprobados al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, remítanse los acuerdos, junto con sus dictámenes y los informes de resultados, a los ayuntamientos de Pueblo Nuevo, Ocampo, Doctor Mora, San José Iturbide, Santiago Maravatío, Apaseo el Grande, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Uriangato, Xichú, Jaral del Progreso y San Diego de la Unión, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato para los efectos de su competencia.

Se somete a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Justicia, relativo a iniciativa de decreto a efecto de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO A EFECTO DE ABROGAR LA LEY DE IMPRENTA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO A EFECTO DE ABROGAR LA LEY DE IMPRENTA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de Decreto a efecto de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 25 de febrero de 2016, la iniciativa de referencia en el preámbulo del presente dictamen. El 13 de abril del mismo año se radicó la iniciativa en la Comisión, fecha misma en que se aprobó como metodología de trabajo: a) Análisis por parte de las y los integrantes de la Comisión de Justicia y, en su caso, remitir opiniones, para lo cual se concede el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a esta fecha; y b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión sobre la iniciativa, concediéndole el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a esta fecha, para que emita la misma.

En cumplimiento a la solicitud que se le formuló al Instituto de Investigaciones Legislativa, su Director remitió la opinión en relación a la iniciativa de abrogación de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, a través de oficio número IIL-059/IILDA-18/2016, de fecha 20 de abril de 2016.

La Comisión de Justicia de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en reunión de esta fecha, acordó por unanimidad de votos emitir un dictamen en sentido positivo.

II. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa pretende, fundamentalmente, la abrogación de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, que

data de finales de 1951, y que, a decir de los propios iniciantes, contiene diversos dispositivo incongruentes con la realidad que se vive en la actualidad y, por tanto, carece de positividad en virtud de nuevas reglas y reformas que se han realizado, entre otros cuerpos normativos, a la Constitución General de la República y a la propia del Estado, la cual ha sido además declarada inconstitucional en varios de sus dispositivos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A decir de los propios iniciantes:

«La evaluación ex-post es un paso crucial y esencial del ciclo legislativo, en lo que respecta a las leyes, la evaluación ex-post tiene como meta determinar si el marco regulatorio vigente ha cumplido con los objetivos deseados, si la ley fue suficientemente eficiente y eficaz en su implementación y en qué medida los impactos esperados y no esperados de la intervención legislativa se atendieron adecuadamente al concebir el instrumento legal.

Por ende, la revisión de los resultados de la intervención normativa debe encontrarse entre las funciones centrales del Congreso del Estado y es un elemento esencial de una legislación de alta calidad. Una vez que se promulga y se implementa una ley o regulación, sus disposiciones comprometen a la sociedad, al menos hasta el momento en que se abroga o se modifica.

A menudo no es sino hasta después de su promulgación que se puede evaluar plenamente el impacto y las implicaciones de una ley, incluyendo sus costos, la carga regulatoria que impone y su impacto directo e indirecto, por no mencionar cualquier otra consecuencia no prevista. Asimismo, las leyes pueden volverse obsoletas con el cambio de circunstancias, por lo que se requiere una revisión periódica

para protegerse contra esa posibilidad. Por lo anterior hacemos las siguientes consideraciones.

La lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, ya que es la lucha por la libertad de expresar nuestro propio individualismo. Respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa, por más ofensiva que la consideremos, es respetar nuestra propia libertad de palabra.

Así, el periodismo ha sido un factor determinante para sensibilizar a la opinión pública, así como para que las y los guanajuatenses tengamos conciencia de nuestra realidad, generando con ello una sociedad más demandante, crítica y participativa.

No obstante su noble función, la función periodística ha enfrentado diversas complicaciones a lo largo de su desarrollo, uno de los cuales es la penalización de la libertad de prensa.

Esto, que debería ser un tema superado en Guanajuato no lo es, pues continúa vigente la Ley de Imprenta, que data de finales de 1951, la cual contiene diversos dispositivos incongruentes con la realidad que se vive en la actualidad, pues a más de sesenta y cinco años de su vigencia, es necesario su análisis a fin de ponderar su abrogación por esa Legislatura del Congreso del Estado.

En este orden de ideas, procede el análisis de la Ley de Imprenta del Estado, pues, dicho cuerpo normativo -que como se señaló data de 1951- establece que elementos constituyen ataques a la vida privada, a la moral, al orden o paz pública, previendo una

cualificación de «maliciosa» cuando estas conductas se encaminen a ofender o bien, cuando no se le considera con tal naturaleza. Igualmente, establece parámetros o criterios para no considerar delictuosa la crítica a un funcionario o empleado público, así como cuando hay excitación a la anarquía.

La Ley de Imprenta del Estado prevé también la prohibición de varias conductas encaminadas a dar difusión a determinados escritos, contemplando la penalidad y sanción pecuniaria respectiva. Además, regula la obligación de los propietarios de toda imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, de registrarse ante la Presidencia Municipal, por lo que contempla una sanción pecuniaria y privativa de libertad de incumplirse con dicho registro.

Por otra parte, establece varias reglas para la aplicación de las sanciones penales por los ataques a la vida privada, a la moral, al orden o paz pública.

Contempla además, la obligación de que todo impreso que se difunda debe forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso, calificando como «clandestino» todo aquél impreso que no reúna tales características, obligando a la autoridad municipal que tenga conocimiento del hecho, a impedir la circulación de aquél, recogerlos e inutilizarlos; ante el incumplimiento, se establece una sanción para el dueño de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina en que

se hizo la publicación, de veinticinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Anticipa también responsabilidad para los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, así como para los expendedores, repartidores o papeleros, y directores de publicaciones periódicas, en determinadas hipótesis.

La Ley en análisis establece que en ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera del Estado; contempla además responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan al Estado en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, señalando que ésta recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

Regula lo relativo a la publicación de las sentencias condenatorias que se pronuncien con motivo de un delito de imprenta, a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado.

Finalmente, la Ley de Imprenta del Estado señala que los delitos contra el orden o la paz pública cometidos por medio de la prensa, serán juzgados por un jurado.

Enunciado de manera general el contenido de la Ley de mérito, se procede a su análisis crítico.

Respecto del contenido de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6º, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó su inconstitucionalidad, acogiendo la propuesta del proyecto elaborado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, al argumentar que:

«...la Ley de Imprenta no permite hacer las necesarias distinciones entre enjuiciamiento de hechos y de opinión, ni dar cuenta de que los derechos al honor y a la intimidad de los funcionarios públicos tienen en general una menor extensión y resistencia ante la libertad de expresión, debido a la importancia que hay que dar a la posibilidad de que los medios de comunicación y la opinión pública en general, desplieguen un escrutinio exhaustivo de las actividades de los gobernantes...».

Se sustenta además que es incompatible con los estándares básicos en materia de libertad de expresión que vinculan a México, por el hecho de ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por consecuencia, los dispositivos que complementan y desarrollan los artículos declarados inconstitucionales, se considera que deben ser ineficaces, lo que ocurre con los artículos 7o, 14, 30, 31, 32 y 35.

Además de lo mencionado anteriormente, el artículo 8o., conceptualiza lo que se entiende por excitación a la anarquía, conducta que ya ha sido recogida en la Sección Cuarta del Título Primero del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en los delitos contra la seguridad del estado.

En este sentido, la Ley de Imprenta contiene disposiciones que han sido derogadas tácitamente por las leyes de Acceso a la Información y

de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al servicio del Estado y los Municipios.

Asimismo, la obligación de hacer del conocimiento del Presidente Municipal la ubicación y establecimiento de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, se encuentra rebasada, pues esta obligación ha sido recogida ya, con un matiz muy diferente, en disposiciones de protección civil, desarrollo urbano y otras disposiciones de carácter administrativo, por ser competencia municipal; lo anterior con independencia de que el artículo 13 de la Ley de Imprenta prevé que la infracción de esta obligación sería castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos y al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalaría el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no la hiciere, sufrirá la pena que señala el artículo 153 del Código Penal para el Estado; por lo que atentos a que la Ley de Imprenta de 1951, remitía al tipo penal de Desobediencia y Resistencia de particulares que en su momento preveía el Código Penal de 1933, se destaca que dicho tipo penal ya no existe. Ello, con independencia de que este procedimiento se opone a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El contenido de los artículos 15 y 19, vulnera las facultades de las autoridades municipales, al prever que para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en

las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquella está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso, así como obligar a la autoridad municipal que tenga conocimiento del hecho, a que impedida la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, los inutilizará y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, ya que estas actividades actualmente son reguladas en la reglamentación municipal.

Por su parte el contenido de los artículos 16, 17, 18, 20, 21 y 24, son contrarios a las reglas que para la autoría y participación, prevé el Capítulo III del Título Segundo del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

La Ley de Imprenta prevé que cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél, en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieran fuero, lo que a todas luces es contrario a derecho, pues el fuero no implica impunidad. Esto es, la norma en análisis confunde el fuero con la imposibilidad de procesar penalmente a un responsable, casos en los que lo procedente es plantear al Congreso del Estado la solicitud de declaratoria de procedencia.

Respecto de la obligación que prevé el artículo 23 de la ley en comento, relativa a que toda oficina impresora de cualquiera clase deberá guardar los originales que tuvieren firmados, durante el término que señala para la prescripción de la acción penal, al no precisar respecto de qué delito se refiere, es una obligación no clara, la que además no se cumple.

Mención especial merece la prohibición contenida en el artículo 25, el cual dispone que «En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera del Estado o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta», disposición fuera de lugar para los tiempos actuales, ya que implicaría que no podrían circular los periódicos nacionales en nuestra entidad, atentos a que sus directores se encuentran en la mayoría de los casos en la Ciudad de México.

Por lo que respecta al derecho de réplica que regula el artículo 26, dicha disposición se encuentra desfasada, pues de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, donde se reforma el primer párrafo del artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

«Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho

a la información será garantizado por el Estado.

...»

Por tanto, este no es el cuerpo normativo idóneo para su regulación y tendría que producirse el ordenamiento que de pauta al ejercicio del derecho de réplica.

Respecto de la publicación de sentencia, prevista en los artículos 29 y 30, si bien la publicación de sentencia era una pena contemplada en los códigos penales de 1933 -vigente al momento de emitirse la ley-, de 1956 y de 1978, el vigente Código Penal de 2001, no la contempla ya dentro del catálogo de penas, previsto en el artículo 38.

Los artículos 33 y 34, regulan el tipo de injurias, previendo una pena agravada cuando el agraviado sea un funcionario público, lo que se opone a la evolución que ha tenido nuestro Código Sustantivo Penal, pues hasta el Código Penal de 1978 si se contemplaba el tipo penal de injuria, el cual se omitió ya del vigente Código Penal en el año de 2001.

Respecto a la previsión del artículo 35 de la Ley de Imprenta del Estado que señala que los delitos contra el orden o la paz pública cometidos por medio de la prensa, serán juzgados por un jurado, cabe destacar que con la entrada en vigencia del código nacional de procedimientos penales, la previsión de la Ley de Imprenta es inaplicable.

Finalmente, se destaca que el Pleno del Senado de la República aprobó en el año 2015 el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del

Artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Derecho de Réplica, la cual, fue promulgada y publicada por el Presidente de la República el 4 de noviembre del mismo año, con lo que incluso la regulación del derecho de réplica que contiene la Ley de Imprenta, queda ya superada.

En consecuencia, resulta necesario verificar que las normas jurídicas continúen siendo eficaces o en su defecto, adecuarlas a las nuevas circunstancias, esto es que las disposiciones jurídicas que forman parte del derecho vigente entendiendo éste como el conjunto de normas que en un momento determinado el Estado considera como obligatorias por haber seguido el procedimiento formal legislativo sean efectivamente derecho positivo- es decir, reglas jurídicas que efectivamente se observan en una época determinada por los destinatarios de las mismas.

III. Consideraciones.

Consideramos que los iniciantes no sólo exponen de manera general la justificación para proponer la abrogación de la Ley de Imprenta, sino que refieren el contenido normativo de cada dispositivo que integra este ordenamiento legal y los analiza, para ir determinando cómo han perdido vigencia en el transcurso del tiempo, ya sea porque algunos de los artículos fueron declarados inconstitucionales; porque otros ordenamientos como el Código Penal del Estado de Guanajuato, contemplan las conductas ahí descritas; porque fueron derogadas tácitamente por las leyes de acceso a la información y de protección de datos personales, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios; o bien, porque su contenido

fue rebasado por disposiciones contenidas en otros ordenamientos como los de protección civil, desarrollo urbano y otras de carácter administrativo, por ser de competencia municipal.

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Legislativas coincide con la abrogación propuesta, y analiza la Ley de Imprenta de manera profunda y detallada de cada uno de los dispositivos que la integran. De ahí, que esta Comisión de Justicia estimó oportuno transcribir la parte relativa al estudio de la iniciativa:

«Estudio de la Iniciativa

La Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato tiene una antigüedad mayor a 64 años, lo que en sí no sería un motivo *per se* para su abrogación, sin embargo a esa circunstancia debe sumarse que este ordenamiento nunca fue modernizado, esto es, no ha recibido modificaciones, adiciones o derogaciones; lo que de suyo denota una falta actualización, porque como se verá, su contenido es ampliamente de naturaleza sancionatorio, tanto administrativo como, en su mayor parte, penal, y ambas disciplinas han cambiado sustancialmente su orientación doctrinal en la últimas décadas, lo que a su vez se ha visto reflejado en el amplio desarrollo de la legislación administrativa y en nuevos enfoques en la legislación penal, lo que frente al contenido de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, hace evidente su desactualización y consecuente ineficacia.

De forma general en los diversos derechos que establece la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, se reglamenta en torno a la defensa en contra de las manifestaciones públicas intencionales que demeriten o expongan la dignidad de una persona, o la memoria de un difunto, para atentar contra el

honor o estima social de sus descendientes; así como la expresión de informes falsos ante una autoridad jurisdiccional, o aun tratándose de hechos verdaderos, que no fueron contruidos racionalmente para anteponerlos ante una autoridad jurisdiccional, teniendo por objeto el causar daño a una persona, o a través de expresiones públicas intencionales, se demerita o se expone la dignidad de una persona, mediante una publicación prohibida expresamente por la ley.

Al respecto, debemos hacer una referencia al criterio jurisprudencial que actualmente ya ha establecido la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal federal, respecto de que la libertad de expresión se ha fijado con límites claros y bien sustentados constitucionalmente tanto en los artículos 6º. y 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo alusión incluso a la actuación jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remitiéndose a los sustratos de los casos Herrera Ulloa contra el país de Costa Rica y el caso Kimel en contra del Estado nación de Argentina, en la que se materializa un sistema dual de protección. En ésta la protección que públicamente ha asumido el Estado se establece para salvaguarda de los derechos de todas las personas, y por ello no se les puede privar de su derecho al honor, pero que a la vez, cuando se desempeñan funciones públicas, se debe de ser más tolerante con las críticas o injerencias, tanto de particulares como de autoridades que pueden investigar el ejercicio del gasto público, durante el desempeño del cargo, como en una temporalidad cercana a los tiempos de realización del servicio público.

Ahora bien, como se menciona en el criterio jurisprudencial, la consecuencia principal de la sistematización de protección dual en el ámbito doctrinal, se acepta un concepto conocido como «real malicia» o «malicia efectiva», que fue incorporada al ordenamiento jurídico mexicano, y que se precisa en la imposición de sanciones de carácter civil, solamente cuando exista información calificada como falsa, producida de acuerdo a los preceptos del derecho a la información, como en lo que corresponde al derecho a libertad de expresión.

Así, el mecanismo conceptual de parámetro para aceptar o constatar el actuar de «real malicia», exige la existencia de una condena por daño moral por la emisión, ya sea de opiniones, de ideas o juicios, que hayan sido expuestos con la intención de causar un daño. Para esto, el extracto, artículo, nota periodística o de comunicación publicada, y así mismo, el contexto en el que fueron emitidos, deben de constituir las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

De tal forma, que dependerá la gravedad y la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones que se llegaran a hacer dentro del derecho al honor, por lo que la emisión de las ideas y su publicación, pueden ser reprochado con sanciones penales, en supuestos limitados, por la propia naturaleza de la sanción, y sólo cuando la acción vinculada tenga como repercusión una intromisión que sea calificada como grave contra algún particular.

De igual forma, las sanciones de carácter civil, en forma conceptual y doctrinal, se determinan para intromisiones

graves de personal público e intromisiones medias contra personas particulares.

En un tercer supuesto, a través del uso del derecho de réplica o respuesta, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

En esa medida, el reconocimiento de «real malicia» o «malicia efectiva», en relación directa con el sistema dual de protección de derechos humanos, que se encuentra en sintonía tanto con el texto constitucional como a nivel de instrumentos convencionales protectores de derechos humanos.⁸

⁸ «LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto

En idéntica línea de criterio, hoy en día se cuenta con la tesis aislada en materia constitucional, emitida por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se pronuncia en relación a la idea y la esfera jurídica de lo que se asume como privacidad y de la que no se puede derivar o determinar un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos o inmutables.

De acuerdo a la interpretación de la Primera Sala, la imagen general evocada desde los criterios jurisprudenciales emitidos por las autoridades jurisdiccionales y de los organismos facultados para la interpretación puntal de los acuerdos convencionales asumidos por el Estado mexicano, únicamente se puede obtener una idea de privacidad en un contexto cultural, que a la vez en determinada época y situación geográfica, se materializará en un contexto situacional.

Así, toda persona tienen derecho a gozar de un ámbito de apreciación y proyección de su misma existencia, que debe quedar reservado de cualquier intromisión de los demás, para generar condiciones que sean acordes para el desarrollo de su individualidad, desde la doble función de la autonomía y la libertad inherente a todo ser humano.

Lo anterior, de acuerdo a la interpretación jurisprudencial, guarda conexión directa con derechos como: «el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan

constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas». Primera Sala. Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.), Jurisprudencia(Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, p. 538.

de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular».⁹

⁹ DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones

En este contexto, la libertad de expresión en tanto igual derecho fundamental del ser humano, también goza de protección e incluso puede considerarse ésta de interés público, en tanto que su respeto está vinculado a la construcción de una sociedad democrática.

A lo anterior se suma que los avances tecnológicos presentan algunos retos para la sociedad contemporánea, que hace insuficientes las regulaciones de los medios de comunicación modernos, so riesgo de coartarlos al cancelar o acotar las tecnologías que permiten su difusión, a la vez que es difícil delimitar en forma general hasta qué punto se puede regular sin atentar contra la libertad.

La complejidad del contexto está en equilibrar el derecho a la libre manifestación de ideas con el derecho a la integridad de la persona.

De esta manera, debe en principio permitirse la más amplia manifestación de las ideas y su ejercicio constatarse frente a las circunstancias específicas, personales y situacionales, para verificar que su realización no afecta otros derechos.

A más de esto, de igual forma se encuentra nutridamente legislado en diversos ordenamientos la posibilidad de restablecer la transgresión a la privacidad por algún exceso en el

atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular. Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional): 1a. CCXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 277.

ejercicio del derecho de expresión de las ideas.

Es el caso del Código Civil local, que es de 1967, de fecha posterior a la de promulgación Ley de Imprenta del Estado, en el que se contempla la reparación del daño ante conducta ilícitas civiles; obligación que nace para quien actúa ilícitamente o contra las buenas costumbres y con motivo de esa conducta se cause daño a otra persona. Asimismo, se previene que el solo ejercicio de un derecho a fin de causar un daño, sin utilidad para el titular del derecho, también genera la obligación de repararlo. La reparación del daño consiste a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios. Si bien esta legislación civil a su vez amerita actualizarse, lo relevante para el estudio que nos ocupa, es que la misma, posterior a la Ley de Imprenta, contempla de manera amplia el supuesto de que un particular dañe a otro por cualquier causa, esto es, no únicamente contractual sino las derivadas de la convivencia o por ser parte de una comunidad, lo que encierra el supuesto de la conducta que traduzca la manifestación de las ideas y si ésta se ejerce sólo por dañar o bien sin ese ánimo, pero se produce una afectación a otra persona, incluso de tipo moral, entonces se actualiza el supuesto de una reparación, que puede ser mediante pago o de ser posible, restablecer las cosas a la situación que guardaban antes de la conducta dañina.¹⁰

¹⁰ «De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos»

ARTÍCULO 1399. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1401. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el

De ahí entonces, que este ordenamiento protege a toda persona, incluyendo servidores públicos —aunque éstos por la naturaleza de su cargo, en límite para su cuestionamiento es más amplio—, si se ven afectados por el ejercicio del derecho de la libertad de manifestación, que por cualquier medio realice un particular, se cuenta con el mecanismo para contener los excesos en ese derecho o solicitar su reparación

De igual manera, en la legislación sustantiva penal del Estado, es de destacarse que la figura de injurias¹¹, considerada tradicionalmente dentro del catálogo de delitos contra el honor, a partir de la promulgación del Código Penal vigente en nuestra entidad federativa, el legislador consideró conveniente su despenalización, basado en el principio de última *ratio*, que en esencia contempla al derecho penal, como el último instrumento al que debe acudir el Estado para

derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.»

«ARTÍCULO 1405. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

...

...

...

ARTÍCULO 1406. Independientemente de los daños y perjuicios el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.»

«ARTÍCULO 1424. La acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en tres años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.»

¹¹«Injuría: falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.» Real Academia Española.

Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=LdDr8CP>

solucionar una problemática identificada. Bajo esta perspectiva, el legislador no consideró que la conducta de injurias constituyera un peligro para la subsistencia social y que debería ubicarse su regulación en el ámbito administrativo.¹²

Por el contrario, en cuanto a otras conductas que la propia Ley de Imprenta establece que deben ser sancionadas de manera penal y que podríamos catalogarlas como difamaciones y calumnias, tenemos que la legislación penal vigente contempla el reproche para tales actos, y por tanto de preservarse en la Ley de Imprenta estatal, también prevalece una situación de incertidumbre, al contar con dos ordenamientos que con distintos textos contemplan la prevención de las manifestaciones derivadas de sus actos.

Aún más, la conducta injuriosa, como fue el propósito de suscripción de la legislación penal estatal, ha sido acogida en la normativa municipal correspondiente a la ordenación de la adecuada convivencia

vecinal, como son los bandos de policía y buen gobierno, que entre otras denominaciones con las que se les identifica, como ejemplo, se citan los artículos 44 y 45 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guanajuato.¹³

De cualquier manera, al hacer la Ley de Imprenta una remisión constante al Código Penal, lo conveniente es que sea éste último y dada la naturaleza de su contenido, el que deba contemplar cualquier conducta sancionable penalmente, para preservar su unidad regulatoria en el ámbito punitivo, como recientemente ha dado la actual LXIII Legislatura, al incorporar a la legislación penal la figura de «Delitos en materia de transporte públicos», artículo 235 bis, que anteriormente se contemplaba en un ordenamiento administrativo.

Además, como ya se dijo, la sistemática que actualmente presenta la legislación sustantiva penal en el Estado para la configuración del delito, en lo correspondiente a su clasificación y forma, tentativa, autoría y participación, concurso, causas de exclusión, supera totalmente las configuraciones penales contempladas en la Ley de Imprenta, e incluso sus consecuencias jurídicas. Como da cuenta de ello, decisiones de la Primera Sala de la Suprema Corte

¹² Dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la LIX Legislatura, relativo a las iniciativas formuladas por los Diputados y las Diputadas del Congreso del Estado de Guanajuato, que sirvieron de base para un nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato.

«Título Cuarto

Delitos Contra el Honor

En este apartado hemos percibido, tanto por especialistas como por personas encargadas de procurar y administrar justicia, que existe una aceptación respecto a la conveniencia de despenalizar las figuras delictivas de injurias y de adulterio.

Esta decisión tiene como sustento el principio de la última *ratio* que en esencia señala al derecho penal como un instrumento final a que debe acudir el Estado.

Estas conductas sin duda merecen la atención del derecho y por ende de la autoridad, pero no se considera que las mismas constituyan un peligro para la subsistencia social. En el caso de la injuria esta debe encontrar su regulación en el ámbito administrativo.

Por lo que respecta al tipo penal de adulterio continúa en la Legislación Civil como causal de divorcio, desvinculándose del derecho penal, al no justificarse en estos supuestos la intervención del Estado. De igual manera, es preciso señalar que en gran parte de las Entidades Federativas el delito de adulterio fue suprimido de la legislación penal.»

¹³ «CAPÍTULO SEGUNDO

ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 44. Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo, se basan en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social.

Artículo 45. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción síquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.»

de Justicia de la Nación, como es el supuesto descrito a continuación.

«La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en la sesión de 17 de junio del presente año un importante amparo (amparo directo en revisión 2044/2008) en materia de libertad de expresión. La Sala otorgó por unanimidad el amparo liso y llano al quejoso y revocó la sentencia de un Tribunal Colegiado que había confirmado la sentencia penal condenatoria emitida por los tribunales penales del Estado. Los hechos encuentran origen en la publicación en el periódico “La Antorcha” (un periódico de Acámbaro, Guanajuato, del cual el quejoso era director general) de una nota periodística en la que un ex servidor público municipal concede una entrevista y se pronuncia respecto de las actividades que tuvo que desarrollar durante el tiempo que trabajó, en calidad de chofer, para el entonces Presidente Municipal de Acámbaro. El Presidente municipal presentó una denuncia penal en contra del director del periódico (el quejoso en el amparo) alegando que lo publicado le causaba descrédito y daños en su reputación. El juez correspondiente determinó que el ahora recurrente era penalmente responsable del delito de “ataques a la vida privada” tipificado en el artículo 1º de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, y le impuso una pena privativa de libertad de tres años, un mes y quince días. Aunque el director del periódico denunció la inconstitucionalidad de la anterior resolución interponiendo juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado, éste órgano no apreció que existieran violaciones a las garantías constitucionales del quejoso. La Primera Sala, en

revisión, revocó su resolución por considerar que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente los artículos 6 y 7 constitucionales —los que consagran la libertad de expresión y el derecho a la información— así como el modo en que deben resolverse los conflictos que frecuentemente se producen entre el ejercicio de estos derechos y los derechos a la intimidad y al honor. La Sala argumentó que el incorrecto entendimiento de los derechos fundamentales en juego había llevado al tribunal a conclusiones incorrectas respecto de los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, cuya inconstitucionalidad había denunciado el quejoso. La Sala destacó que los delitos contemplados por esta ley estatal no permitían mantener dentro de los parámetros constitucionales el enjuiciamiento de hechos que se relacionaban con el ejercicio de libertades de capital importancia en un sistema democrático. La ley de Guanajuato estaba formulada en términos tan amplios y vagos que no permitían estimar satisfechas las exigencias del principio de reserva de ley ni permitía evaluar los hechos tomando adecuadamente en consideración la totalidad de elementos y circunstancias relevantes (como las personas que intervienen, las actividades profesionales propias de las mismas y su función social, el interés público presentado por el tipo de información difundida, el contexto político y social del pueblo en el momento de la publicación, el propósito predominante de la entrevista, el modo de presentación de la información y de las opiniones...); además, remarcaron los ministros, la Ley de Imprenta no permite hacer las necesarias distinciones entre enjuiciamiento de hechos y

de opiniones ni dar cuenta de que los derechos al honor y a la intimidad de los funcionarios públicos tienen en general una menor extensión y resistencia ante la libertad de expresión, debido a la importancia que hay que dar a la posibilidad de que los medios de comunicación y la opinión pública en general desplieguen un escrutinio exhaustivo de las actividades de los gobernantes. La Sala remarcó el vasto efecto silenciador de la crítica que tiene la proyección del derecho penal sobre las actividades expresivas, en particular la referida a funcionarios y personas públicas, y desarrolló estándares para orientar la adecuada resolución de cuestiones jurídicas que comúnmente se plantean en los litigios que enfrentan el ejercicio de la libertad de imprenta con los derechos de la personalidad. La Sala subrayó, adicionalmente, que la ley de Imprenta de Guanajuato es incompatible con los estándares básicos en materia de libertad de expresión que vinculan a México por el hecho de ser parte del sistema interamericano de derechos humanos, y en la resolución se hacen frecuentes referencias a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y al informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos del año 2008. La Primera Sala concluyó que el Tribunal Colegiado debió haber declarado inconstitucionales e inaplicables los artículos impugnados de Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, sobre cuya base fue condenado el quejoso y otorgó a este último un amparo que lo libera de toda responsabilidad penal.»¹⁴

Incluso, desde esta perspectiva, como la mayor parte

del contenido de la Ley de Imprenta alude a sanciones punitivas, pues un poco más del 50% cincuenta por ciento de su contenido, y otra parte alude a condiciones, requisitos y responsables para su aplicación, es evidente que estamos ante una ley sustancialmente punitiva, que entonces en la misma proporción carece de utilidad.

Otros renglones que ocupa la legislación de imprenta estatal, se refiere a regulaciones administrativas para efectos de apertura de establecimiento o negociaciones relativas a la edición o impresión o de cualquier otro medio de publicidad, así como el resguardo de documentos de esos actos, aunque en el fondo su naturaleza es propiamente restrictiva.

Sin embargo, hoy en día tales manifestaciones encuentran regulación en los reglamentos municipales relacionados al permiso y uso de suelo, la apertura de negocios y comercios¹⁵, e incluso alguna parte de lo que corresponde a la publicidad, esto es, en lo que toca a anuncios; lo que también tiene su base y previsión en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que entre otros artículos destacan los numerales 1 fracción XXXV, 33, 57 y 269, correspondientes a las facultades del municipio para la definición del uso de suelo, los programas para su aprovechamiento, los permisos correspondientes y la regulación en materia de anuncios, entre otros dispositivos que por no ser el objeto fundamental de este análisis de obvia su cita completa.

De igual manera, existen cuerpos normativos, principalmente federales, que

¹⁴ Esta reseña de la ejecutoria citada puede ser consultada en: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/criterios/resoluciones/SCJN%2017%20JUN%202009.pdf>

¹⁵ A manera de ejemplo, podemos citar el «Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato».

regulan de manera directa o tangencial el uso de los medios de difusión, como la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo objeto es regular el uso, aprovechamiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones¹⁶; Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, cuya finalidad es la creación de un organismo público descentralizado federal para dar acceso amplio a contenidos nacionalistas y de formación cultural y cívica, así como informativos¹⁷; y Ley Federal

¹⁶ «Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.»

¹⁷ «Artículo 1. Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano deberá contar con las concesiones necesarias y cumplir con lo

de Protección al Consumidor, que busca proteger los derechos dentro de la cultura del consumidor, incluyendo la integridad de las personas, lo que abarca el uso de publicidad y sus contenidos.

Sin dejar de señalar que de igual forma, las actividades del uso de medios de comunicación con fines lucrativos, está ordenado y orientado hacia los sistemas de coordinación fiscal, y en específico lo que corresponde a las acciones relacionadas con el actual sistema de recaudación federal, que fija las obligaciones a cargo de los contribuyentes al gasto público para comunicar el lugar en el que se establece una negociación, el nombre o razón social de la sociedad a la que pertenece, el domicilio o cambios de domicilio de la negociación, como está pormenorizado en el artículo 10 fracciones I y II, 27, 81, 110 fracción V, entre otros del Código Fiscal de la Federación.

Desde otra perspectiva, actualmente incluso si la difusión de información de un particular, se realiza a partir de datos que se encuentre en bases o archivos públicos, supuesto que el legislador local de 1953 no parece haber considerado en la Ley de Imprenta, también se encuentra protegida de manera especial por Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que a su vez se vinculan con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y los Municipios.

dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.»

El otro aspecto fundamental que contempla la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, es el que corresponde al derecho de réplica, esto es, como aquellas obligaciones a cargo de las negociaciones de impresiones para mostrar apertura al derecho de defensa y contradicción en el mismo medio de publicación, en un plazo determinado (8 ocho días).

Empero, este aspecto que resultaba fundamental y que por sí mismo ameritaba su preservación en la norma, recientemente fue superado con la promulgación de la «Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica», cuyo objeto es garantizar y reglamentar el ejercicio de ese derecho, y que sustancialmente es vinculante para agencias de noticias, medios de comunicación y productores independientes.

Esta ley realiza una amplia y detallada regulación del derecho de réplica, abarcando todo medio de comunicación, consecuentemente comprende a la prensa, y establece los mecanismos de cómo debe concederse la rectificación que comprende tal derecho, así como las modalidades y extensión del mismo, incluso protege a terceros y no permite que mediante su ejecución se infrinja derechos del replicado.

Este novedoso cuerpo normativo, pues fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015, define en su fracción II del artículo 1, el derecho de réplica de la siguiente manera:

«Derecho de réplica:
El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones

que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.»

Finalmente, no se omite asentar que en el ámbito federal aún es vigente la vetusta «Ley Sobre Delitos de Imprenta», cuya data es del año 1917 y fue promulgada por Venustiano Carranza, como «Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos», cuyo contenido es similar a la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, aunque delimitada a proteger el orden y paz pública, con relación a las instituciones de la República; además, se diferencia de esta última no solamente en el nombre sino fundamentalmente porque sí ha recibido adecuaciones vinculadas a su materia sustantiva.

No obstante esta última descripción normativa prevaleciente en el orden federal, que restringe mediante diversas disposiciones prohibitivas y sancionatorias, la libertad de expresión mediante el uso de medios de comunicación, resulta de mayor significación para el estado de Guanajuato, dado su histórica defensa por libertades desde el movimiento insurgente — de ahí la importancia de la reseña histórica que contiene este documento, sobre el devenir de la prensa local—, lo que aunado a las inconsistencias que actualmente guarda la Ley de Imprenta para el Estado de Guanajuato, en relación con el sistema jurídico y el actual contexto social, sin duda permite sostener que la iniciativa en

estudio además de abreviar de aquella tradición política-normativa, resulta oportuna y adecuada para el sistema jurídico guanajuatense, que su legisladora sea favorable para eliminar los resquicios de regulaciones restrictivas al derecho de difusión de la ideas.

Conclusiones

Después del análisis realizado a la iniciativa motivo de este estudio, el Inileg estima que es pertinente la abrogación de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, que data de 1951 y que a la fecha no ha sufrido ninguna modificación, reforma o adición, de donde deriva que su contenido en una parte se encuentra desactualizado; en otra parte ya es materia de diversos ordenamientos, tanto del orden municipal y estatal, como federal; así mismo, contiene disposiciones que han sido tácitamente derogadas por leyes estatales vigentes o bien desvinculadas para su interpretación o para su aplicación; todo lo cual redundaría en una inconexión con el sistema jurídico estatal, que la hace no sólo ineficaz sino generadora de incertidumbre jurídica, y da sustento para coincidir con la iniciativa para abrogación.»

La anterior opinión fue determinante para sustentar nuestra resolución en plena coincidencia con el iniciante, de privar de vigencia a la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se abroga la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número

98, expedido por la Cuadragésima Primera Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 30 de diciembre de 1951.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 11 de mayo de 2016. La Comisión de Justicia. Dip. Arcelia María González González. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. »

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, favor de manifestarlo a esta presidencia.

Diputado Juan Carlos Muñoz, ¿en qué sentido?

C. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez: Para hablar a favor.

-La C. Presidenta: Muchas gracias. ¿Algún otro diputado o diputada?

Diputado Juan Carlos Muñoz, tiene usted el uso de la voz, hasta por diez minutos.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN, PARTICIPA EL DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.



C. Dip. Juan Carlos Alcántara Montoya: Muy buenas tardes Compañeras y compañeros diputados. Medios de comunicación que nos acompañan.

Saludo de igual manera a las personas que nos acompañan en el área del público; agradezco su atención y presencia en este recinto legislativo.

Se ha puesto a consideración del Pleno de este Congreso el dictamen de abrogación de la Ley de Imprenta. Compañeras y compañeros diputados, la evaluación ex post es un paso crucial y esencial del ciclo legislativo. En lo que respecta a nuestras leyes locales, la evaluación ex post tiene como meta determinar si el marco regulatorio vigente ha cumplido con los objetivos deseados; si la ley fue eficiente y eficaz en su implementación y en qué medida los impactos esperados y no esperados de la intervención legislativa se atendieron adecuadamente al concebir el instrumento legal.

Con la abrogación de la Ley de Imprenta del Estado, eliminaremos diversas normas que van en contra del derecho constitucional de libertad de prensa, por mencionar sólo algunas; la obligación de los propietarios de toda imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, de registrarse ante la presidencia municipal y que contempla una sanción pecuniaria y privativa de libertad de incumplirse con dicho registro.

Por otra parte, establece varias reglas para la aplicación de las sanciones penales por los ataques a la vida privada, a la moral, al orden o paz pública.

En consecuencia, resulta necesario eliminar las normas jurídicas que no continúen siendo eficaces o en su defecto, adecuarlas a las nuevas circunstancias.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos convencidos que la presente abrogación vendrá a modernizar el marco jurídico de nuestro estado en beneficio para la sociedad.

Atentos a que la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato es un cuerpo normativo que carece de positividad en virtud de nuevas reglas y reformas que se han realizado entre otros cuerpos normativos a la Constitución General de la República y a la propia del estado, la cual ha sido además declarada inconstitucional en varios de sus dispositivos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes señalado compañeros y compañeras les pido su voto a favor del dictamen el cual será un voto por la lucha de la libertad de expresión ya que es la lucha por la libertad de manifestar nuestro propio individualismo. Por su atención, muchas gracias.

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputado.

Se pide a la secretaría que proceda recabar votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración.

-La Secretaría: En votación nominal se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Alcántara Montoya, Juan Carlos, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **sí**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Alejandro Flores Razo, **sí**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-La **Secretaría**: Señora presidenta, se registraron 33 votos a favor.

-La **C. Presidenta**: El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Procede someter a discusión , en lo general, el dictamen emitido por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; DIPUTADOS ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA, RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ, ISIDORO BAZALDÚA LUGO, ALEJANDRO TREJO ÁVILA, DAVID ALEJANDRO LANDEROS Y EDUARDO RAMÍREZ GRANJA, Y DIPUTADAS BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA Y MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y PRESIDENTA DEL CONGRESO ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO; Y MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 28 de abril del año en curso, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

La Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 11 de mayo, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen:

- a) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión en relación a la iniciativa, concediéndole como plazo hasta el lunes 16 de mayo para remitirlos.

- b) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 5 días naturales.
- c) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen.
- d) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

En cumplimiento a lo solicitado, el Instituto de Investigaciones Legislativas formuló su opinión, asimismo, se subió la iniciativa al portal del Congreso para recibir opiniones de la ciudadanía.

Se recibió la opinión del licenciado Eduardo Chávez Hernández, Defensor Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

II. Objeto de la iniciativa.

Los iniciantes con motivo de su propuesta legislativa señalan que:

«En el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene como una obligación para la Federación y las entidades federativas, la de establecer un sistema integral de justicia para los adolescentes bajo el paradigma de la situación integral sustentada en distintos instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal de los Derechos del Niño; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (conocidas también como Reglas de Beijing); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad; y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (o Directrices de Riad), entre otros. Tales instrumentos internacionales reconocen a los adolescentes como sujetos de derechos y, al propio tiempo, como sujetos con responsabilidades.

Dicho precepto constitucional fue reformado mediante decreto publicado el 2 de julio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de definir el marco legal que debe instrumentarse para que los adolescentes, a quienes se les atribuye la comisión de un hecho señalado como delito por la ley, sean sometidos a un proceso acusatorio y oral, observando la garantía del debido proceso legal.

De ahí que, considerando que el propio artículo 18 de la Constitución General de la República previene que el sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable por la Federación y las entidades federativas a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad al momento de la realización del hecho, debe garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes; es necesario entonces, en concordancia con lo dispuesto por el referido precepto constitucional así como por los numerales 1o. y 4o. de la propia Ley Suprema del país, adecuar la presente Ley de Justicia para Adolescentes, con el objeto de establecer la forma de procesamiento acusatoria y oral, para con ello garantizar los derechos fundamentales, incluidos los de índole procesal penal, de que goza toda persona adulta y que emanan de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008 —Diario Oficial de la Federación del 18 de junio— y, por ende, deben ser aplicados también a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Consecuentemente, estimamos indispensable modificar la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, para

armonizarla con las disposiciones constitucionales mencionadas en el párrafo que antecede en materia procesal y que, respecto de los inculpados adultos regirán en todo el territorio estatal a partir del primero de junio de 2016, lo que coincide con la vigencia en esta entidad federativa del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado¹⁸.

Ante ese panorama, quienes suscribimos, proponemos la modificación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

En el artículo 1, fracción IV, se establece que el procedimiento será acusatorio y oral, para de esta manera acatar la exigencia del artículo 18 Constitucional, que incorpora dicho modelo en oposición al imperante modelo mixto o inquisitivo, en el que no existe una clara discriminación entre los actores del enjuiciamiento penal y sus funciones, donde se parte de la presunción de culpabilidad del acusado y toda la información que se utiliza para resolver el caso se transcribe o presenta en forma escrita, lo que propicia la lentitud en los procesos; el peso específico de las diligencias realizadas en la averiguación previa, es preponderante para el juez al momento de valorar las pruebas y dictar sentencia, misma que no es expuesta públicamente.

Así, en oposición a ello, el sistema acusatorio tiene como característica fundamental la presunción de inocencia y la oralidad en el proceso penal, de tal suerte que las diligencias de desahogo de pruebas son expuestas de forma pública y

directa, en presencia del órgano jurisdiccional al momento de enjuiciarlo en una sola audiencia — aunque excepcionalmente pueden ser varias— y sin previa contaminación del juez o tribunal, derivada del conocimiento del caso con anterioridad.

Así las cosas, la incorporación del sistema acusatorio, debe verse reflejado en toda la ley y que implica la adopción de figuras novedosas propias de este sistema de enjuiciamiento.

En ese tenor, se plantea agregar al glosario—artículo 3— las referencias al: i) Código Nacional de Procedimientos Penales en sustitución del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado al ser ahora aquél el supletorio considerando que el mismo regirá en todo el territorio estatal a partir del 1o de junio de 2016, para el sistema procesal penal de adultos; ii) Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y iii) asesores jurídicos de las víctimas. En razón de lo anterior, se modificar el orden de las fracciones al incluir a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de vincular a dicho ordenamiento-

Por lo planteado es necesario incorporar la referencia al Código Nacional en diversos preceptos para enfatizar efectos de supletoriedad en todas las etapas del procedimiento para adolescentes en lo que resulte conducente y no se oponga a los principios que rigen la materia que regula nuestra ley, incluyendo por supuesto los recursos de revocación y apelación, y la ejecución de las medidas sancionadoras, como son los artículos 3 fracción VIII, 7 fracción XVII, 9, 13 primer párrafo, 15 fracción IV, 16, 17 fracción VII, 24 fracción XXXVI, 25 fracciones XI y XVI, 27 primer párrafo, 33 primer y segundo párrafos, 40 primer párrafo, 41, 42, 43 fracción VI, 45 último párrafo, 50

¹⁸ Decreto Legislativo número 192, por el que se expide la Declaratoria correspondiente al inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato, que entrará en vigor de manera integral a partir del día 1 de junio de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Tercera Parte, del 25 de noviembre del 2014

segundo párrafo, 53 último párrafo, 57, 65 primer párrafo, 71, 72, 77, 89, 90, 91, 94, 97, 101, 122 fracción XI, 149 fracción VII y 151; misma justificación encuentra para la aplicabilidad de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el enjuiciamiento de adolescentes, aludiendo a ella en los artículos 33 primer párrafo y 45 párrafo último.

En este orden de ideas, en el artículo 3 donde se hace referencia a los jueces especializados del sistema, y al ya no considerárseles como titulares del tribunal correspondiente, con la restricción que se propone adicionar como un segundo párrafo de la fracción X, consistente en que un juez, que ahora —que se denominará de control—, no podrá fungir como tribunal de enjuiciamiento en un mismo asunto, como ocurre en el procesamiento penal de adultos vigente; al respecto, se propone adicionar un artículo 17 A para establecer que los jueces del sistema para adolescentes tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones —atribución propia del sistema acusatorio—se estima adecuado que esto se traslade también al procesamiento de los adolescentes; de modo que los jueces para adolescentes no requerirán entonces de actuar con la asistencia de secretario.

Asimismo, el artículo 18 constitucional señala que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes será aplicable a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, por lo cual es necesario adecuar los artículos que aluden a la «conducta tipificada como delito» como supuesto de imputación y acusación para los adolescentes, y sustituirla por la de «hecho señalado como delito».

Por otro lado, dada la multiplicidad de leyes que deben aplicar actualmente los jueces especializados en adolescentes, las y

los iniciantes, estimamos pertinente hacer referencia de manera genérica a esa circunstancia en todos los numerales de la ley que expresa reformar en que sea conducente, y por ello se propone modificar los preceptos en que sea necesario establecer la remisión a otras leyes que deban aplicar los juzgadores del estado en materia de adolescentes.

Igualmente, se propone suprimir la porción normativa «rehabilitación y» que se emplea en el párrafo segundo del artículo 2, dado que el artículo 18 constitucional establece que las personas menores de doce años a quienes se les atribuya haber cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solamente serán sujetos de asistencia social; procediendo de igual forma con el primero y tercer párrafos del artículo 31.

También se modifican las denominaciones de «defensor de oficio» y de «defensoría de oficio» por las de «defensor público» y «defensoría pública» para ajustarlas a las figuras que en ese sentido se emplean en el sistema procesal acusatorio y oral, por lo cual habrán de modificarse todos los preceptos en que se haga referencia a dichos servidores e institución públicos, y en congruencia con la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato.

En el artículo 3 se propone suprimir la fracción V, que hace referencia al Comité Auxiliar Técnico como órgano auxiliar del Juez para Adolescentes, al resultar incompatible dicha institución con la naturaleza adversarial del proceso acusatorio y oral; de ahí que, por igual razón, es menester derogar las disposiciones que correspondan a las atribuciones de ese órgano.

Ponderando que la finalidad de las medidas sancionadoras que pudieran imponerse al adolescente van encaminadas a su reinserción y reintegración social y familiar, se

establecer que el Juez para Adolescentes, para poder decretar la más adecuada para esos fines, se pueda allegar información adicional a la que las partes deben proporcionarle, así en el artículo 89 se le faculta para que, en la audiencia de individualización de medidas, pueda ordenar el desahogo de pruebas para ese propósito, con independencia de las que ofrezcan las partes.

En relación con el artículo 4, se incluyen como principios rectores de la ley concernientes a niñas, niños y adolescentes en su calidad de personas en desarrollo, modificando en ese tenor la fracción I, así como aquellos principios de índole procesal contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se habrá de incluir una fracción VI al precepto en cita, con el fin de garantizar que los adolescentes gocen de los mismos derechos que los adultos en conflicto con la ley penal al ser sometidos a procedimiento.

Adicionalmente, en la fracción IV del artículo 4 se incorpora la referencia a la reinserción del adolescente, además de la reintegración, en los ámbitos social y familiar, que se previene en el artículo 18 de la constitucional como otro principio rector de la ley, de manera que se propone modificar todos los numerales de ésta en los que se alude a la reintegración social y familiar del adolescente con el fin de incluir la reinserción referida; por lo mismo, el término «readaptación» se sustituye por «reinserción y reintegración».

Se propone igualmente modificar la fracción II del artículo 6 con el propósito de establecer que al Poder Judicial del Estado no solamente le corresponde el juzgamiento y la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes, sino también, a través del juez de

ejecución intervenir en el control de la ejecución de las medidas sancionadoras, y para tal efecto el Consejo del Poder Judicial determinará lo conducente.

En la fracción III del artículo 6, se modifica para establecer que a la Secretaría de Seguridad Pública le compete, por conducto de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, la ejecución y vigilancia de las medidas sancionadoras y, dado que depende de dicha Secretaría el Centro de Internación para Adolescentes, le corresponde también lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de internamiento preventivo.

Tocante al artículo 7, se propone modificar el contenido de su fracción XI para establecer como una de las obligaciones del Ministerio Público Especializado, la de vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares no privativas de la libertad y la suspensión condicional del proceso, por conducto de la unidad administrativa especializada correspondiente en el ámbito de su competencia, dado que será necesario que en este sentido se actúe de manera semejante al modelo instaurado para adultos en donde existirá en nuestro estado una unidad administrativa dependiente de la Procuraduría General de Justicia encargada de la supervisión de las medidas cautelares decretadas a los inculcados (distintas a la prisión preventiva) y de la suspensión condicional del proceso, institución esta última que se propone incorporar a la ley en la Sección Segunda del Capítulo II relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias y de aceleración procesal.

En el artículo 13, se reestructuran las facultades y obligaciones de los defensores públicos especializados a efecto de eliminar la referencia a cada fase

procesal propia del sistema inquisitivo. En el artículo 14, se plantea incluir a los investigadores con que ya cuenta actualmente la Defensoría Pública, como auxiliares en el cumplimiento de las funciones de los Defensores Públicos Especializados.

Por otro lado, previendo la posibilidad de que en el futuro pudiera variar la denominación del juez de impugnación y a fin de no tener la necesidad de modificar la ley, se propone señalar en el artículo 16 que el juez de impugnación, a quien le corresponde conocer y resolver los recursos en alzada, pueda tener esa denominación u otra.

En el artículo 17, fracción I, se señala con precisión que al Juez de Ejecución para Adolescentes le compete también resolver sobre el incidente de insolvencia a que se refiere el artículo 101, por ser propio de la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, entre ellas la de reparación del daño, y por ello se propone establecerlo así también en dicho artículo 101.

Referente al artículo 22, se plantea adicionar un párrafo quinto para señalar que el titular del Centro de Internación deberá contar con especialización en la materia; el restante personal, deberá recibir capacitación constante en la materia a fin de mantener la competencia y cumplir con los fines del sistema.

En lo que atañe a la fracción VIII del artículo 24, se propone modificar su redacción para efecto de incorporar como derecho del adolescente, el de ser asistido por un defensor y comunicarse con él desde el momento mismo de su detención, considerando la pertenencia del adolescente a un pueblo o comunidad indígena para el efecto de que su defensor tenga preferentemente conocimiento de su lengua y cultura, y en caso de no ser esto posible, esté asistido de un intérprete de la lengua y cultura de que se trate.

En relación con la fracción XIII de ese mismo artículo 24, se plantea agregar la posibilidad de que el adolescente pueda estar asistido por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, y no sólo que estén presentes, y que ello pueda hacerlo también cualquier otra persona que él señale ante la ausencia de aquéllos, inclusive en la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, para ampliar así su protección durante las todas las etapas del procedimiento y en la ejecución.

Se plantea derogar la fracción XIV del artículo 24, que prevé actualmente el derecho del adolescente a ser careado ante la presencia del juez para adolescentes cuando lo solicite; pues tal actuación procesal deja de tener aplicación en el sistema acusatorio y oral.

Asimismo, se propone adicionar las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 24, para establecer en la primera como un derecho del adolescente el de que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, y que se le permita comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional, con la obligación para el ministerio público especializado o en su caso el juez de control, de notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y en la última fracción indicada, hacer remisión al Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables que prevean derechos que se puedan aplicar en favor del adolescente; en similares términos de lo propuesto, se propone modificar la redacción de la fracción VI del artículo 65, que es de contenido semejante.

Se plantea igualmente modificar la redacción del artículo 25, para adecuar los términos ahí empleados al nuevo sistema

acusatorio y oral, de manera que se haga referencia a la recepción de datos de prueba en lugar de prueba, y aludir a las constancias de la investigación o del proceso, en lugar del expediente, dado que se estiman más apropiadas. Por idéntica razón, debe modificarse la redacción del artículo 65, para aludir en ellas a los datos de prueba y no a las pruebas.

Estimamos conveniente, por otra parte, mejorar la redacción de las fracciones VIII y XII, e incorporar las fracciones XIV y XV, al artículo 25, con el propósito de garantizar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes cuando sean víctimas de un hecho señalado como delito en las leyes y así salvaguardar su interés superior en prerrogativas tales como la presencia de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia; el resguardo de su identidad y demás datos personales en caso de violación, hechos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de persona o cuando sea necesario para su protección; así como obtener el auxilio de familiares o peritos especializados en la práctica de ciertas actuaciones.

Igualmente, se propone modificar la redacción del artículo 26 párrafo primero, para precisar el objeto del procedimiento para adolescentes acorde con el sistema acusatorio y oral; y se agrega un segundo párrafo que recoge los principios procesales del sistema acusatorio y oral previstos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República, sin incluir el de publicidad para guardar reserva de las audiencias y evitar la estigmatización del adolescente conforme al principio de su interés superior.

En el artículo 26 A, que prevé los hechos señalados como delitos en las leyes a los cuales podrá serles aplicada la medida de internamiento

en sentencia, se propone adecuarlo a la realidad normativa vigente, incluyendo los previstos en el Código Penal de nuestro Estado, y las conductas que en el caso del juzgamiento de adultos merezcan prisión preventiva oficiosa de conformidad con otras leyes que deban aplicar los tribunales especializados, dada su gravedad. Se plantea incluir el feminicidio y suprimir el secuestro contemplado en la fracción VI por ser una figura típica que ahora se regula en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, modificar el robo calificado para hacerlo coincidente con lo que establece el artículo 11 fracción IX del Código Penal del Estado, adecuar la denominación de la violencia, y derogar las fracciones XIV y XV por referirse a conductas típicas ya no contempladas en el código punitivo, además de derogar la fracción XIX en virtud de que los adolescentes no pueden ser considerados como «condenados» previamente por la comisión de ese mismo delito como se exige en el tipo ahí enlistado, y se plantea incluir las fracciones XX y XXI que se refieren a la desaparición forzada de personas y la tortura, previstos en los artículos 262-a y 264, respectivamente, del Código Penal, que si bien exigen la actuación de servidores públicos en su comisión se considera que esto no excluye la posibilidad de que adolescentes puedan intervenir al menos como partícipes.

En cuanto al artículo 28, se plantea modificar su redacción para clarificar las reglas de competencia y procesamiento conforme a la edad de los adolescentes; así como para determinar que, en todo caso, una vez que se acredite la edad del adolescente, las actuaciones estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, sin perjuicio de las que se estimen estrictamente urgentes y necesarias en

razón de los plazos procesales; lo cual se complementa con la propuesta de modificación del artículo 39, en el que se prevea que el Ministerio Público dispondrá de manera inmediata la comprobación de la edad, ya sea del adolescente o del menor de doce años.

Como consecuencia de lo anterior, se propone modificar la redacción del artículo 29 para señalar las reglas de competencia y validez de actuaciones, tanto de la jurisdicción de adultos hacia la de adolescentes, y viceversa, cuando se declare la incompetencia de un juzgador de uno u otro sistema.

En el artículo 30, se plantea suprimir la referencia a la aclaración de sentencia, por no ser ya aplicable en el nuevo sistema acusatorio y oral; lo que no impide que, en aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puedan aclarar las resoluciones emitidas por los jueces de adolescentes conforme a las reglas ahí establecidas, y no solamente la sentencia.

Referente al artículo 31, se propone prever la posibilidad de que el actual Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia sea sustituido en sus atribuciones respecto de la asistencia social que debe brindarse a los menores de doce años de edad, por otra institución, y por ello se sugiere añadir la porción normativa «o de la institución que haga sus veces», y lo mismo se plantea en el párrafo último del artículo 44.

En el artículo 33, se simplificar su redacción a fin de establecer de manera sencilla y precisa en un primer párrafo la supletoriedad al procedimiento para adolescentes de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal del Estado, de otras leyes penales y de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, siempre que no se opongan a los

principios rectores del sistema especializado; y en un segundo párrafo, se señale que las etapas del procedimiento para adolescentes, serán las que prevé el Código Nacional citado, así como que toda referencia que en éste se haga a la orden de aprehensión se entenderá hecha a la orden de detención decretada por el Juez para adolescentes.

Se propone modificar el texto del párrafo primero del artículo 34 con el propósito de garantizar una defensa técnica del adolescente durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas sancionadoras; por lo cual se suprimen las referencias a la posibilidad de que sea defendido por alguna persona de su confianza o que el defensor no tenga título de licenciado en derecho.

Misma razón por la cual se plantea suprimir las referencias que en ese sentido se hacen en el artículo 65, fracción III, incisos a), b) y c), respecto de la persona de confianza y el defensor no titulado en derecho.

Se plantea modificar la redacción del artículo 37 para adecuarla al nuevo sistema acusatorio y oral, en el cual el adolescente puede, en su caso, rendir entrevistas ante el Ministerio Público Especializado, pero no declaración que pretenda ser utilizada como medio de prueba, pues esto último sólo podrá ocurrir ante un juez para adolescentes.

En cuanto al artículo 40, se propone modificar su texto para establecer que la víctima u ofendido puede intervenir en el proceso por sí o por medio de su asesor jurídico, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Con ello además se acoge el derecho de esas personas a contar con un asesor jurídico y a intervenir en el proceso, tal como lo prevé la Ley General de Víctimas.

Se propone modificar el artículo 41, para establecer las medidas cautelares aplicables a los adolescentes, suprimiendo la libertad provisional bajo caución que deja de tener aplicación en el nuevo sistema y haciendo remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo relativo a la imposición, revisión, sustitución, modificación o supresión de tales medidas en lo no previsto por la ley que se expone reformar, en lo que resulte conducente; asimismo, se establece que en caso de que se pronuncie sentencia absolutoria al adolescente, deberán levantarse inmediatamente las medidas cautelares que se le hubieran impuesto, y que, en caso contrario, seguirán subsistiendo hasta que la resolución cause ejecutoria.

Por los motivos expresados en el párrafo que antecede, debe suprimirse la figura de la libertad provisional bajo caución contenida en el inciso i) de la fracción III del artículo 65:

En relación con el artículo 42, se plantea modificar su redacción para suprimir la referencia a las correcciones disciplinarias, que ya no son aplicables, y clarificar la imposición de los medios de apremio con remisión para ello al Código Nacional de Procedimientos Penales; igualmente se prevé una regla específica para el caso de la multa, en el sentido de que al adolescente solamente podrá imponérsele cuando éste tenga ingresos económicos, limitando su cuantía a diez días de salario.

Se propone modificar la denominación del capítulo segundo para que ahora sea la de «Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada», para regular aquí tres instituciones fundamentales del nuevo sistema acusatorio y oral como son los acuerdos reparatorios en una sección primera, la suspensión condicional del

proceso en una sección segunda, y el procedimiento abreviado en una tercera, conforme al objeto del procedimiento para adolescentes y el principio de mínima intervención, estableciendo para ello reglas generales en esta ley para esas instituciones y remitiendo supletoriamente a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la ley se reforma, en tanto no contravengan ésta.

En el artículo 57, además de lo antes dicho en este documento respecto a la adecuación de algunos de los términos ahí utilizados, se propone agregar una última parte a su único párrafo, para establecer como marco de su aplicación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia ley y en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se plantea modificar el artículo 59 para simplificar su redacción en lo tocante a la actuación de la policía especializada, haciendo para ello remisión a las disposiciones que sean conducentes conforme a la propia ley que se reforma y otras leyes que le resulten aplicables.

Respecto del artículo 62, adicionalmente a las modificaciones antes propuestas en este documento en cuanto a su redacción, se propone también suprimir la referencia a la gravedad del hecho como parámetro y limitar la aplicación de este precepto a los supuestos del artículo 26 A de la misma ley; la misma razón prevalece para modificar el artículo 114 primer párrafo referente a los supuestos en que se podrá decretar el internamiento como medida sancionadora, así como la fracción I del artículo 118 que establece los requisitos de procedencia de la suspensión de la medida de internamiento decretada en sentencia.

Se plantea adicionar una última parte al último párrafo del propio artículo 62, para señalar que se ordenará también la inmediata libertad del adolescente cuando el Ministerio Público Especializado no pretenda solicitar internamiento preventivo a pesar de tratarse de un hecho señalado como delito contemplado en el artículo 41 de esta ley, y en los casos en que el adolescente sea menor de 14 años, dado que a estos últimos no se les puede aplicar la medida de internamiento; sin perjuicio de que el Ministerio Público aplique las medidas de protección que considere indispensables.

Se propone derogar el artículo 63, en virtud de que las disposiciones ahí contenidas no son aplicables en el nuevo sistema de enjuiciamiento. En el artículo 66, se establece la regla de que en ningún caso podrá solicitarse el arraigo del adolescente, por ser una figura propia de un régimen de excepción, sustituyendo la redacción actual de ese precepto que alude a la validez de determinadas declaraciones del adolescente y a que con su sola confesión no se podrá ejercitar la acción, pues se estiman disposiciones ya innecesarias conforme a las reglas que prevalecen en el nuevo sistema de enjuiciamiento.

En los artículos 67 y 68, se propone actualizar las disposiciones ahí contenidas relacionadas con la flagrancia y la urgencia en la detención de adolescentes, ajustándola a la normatividad aplicable a los adultos en esas materias pero estableciendo restricciones propias del sistema de enjuiciamiento de adolescentes en razón de su edad y de la pretensión o no de solicitar internamiento preventivo por parte del Ministerio Público Especializado; además de suprimir la referencia a la gravedad de los hechos señalados como delitos

como regla para la detención o libertad del adolescente.

Respecto al artículo 69, se modifica la redacción de su primer párrafo para sustituir el supuesto ahí contenido que autoriza la duplicidad del plazo de retención del adolescente por parte del Ministerio Público Especializado, por estimarse por los iniciantes que no tiene sustento constitucional, y en su lugar hacer remisión en ese caso a las leyes que deban aplicar en su caso los tribunales del estado y que regulen los supuestos en que procede esa duplicidad. Adicionalmente, se propone suprimir en el segundo párrafo de este artículo la referencia a la gravedad del hecho, en congruencia con lo que se ha venido planteando en este documento en ese sentido.

Se derogar el artículo 70, porque las disposiciones ahí enunciadas corresponden al anterior sistema de enjuiciamiento, y ahora, para el ejercicio de la acción especializada, el Ministerio Público Especializado deberá acudir a las normas correspondientes del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser supletorio en materia de la investigación de los hechos y su consignación ante los tribunales-

Se propone adecuar el artículo 71 para establecer que la víctima u ofendido podrá impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones, negligencias y determinaciones del Ministerio Público Especializado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables; lo que constituye una norma más amplia de protección a los derechos fundamentales de la víctima u ofendido que la actualmente contenida en aquel precepto.

Se plantea modificar la denominación del Capítulo IV, para quedar como «Del Proceso», reemplazando el concepto

«Instrucción» que no corresponde a la terminología utilizada en las etapas procesales del sistema acusatorio y oral, lo cual se complementa con la derogación de los artículos 73, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88, por contener disposiciones procedimentales incompatibles con el sistema, sin que esto implique un vacío legal pues para la substanciación del procedimiento de adolescentes deberá recurrirse supletoriamente al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ese mismo motivo, se propone adecuar al texto de los artículos 72 —cuando se definen quiénes son partes en el proceso y se establece que toda referencia a imputado, acusado o sentenciado que se haga en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se entenderán hechas al adolescente—, 75 —al establecer las maneras en que puede ser llevado a audiencia el adolescente, ya sea por medio de una citación, una orden de comparecencia o una orden de detención—, 76 —señalando los requisitos para el libramiento de esas órdenes de comparecencia y detención—; 77 —al aludir a la audiencia inicial, la que se llevará a cabo en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales—, 83 —para establecer la obligación de que las audiencias del proceso sean orales y privadas—, 84 —para ordenar que las audiencias se registren a través de una grabación audiovisual o cualquier medio apto, bajo resguardo del Poder Judicial, y para omitir la figura del secretario que no existe en este nuevo sistema—.

En el artículo 90, relativo a los requisitos que deberá contener la sentencia, se propone una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales, y adecuar vocablos propios del nuevo sistema omitiendo las referencias a las diligencias y conclusiones, y al secretario en su carácter de fedatario.

En materia de recursos, se estima conveniente establecer los supuestos de procedencia de la revocación y de la apelación en los artículos 91 y 94 de la ley, y remitir para su substanciación y resolución al Código Nacional de Procedimientos Penales, derogándose por ello los artículos 95 y 98, suprimiendo adicionalmente las porciones normativas «partes» en el párrafo segundo del artículo 91 dado que la legitimación para la promoción del recurso se define en el ordenamiento Nacional de manera más precisa, y «diligencias» en el artículo 93, por no ser utilizada en el nuevo sistema.

Para efectos de la suspensión del proceso de adolescentes, se plantea hacer una remisión general a los supuestos que se contemplan en la propia ley que se reforma y en el Código Nacional de Procedimientos Penales para poder decretarla.

En cuanto a la reparación del daño, como medida sancionadora a que se refiere el artículo 101, se plantea que deberá recurrirse supletoriamente no sólo al Código Penal del Estado, sino también al Código Nacional de Procedimientos Penales, para su aplicación.

En el artículo 108 se plantea precisar que las horas de prestación de servicios a la comunidad, se tendrán que realizar en un lapso que no exceda de dos años, ello, para evitar excesos en su aplicación.

Se propone precisar en el artículo 120, que corresponde al Juez de Ejecución la revocación del beneficio de la suspensión de la medida de internamiento decretada en sentencia, por ser esto propio de esa etapa en la que actúa dicho juzgador.

En el artículo 133, se plantea como conveniente establecer la limitante de que el beneficio de la

suspensión de la ejecución de la medida de internamiento, sólo se conceda por una sola ocasión, buscando garantizar así la puntual observancia de los requisitos legalmente exigidos para su otorgamiento y evitar que ante su incumplimiento, se vuelva a solicitar.

Por otra parte, se propone modificar las fracciones III y IV del artículo 147, con el propósito de delimitar adecuadamente los marcos temporales de la prescripción de la acción del Estado, estableciendo límites mínimos y máximos para cada supuesto, contribuyendo así a dar certeza jurídica sobre la vigencia de la acción.

Finalmente, en el artículo 151, se plantea modificar su redacción para señalar que procede la anulación de la medida impuesta en sentencia firme en los casos y bajo el trámite establecidos para el reconocimiento de la no responsabilidad de acuerdo a las reglas previstas por la Ley Orgánica y otras leyes que deban aplicar los jueces del Estado para el reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que resulte conducente.»

III. Consideraciones.

Coincidimos con los iniciantes en que resulta indispensable la modificación a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, para armonizarla con las disposiciones constitucionales en materia procesal de justicia para adolescentes, ya que respecto de los inculcados adultos regirá en el estado a partir del primero de junio, en coincidencia con la entrada en vigencia en esta entidad del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la declaratoria correspondiente emitida por este Congreso del Estado.

Para la anterior, fue de gran apoyo la opinión sobre la iniciativa, emitida por el Instituto de Investigaciones Legislativas, misma

que consideramos pertinente transcribir en este dictamen a efecto de sustentar la determinación de esta Comisión de Justicia que se somete a la consideración de la Asamblea:

«I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El texto original de nuestra Carta Magna estableció en el artículo 18, que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá prisión preventiva y que los estados garantizaran en sus respectivos territorios la existencia del sistema penal -colonias penitenciarias o presidios- contemplando el trabajo como medio de regeneración.

El 12 de diciembre de 2005 se publica el decreto que reforma el párrafo cuarto y adiciona los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política federal

En esta se hizo una adición a fin de señalar que la federación, los estados y el D.F., establecerían en sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia, aplicable a quien realizara una conducta tipificada como delito en la normativa y que tuvieran entre doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años

de edad. Dicho sistema, debía de garantizar los derechos fundamentales y específicos, previstos en la constitución para todo individuo.

Así mismo, se definió un sistema propio para adolescentes, a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas.

Se autorizó la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento, según el caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.

También, se contempló para los adolescentes las formas alternativas de justicia y que se les garantizara en todo procedimiento el debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas.

Se previó que las medidas debían ser proporcionales a la conducta realizada y tendrían como fin la reintegración social y familiar del adolescente, su pleno desarrollo y de sus capacidades.

La medida de internamiento solo se aplicaría como supuesto extremo, por el tiempo más breve y únicamente a los adolescentes mayores de catorce

años y sólo por la comisión de conductas antisociales graves.

Para las personas menores de doce años que realizaran este tipo de conductas, solo se les consideró como sujetos a rehabilitación y asistencia social.

El 18 de junio de 2008 se publica decreto de reforma al artículo 18 constitucional.

La reforma consiste en precisar que sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva, y que el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Se adiciona además, la organización del sistema penitenciario teniendo como base el trabajo, la educación, la salud y el deporte, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad. Lo que se pretendía con esta reforma era que la persona no delinquirá nuevamente, que tuviera derechos a beneficios y que se diera cuenta de la diferencia entre estar detenido y gozar de su libertad.

Se incluye el supuesto de que las mujeres compurgarían sus penas en lugares separados de los hombres, lo

que implicó el tener áreas especiales para cada uno de ellos.

Además, se adiciona, el supuesto de que de existir sentenciados en otros países, se tramite su traslado a la república para que cumplan con sus condenas; lo que ayudó en el medio familiar, pues los adolescentes podrían estar en centros penitenciarios más cercanos a sus domicilios.

Tratándose de sentencias en materia de delincuencia organizada, se prevé que para la ejecución se debe de contar con centros especiales.

En materia de adolescentes y menores de doce años, reiteró el contenido del decreto publicado el 12 de diciembre del 2005.

El 10 de junio de 2011 se publica decreto de reforma al artículo 18 constitucional.

Nuevamente se modifica el artículo 18 de la constitución federal, para incluir dentro de las bases en que se organiza el sistema penitenciario, el respeto a los derechos humanos.

El 2 de julio de 2015 se publica decreto de reforma a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, ambos de la constitución política federal.

Esta reforma consiste en establecer que el sistema integral de justicia para adolescentes, se aplicará a las personas (antes individuos) a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho (antes realización de una conducta tipificada) que se señale como delito en la ley. Misma situación se previene en tratándose de las personas menores de doce años, pero estos últimos, sólo siguen siendo sujetos de asistencia social, y ya no son sujetos a rehabilitación.

Así mismo, se modifica para que el sistema garantice los derechos humanos que reconoce la propia constitución.

Se prevé por primera vez, que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, y se sigue contemplando que se garantice el debido proceso legal; así mismo, como internamiento se armoniza, que deberá de utilizarse solo como medida extrema, pero es por la participación, además de la comisión que ya se contemplaba, que la persona tuviera en un hecho que en la normativa se señale como delito.

De igual manera, se adecuaron los fines de la medida para incorporar, además, la reinserción, en lugar de la reintegración social, que desde

reformas previas ya se consideraba para los adultos.

Todo lo cual pone de manifiesto, que se buscó homologar el modelo de justicia para adultos al sistema integral de justicia para adolescentes, a fin de concederles iguales derechos que a las personas mayores de edad.

La reforma del artículo 73, hace referencia a que **se concede al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común.**

El 29 de enero de 2016 se publica decreto que reforma los artículos 18 y 73 fracción XXIX-P, de la Constitución federal.

Se reforma el artículo 18, sólo para precisar que la federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios, esto atendiendo a que el Distrito Federal ya cuenta con la Declaratoria de entidad federativa

La reforma en el artículo 73, es relativa a que el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la

federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, en materia de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los Tratados Internacionales de la materia, de los que México sea parte.

II. MARCO DE TRATADOS INTERNACIONALES

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del hombre y la dignidad de la persona, así como la determinación de promover un progreso social para elevar el nivel de vida dentro del concepto de libertad, las Naciones Unidas han proclamado la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, idioma, religión, opinión política, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por lo anterior y considerando que la niñez, como grupo vulnerable, por su falta de madurez física y mental, necesita una mayor protección legal, antes y después de su nacimiento, se han ido forjando diversos dispositivos

que apoyan a su mejor protección durante su desarrollo para evitar conductas delictivas establecidas en la legislación.

Con el motivo de proporcionar a la niñez una protección especial, se adoptó la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, y a partir de ésta, se han sucedido diferentes acuerdos internacionales con el mismo fin, entre las más importantes tenemos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Es así que la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada como tratado Internacional de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 1989, a lo largo de sus 54 artículos reconoce que los niños –definidos como seres humanos menores de 18 años, en el primer artículo de dicha Convención– son personas con derecho pleno al desarrollo físico, mental y social. Lo que reafirma la necesidad de proporcionar cuidado y asistencia especiales a las niñas y niños, en razón de su vulnerabilidad y la importancia de la cooperación internacional para que los derechos de la niñez se hagan realidad,

tomando las medidas apropiadas para garantizar a las niñas y niños la protección contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las creencias de sus padres, tutores o familiares.

Así, también establece en el artículo 3, el interés superior del menor, que no es más que todas las medidas que respecto del niño deben de estar basadas en la consideración del interés superior de éste, correspondiéndole al Estado asegurar una adecuada protección y cuidados, cuando los padres, madres, u otras personas responsables, no tienen la capacidad para hacerlo. Señala, además, en su artículo 8 la preservación de la identidad de la niña y del niño, en la que el Estado como organismo garante, tiene la obligación de proteger y si es necesario, restablecer sus identidades, si éstos hubieran sido privados en parte o en todo de la misma.

Es así como en su artículo 40.1, establece la obligación de los Estados Parte de reconocer el derecho de todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se le acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las

libertades fundamentales de terceros y, sobre todo, que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración a la sociedad, para que éste asuma una función constructiva de la misma.

Se establece, de igual manera, que los Estados parte garantizaran que a todo niño del que se alegue que ha infringido leyes penales, por lo menos lo siguiente: se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, pero sí podrá interrogársele o hacer que interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo, en condiciones de igualdad; siempre que sea apropiado y posible, se podrán adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales e internamiento en instituciones (por ejemplo libertad vigilada, colocación en hogares de guarda y supervisión). Lo anterior para asegurar que los niños sean tratados de una manera apropiada para su bienestar.

Se contempla la creación de un Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos, encargados de examinar los informes de los Estados partes de la Convención, cuya finalidad es

proponer que se realicen estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos de la niñez y puede emitir recomendaciones a los Estados partes interesados, esto con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y estimular la cooperación internacional con organismos tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés) tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité. Dichos organismos podrán presentar al Comité informes y ser invitados a proporcionar asesoramiento.

Por otro lado, se encuentra la **Declaración de los Derechos del Niño**, aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Su finalidad radica en posibilitar a niños y niñas de gozar una infancia feliz y en su propio bien y de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian; e insta los padres, a los hombres y mujeres y a las organizaciones particulares, locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan

por su observancia con medidas legislativas que adopten los principios que la propia declaración reconoce. Por ejemplo, el primero establece que el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en la Declaración, les serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, región, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Establece también, en el séptimo, el interés superior del niño como principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. En el principio octavo, establece que en cualquier circunstancia el niño debe figurar entre los primeros que reciban protección y socorro, como consecuencia de su vulnerabilidad por tratarse de personas en desarrollo.

Por su parte, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores** o también conocidas como “**Reglas de Beijing**”, adoptadas por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985, resolución 40/33, tienen por objeto promover el

bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley y someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que se encuentre en problemas con la ley, concediendo la adopción de medidas concretas que permitan movilizar los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como de escuelas e instituciones de la comunidad.

Este instrumento define al menor en su regla 2.2-A, como todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto. Delito es definido como todo comportamiento (acto u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y, menor delincuente lo describe como: todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

En su regla 1.4 concibe la justicia de menores como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, el que deberá de administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

Se señala en este instrumento que la edad mínima para efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños comprenden los elementos morales y psicológicos de la responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño responsable de un comportamiento antisocial y delictuoso. Se señala que si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. Por lo que se considera necesario convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional (Regla 4.1).

Los objetivos más importantes de la justicia de menores se encuentran regulados en la regla 5.

- El primero de ellos es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los

menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales.

- El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad", es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas y se expresa según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales; por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales.

Anteponer, siempre que sea posible, la adopción de medidas que sustituyan la prisión preventiva, como lo establece en la reglamentación 13.1, la prisión preventiva será el último recurso y deberá consistir en el plazo más breve posible, respetando en todo el proceso las garantías procesales básicas, como la presunción de inocencia.

Desde la perspectiva de **las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados**

de Libertad, también llamadas **Reglas de la Habana**, el sistema de justicia de menores deberá de respetar los derechos y la seguridad de éstos, así como fomentar su bienestar físico y mental, aplicándose las mismas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, creencias religiosas o preceptos morales de los menores.

Las Reglas de la Habana definen como menor a toda persona de menos de 18 años de edad, a la que se le podrá privar de la libertad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública, pero esto deberá de efectuarse en condiciones que se garantice el respeto a sus derechos humanos.

La finalidad principal de estas reglas es establecer los lineamientos dentro del centro de reinserción, fomentando en todo momento su sano desarrollo. Se utilizarán todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, lo que se considera parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario e indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Autoriza a éstos a

comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, recibir permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. Entre otras medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo, después de ser puestos en libertad.

Entre los instrumentos internacionales aplicables a la materia que nos ocupa, se encuentran las **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil**, también llamadas **Directrices de Riad**, en alusión a la reunión internacional de expertos que se llevó a cabo en Arabia Saudita en 1988. Estas directrices manifiestan una creciente conciencia de que los niños son seres humanos de pleno derecho, con capacidades que deben ser valoradas y protegidas.

En estas directrices, la delincuencia juvenil fue considerada como una amplísima categoría, que incluía problemas relacionados con los delincuentes jóvenes, pero también con los menores abandonados, huérfanos o mal adaptados. Por lo que las Directrices de Riad se

encontraban encaminadas a la prevención de la delincuencia juvenil a través de tres principales características:

- La primera concebida como de gran alcance, se presenta debido a la relación que establece con la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. El objetivo es mejorar la situación de los niños en general.
- Como segunda característica promueve un enfoque proactivo de la prevención, es decir, se centra en elevar la calidad de vida, de bienestar en general y no simplemente de problemas bien definidos, pero parciales. Se trata de fomentar el potencial social, como un “enfoque ofensivo”, no de prevenir situaciones negativas.
- Como tercera característica, las directrices de Riad consideran a los niños como miembros de pleno derecho de la sociedad. Ésta es una de las tendencias que manifiesta mayor respeto al fomento de la condición social y jurídica

de los niños, como participantes en la sociedad.

Por lo tanto, la separación de las medidas de prevención de los comportamientos delictivos, que se vinculan a una política de carácter general, da como consecuencia una prevención de delincuencia juvenil que se convierte en un efecto de la política general, cuyo objetivo es promover el bienestar y salud de todos.

Como parte integrante de los principios fundamentales, las Directrices de Riad señalan que si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan su vida con un criterio humanista, pueden adquirir actitudes que no se asocien al crimen. Por lo que, para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

Sin embargo, las directrices son normas de derecho blando, de modo que no son directamente vinculantes para los organismos locales, nacionales e internacionales.

III. ASPECTOS GENERALES DE REFORMA

El tema de la justicia para adolescentes, atendiendo a la conjugación de la protección de los derechos humanos, de los niños y adolescentes, así como su vinculación con los principios rectores del sistema adversarial, se entiende en nuestro país como un tópico relativamente reciente, motivado a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2005, al artículo 18 constitucional, misma que se sustenta en concepciones jurídico-políticas que se orientan hacia un modelo garantista, aplicable a quienes se les atribuya la realización de, actualmente, un hecho tipificado como delito por la normatividad penal y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

Así, las personas menores de edad, están subdivididas a su vez en dos estratos: los adolescentes, que serán aquellos menores de edad que cuenten con doce años a menos de dieciocho años; y las personas menores de edad en goce de una infancia, que serán aquellas cuya edad está por debajo de los doce años. En esa medida, los rasgos característicos del actual sistema de justicia penal en materia de adolescentes, se materializa en su mayoría de

preceptos con una corriente de un derecho penal juvenil.

Sistemas de menores en materia de justicia penal

De acuerdo con Juan Carlos Ramírez Salazar, Carlos Tiffer hace una identificación histórica de los sistemas de tratamiento de los menores en materia de justicia penal, lo que establece como tres modelos generales: el comunal; el tutelar y el de justicia garantista.¹⁹ Cada uno tiene características que los particularizan y definen, como a continuación se describen:

1) *Modelo comunal:* prácticamente fue utilizado en diferentes países y aún se sigue aplicando en algunos países de África y Asia. En el modelo se considera la conducta infractora como producto de la evolución del menor, es decir, la conducta es el resultado de una serie de factores o causas de asocialidad, por lo cual, lo idóneo es que el menor asimilara los patrones socialmente aceptados, pero no en un ámbito

¹⁹ Ramírez Salazar, Juan Carlos, «Justicia Penal para Adolescentes, Principios y Jurisprudencia», en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (REDHES)*, núm. 5, San Luis Potosí San Luis Potosí, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, enero 2011, pp. 115-118.

jurisdiccional, pues se le consideraba inimputable, para ello operaba un tratamiento en las situaciones y condiciones en que se desarrollan los menores. Puede considerársele como el antecesor del modelo tutelar.

2) *Modelo Tutelar:* Es una forma más acabada del modelo comunal, sin embargo se continúa con la concepción de que el menor es inimputable; la conducta del menor se considera como una situación irregular.

Sin embargo, los ámbitos de actuación, competencia y respuesta por parte de la función estatal no fueron bien delimitados en cuanto a la figura del juez, la función jurisdiccional, la función administrativa, en su parte asistencial o propiamente tutelar por parte del Estado.

El sistema tutelar o de la situación irregular, se basa en un uso indiscriminado del encierro (bajo un eufemismo que lo llama internamiento) de niños, niñas y jóvenes, desconociendo los derechos y garantías fundamentales,

basándose en los principios de legalidad; de culpabilidad por el acto; la presunción de inocencia; y el debido proceso legal; todos ellos principios liberales clásicos de estado de derecho.

Este modelo se constituyó en la base de muchas legislaciones de menores de edad en América Latina y por la forma en como fue llevada a cabo la administración de justicia y la vigilancia de la medida que fuera determinada para los menores, dicho sistema también constituye un antecedente del sistema de justicia o sistema garantista de los derechos de los menores con conflicto con la ley penal.

3) *Modelo de Justicia o Garantista:* Este modelo se orienta hacia una protección legal de las personas menores de edad. Se da una clara separación de los conflictos sociales y familiares de los adolescentes y las conductas delictivas. Se separan las funciones asistenciales del Estado (funciones administrativas) de las de las que requieren intervención de

un juzgador (funciones jurisdiccionales).

En este sistema, la protección integral establece que las personas menores de edad son sujetos de derechos y deberes, son responsables de los actos que realizan y que como tales, pueden ser juzgados en una sede jurisdiccional, la cual estará sometida al principio de legalidad, donde se les respetará el debido proceso legal, estableciendo una completa separación entre el poder jurisdiccional y el carácter asistencial del Estado.

Este modelo se encuentra íntimamente vinculado con el derecho punitivo, en cuanto a derechos y garantías; se refuerza la posición legal de los jóvenes en comparación a la de los adultos.

A través de un derecho penal juvenil, autónomo y con una gama de sanciones diversa a las netamente resocializadoras, se abandonan el aspecto puramente clínico de los sociólogos y psicólogos, y se asumen situaciones de política criminal que pueden

materializarse válidamente con una responsabilidad del menor ante su situación en conflicto con la ley penal, vinculada a su situación de desarrollo integral y protección en su caso de los derechos que como infante se le deben de resguardar.

El sistema garantista tiene sus antecedentes en varios instrumentos internacionales, que ya fueron citados en el apartado anterior, destacadamente los siguientes: la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; la expedición de las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989; las Directrices de Riad de 1990, y las Reglas de la Habana o Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad de 1990.

Regulación de la justicia penal en los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se ha mencionado, en forma reiterada, el tratamiento de justicia para adolescentes proviene como tratamiento de garantía individual a

partir del 12 de diciembre de 2005, y posteriormente como derecho humano, con la vigente reforma constitucional del 10 de junio de 2011, aun cuando la protección de los derechos de los adolescentes y menores que pudieran estar en conflicto con la ley penal, se determinan en un artículo que congloba principios fundamentales en materia penal, como la inicial necesidad de pena privativa de la libertad y posibilidad de una prisión preventiva, así como la separación para quienes se encuentran en ésta situación y para aquellas persona a quienes ya se les ha determinado una pena en un acto de punición formalizado.

En esa medida, continúa el artículo 18 constitucional en su segundo párrafo con las bases para organizar el sistema penitenciario, que tienen como principal sustento el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción a la sociedad de la persona sancionada penalmente, así como la separación para llevar a cabo el cumplimiento de las medidas de internación de mujeres y hombres.

Posteriormente, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 18 constitucional,

se determina la obligación para la federación y las entidades federativas de establecer conforme a sus competencias, la estructuración de un sistema integral de justicia para los adolescentes, aplicable a quienes se les atribuya la autoría o participación en un hecho al que la ley penal le revista con el carácter de delito.

Al igual que para el tratamiento de los adultos, el sistema integral de justicia para los adolescentes hace una inicial separación para considerar como persona al que se le puede determinar una responsabilidad vinculada con un hecho que la ley penal determina como delito, a quien tiene entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; lo que es acorde con la determinación del estrato social de adolescentes. Al igual que la forma de determinación del estrato social de niñez, para personas menores de doce años, los que sólo podrán ser sujetos de asistencia social, como se contempla normativamente en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.²⁰

²⁰ «Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.»

Como es de observarse, tanto el procesamiento para la determinación de un menor adolescente o un menor en su condición de niñez, tiene especificados una serie de protecciones para garantizar que sean salvaguardados los derechos humanos que les reconoce la Constitución Política Federal desde el artículo primero, así como todo instrumento internacional que consagre derechos humanos que para toda persona en su particular condición de ser en desarrollo, como son los menores de dieciocho años, les han sido reconocidos.

Sin embargo, tal construcción normativa es cuestionada por doctrinistas constitucionales que se han especializado en la organización de los apartados de las constituciones internas al Estado mexicano, esto es, desde el ámbito federal o de las reconocidas a las entidades federativas para su régimen interior, en cuanto al texto vigente o del contenido que históricamente ha materializado la preocupación de quienes conformaron en cada momento trascendente, el ideario sustancial constitucional; fundamentalmente de quienes integraron el Poder Constituyente federal o local.

En aprecio de estos estudiosos, a pesar de las líneas generales de los principios y bases que pretende

salvaguardar el constituyente a través del artículo 18 constitucional, tiene entre sus defectos, el que no está regulando de forma ordenada lo que pretende normar, pues aborda aspectos diversos del derecho penal o de derecho sancionador, lo que también es atendido en otros artículos²¹.

En medida de lo anterior, principalmente, la crítica al sistema integral de justicia para adolescentes que está determinado en el artículo 18 de nuestra constitución, se le identifica por los especialistas en la temática de la reordenación constitucional, idealmente, cada artículo constitucional tendría que abordar de manera ordenada y completa la regulación de algún tema, así cada reforma que se procura incorporar con las adiciones en los artículos constitucionales tendría que ser a fin. En *“conjunto”*, *el “cúmulo”* de modificaciones tendría que respetar

21 Como es el supuesto del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, para el principio de imposibilidad de sanción por analogía o de reserva de ley previa, estricta desde su creación formal, alcances y supuestos de regulación, así como conocida (pública) en materia penal. Así como en el artículo 16 los supuestos de aprehensión por orden judicial, en flagrancia y cuasiflagrancia; las hipótesis de actualización de delincuencia organizada; la intervención de comunicaciones y la competencia establecida para los juzgadores de control de los poderes federales y estatales. En el artículo 17 se regula la forma de proclamar la procuración de aseguramiento de la reparación del daño en las medidas que posibilitan los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre particulares, relacionados con derechos y obligaciones en el ámbito de aplicación de la normatividad penal.

una lógica, de modo que agrupen temas, sin disgregar aspectos comunes que podrían agruparse en un solo artículo. El defecto en sí, es resultado de la basta cantidad de modificaciones hechas a un texto constitucional o la decisión inicial para su conformación, en las que es posible que la introducción de la normatividad se determinará sin una revisión del *conjunto* del texto constitucional. Así, el artículo 18:

«..., que regula sustancialmente el régimen penitenciario, pero al cual se agregó la reglamentación del sistema de justicia para adolescentes, que justamente pretende evitar que este grupo de la población entre en contacto con el sistema penal [*ordinario, para personas adultas*]. En este último caso, no se intentó siquiera separar ambos ámbitos temáticos en apartados distintos».²²

De igual forma, en línea de comentario del estudio académico, la forma sucinta de la segunda parte del párrafo quinto de la constitución política no debería mencionarse la materia de especialización de los

operadores autorizados competencialmente, pues de acuerdo a las necesidades de su función y ejercicio técnico-profesional, forzosamente tendrían que contar con una capacitación en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. «Si las autoridades están especializadas, resulta redundante señalar en qué lo están en el contexto de este artículo».²³

Principios generales en materia de justicia penal de tipo adversarial, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos generales, los principios determinados en el artículo 18 constitucional, están asumidos plenamente en los artículos 4 a 19 del Código Nacional, que aborda los principios y derechos en el procedimiento penal, así como otros que pueden aducirse o especificarse a partir de ellos, que abundan desde la independencia como función e independencia como garantía, la imparcialidad, la neutralidad y la autonomía del juzgador en la causa, entre otros:

«Título II

Principios y Derechos en el Procedimiento

²² "Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Estudio introductorio", en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado. Estudio Académico. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, disponible en internet: <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/estudio-introductorio>

²³ Comentario(s): Artículo 18, párrafo quinto, disponible en internet <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/reordenada-consolidada>

Capítulo I

Principios en el Procedimiento

Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder

al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de

procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9o. Principio de intermediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un

proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Capítulo II

Derechos en el Procedimiento

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que

se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo

de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad

personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional²⁴ y su aplicación se regirá en los

²⁴ SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El indicado principio tiene tres vertientes: 1) Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración. Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, tesis de jurisprudencia en materia constitucional y penal número P./J. 79/2008, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2008, tomo XXVIII, p. 613.

términos previstos en este Código.»

IV. ESTUDIO PARTICULAR DE CAMBIOS CRÍTICOS

Como bien lo señala la propuesta de iniciativa conjunta del Gobernador del Estado; de las Diputadas y Diputados integrantes de los diferentes Grupos y Representaciones Parlamentarias del Congreso del Estado, y las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Poder Judicial del Poder Judicial, para reformar, adicionar y derogar diferentes disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está prevista la obligación para la federación y las entidades federativas, el establecer un sistema integral de justicia para los adolescentes que tenga como bases la situación integral de éstos, sustentado en distintos instrumentos internacionales, que reconocen a los adolescentes como sujetos de derechos y con responsabilidades.

Ciertamente las reformas constitucionales a los artículos 1, 4 y 18, dan las bases y la normativa que debe instrumentarse para que a los adolescentes, a quienes se les atribuye la comisión de un hecho señalado como delito por la legislación penal,

les sean verificados sus procesos a través de una sustanciación adversarial, es decir, mediante procesos de naturaleza acusatoria y oral, observando los principios constitucionales y se aseguren con medios y garantías normativas el derecho humano a un debido proceso legal, a través de la seguridad jurídica que contemple los principios de equidad y justicia.

Actualmente el tema de tratamiento de la procuración, administración y vigilancia y cumplimiento de las medidas determinadas en materia de justicia para adolescentes, está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículo cuya última reforma data del 26 de febrero de 2010, de acuerdo a la publicación de dicha fecha en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato:

«Artículo 13. En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que

reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos.

La procuración e impartición de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Los medios alternativos para la resolución de las controversias deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.»

En los aspectos generales, las adecuaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, están planteadas para armonizarla con las disposiciones constitucionales mencionadas en los párrafos cuarto a sexto del artículo 18 de la Constitución Política federal y que además están determinados en línea de principio y obediencia constitucional, con la actual iniciativa de reforma al artículo 13 de la

Constitución Política para el Estado de Guanajuato,²⁵ que está radicada en el Congreso del Estado y en estudio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, de la cual ya fue aprobado el dictamen de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, la Presidenta del Congreso del Estado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y las Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que en el artículo 13 se establezcan las bases estructurales para la adecuación de nuestra normatividad constitucional y estatal

en materia del sistema integral de justicia para adolescentes.

En suma, la iniciativa propuesta es acorde en lo general con los principios generales del sistema adversarial, establecidos de forma pormenorizada en diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (14 a 23), así como a su pormenorización determinada en el Código Nacional, que regirá en todo nuestro territorio estatal a partir del primero de junio de 2016, conforme a la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso estatal.

No obstante, no pasa desapercibido lo siguiente: que de acuerdo al párrafo primero del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De igual forma en su segundo párrafo menciona que el poder legislativo no podrá depositarse en un solo individuo y en su artículo 50 desarrolla que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Los preceptos anteriores consagran la teoría y el principio de la división de poderes, que no es sólo un principio

²⁵ «Artículo 13. En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley aplicable, un sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta, o la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos a los adolescentes.

La operación del sistema de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.»

Dictamen aprobado el 16 de mayo de 2016, por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Guanajuato.

doctrinario logrado de una vez por todas y que se implanta en nuestro país para perpetuarse inmóvil. También destaca que no se trata únicamente de una separación o dislocación del poder, sino de una colaboración, pues se aborda la unidad del poder del Estado, con una especialización y diferenciación de funciones, lo que sin duda genera al mismo tiempo una coordinación de éstas, una síntesis de servicios, y se asegura la armonización de las competencias de las autoridades estatales que conforman cada poder constituido.

Así, nuestra Constitución consagra la división del poder, pero realiza también su colaboración, haciendo necesario que para la validez de un acto se necesite la participación de dos poderes o bien otorgando a un poder facultades que no son peculiares o características del ejercicio de los otros dos. En otros términos hay separación pero no absoluta o inflexible, más atendible sería hablar de una coordinación de poderes.

Con la implantación del bicammarismo, fue necesario seleccionar algunas de las facultades otorgadas al Congreso, que se constituía como una cámara única, a fin de distribuir las como exclusivas entre las dos cámaras y reservando algunas más para el

Congreso, quien conserva el mayor número de facultades y entre ellas las que podríamos decir que son más importantes, pues son las de índole netamente legislativo.

En este contexto, tenemos con relación a la competencia materia de justicia sancionatoria para adolescentes, que de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es la única autoridad facultada para emitir la legislación en materia de «...justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común», como se cita a continuación:

«Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;»

En medida de lo anterior, es de resaltar que actualmente no se cuenta con una ley general en materia de justicia para adolescentes, aun cuando dicha facultad se le ha reservado al Congreso de la Unión a partir de la reforma e instauración de la autoridad para ello, de acuerdo a la publicación de la adecuación constitucional del 2 de julio de 2015.

A razón de lo anterior, si bien es cierto, el Congreso de la Unión es el único facultado para emitir una legislación única en materia de justicia para adolescentes en conflicto con las leyes penales, independientemente de que no se trate de una materia que permita la emisión de normas de tipo concurrentes, el Estado de Guanajuato cuenta desde el año 2006, con la Ley de Justicia para Adolescentes, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 122, tercera parte, del 1 de agosto de 2006.

Lo que hace necesario el adecuar a los procedimientos de la procuración y administración de justicia que demanda un Estado democrático y respetuoso de las características de los sistemas de impartición de justicia acusatorios y orales. Esto bajo la estrecha mirilla de la máxima del sistema jurídico nacional que guía ante la inexistencia de los procedimientos para desahogar un proceso, la posibilidad para las autoridades ejecutantes, de construir de manera ineludible el procedimiento correspondiente a condición de que respeto los derechos procesales constitucionales de que se señala como posible responsable (quien en la especie, involucra al estado de Guanajuato como garante), y, en la materia específica que nos

ocupa, de todos los particulares interesados; situación que evidentemente se actualiza pues, como ya se mencionó, a la fecha no se cuenta y no se ha determinado una legislación con una futura fecha cierta y determinada para una legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, que debe expedir el Congreso de la Unión, acorde al artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de julio de 2015. Y sobre todo, porque es evidente que las adecuaciones propuestas siguen el modelo del Código Nacional y otras leyes vinculadas, competencia del Congreso de la Unión, las cuales incluso se incorporan como supletorias, de ahí que estricto se está acatando y cumpliendo con el modelo nacional.

Independientemente de lo anterior, esto no impide que la federación en una verificación de sus facultades pueda determinar que en virtud de la legislación constitucional en vigor, la autoridad facultada para emitir normatividad en materia de justicia para adolescentes es el Congreso de la Unión, y se puede arrogar de las plenas facultades establecidas

actualmente en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política Federal y solicitar la inconstitucionalidad de las reformas generadas, una vez que fueran aprobadas por este Congreso del Estado de Guanajuato.

A mayor abundamiento, lo correcto del desarrollo homologatorio de las propuestas normativas de la iniciativa en estudio, se constata con la revisión particular de las distintas disposiciones que se pretenden adecuar, de las que a manera de ejemplo, citamos para verificación las siguientes:

La propuesta de la iniciativa para derogar el segundo párrafo del artículo segundo de la ley de justicia para adolescentes, relativo al término de rehabilitación, es adecuado con el principio general de reinserción social de toda persona (entre ellos el estrato social de menores de doce años), por tanto, es de igual forma adecuada la adición que se genera en la fracción IV del artículo 4 de la ley, así como en diversas disposiciones en las que se determina la reinserción, reintegración social y familiar del adolescente.

En idéntica circunstancia está la adecuación del cuarto párrafo del artículo 22 de la ley, en el que se modifica para establecer la reinserción y reintegración como medios de generar condiciones favorables a la

socialización del adolescente; así como las adiciones determinadas en la iniciativa para el cuarto párrafo del artículo 67 de la ley, para determinar la inmediata libertad cuando el Ministerio Público no pretende un internamiento preventivo para el adolescente o cuando es menor de 14 años, lo que es tanto acorde con la normativa constitucional como con el Código Nacional, salvaguardado la libertad personal con las medidas que no la restrinjan, como está determinado en el artículo 19 del referido Código.

Lo anterior es también acorde a lo establecido actualmente en la fracción XXVII del artículo 24 de la ley de justicia para adolescentes, pues en esta ocasión únicamente se está proponiendo la adecuación para determinar que la medida de internación es para una situación extrema (no excepcional, como caso de excepción o situación de excepción y por ello pudiera entenderse irregular), por lo que deberá ser por el tiempo más breve que proceda, y ello es acorde con el principio de reinserción social.

La posibilidad de aplicación de los medios de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el enjuiciamiento de adolescentes, es adecuada a los principios del sistema

de procesamiento oral y acusatorio, como está determinado en la fracción XIII del artículo 3, en relación con los artículos 33 primer párrafo y 45 último párrafo de la ley propuesta para reformas.

El establecer en el artículo 3, segundo párrafo, de la fracción X, el impedimento para que un juez de control, no pueda en un futuro fungir como autoridad integrante del tribunal de enjuiciamiento en un mismo asunto, es adecuado al principio de debido proceso, con la imparcialidad y neutralidad que debe de guardar toda autoridad jurisdiccional, en cada una de las etapas que conforman un proceso en fases de investigación, intermedias y de enjuiciamiento, esto está salvaguardado a través del artículo 12 del código nacional.

La adición del artículo 17 A en la ley de justicia para adolescentes, que determina la presunción de fe pública en los jueces, no es arbitraria o un hecho que pueda generar desconfianza, pues las autoridades, entre ellas la autoridad jurisdiccional, tiene la presunción de actuación de buena fe en el ejercicio de sus funciones, lo cual también está contemplado en el sistema acusatorio adversarial, de características oral, lo que a su vez es acorde con el

principio de inmediación y debido proceso, como está previsto en el artículo 9 y 12 del código nacional.

Por lo que corresponde al artículo 22, el perfil de especialización en materia de adolescentes que se busca para los titulares del Centro de Internación, como se plantea en la adición de un quinto párrafo, es adecuado, puesto que es una autoridad en ese sentido y como toda autoridad debe estar capacitado, familiarizado y contar con el conocimiento técnico que demanda el ejercicio de las facultades determinadas en la legislación del sistema integral de justicia para adolescentes, lo que está demandado desde el mismo artículo 18 constitucional.

En cuanto lo que atañe a la fracción VIII, XIII, XVI y XXXV y XXXVI del artículo 24, se considera que conjugan tanto aspectos de adecuada comunicación, que se derogan de diferentes incisos de la fracción III del artículo 13, y la defensa adecuada, que si bien, siempre se ha garantizado a través de la legislación vigente (incisos a) y b) del apartado III del artículo 65 de la actual ley, éste último inciso con propuesta de derogación en la iniciativa, actualmente se está especificando la necesidad y el derecho del adolescente, el que pueda ser asistido

por un defensor y la comunicación con él desde el momento de su detención; así como la pertinencia del que tanto defensor como adolescente compartan una misma lengua y cultura, o se puedan allegar de un intérprete de estos aspectos; o en caso de la extranjería verificada en un adolescente, el que pueda contar con la asistencia consular y la libre comunicación con las autoridades de las embajadas de su país en México; todo esto para la completa salvaguarda de sus derechos, lo que es acorde además con lo dispuesto en el artículo 45 y 151 del Código Nacional.

La iniciativa de derogación de la fracción XIV del artículo 24 en la ley de justicia para adolescentes, que actualmente prevé el careo, es adecuada, pues su aplicación es innecesaria en el sistema acusatorio y oral, como también la medida para excepcionar el testimonio a través de medios audiovisuales para salvaguardar la identidad de los menores y los adolescentes cuando sean víctimas de un hecho señalado como delito, respetando la importancia del interés superior y puedan ser asistidos por padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los casos de hechos relacionados con violencia sexual, familiar, secuestro, trata de persona o cuando sea determinado así

por la autoridad jurisdiccional como necesario para su protección, o poder contar con el apoyo de familiares o peritos especializados en la práctica requeridas para la sustanciación del procedimiento.

Las propuestas de reforma para el artículo 26, en lo que corresponde a las reglas generales del procedimiento, son adecuadas, dado que atiende a todos los principios del sistema acusatorio adversarial y oral, en atención al respeto de los derechos humanos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia.

De igual manera, la modificación y actualización del contenido del artículo 26 A, que prevé los hechos señalados como delitos en las leyes, a los cuales podrá serles aplicada la medida de internamiento en la sentencia que puede determinar la autoridad jurisdiccional, a través de dos hipótesis: en el inciso a) los supuestos previstos en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, y en el inciso b) las conductas determinadas como graves para el caso del procesamiento de adultos requieren prisión preventiva oficiosa.

Así y finalmente, la revisión del texto normativo propuesto, en general, también permite confirmar que corresponde a las motivaciones y

explicaciones contenidas en la exposición de motivos de la iniciativa.

V. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, es dable aseverar que la iniciativa de reforma, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por Gobernador del Estado, la Diputada Presidenta del Congreso del Estado, la Diputada y los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentran en armonía con las disposiciones constitucionales mencionadas en los párrafos cuarto a sexto del artículo 18 de la Constitución Política federal, esto es, la iniciativa propuesta es acorde con los principios fundamentales del sistema adversarial, establecidos de forma pormenorizada en diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –14 a 23–, así como en el Código Nacional.

En efecto, de la iniciativa resaltan las siguientes características, entre otras:

- La adopción del procedimiento acusatorio y oral;

- La previsión de una policía especializada que contará con las atribuciones y obligaciones que el Código Nacional confiere;
- Cambia la denominación de la Defensoría de Oficio Especializada a Defensoría Pública Especializada;
- Los defensores públicos tendrán las facultades y obligaciones que señale el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables;
- Tanto el juez para adolescentes, como el juez de impugnación y el juez de ejecución deberán atender a lo previsto en el Código Nacional;
- Se tendrá a la reinserción como uno de los principios rectores;
- Se establece el cambio de la conducta tipificada como delito, por el hecho señalado como delito;
- Se tendrá como uno de los derechos del adolescente el que sea asistido de un defensor al momento de su detención y si el adolescente es de un pueblo o comunidad indígena, el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura;
- Si el adolescente es extranjero se le debe garantizar su derecho a recibir asistencia consular;
- Si la víctima es niña, niño o adolescente, debe ser asistido en

los actos por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad; tomar en cuenta los principios del interés que priva a su favor;

- Si la víctima es niña, niño o adolescente se debe de resguardar su identidad y demás datos personales cuando se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro y trata de personas.

No obstante, no pasa desapercibido que de acuerdo al artículo 73, fracción XXI, inciso c), el Congreso de la Unión es el facultado para emitir una legislación en materia de justicia para adolescentes en conflicto con las leyes penales.

Sin embargo, de igual manera, tampoco escapa que actualmente no se cuenta con una ley general en materia de justicia para adolescentes, lo que hace ineludible para las autoridades locales corresponsables y competentes para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en la entidad –que les asigna el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución federal–, el adecuar los procedimientos de la procuración y administración de justicia que demanda un Estado democrático y respetuoso de las características de los

sistemas de impartición de justicia acusatorios y orales, en favor de los adolescentes. Además, la inexistencia de los procedimientos para desahogar un proceso, también posibilita a las autoridades ejecutantes, a construir de manera el procedimiento correspondiente a condición de que respeto los derechos procesales constitucionales de quien se señala como posible responsable, y, en la materia específica que nos ocupa, de todos los particulares interesados; sobre todo, porque es evidente que las adecuaciones propuestas siguen el modelo del Código Nacional y otras leyes vinculadas, competencia del Congreso de la Unión, las cuales incluso se incorporan como supletorias, de ahí que estricto se está acatando y cumpliendo con el modelo nacional.

Independientemente de lo anterior, esto no impide que la federación en una verificación de sus facultades pueda determinar que en virtud de la legislación constitucional en vigor, la autoridad facultada para emitir normatividad en materia de justicia para adolescentes es el Congreso de la Unión, y solicitar la revisión de constitucionalidad de las reformas propuestas, una vez que, en su caso, fueran aprobadas por el Congreso del Estado de Guanajuato.»

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1, fracciones II, IV y V; 2; 3, fracciones I, III, VI, VIII, IX, X y XI; 4, fracciones I, IV y V; 6, fracciones I, II, III y IV; 7, párrafo primero y fracciones II, VII, IX, X, XI y XVII; 9; la denominación del Capítulo III, del Título Segundo; 10; 11; 12, párrafo primero; 13; 14; 15, fracciones I, II y IV; 16; 17, fracciones I y VI; 19, párrafos segundo, tercero y cuarto; 22, párrafos primero y cuarto; 24, párrafo primero y fracciones V, VIII, XI, XIII, XVII; XX, XXII, XXIII, XXVII, XXIX; XXXIII y XXXIV; 25, párrafo primero y fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, y XV la que se recorre para quedar como XVII; 26; 26 A, párrafo primero y fracciones I, VIII, XII y XVIII; 27; 28; 29; 30; 31, párrafos primero y tercero; 32; 33; 34, párrafo primero; 37; 39; 40; 41; 42; 43, fracción VI; 44, párrafo tercero; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto y de su Sección Primera; 45; 46; 47, párrafos segundo y tercero; 48; 49, párrafo segundo; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Cuarto; 50; 51; 52; 53; 54; 57; 59, párrafo primero; 60, párrafo primero; 61; 62; 64; 65, párrafo primero, fracciones II y III en sus incisos a), c), d), f) e i), y VI; 66; 67; 68, fracción I; 69; 71; la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto; 72; 75; 76; 77; 83; 84; 89; 90, párrafo primero y fracciones III, IV, V, VI y VII; 91; 92; 93; 94; 99; 100; 101, párrafos segundo, tercero y cuarto; 102, fracción VI; 108, párrafo tercero; 110, fracción V; 113, párrafo primero; 114, párrafo primero; 115; 118, fracción I y párrafo segundo; 120; 122, fracción XI; 130; 133, párrafo primero; 134, fracción IV; 141; 143; 144, fracción I; 147, fracciones I, II, III, IV y V; 149, fracciones III, IV, V y VII; y 151; se **añaden** los artículos 3, con las fracciones XIII, XIV y XV; 4, con la fracción VI; 17 A; 22, con un párrafo quinto; 24, con las fracciones XXXV y XXXVI; 25, con las fracciones XV y XVI; 26, con un segundo párrafo; 26 A, con los incisos a) y b) y con las fracciones XX y XXI; una Sección Tercera al Capítulo II, del Título Cuarto; y 68,

con un párrafo segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo como tercero; y se **derogan** los artículos 3, fracción V; 18; 24, fracción XIV; 26 A, fracciones VI, XIV, XV y XIX; 55; 56; 63; 65, fracción III, inciso b); 70; 73; 74; 78; 79; 80; 81; 82; 85; 86; 87; 88; 95; 96, todos ellos de la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1.** La presente ley...

- I. ...
- II. Garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o participe de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado;
- III. ...
- IV. Regular el procedimiento, el cual será acusatorio y oral, para determinar la responsabilidad del adolescente; y
- V. Determinar y regular las medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o participe de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley las personas que al cometer un hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Quienes al realizar un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sean menores de doce años, sólo serán sujetos a asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.

Artículo 3. Para efectos de...

- I. **Adolescente:** la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al momento de la comisión de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado;
- II. ...
- III. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. ...
- V. Derogada.
- VI. **Defensor Público Especializado:** el servidor público encargado de la defensa legal del adolescente, designado para ello;
- VII. ...
- VIII. **Juez de Impugnación:** el juez adscrito al tribunal especializado del Poder Judicial al que, con esa denominación o cualquier otra, corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional u otras leyes corresponda a los juzgadores de segundo grado;
- IX. **Juez de Ejecución:** el juez adscrito al tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver lo relativo a la ejecución de las medidas previstas en las fracciones III a VII del artículo 101 de esta Ley;
- X. **Juez para Adolescentes:** el juez adscrito al tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver en primera instancia el proceso instruido al adolescente.

En las etapas de investigación inicial y complementaria, así como en la intermedia, ejercerá como Juez de Control. En la audiencia de juicio oral ejercerá como Tribunal de Enjuiciamiento. El que haya intervenido como juez de control no podrá fungir como Tribunal de enjuiciamiento en el mismo asunto;

- XI. **Ministerio Público Especializado:** la autoridad encargada de la investigación y persecución de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado que se atribuyan al adolescente, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XII. ...
- XIII. **Ley de Mecanismos Alternativos:** Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XIV. **Asesor jurídico:** Los asesores jurídicos de las víctimas; y
- XV. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Artículo 4. Son principios rectores...

- I. La protección integral y el interés superior del adolescente, reflejado en el reconocimiento de los derechos específicos que tienen las niñas, niños y adolescentes en su calidad de personas en desarrollo, sujeto de derechos y responsabilidades;
- II y III. ...
- IV. La reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente;
- V. La protección de los derechos de la víctima u ofendido; y
- VI. Los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el

Código Nacional, en lo que este último no se oponga a la presente Ley.

Las autoridades encargadas...

Artículo 6. Son autoridades competentes...

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo que corresponde a la investigación de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado atribuidos a los adolescentes, así como a promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes competente.

En la investigación de los hechos atribuidos al adolescente, el Ministerio Público Especializado se auxiliará de una Policía Especializada;

- II. El Poder Judicial del Estado, a través de sus tribunales especializados, en lo que toca al juzgamiento, a la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes y las funciones que le corresponden en el control de la ejecución de medidas. El Consejo del Poder Judicial del Estado, determinará su integración y competencia territorial;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, respecto a la ejecución y la vigilancia de las medidas sancionadoras y la medida cautelar de internamiento preventivo que estén a cargo del Poder Ejecutivo del Estado; y
- IV. La Secretaría de Gobierno por conducto de los defensores públicos especializados, quienes asumirán la defensa del adolescente, en caso de que el adolescente no designe defensor.

Artículo 7. Corresponde al Ministerio Público Especializado la investigación y persecución de los hechos señalados como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, que se atribuyan a un adolescente.

Para lo anterior...

- I. ...
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre conductas atribuibles a adolescentes, susceptibles de ser consideradas como hechos señalados como delito;

III a VI. ...

- VII. Practicar y ordenar dentro de la fase de investigación las diligencias necesarias a efecto de reunir las pruebas para la comprobación de un hecho señalado como delito y la probable autoría o participación del adolescente;

VIII. ...

- IX. Rendir ante la autoridad jurisdiccional las pruebas de la existencia de los hechos señalados en las leyes como delito y de la participación del adolescente, así como participar en su desahogo;

- X. Decretar o solicitar al Juez para Adolescentes el aseguramiento de bienes que resulten indispensables para la investigación de los hechos;

- XI. Vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares no privativas de la libertad y de la suspensión condicional del proceso, por conducto de la unidad administrativa especializada correspondiente en el ámbito de su competencia;

XII a XVI. ...

XVII. Las demás que le otorgue esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. El Ministerio Público Especializado será auxiliado por la Policía Especializada, la cual estará bajo su mando en el ámbito de sus atribuciones y sólo podrá actuar por instrucciones concretas de aquél. Para tales efectos, la policía contará con las atribuciones y obligaciones que le confiere, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III Defensoría Pública Especializada

Artículo 10. La Defensoría Pública Especializada estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y tendrá como función la defensa legal del adolescente, cuando sea designado para ello.

En caso necesario la defensa la asumirá el defensor público ordinario y a la brevedad la continuará el Defensor Público Especializado.

Artículo 11. La Defensoría Pública Especializada contará con el número de defensores públicos especializados que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 12. Para ser Defensor Público Especializado, además de reunir los requisitos previstos por Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato, se requiere cumplir con los siguientes:

I y II. ...

Artículo 13. Los defensores públicos especializados tendrán adicionalmente a las facultades y obligaciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato para los defensores públicos y, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables, las siguientes:

I. Mantener comunicación con el adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación,

el proceso o la ejecución de la medida;

II. Vigilar, en los asuntos de su conocimiento, el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos;

III. Promover formas alternativas de solución de conflictos establecidas en esta ley;

IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarias para la adecuada defensa legal, conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente;

V. Gestionar que el adolescente internado mantenga contacto directo y permanente con su familia;

VI. Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente;

VII. Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor;

VIII. Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones y hacerle saber sus derechos;

IX. Ofrecer y desahogar las pruebas para una adecuada defensa legal;

X. Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso;

XI. Consultar las actuaciones de la investigación y del proceso para la defensa legal del adolescente y explicarle su contenido y alcances;

XII. Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del adolescente;

XIII. Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le

	interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;		
XIV.	Vigilar que el adolescente no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos;		
XV.	Cuidar que el adolescente no sea privado de su libertad de manera ilegal;		
XVI.	Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes;		
XVII.	Realizar visitas periódicas al adolescente en el centro de internación en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma;		
XVIII.	Solicitar que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a los hechos atribuidos y apropiada para su reinserción y reintegración social y familiar;		
XIX.	Cumplir con la intervención que esta ley le otorga en la ejecución de las medidas; y		
XX.	Asistir al adolescente en aquellos casos en los que una decisión de la autoridad ejecutora, modifique su situación jurídica o ponga en riesgo alguno de sus derechos o garantías.		
	Artículo 14. La Defensoría Pública Especializada, además de lo dispuesto en este capítulo, aplicará, en lo conducente, las disposiciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato en lo que no se oponga a esta ley.		
	Para el cumplimiento de sus funciones la Defensoría Pública Especializada se auxiliará del cuerpo de peritos y de investigadores adscrito a la Defensoría Pública Penal.		
		Artículo 15.	Corresponde exclusivamente al...
		I.	Declarar en la forma y términos que esta Ley establece, cuando el hecho atribuido esté o no señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;
		II.	Declarar si el adolescente fue o no autor o partícipe del hecho atribuido, señalado como delito;
		III.	...
		IV.	Las demás que les otorguen esta ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica y otras disposiciones legales aplicables.
			Artículo 16. Al Juez de Impugnación, con esa denominación o cualquier otra, le corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional, la Ley Orgánica u otras leyes correspondan a los juzgadores de segundo grado.
			Artículo 17. El Juez de Ejecución...
		I.	Resolver lo relativo a la suspensión, cumplimiento y variación de las condiciones de ejecución de las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes en los términos de esta Ley, así como resolver lo concerniente al incidente de insolvencia a que se refiere el artículo 101 de esta Ley;
		II a V.	...
		VI.	Las demás que les otorgue esta Ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.
			Para efectos de...
			El Juez de...

Artículo 17 A. Los jueces a que se refiere este capítulo tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. La Dirección General...

Esta función la desarrollará primordialmente sobre las bases de esta ley, planificando, localizando y desarrollando programas de servicios a favor de la comunidad, atención, orientación, información, formación y educación, y de atención médica y psicológica, individual o familiar, tendientes a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes informará semestralmente al representante del Poder Judicial del Estado, de los planes y programas con los que se cuente en el Estado, conducentes o que se juzguen eficaces para la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes podrá solicitar al Juez de Ejecución, la variación de las condiciones de ejecución de la medida impuesta por el Juez para Adolescentes, en los términos del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 22. Los Centros de Internación implementarán las acciones necesarias a fin de lograr mediante el internamiento, la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. También serán responsables de la custodia de los adolescentes sujetos a internamiento preventivo.

Los adolescentes que...

Las personas mayores...

La estructura, organización y funcionamiento de los centros de internación serán los que señale su reglamento pero en todo caso deberán proveer de medios que reduzcan al mínimo los riesgos y propicie el ambiente adecuado para su reinserción y reintegración.

El titular del Centro de Internación deberá contar con especialización en materia de justicia para adolescentes. El restante personal, deberá recibir capacitación constante en la materia a fin de mantener la competencia y cumplir con los fines del sistema.

Artículo 24. El adolescente sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya o declare ser autores o partícipes de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente de los siguientes:

I a IV. ...

V. A que durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se le respete el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos de raza, origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, discapacidades, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad del hecho, o cualquier otro supuesto semejante;

VI y VII. ...

VIII. A ser asistido por un defensor y comunicarse con él desde el momento de su detención o el inicio de la investigación, en su caso, hasta que cumpla con la medida que le sea dictada; para el caso de que no cuente con defensor, que la autoridad le nombre un Defensor Público Especializado. Si el adolescente perteneciere a un pueblo o comunidad indígena el defensor deberá tener preferentemente conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

IX y X. ...

XI. A que se le haga saber el nombre de la persona que formule la denuncia o querrela del hecho señalado como delito que se le atribuya;

XII. ...

XIII. A solicitar la presencia y asistencia de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o cualquier otra persona que señale, en todos los actos de la investigación, del proceso y de la ejecución, así como a tener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que es perjudicial para el adolescente;

XIV. Derogada.

XV a XVI. ...

XVII. A no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho señalado como delito;

XVIII y XIX. ...

XX. A que se apliquen en su favor las causas de exclusión previstas en el artículo 33 del código penal; en su caso, a que se declare que no es autor o partícipe de un hecho señalado como delito por no haberla cometido;

XXI. ...

XXII. A que se presuma su inocencia hasta en tanto no se compruebe que fue autor o partícipe en un hecho señalado como delito;

XXIII. A que cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto del mismo hecho, siempre se opte por la más favorable para sus derechos fundamentales, de conformidad con los principios rectores de la presente ley;

XXIV a XXVI. ...

XXVII. A no ser ingresado preventiva o definitivamente en un centro de internación, sino mediante orden o resolución escrita dictada por autoridad competente, como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, la cual sólo podrá aplicarse en su caso a los adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años;

XVIII. ...

XXIX. A que las medidas que se apliquen, sean racionales y acordes a las necesidades de reinserción y reintegración social y familiar del adolescente;

XXX a XXXII. ...

XXXIII. A que, de ser internado de manera definitiva, cumpla la medida en un centro de internación especializado. Para el caso de que el internamiento sea preventivo, se procurará que permanezca en un sitio distinto al de los demás detenidos, debiendo remitirlo de inmediato al centro de internación especializado, a disposición de la autoridad competente;

XXXIV. A que el servicio de salud y la seguridad que se les proporcione dentro de los centros de internación, sea prestado por personal de su mismo sexo;

XXXV. A que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Ministerio Público Especializado o en su caso el juez de control, deberán notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y

XXXVI. Los demás que establezca esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. La víctima o el ofendido por un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deben aplicar los tribunales del Estado, atribuida a un adolescente, tendrán los siguientes derechos:

I y II. ...

III. A que se les proporcionen todas las facilidades y apoyos para identificar al adolescente probable autor o participe en el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;

IV. A que el Ministerio Público Especializado les reciba los datos de prueba para acreditar el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado y la probable autoría o participación del adolescente;

V. A que se les permita consultar las constancias de la investigación o del proceso por sí, por su abogado o persona de confianza que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del procedimiento;

VI. ...

VII. A que se le repare el daño o se le restituya la cosa objeto del hecho señalado como delito;

VIII. En el supuesto de que la víctima sea niño, niña o adolescente, debe ser asistido en los actos procedimentales que se practiquen, por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, observándose en todo momento las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. ...

X. A que se decreten las providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y los de los testigos que hayan depuesto o depondrán en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los adolescentes probables intervinientes en la realización de un hecho señalado como delito o por terceros relacionados con éstos;

XI. A que la práctica de exámenes físicos o mentales en su persona se realice cuando otorgue su consentimiento expreso, observándose las disposiciones que al respecto enuncia el Código Nacional;

XII. A que en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado tengan en cuenta los principios del interés superior de niñas, niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o en otras normas aplicables;

XIII. y XIV...

XV. A que se resguarde su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de hechos señalados como delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XVI. A que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del hecho señalado como delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado; y

XVII. Los demás que establezca esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 26. El procedimiento para adolescentes tiene como objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el adolescente responsable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, cuando éste sea atribuido a un adolescente, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Artículo 26 A. Para los efectos de esta Ley se considerarán hechos señalados como delito, a los cuales podrá ser aplicada la medida de internamiento en sentencia:

a) Previstas en el Código Penal:

I. Homicidio previsto por el artículo 138, con relación a los artículos 139, 140 y 153, feminicidio, previsto por el artículo 153-a, así como cualquiera de ellos en grado de tentativa con relación al artículo 18;

II a V. ...

VI. Derogada.

VII. ...

VIII. Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción IV del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; así como el robo previsto en los artículos 191-b y 194-a, con independencia de la cuantía;

IX a XI. ...

XII. Violencia familiar previsto por el artículo 221-a;

XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI y XVII. ...

XVIII. Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto en el artículo 269 segundo párrafo;

XIX. Derogada.

XX. Desaparición forzada de personas previsto por el artículo 262-a;

XXI. Tortura previsto por el artículo 264; y

b) Los hechos señalados como delitos que merezcan prisión preventiva oficios a de conformidad con las leyes que deban aplicar los tribunales del estado.

Artículo 27. Serán aplicables en lo conducente y en cuanto no contravengan esta ley, para determinar los ámbitos espacial y temporal de aplicación, las disposiciones que al respecto contienen el Código Penal y el Código Nacional.

Tratándose de hechos señalados como delito contemplados en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas,

serán competentes los Juzgados de Adolescentes donde se ubique el Centro de Internación en que se encuentre el adolescente.

En el caso de los hechos señalados como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas, cometidas por adolescentes que tengan entre doce y catorce años de edad será competente el Juez para Adolescentes al que pertenezca el lugar en donde hubieren ocurrido los hechos.

Artículo 28. Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá tal y quedará sometida a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá tal y se procederá con las reglas relativas a esa edad que establece esta ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

En todo caso, una vez que se acredite la edad del adolescente, las actuaciones estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la Ley Penal, sin perjuicio de las que se estimen estrictamente urgentes y necesarias en razón de los plazos procesales.

Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterarán el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para comprobar la edad del adolescente.

Artículo 29. Si en el transcurso del procedimiento se advierte que quien es sometido a él tenía dieciocho años o más al realizar el hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, el Ministerio Público Especializado remitirá las actuaciones

y a la persona detenida, en su caso, al Ministerio Público competente. Si hubiese existido intervención del juez de control, éste se declarará incompetente y remitirá los registros y la persona al juez competente.

Las cuestiones de competencia que se susciten no podrán resolverse sino después de que se practiquen las actuaciones urgentes. En caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulación de imputación, vinculación a proceso y las medidas cautelares.

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

Artículo 30. Si dictada una medida de internamiento a un adolescente se comprobare que al momento de la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, hubiera tenido menos de catorce años y más de doce años cumplidos, el Juez competente resolverá de oficio o a petición de parte sobre la modificación o adecuación de la medida.

Artículo 31. Si en el transcurso de la investigación o del proceso se comprobare que la persona a quien se le atribuye la autoría o participación en un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, fuere menor de doce años, el Ministerio Público Especializado o el Juez para Adolescentes cesarán todo procedimiento, poniéndolo a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de la institución que haga sus veces, de conformidad con esta Ley y con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el fin de que se le brinde la asistencia social necesaria y ofrecerle protección integral al menor de esa edad, bajo el principio del interés superior de éste.

Las instituciones de...

La asistencia social en ningún caso podrá implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años.

Artículo 32. Si en el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, intervienen adolescentes y adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de acuerdo a su competencia.

Artículo 33. Las disposiciones del Código Nacional, del Código Penal, de otras leyes penales y de la Ley de Mecanismos Alternativos, serán de aplicación supletoria a la presente Ley, siempre que no se opongan a los principios rectores del sistema especializado.

Las etapas del procedimiento para adolescentes, serán las que prevé el Código Nacional. Toda referencia que en éste se haga a la orden de aprehensión, se entenderá referida a la orden de detención decretada por el Juez para adolescentes.

Artículo 34. En las fases del procedimiento, el adolescente será defendido por quien designe como su defensor, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional. Si no quisiera o no pudiera nombrar, se le nombrará un Defensor Público Especializado.

El adolescente o...

Las autoridades permitirán...

Artículo 37. El adolescente podrá rendir entrevista ante el Agente del Ministerio Público Especializado acompañado de su defensor y, en su caso de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia o cualquier otra persona que señale. Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no autoincriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en producir prueba con su declaración, deberá hacerlo ante el Juez para Adolescentes en presencia de su defensor. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Artículo 39. El Ministerio Público en la investigación, dispondrá en forma

inmediata la comprobación de la edad cuando existan indicios de que se trata de un menor de 18 años. El Ministerio Público Especializado procederá en los mismos términos cuando existan indicios de que se trata de un menor de 12 años.

Artículo 40. En el proceso que regula esta ley, la víctima u ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público Especializado, así como intervenir en el proceso, por sí o por medio de su asesor jurídico, en los términos previstos en el Código Nacional.

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, o cualquier otra persona que señale, podrán estar presentes en todos los actos del procedimiento en donde tenga derecho a estarlo el adolescente.

Artículo 41. Serán de aplicación las medidas cautelares siguientes:

- I. La presentación periódica ante el Juez de Adolescentes o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- III. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- IV. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VI. La separación inmediata del domicilio; y
- VII. El internamiento preventivo.

En lo conducente, serán aplicables las disposiciones del Código Nacional, referentes a la imposición, revisión, sustitución, modificación o supresión de las medidas cautelares, en lo no previsto por esta Ley.

El internamiento preventivo, como medida cautelar es de carácter excepcional. Procederá únicamente en los supuestos previstos por el artículo 26-A de esta Ley, de manera oficiosa en los supuestos contenidos en su inciso a) fracciones I, IV, VII, XIII, XVI y XVII, así como en su inciso b). En los demás supuestos del artículo 26-A, procederá a instancia del Ministerio Público Especializado solamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del adolescente en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando esté siendo procesado por la comisión de un hecho señalados en las leyes como delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional.

No procederá el internamiento preventivo cuando el adolescente tenga menos de 14 años.

En caso de que la sentencia sea absolutoria se levantarán inmediatamente las medidas cautelares impuestas. En caso contrario, de impugnarse la medida impuesta, seguirá subsistiendo hasta que la resolución cause ejecutoria.

Artículo 42. Los medios de apremio se aplicarán atendiendo a la gravedad de las circunstancias, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional. En relación al adolescente, la multa se aplicará solamente cuando tenga ingresos económicos y no podrá ser mayor de 10 días.

Artículo 43. En cualquier etapa...

I a V. ...

VI. Las demás que procedan, de acuerdo a esta ley, el Código Nacional, otras disposiciones legales aplicables y a las circunstancias propias del adolescente.

En la sentencia...

Artículo 44. Cuando cualquier autoridad...

En estos casos...

Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales o las instituciones que hagan sus veces, en este caso, brindarán al adolescente protección integral, en los términos de la Ley reglamentaria del artículo 4 de la Constitución general de la República.

CAPÍTULO II

Soluciones alternas y formas de terminación anticipada

Sección Primera Acuerdos reparatorios

Artículo 45. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el adolescente que, una vez aprobados por el Ministerio Público Especializado o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Procederán, siempre y cuando no se trate de los hechos señalados en las leyes como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta ley, con excepción de los previstos en las fracciones III y VIII que serán mediabiles, pero en el caso de esta última fracción sólo cuando el hecho se cometa sin violencia contra las personas.

No procederán en los casos en que el adolescente hubiera celebrado otro acuerdo por hechos dolosos, salvo que hubiera transcurrido un año de haberse aprobado el cumplimiento del último acuerdo reparatorio, o se trate del hecho señalado en las leyes como delito de violencia familiar.

Tampoco serán procedentes en caso de que el adolescente haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido dos años desde que se decrete su incumplimiento.

Lo anterior no aplica para las conductas culposas, en las que siempre procederá la celebración de acuerdos reparatorios.

Para todo lo relacionado con los acuerdos reparatorios, en lo no previsto por esta ley, se atenderá a las disposiciones contenidas en el Código Nacional y en la Ley de Mecanismos Alternativos, en lo que no se opongan a la presente ley. En todos los casos en que se lleven a cabo sesiones para la solución del conflicto, el adolescente deberá estar acompañado y asistido de su defensor y de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia. Igual tratamiento deberá darse cuando la víctima u ofendido sea un niño, niña o adolescente, en que a falta de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, deberá estar asistido por un asesor jurídico.

Artículo 46. Si alguno de los convocados, necesarios para la conciliación, no comparece o no se llega a un acuerdo, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento. Lo anterior no impedirá que se pueda intentar nuevamente la conciliación.

Artículo 47. Presentes las personas...

El acuerdo reparatorio entre el adolescente y la víctima u ofendido deberá contener lo relativo a la reparación del daño y su cumplimiento por parte de terceros, según sea el caso.

En apego a los plazos acordados por las partes, el Ministerio Público Especializado no incoará ante el Juez para Adolescentes en tanto el acuerdo reparatorio se cumpla.

El plazo acordado...

Artículo 48. Para la plena validez del acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado lo sancionará en resolución que para ello dicte y tendrá efectos de perdón del ofendido cuando se le dé cumplimiento.

Una vez cumplido el acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado ordenará el archivo de la investigación.

Artículo 49. La víctima o el ofendido...

Cuando se incumplan las obligaciones aceptadas en el acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado continuará como si la conciliación no se hubiere verificado.

Sección Segunda
Suspensión condicional del Proceso

Artículo 50. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público Especializado o por el adolescente, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del adolescente a una o varias de las condiciones a que refiere esta sección tendientes a lograr su reinserción y reintegración social y familiar, y que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción especializada.

Procederá a solicitud del adolescente o del Ministerio Público Especializado, con acuerdo de aquél y su defensor, previa consulta con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los casos previstos en el Código Nacional para la suspensión condicional del proceso, que será supletorio en esta materia en lo no previsto por esta ley.

No procederá en los casos en que el adolescente hubiere incumplido previamente otra suspensión condicional del proceso o si hubieren transcurrido menos de dos años a partir de que se le hubiere tenido por cumplida.

Tratándose de hechos señalados como delitos culposos y cumplidos los requisitos del primero y segundo párrafos de este artículo, siempre procederá la suspensión condicional.

Artículo 51. El plazo para el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años. El plan de reparación del daño no podrá ser superior a tres años.

Artículo 52. En lo no previsto por esta ley serán aplicables en lo conducente las condiciones y demás disposiciones relativas a

la suspensión condicional del proceso previstas en el Código Nacional, que no contravengan el presente ordenamiento.

Sección Tercera Procedimiento Abreviado

Artículo 53. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez para Adolescentes verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público Especializado solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al adolescente, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las medidas cuya aplicación se solicita y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez de adolescentes la oposición que se encuentre fundada; y
- III. Que el adolescente:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su responsabilidad por el hecho señalado como delito que se le imputa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público Especializado al formular la acusación.

Para autorizarse el procedimiento abreviado, deberá existir el consentimiento expreso del adolescente y su defensor para tales efectos, previa consulta con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables en lo conducente al trámite, las condiciones y demás disposiciones relativas al procedimiento abreviado previstas en el Código Nacional, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 54. El Ministerio Público Especializado podrá solicitar la reducción de la duración de las medidas sancionadoras de internamiento y trabajo en favor de la comunidad hasta una mitad en caso de conductas dolosas y hasta dos terceras partes en conductas culposas.

Artículo 55. Derogado.

Artículo 56. Derogado.

Artículo 57. El Ministerio Público Especializado tendrá a su cargo la investigación, la cual tiene por objeto realizar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, y a acreditar la probable autoría o participación del adolescente y promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes, solicitando se apliquen al adolescente las medidas que su conducta amerite. Lo anterior en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y en lo conducente el Código Nacional.

Artículo 59. La Policía Especializada, actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público Especializado en la investigación de los hechos señalados como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, por lo que tendrá las obligaciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

I a III. ...

La Policía Especializada...

Artículo 60. La investigación de los hechos señalados como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, atribuidos a adolescentes, se iniciará por el Ministerio Público Especializado de oficio o querrela,

según proceda conforme a la ley que tipifique el hecho.

En caso necesario...

Artículo 61. Toda persona o autoridad que tuviere conocimiento de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, que se impute a un adolescente y que se persiga de oficio, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad inmediata, la cual se lo comunicará al Ministerio Público.

Artículo 62. Queda prohibido detener a cualquier adolescente sin orden librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de flagrancia o bien de casos urgentes de hechos señalados como delito enlistados en el artículo 26 A de esta Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente dentro del plazo a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.

Sólo el Ministerio Público Especializado con sujeción a dicho precepto, acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes. El adolescente detenido en contravención a lo previsto en este artículo será puesto inmediatamente en libertad, haciendo penalmente responsable al Ministerio Público. También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público Especializado no pretenda solicitar internamiento preventivo a pesar de tratarse de un hecho señalado como delito contemplado en el artículo 41 de esta ley y en los casos en que el adolescente sea menor de 14 años. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio Público aplique las medidas de protección que considere indispensables.

Artículo 63. Derogado.

Artículo 64. A partir de que por cualquier razón el adolescente se apersona en la investigación, se le informará, así como a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el hecho que se

imputa y el inicio de la investigación, para que se ejerza el derecho de defensa.

Artículo 65. Cuando el adolescente fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Especializado, se procederá de inmediato en la siguiente forma, aplicando en su caso, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional:

- I. ...
- II. Se le hará saber el hecho señalado en las leyes como delito que se le atribuya, así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra;
- III. ...
 - a) A designar, para su adecuada defensa, a un abogado o ejercerla por sí mismo. Si no quisiere o no pudiere nombrar defensor, el Ministerio Público Especializado le designará un defensor público especializado;
 - b) Derogado.
 - c) A declarar sólo cuando lo autorice expresamente y siempre en presencia de su defensor, pudiendo estar acompañado de sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia;
 - d) A que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de datos de prueba dentro de la investigación, en los que tendrá la intervención que le fuere concedida;
 - e) ...
 - f) A que se le reciban los datos de prueba que él o su defensor ofrezcan y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndoseles el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la investigación y las personas cuyos testimonios se

soliciten se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo;

g) ...

h) ...

i) A que se le conceda, inmediatamente su libertad cuando proceda.

IV y V. ...

VI. A que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Ministerio Público Especializado o en su caso el Juez de control, deberán notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y

VII. ...

De la Información...

Artículo 66. En ningún caso podrá solicitarse el arraigo de un adolescente.

Artículo 67. En los casos de flagrancia, que deberán reunir las mismas condiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, cualquier persona puede detener al adolescente poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público.

Se considera que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo el hecho señalado como delito; o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido, en virtud de que:

a) Es sorprendido cometiendo el hecho señalado como delito y es perseguido material e ininterrumpidamente; o

b) Cuando el adolescente sea señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del hecho señalado como delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del hecho considerado como delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el hecho señalado como delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

En esos casos el Ministerio Público Especializado iniciará su investigación y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del adolescente si el hecho señalado como delito está enlistado en el artículo 26 A de esta Ley, o bien, ordenará su libertad. También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar internamiento preventivo y en los casos en que el adolescente sea menor de 14 años, sin perjuicio de decretar alguna medida de protección.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete indebidamente la retención y el adolescente será puesto en inmediata libertad.

Artículo 68. En casos urgentes...

I. Que el adolescente haya intervenido en cualquier forma en la comisión de algún hecho señalado en el artículo 26 A de esta Ley;

II. ...

III. ...

El Ministerio Público Especializado acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes.

La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la detención y el adolescente será puesto en inmediata libertad.

Artículo 69. En los casos de flagrancia o urgencia, ningún adolescente podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos en que así lo establezcan otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado.

Si la integración de la investigación requiere mayor tiempo del señalado, el adolescente será puesto en inmediata libertad con las reservas de ley, sin perjuicio de que el Ministerio Público Especializado en su oportunidad solicite orden de detención al Juez para Adolescentes, cuando se trate de uno de los hechos señalados como delito enlistados en el artículo 26 A de esta Ley.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 71. La víctima u ofendido podrá impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones, negligencias y determinaciones del Ministerio Público Especializado en términos del Código Nacional y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV Del Proceso

Artículo 72. Son partes en el proceso especializado para adolescente las establecidas en el Código Nacional. Las referencias que en éste se hagan al imputado, acusado o sentenciado se entenderán hechas al adolescente en los términos de la presente Ley.

Artículo 73. Derogado.

Artículo 74. Derogado.

Artículo 75. El Juez para Adolescentes podrá ordenar, a pedimento del Ministerio Público Especializado:

- I. Citatorio al adolescente para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del adolescente que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna; y
- III. Orden de detención en contra del adolescente cuando el Ministerio Público Especializado advierta que existe la necesidad de cautela.

También podrá ordenarse la detención de un adolescente cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el hecho señalado como delito que se le impute merezca medida de internamiento.

Artículo 76. Para decretar orden de detención, se requiere que se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, además de que el Ministerio Público Especializado anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el adolescente lo haya cometido o participado en su comisión. De la misma forma, el hecho señalado como delito deberá ser meritorio de internamiento preventivo de acuerdo al artículo 26 A de esta Ley. Para tales efectos el adolescente deberá ser mayor de 14 años.

Tratándose de hechos señalados como delito que no ameriten internamiento preventivo también a solicitud del Ministerio Público Especializado y con los demás requisitos exigidos para la orden de detención, se podrá librar orden de comparecencia en los términos del artículo 75 de esta Ley para el efecto de que se formule imputación al adolescente.

Artículo 77. La audiencia inicial se llevará a cabo en los términos previstos en el Código Nacional con las modalidades establecidas en la presente ley, en un local al que no tenga acceso el público y deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público Especializado. También podrán estar presentes los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la

custodia del adolescente o cualquier otra persona que señale, así como la víctima u ofendido y sus representantes legales.

Artículo 78. Derogado.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Las audiencias del proceso serán orales y privadas.

En todas las audiencias, el adolescente y su defensa tendrán derecho a realizar las manifestaciones que consideren convenientes.

Artículo 84. Las audiencias se registrarán a través de grabación audiovisual o cualquier medio apto que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

El órgano competente ordenará las acciones convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso.

El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

La conservación de los registros estará a cargo del órgano para ello competente; cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez para Adolescentes o Juez de Impugnación ordenará remplazarlo en todo o en parte por una copia fiel, que

obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Artículo 85. Derogado.

Artículo 86. Derogado.

Artículo 87. Derogado.

Artículo 88. Derogado.

Artículo 89. La etapa de juicio oral se llevará a cabo siguiendo las disposiciones del Código Nacional. Una vez concluido el debate, en caso de tratarse de sentencia impositiva de medidas, el Juez para Adolescentes señalará fecha de la audiencia para su individualización.

A fin de que el Juez para Adolescentes pueda imponer la medida adecuada, de estimarlo necesario, en la audiencia de individualización podrá ordenar el desahogo de pruebas, con independencia de las que ofrezcan las partes.

Artículo 90. La sentencia, además de ser pronunciada en lenguaje claro para el adolescente, deberá reunir los siguientes requisitos, aplicando supletoriamente en su caso, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional:

I y II. ...

III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de los medios de convicción o de las pruebas, en su caso y alegatos;

IV. Las consideraciones, motivos y fundamentos legales en los que se sustenten las determinaciones relativas, en su caso, a la acreditación o no del hecho señalado como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, la autoría o participación del adolescente, la existencia o inexistencia de excluyentes y el grado de responsabilidad, así como la individualización de las medidas conducentes a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente;

V. Los puntos resolutive, en los cuales se precisarán las decisiones asumidas en las consideraciones. Cuando se declare que no quedó comprobado el hecho señalado como delito o la plena autoría o participación del adolescente sujeto a formal internamiento preventivo, se ordenará que sea entregado a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y a falta de éstos, a la institución que legalmente pueda acogerlo;

VI. La orden de restitución de la cosa obtenida por el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, así como el decomiso o destrucción de objetos o instrumentos, en los casos en que proceda de acuerdo al Código Penal o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado; y

VII. El nombre y, en su caso, la firma del Juez para Adolescentes que la emita.

Artículo 91. El recurso de revocación procederá en cualquier etapa del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación y que no sean apelables.

Podrá ser interpuesta dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, expresando los conceptos de agravio.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Para la procedencia, substanciación y resolución de la revocación, en lo no previsto en esta ley, se atenderá a las disposiciones del Código Nacional.

Artículo 92. Interpuesta la revocación contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, el Juez para Adolescentes determinará si la admite, en cuyo caso podrá resolverla de plano o bien, dará vista a la contraparte y señalará fecha y hora dentro de los dos días siguientes para la celebración de una audiencia en la que las partes podrán expresar lo que a su interés convenga y en ésta emitirá resolución, en la que se podrá confirmar, modificar o revocar la determinación impugnada. Contra el fallo de la revocación no podrá interponerse ningún recurso.

Artículo 93. La revocación interpuesta en contra de las decisiones asumidas en el desahogo de audiencias de derecho, se interpondrá en forma verbal inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la decisión que se impugne; al interponerla, se expresarán los conceptos de agravio. La decisión de este recurso se asumirá de plano en la misma audiencia.

Artículo 94. Para la procedencia, substanciación y resolución de la apelación, se atenderá, en lo conducente, a las disposiciones del Código Nacional en lo no previsto por esta Ley.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de detención dictada por el juez de adolescentes;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

- VII.** El auto que resuelve la vinculación del adolescente a proceso;
- VIII.** Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX.** La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X.** La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- XI.** Las que excluyan algún medio de prueba;
- XII.** Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público en audiencia de juicio; y
- XIII.** La sentencia definitiva dictada en juicio en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.

Artículo 99. Las medidas señaladas en este capítulo tendrán un contenido sociopsicopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.

Artículo 100. El Juez para Adolescentes resolverá en sentencia sobre la aplicación de las medidas previstas en esta ley, pudiendo ser una o varias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102.

Artículo 101. Al adolescente cuya...

I a VII. ...

Quando sea procedente, se determinará, además de las medidas

señaladas, el pago de la reparación del daño, la cual se registrará por lo previsto en el Código Penal y el Código Nacional, en aquello que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

Corresponderá cubrir la preponderantemente al adolescente y subsidiariamente a los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente, en los términos legales. El Ministerio Público Especializado promoverá en la vía incidental, cuando sea procedente, que el Juez de Ejecución declare la insolvencia del adolescente y determine el pago subsidiario de la reparación de daño a cargo de los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente.

La reparación del daño podrá realizarse a través de la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando la víctima u ofendido manifieste su consentimiento ante el Juez de Ejecución, quien resolverá sobre la pertinencia de la medida con apego a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 102. Para determinar la...

I a V. ...

VI. Si es o no la primera vez que realiza un hecho señalado como delito; y

VII. ...

Para dictar la...

Artículo 108. La prestación de...

La prestación de...

En las condiciones señaladas, las jornadas de servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período mínimo de nueve horas y máximo de ciento ochenta, en un lapso que no exceda de dos años.

Artículo 110. La observación de...

I a IV. ...

V. Abstenerse de realizar la actividad por la que se originó el hecho señalado como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado.

La aplicación de...

Artículo 113. La medida de internamiento consiste en hacer permanecer al adolescente en el centro de internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación, reinserción y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad.

El tratamiento será...

Artículo 114. El internamiento sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años por aquellos hechos señalados como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta Ley.

Cuando se trate...

Artículo 115. Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad del hecho cometido.

Artículo 118. La medida de...

I. Que sea la primera vez que se hace responsable por un hecho señalado como delito enlistado en el artículo 26 A de esta Ley;

II y III. ...

La suspensión condicional de la medida de internamiento no procederá cuando el hecho atribuido al adolescente sea cualquiera de los señalados en el artículo 41 de esta Ley.

Para poder acceder...

Artículo 120. Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente comete un nuevo hecho señalado como delito o incumple con alguna de las obligaciones a su cargo fijadas en la sentencia, se le revocará ésta por el Juez de Ejecución y

cumplirá con la medida de internamiento impuesta.

Artículo 122. Durante la ejecución...

I a X. ...

XI. Los demás previstos en esta Ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 130. Durante la ejecución de la medida de internamiento, el adolescente debe ser preparado permanentemente para su salida y su reinserción y reintegración familiar y social, con la colaboración de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, si es posible.

Artículo 133. Para obtener este beneficio, que sólo podrá concederse por una sola ocasión, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I a V. ...

Si en la...

El beneficiado con...

Artículo 134. Las obligaciones a...

I a III. ...

IV. No incurrir en hechos señalados como delitos por las leyes; y

V. ...

Artículo 141. El perdón de la víctima u ofendido extingue la acción nacida con motivo de la comisión de hechos señalados como delitos en las leyes del estado perseguibles por querrela, siempre y cuando se otorgue hasta antes de que se emita sentencia firme.

Artículo 143. La facultad de las autoridades para conocer de los hechos señalados como delitos en las leyes del Estado, se extingue por la prescripción. Para que opere bastará el simple transcurso del tiempo que se establece en esta ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, y se hará valer de oficio o a petición

de parte en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 144. Los plazos para...

I. Del día siguiente al en que se consumó el hecho, si fuera instantáneo;

II a IV. ...

Artículo 147. La acción del...

I. A los siete años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de quince años o más;

II. A los seis años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de diez años y menos de quince años;

III. A los cuatro años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de cinco años o menor de diez años;

IV. A los dos años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de dos años o menor de cinco años; y

V. Al año cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término

medio aritmético sea menor de dos años, o tengan asignada una sanción no privativa de libertad o cuando sea alternativa.

Artículo 149. Procede el sobreseimiento...

I y II. ...

III. Por cumplimiento del acuerdo reparatorio;

IV. Cuando se compruebe que al momento de cometer el hecho señalado como delito el adolescente era menor de doce años, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente acompañando las constancias correspondientes;

V. Cuando se compruebe durante el proceso que el hecho atribuido al adolescente no es considerado delito;

VI. ...

VII. En los demás casos que prevea esta ley u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional en lo que resulte conducente.

Artículo 151. Cualquiera que sea la medida impuesta en sentencia firme, procede su anulación, en los casos y bajo el trámite del reconocimiento de la no responsabilidad de acuerdo a las reglas previstas por la Ley Orgánica y otras leyes que deban aplicar los jueces del Estado para el reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional en lo que resulte conducente.

Este reconocimiento procederá también cuando dictada una medida en resolución ejecutoria a una persona considerada como adolescente, se comprobare que al momento de la comisión o participación en un hecho señalado como delito, hubiera tenido menos de doce años.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de junio de dos mil dieciséis, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y se aplicará a hechos que ocurran a partir de esa fecha.

Artículo Segundo. Se derogan los preceptos que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras iniciados con antelación a la vigencia del mismo, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo Cuarto. No procederá la acumulación de procedimientos cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Decreto y el otro conforme a las disposiciones de esta ley que se derogan o modifican.

Guanajuato, Gto., a 17 de mayo de 2016. **La Comisión de Justicia. Dip. Arcelia María González González. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. «**

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo indicando el sentido de su participación.

No habiendo intervenciones, se instruye a la secretaría para que en votación nominal pregunte a la Asamblea si es de aprobarse, o no, el dictamen en lo general.

-La Secretaría: En votación nominal se pregunta a las diputadas y a los diputados si se

aprueba, en lo general, el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí.** Landeros, David Alejandro, **sí.** Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí.** Torres Novoa, María Alejandra, **sí.** Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí.** Ledezma Constantino, María Soledad, **sí.** Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí.** Manrique Guevara, Beatriz, **sí.** González González, Arcelia María, **sí.** De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí.** Govea López, Luz Elena, **sí.** Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí.** Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí.** Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí.** García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí.** Hernández Cruz, María Beatriz, **sí.** Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí.** Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí.** Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí.** Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí.** Chávez Cerrillo, Estela, **sí.** Villegas Nava, Leticia, **sí.** Casillas Martínez, Angélica, **sí.** Alcántara Montoya, Juan Carlos, **sí.** Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí.** Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor.** Medina Sánchez, Araceli, **sí.** Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí.** González Sánchez, Irma Leticia, **sí.** Vargas Gutiérrez, Luis, **sí.** Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí.** Alejandro Flores Razo, **sí.**

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí.**

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 33 votos a favor.

-La C. Presidenta: El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por unanimidad de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen, en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados se tendrán por aprobados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen.

Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Corresponde someter a discusión, en lo general, el dictamen suscrito por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato y de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones del **Código Penal del Estado de Guanajuato y de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, presentada por el **Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria

de fecha 7 de abril del año en curso, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

La Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 13 de abril, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen:

a) Remisión de la iniciativa para solicitar opinión a:

Supremo Tribunal de Justicia;
Procuraduría General de Justicia;
Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado;
División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato;
Escuelas de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío;
Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León;
Escuelas de Derecho de la Universidad de León; y
Colegios de Abogados en el Estado de Guanajuato.

Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.

b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma.

c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles.

- d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica de esta Comisión.
- e) Conformar un grupo de trabajo para análisis de la iniciativa y las observaciones formuladas, integrado por:
- Diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia;
 - Diputados que deseen sumarse;
 - Representación del Supremo Tribunal de Justicia;
 - Representación de la Procuraduría General de Justicia;
 - Representación de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; y
 - Secretaría técnica de la Comisión.
- f) Reunión o reuniones del grupo de trabajo.
- g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen.
- h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

La Procuraduría General de Justicia; la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato; y la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío, A.C., remitieron observaciones y comentarios a la iniciativa.

En cumplimiento a lo solicitado, el Instituto de Investigaciones Legislativas formuló su opinión, y un comparativo con

legislación de otros estados.

Asimismo, se subió la iniciativa al portal del Congreso para recibir opiniones de la ciudadanía.

Se elaboró un concentrado de observaciones y un comparativo con legislación vigente.

Se llevó a cabo una reunión del grupo de trabajo el 11 de mayo en la que estuvieron presentes, además de integrantes de la Comisión de Justicia, la licenciada Gloria Jasso Bravo, Magistrada de la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia; el licenciado Jaime Israel Hernández Ramírez, Agente del Ministerio Público especializado en investigación de robo de ganado y el licenciado Gerardo López Cuellar, asesor de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; el licenciado Vicente Vázquez Bustos, Director General de Agenda Legislativa y Reglamentación de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, y asesores de los Grupos y Representaciones Parlamentarios.

II. Objeto de la iniciativa.

Los iniciantes con motivo de su propuesta legislativa señalan que:

«I. Antecedentes

El Derecho, como instrumento regulador de la conducta entre las y los individuos, debe actualizarse en aras de concretar sus fines, tales como: la seguridad jurídica, la justicia y el bien común.

Por esta razón, la revisión del orden jurídico local es una exigencia que conmina al ejercicio de atribuciones, mediante la generación o modificación de las normas existentes, a fin de que la sociedad disponga de

un andamiaje legal que permita brindar un cabal cumplimiento a las legítimas exigencias de las y los ciudadanos. Tal es el caso de la creación o renovación del marco jurídico de carácter penal, con el objetivo de desarrollar un sistema de justicia penal eficaz que proporcione seguridad y brinde la protección necesaria a los bienes jurídicos de todas y todos.

En tal tesitura, al contemplar el dinamismo en la comisión de diversas conductas que afectan sensiblemente la vida en común, se vuelve necesaria la armonización del marco normativo a fin de que las conductas que, como formas de delinquir, trastocan y vulneran la tranquilidad de la sociedad puedan ser subsumidas en el ordenamiento jurídico vigente y por lo tanto, ser susceptibles de imputación al sujeto que las realice.

Tal es el caso del delito de «Robo de Ganado» y de sus diversas modalidades así como de los actos posteriores a tal acción, que en atención a la redacción vigente de los artículos 194-a, 194-b y 194-c, hacen necesaria la incorporación, de manera integral, de las acciones lesivas que pueden afectar los intereses y patrimonio de aquellos que padecen tales hurtos.

El bienestar de las y los guanajuatenses que tienen como patrimonio una o más cabezas de ganado, siempre ha contado con un marco de tutela dentro de la codificación penal de Estado, si bien, no como tipo penal autónomo, si era considerado dentro del tipo penal denominado «Robo sin violencia»; esto desde el Código Penal para el Estado publicado por el entonces titular del Poder Ejecutivo, Francisco

Z. Mena, mediante Decreto número 93 en el año de 1880; dicho ordenamiento contenía dentro de su capítulo II el siguiente enunciado legal:

«**Artículo 369.-** Se impondrá la...

I. Cuando el robo...

II. Si el robo se cometiere a campo abierto apoderándose de una o más bestias de carga, de tiro o de silla, o de una o más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, o de algún instrumento de labranza [...]»

La anterior redacción se conservó dentro del Código Penal de 1887, siendo modificada mediante Decreto número 172, a través del cual el Licenciado José Aguilar y Maya, entonces Gobernador del Estado, publicó el Código Penal para el Estado de Guanajuato en el año de 1956, en el que se establecía:

«**Artículo 323.-** El robo de ganado, de cualquier especie, cometido en despoblado o en paraje solitario, se sancionará con diez a veinte años de prisión y multa de mil a quince mil pesos. En iguales penas incurrirán los que compren lo robado a sabiendas de tal circunstancia. Si el delito se cometiere por dos o más la pena será de veinte a cuarenta años de prisión.»

Es importante destacar el incremento de penas realizado dentro del Código Penal en mención, pues es uno de los factores que determinaron la modificación de dicha figura por su sucesor el Código Penal de 1978, publicado el 4 de mayo de dicho año, mediante Decreto número 36 por el Gobernador Luis H. Ducoing Gamba. En la exposición de motivos del citado Código Penal se destaca:

«El robo de ganado, que tantas vicisitudes ha padecido, se modifica para sancionarse como una figura específica agravada, pero la agravación no llega a los excesos de la legislación vigente, ya que no debe perderse de vista que el patrimonio por muy importante que sea, no puede tener la misma entidad axiológica que la vida, la salud o la libertad; por otra parte, la incidencia del delito no reviste en la actualidad la gravedad que presentó en el pasado.»²⁶

Así, dicho Código otorgó un tratamiento especial al «Robo de ganado» estableciendo un tipo penal autónomo:

«**Artículo 272.-** Comete el delito de robo de ganado el que se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar donde se encuentren y de que formen o no hato.

Artículo 273.- El robo de ganado se sancionará con las penas correspondientes al robo simple, aumentándose hasta cinco años de prisión.

Artículo 274.- Las mismas penas se aplicarán a quien a sabiendas adquiera ganado robado, carne o pieles de igual procedencia, teniendo en cuenta el valor intrínseco de lo que adquiera.

Artículo 275.- Al que a sabiendas transporte ganado robado, carnes o pieles de igual procedencia, se le aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos.

Artículo 276.- Son aplicables al delito de robo de ganado en lo conducente las disposiciones del artículo 271.»

Ahora bien, a pesar del avance que representó la adecuación de las penas relativas al «Robo de ganado» y la creación de un tipo penal autónomo para dicha conducta; tal disposición se vio modificada a través del Decreto 341 del año 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado por el Gobernador Juan Carlos Romero Hicks, en el que se contiene el actual Código Penal para el Estado que reincorporaba al robo de ganado como agravante en caso de robo:

«**Artículo 194.-** Se considera calificado...

I a VIII. ...

IX.- Recaiga en una o más cabezas de ganado cualquiera que sea su especie.

[...]

Fue hasta el año 2004 que en nuestra Entidad se incorpora de manera autónoma el tipo penal denominado «Robo de Ganado», ello, mediante la adición al Código Punitivo local, del Decreto número 81, aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, número 130, Tercera Parte, de fecha 13 de agosto.

²⁶ Exposición de Motivos de la Iniciativa de Código Penal del Estado de Guanajuato. CARDONA ARIZMENDI, Enrique y OJEDA RODRÍGUEZ, Cuauhtémoc. Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato: Concordado con el Código Penal Federal, con exposición de motivos y jurisprudencia. 3ª Ed. Irapuato: Orlando Cárdenas, 1996. p. 68.

La Cámara de Diputados del Estado, en el dictamen respectivo, argumentó la necesidad de la creación del referido tipo penal, bajo las siguientes consideraciones:

« [...] se propone dar al robo de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, un tratamiento autónomo.

Al respecto el Gobernador del Estado, señala que el tratamiento que le da el Código Penal vigente al robo de ganado, es incompleto, pues deja fuera conductas ilícitas de gran importancia que convergen de manera importante en el abigeato, y que, no están en el apoderamiento propiamente dicho, lo que propicia una grave impunidad. También considera el iniciante que las sanciones requeridas para penalizar estas conductas deben ser de tal magnitud que logren ser ejemplares, para propiciar una verdadera prevención de este tipo de delitos e inhibir su comisión y proteger tanto el patrimonio de los particulares como a la actividad ganadera.

Coincidimos con los anteriores argumentos, en cuanto a que el Código Penal en este tema es insuficiente, por la razón de que ni siquiera trata al robo de ganado como un delito que amerite definición y tratamiento especial. Ante ello se dejan fuera varias conductas que convergen con él, como la posterior comercialización del animal robado, o bien cuando se procede a herrar o marcar los animales, para poder realizar otro tipo de conductas ilícitas, que obviamente no están en el apoderamiento de ganado, y no tenemos cómo encuadrarlas dentro

de los elementos del robo que prevalece respecto del de ganado.

Por otra parte, insistimos en la protección a las víctimas. Un campesino puede tener una simple yunta, que a la hora que se le desapodera de la misma, su patrimonio completo se pierde y, entonces, estamos protegiendo no sólo al gran productor de ganado, sino a aquellas familias que pierden su potencialidad productiva.

[...]»²⁷

Bajo tales fundamentos, al destacar el Congreso local la necesidad de otorgar un tratamiento autónomo al nuevo delito, el mismo se ubicó en su tipo básico en el artículo 194-a, que a la letra establecía:

«A quien se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrá prisión de tres a quince años y de diez a trescientos días multa.»

Por su parte, en los artículos 194-b y 194-c, se contemplaron modalidades del tipo básico de «Robo de Ganado», bajo la siguiente redacción:

«**Artículo 194-b.** Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de diez a cien días multa, a quien:

I. A sabiendas de su origen ilícito, detente, posea, custodie, adquiera,

²⁷ Dictamen que la Comisión de Justicia presenta al Pleno del Congreso, relativo a reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Guanajuato. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Segunda Época. Año I. Sesión Ordinaria del 29 de julio de 2004. LXI Congreso Constitucional del Estado Tomo II No. 43, p. 55.

venda, enajene, destaque, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte o consuma ganado o productos o subproductos del mismo; y

II. En su calidad de autoridad intervenga en las operaciones precisadas en la fracción que antecede, conociendo la procedencia ilícita del ganado, de sus productos o subproductos.

Si el valor del ganado, sus productos o subproductos, es de cuando menos ciento cincuenta veces el salario mínimo, se aplicará de dos a diez años de prisión y de setenta a cien días multa.»

Artículo 194-c. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días, a quien:

I. Altere o elimine las marcas en animales vivos o pieles ajenas, sin estar facultado para ello;

II. Marque, trasherre, señale o contraseñale animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho para el efecto; o

III. Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganado o cueros.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de verificación, certificación o expedición de documentación relacionada con la procedencia del ganado o cueros,

además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período igual al de prisión.»

Con la adición del referido delito, a partir de la fecha de inicio de vigencia, en Guanajuato se reincorporó la figura penal autónoma del tipo, pues antes, únicamente se contemplaba como una agravante del robo.

Como antecedente en la materia, a partir de la creación del delito de «Robo de Ganado» en la Entidad, ha sido modificado en una ocasión, siendo ésta a través del Decreto 168, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura, publicado en el medio oficial de difusión del Estado número 88, Quinta Parte, del 3 de junio del 2011, reformándose el numeral 194-a, el 194-b en sus párrafos primero y último, y el 194-c en su párrafo primero.

Dicha enmienda tuvo por objeto realizar ajustes en las sanciones, tanto de prisión como económica que se deben aplicar por la comisión del delito que nos ocupa, quedando como texto vigente el siguiente:

«**Artículo 194-a.** A quien se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de veinte a ochenta días multa.»

Artículo 194-b. Se impondrá prisión de uno a seis años y de diez a sesenta días multa, a quien:

I. A sabiendas de su origen ilícito, detente, posea, custodie, adquiera, venda, enajene, destace, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte o consuma ganado o productos o subproductos del mismo; y

II. En su calidad de autoridad intervenga en las operaciones precisadas en la fracción que antecede, conociendo la procedencia ilícita del ganado, de sus productos o subproductos.

Si el valor del ganado, sus productos o subproductos, es de cuando menos ciento cincuenta veces el salario mínimo, se aplicará de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa.»

Artículo 194-c. Se impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de diez a cuarenta días, a quien:

I. Altere o elimine las marcas en animales vivos o pieles ajenas, sin estar facultado para ello;

II. Marque, trasherre, señale o contraseñale animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho para el efecto; o

III. Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganado o cueros.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de verificación, certificación o expedición de

documentación relacionada con la procedencia del ganado o cueros, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período igual al de prisión.»

En ese sentido, bajo el compromiso del Gobierno del Estado por pugnar e impulsar el establecimiento de mejores condiciones de seguridad y justicia para las y los guanajuatenses, y en este caso en particular, para aquellos sectores dedicados a actividades ganaderas, tanto para quienes cuentan con diversas cabezas de ganado, productores de sus derivados, como para aquellos que en menor escala poseen ejemplares de éstas, es procedente generar propuestas de actualización al tipo penal que nos ocupa.

Lo anterior, dado que las actividades primarias (agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza) representan uno de los principales motores del desarrollo de Guanajuato, siendo fuente permanente de empleo y generación de recursos para las familias guanajuatenses.²⁸

²⁸ De acuerdo a datos emanados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año 2014, las actividades primarias aportaron un total de \$23,643 millones de pesos, lo que representa el 3.47% del Producto Interno Bruto de nuestro Estado (*Cifras consultables en <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/cn/pibe/tabulados.aspx>*). Asimismo, el reporte de Información Laboral para el Estado de Guanajuato (diciembre 2015), elaborado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno de la República, cita que las actividades agropecuarias ocupan al 12% de la población económicamente activa de la Entidad (Información observable en http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/areas_atencion/areas_atencion/web/pdf/perfiles/perfil%20guanajuato.pdf). La importancia de la producción pecuaria estatal gana relevancia cuando observamos su productividad en el contexto nacional. En tal sentido, atendiendo a los datos publicados por el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con información de cifras preliminares al 30 de noviembre del 2015, respecto del acumulado de la producción pecuaria, Guanajuato se posiciona como el 5to lugar en cuanto a miles de litros de leche y toneladas de carne en canal (Datos consultables en:

Por tal razón, se deben potenciar condiciones favorables para el desarrollo de dichas actividades, entre ellas las de analizar y reforzar el marco jurídico con base en el cual se castigan los delitos que afectan a las personas productoras y dueñas de cabezas de ganado, a manera de política criminal, que ayude a combatir y frenar este tipo de actividades contrarias a la sana convivencia social, y que a su vez, permita contar con las herramientas legales para su adecuada investigación, actualización y sanción.

Lo anterior ya que, de acuerdo con Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez:

«El robo de ganado siempre ha sido considerado como una figura agravada, pues se ha tenido en cuenta que la vigilancia que el propietario ejerce sobre el mismo, llega ya a los márgenes máximos de laxitud de vinculación entre el sujeto y su propiedad. Ordinariamente el ganado por razones naturales y biológicas requiere de una extensión de terreno más o menos grande para desarrollarse, alimentarse y generalmente los propietarios no pueden tener una vigilancia estrecha, por lo que los ladrones de ganado siempre u ordinariamente se han aprovechado de esa laxitud de la vinculación para quebrantar una posesión ajena y en virtud de la laxitud que hay en ese vínculo es lógico que la legislación haya acordado una tutela más enérgica. [...] Argumentándose, además, que entraña un grave daño patrimonial en caso de que la víctima pertenezca al

medio campesino y el ganado represente su única fuente de riqueza o por lo menos auxiliar importante de su trabajo.»²⁹

Ahora bien, no obstante los esfuerzos parlamentarios realizados en la materia, la evolución de las manifestaciones criminales en esta asignatura, así como la necesaria actualización y revisión a que deben someterse los ordenamientos legales, con base en las cuales se permita disponer de mecanismos necesarios para su adecuada investigación, se estima pertinente realizar enmiendas al vigente tipo de «Robo de Ganado». Para los casos particulares de movilización de ganado robado, ya que en la actualidad —bajo el pretexto de ser compradores de buena fe— muchos de los sujetos activos partícipes quedan impunes, así como para evitar el trámite de mediación y conciliación que, en estos casos, ha generado desgaste a las personas ofendidas, retraso en el procedimiento y situaciones que constriñen a un pago simbólico, sin considerar la repercusión social de la conducta y los efectos de no obtener una sanción contra el responsable.

II. Propuesta de modificación

Así, a través de la presente Iniciativa, con el ánimo de disponer de constructos normativos adecuados y acordes para combatir las modalidades criminales bajo las cuales se afectan dichas actividades, de manera particular, primeramente, se propone reformar los artículos 11, fracción IX; 194-b, fracciones I y II; y 194-c, párrafos primero y segundo, y

²⁹ CARDONA ARIZMENDI, Enrique y OJEDA RODRÍGUEZ, Cuahtémoc. Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato: Concordado con el Código Penal Federal, con exposición de motivos y jurisprudencia. 3ª Ed. Irapuato: Orlando Cárdenas, 1996, pp. 718-719.

la fracción III; así como adicionar la fracción III y un párrafo tercero al 194-b, y una fracción IV al 194-c, todos ellos del Código Penal del Estado, con el propósito de brindar mayor protección al patrimonio de las y los ciudadanos, , evitar impunidad y garantizar mayor seguridad jurídica a quienes detentan la propiedad de dichos bienes.

Adicionalmente, la Iniciativa proyecta modificaciones a la Ley del Proceso Penal para el Estado, específicamente a las reglas de procedencia de los medios alternativos de solución de controversias y a los criterios para decretar la prisión preventiva.

En suma, con la propuesta integral de enmienda, se coadyuva directamente al combate de impunidad, sobre todo en los casos del citado «Robo de Ganado», así como, además, en aquellos delitos graves como el «Robo a casa habitación» que representa gran impacto social, al tiempo que se generan acciones que impactan en una debida procuración de justicia y seguridad jurídica.

Por otra parte, el ajuste al Código Penal, permitirá actualizar y homologar conceptos específicos que son utilizados en la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, y que dentro del tipo penal no han sido adecuados, mismos que ameritan ser empatados a efecto de contar con un ordenamiento jurídico armonizado.

De igual manera, la enmienda proyectada permitirá otorgar un tratamiento proporcional en la imposición de penas a los sujetos cualificados, en aquellos casos en que

la conducta sea realizada por servidoras o servidores públicos, pues se percibe la necesidad, en uno de los numerales, de imponer la inhabilitación para prestar servicio público, aunado a la pertinencia de clasificar como delitos graves, las diversas modalidades del «Robo de Ganado» con el fin de fijar la postura social respecto a la comisión de tal conducta.

II.1. Contenido específico de la Iniciativa

II.1.1. Reforma y adición al Código Penal

Una de las reformas al Código Penal local que por medio de la Iniciativa se proyectan, es la relativa a la integración de las diversas modalidades del «Robo de Ganado», como delitos graves, en particular las referidas en los artículos 194-b y 194-c —numerales que adicionalmente son reformados—.

En tal sentido se modifica la actual fracción IX del numeral 11 del Código punitivo del Estado, a efecto de incluir como delitos graves los referidos arábigos 194-b y 194-c, ello en razón del menoscabo patrimonial que representa su comisión, al ser parte integrante y fundamental del ciclo integral del robo de ganado, equiparándose al grado de afectación que genera el delito autónomo del de «Robo de Ganado», establecido en el artículo 194-a y que ya es considerado como grave, razón por la cual, resulta necesario, en tanto se afecta sensiblemente a quienes son víctimas de tales hechos y su actuar es base y fomenta la incidencia y rentabilidad de estas actividades delictuosas, tipificar como graves para todos los

efectos las modalidades del «Robo de Ganado».

En segundo término, en el artículo 194-b, se proponen modificaciones en sus fracciones, así como la adición de una tercera y de un tercer párrafo.

De forma particular, por lo que respecta a la vigente fracción I, con el objetivo de dotar de mayor claridad y certidumbre, de garantizar la protección de los bienes jurídicos patrimoniales que en ella se especifican, y, en atención a que actualmente en muchos de los casos, a quien se le detiene o es denunciado, ya sea por detentar, custodiar, adquirir, vender, enajenar, destazar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar u ocultar ganado o productos o subproductos del mismo, aún y cuando el o los mismos son robados, esgrime no conocer que tenían ese origen ilícito, dificultando la acreditación de un elemento subjetivo específico adicional al dolo, se propone modificar tal fracción, separando las hipótesis en dos fracciones, retomando y complementando en la segunda de ellas, las acciones que son factibles de actualizarse, suprimiendo para tales verbos típicos, la condición normativa que indica «*A sabiendas de su origen ilícito...*», pues de continuar manteniendo tal cuestión como requisito *sine qua non* del tipo, será necesario, para la configuración del delito, que el activo reconozca el pleno conocimiento de dicho origen ilícito del ganado, productos o subproductos del mismo.

Ahora bien, es de referir que la referida condición «*A sabiendas de su origen ilícito...*» se mantendrá

únicamente para las acciones de poseer, usar y consumir ganado o productos o subproductos del mismo, ello en razón de la propia magnitud de la actividad y que no necesariamente impera la condición de relación directa, inminente, inmediata o vinculante con el robo directo de ganado.

En tal orden ideas, de la actual fracción I del artículo 194-b se desprenden dos constructos normativos que ahora serán fracción I y II, quedando como a continuación se expone:

I. A sabiendas de su origen ilícito, posea, use o consuma ganado o productos o subproductos del mismo;

II. Detente, custodie, adquiera, venda, destace, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade u oculte una o más cabezas de ganado o productos o subproductos del mismo, que sean de procedencia ilícita o sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas; o»

Es importante señalar que el eliminar tal hipótesis «*A sabiendas de su origen ilícito...*», no significa el pretender que cualquier persona que realice alguna de las acciones que ahora se sugiere se contemplen en la fracción II, sea susceptible de cometer el delito y, por ende, ser castigado, ya que, únicamente debe realizarse tal investigación y, en su caso, generar un reproche por parte del Estado, sobre aquellos sujetos activos que ejecutaron la acción sobre ganado, productos o subproductos que fueron robados o no cuente con el consentimiento de quien legalmente

pueda disponer de ellas, y respecto de los cuales, además, no existiere algún excluyente de responsabilidad, lo cual resulta congruente con la sistemática de nuestro cuerpo punitivo local, cuyo ejercicio análogo inmediato anterior corresponde al «Robo de Vehículo».

Asimismo, por lo que respecta a los verbos típicos que ahora habrán de establecerse en la fracción II del 194-b, al considerar que diversos de ellos refieren el desarrollo de actividades idénticas; en aras de una racionalidad lingüística, es preciso suprimir el relativo a «enajene», en tanto el mismo encuadra en el de «venta», pues según lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española, «Enajenar» refiere en su primera acepción, a *Vender o ceder la propiedad de algo u otros derechos*.

De igual manera, en el propio artículo 194-b, pero en su vigente fracción II, se propone su modificación a efecto de suprimir la hipótesis relativa al conocimiento de la procedencia ilícita que debe tener el sujeto activo para su actualización, pues el mantener tal cuestión, se complica el estándar probatorio. Por tal motivo, se adicionará una nueva fracción III, que integrará el contenido de la actual fracción II, con las adecuaciones expuestas.

En tal orden de ideas, ahora el artículo 194-b, contará con tres fracciones, la primera y la segunda reformadas, y la tercera de ellas adicionada, quedando como a continuación se presenta:

«I. A sabiendas de su origen ilícito, posea, use o consuma ganado o productos o subproductos del mismo;

II. Detente, custodie, adquiera, venda, destace, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade u oculte una o más cabezas de ganado o productos o subproductos del mismo, que sean de procedencia ilícita o sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas; o

III. En su calidad de autoridad intervenga en las operaciones precisadas en las fracciones que anteceden.»

Finalmente, en el mismo numeral 194-b, derivado de las sanciones que actualmente se contemplan para aquellos servidores públicos que intervienen en las conductas referidas en el artículo 194-c, consistentes en la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período igual al de prisión, al destacar que la vigente fracción II del arábigo primeramente referido, contempla hipótesis para castigar a autoridades, no obstante, no otorga un tratamiento homologado en cuanto a la sanción que le corresponde.

Por lo que hace al artículo 194-c, en un ejercicio para equiparar sanciones, se considera oportuno incrementar el límite máximo de prisión y de multa que se encuentra previsto en el párrafo primero de dicho precepto, a fin de establecer que sea «en cinco años de prisión» y, «hasta cincuenta días de multa»; situación que permitirá guardar armonía con el orden decreciente de los límites superiores en los dispositivos 194-a y 194-b del propio ordenamiento punitivo local.

En relación con la fracción III del artículo 194-c, se propone reformar su texto, con la finalidad de incentivar la claridad de su contenido, armonizando, por una parte, los conceptos utilizados en ella con los señalados en el precepto 194-b (consistente en productos o subproductos del mismo) y, adicionando los que son utilizados en la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, tales como las guías de tránsito, visas ganaderas, patentes ganaderas, títulos de marca de herrar o identificaciones electrónicas, o cualquier documento que prevea dicha Ley, ya que en la actualidad, los especificados en numeral 194-c, quedaron desfasados en comparación con los utilizados en el ordenamiento especial referido.

Asimismo, en el numeral 194-c, se hace preciso adicionar una fracción IV, en la cual, ahora se contemple sanción para quien detente, posea, custodie o tramite de manera ilegítima la documentación con la que se acredite o pretenda acreditar la propiedad de una o más cabezas de ganado robadas, o aquellas marcadas, herradas o remarcadas sin derecho para tal efecto, o bien de productos o subproductos de las mismas, ello en aras de brindar mayor protección a los bienes jurídicos y sancionar más actividades que se encuentran orientadas hacia la falsificación o alteración de certificados, guías de tránsito, títulos de marca de herrar, identificaciones electrónicas o cualquier otro documento previsto en la legislación especial, con la intención de tutelar de manera efectiva los bienes jurídicos respectivos.

Por último, y a efecto de homologar el tratamiento otorgado, se propone reformar el párrafo segundo del artículo 194-c, para contemplar en su contenido legal a «los productos o subproductos» del ganado, así como contemplar en adición a la inhabilitación a los servidores públicos que participen en los actos referidos en dicho párrafo, la destitución del cargo.

II.1.2. Reforma y adición a la Ley del Proceso Penal

Otro de los ordenamientos que se modifica con la Iniciativa que se presenta, es la Ley del Proceso Penal del Estado, específicamente las reglas de procedencia de los medios alternativos de solución de controversias y los criterios para ordenar la prisión preventiva.³⁰

En el artículo 160 del ordenamiento procesal penal en cita, se realiza reforma a la fracción III, con la cual se busca, primeramente, que sea improcedente la mediación o conciliación en aquellas conductas que

³⁰ No obstante que en Guanajuato, según la declaratoria realizada por el Congreso del Estado local, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188, Tercera Parte, de fecha 25 de noviembre de 2014, será a partir del próximo 1o. de junio del presente año cuando inicie la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales para cuestiones del fuero local, circunstancia con la cual se contará con una legislación única en la materia, operando reglas comunes en toda la República y, en consecuencia, dejando de tener vigencia la Ley del Proceso Penal del Estado que con la presente iniciativa se reforma; bajo el compromiso de impulsar una política criminal coherente, permanente e integral, así como en atención a las exigencias ciudadanas que demandan una efectiva procuración e impartición de justicia, particularmente en cuestiones de delitos contra el patrimonio, como lo son el «Robo de Ganado» y el «Robo a casa habitación», es que se proponen ajustes específicos a las reglas de procedencia de los medios alternativos de solución de controversias y al tópico de los criterios para ordenar la prisión preventiva previstos en dicha Ley, ello con independencia de que su vigencia, en caso de ser aprobados en sus términos por esa H. Asamblea, tengan una temporalidad acotada hasta antes de la transición a la nueva codificación nacional referida, y posterior a dicho inicio, en su caso, para los actos cometidos y los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de tal Código Nacional, ya que en dicho ordenamiento nacional, tanto para los mecanismos alternativos, como para las cuestiones de la medida cautelar que nos ocupa, se procederá conforme a lo dispuesto en él.

puedan constituir delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, aun cuando la punibilidad sea mayor de cinco años, cuando las mismas estén catalogadas como graves en la ley penal.

Precisamente, con la reforma propuesta, todas las modalidades del «Robo de Ganado», se pretende sean graves, con lo cual quedará vedada la posibilidad de instaurar procedimiento y generar estrategias dilatorias o evasivas con base en la figura de mediación y conciliación, considerando la naturaleza del hecho, la complejidad y dinámica delictiva y las repercusiones sociales.

Misma situación acontecerá con todos aquellos delitos graves de contenido patrimonial, situación que coadyuvará al combate de impunidad, inclusive, en los casos de robo a casa habitación, y, a su vez, generará un impacto positivo para la debida procuración de justicia y seguridad jurídica.

De igual manera, se realiza una adición al artículo 187, a fin de contemplar un criterio más para decidir si se ordena la prisión preventiva en los términos del artículo 184.

En particular, se incorpora la fracción XII al numeral referido, la cual contempla a «*la gravedad de la conducta cometida* por el inculpado», como un elemento que la autoridad jurisdiccional debe analizar para efecto de la procedencia de la prisión preventiva, dicho análisis debe basarlo el Juez de Control en la clasificación legal propia del delito, es decir, si es de lo denominados como graves,

resultará un factor que mayormente apoye en la valoración para su determinación positiva de la procedencia de dicha medida cautelar, sin que ello implique de manera alguna que cuando no está catalogado como tal, no proceda la emisión de esta medida cautelar, pues deberán considerar los diversos parámetros y condiciones imperantes establecidos en el propio numeral.

Finalmente, en cuanto a las reformas a las fracciones X y XI del artículo 187, las mismas únicamente son de forma, para eliminar de la primera de ellas el vínculo «y», a fin de incluirla ahora al final de la segunda fracción referida.

III. Conclusión

Así pues, expuestas las causas y motivos que dan sustento a la presentación de esta Iniciativa, el Gobierno del estado de Guanajuato, a través de acciones que encaminan al fortalecimiento de un marco jurídico que proteja efectivamente el patrimonio de las y los guanajuatenses frente a las diversas modalidades y formas de comisión del «Robo de Ganado»; en franca vinculación con las políticas transversales de prevención y combate al delito que se han estructurado, reafirma su compromiso y convicción de seguir haciendo de este Estado, un lugar seguro para vivir y desarrollar cualquier actividad comercial lícita, circunstancia que resulta congruente con el objetivo de la «Estrategia Transversal IV. Impulso al Estado de Derecho», contemplada en el «Programa de Gobierno 2012-2018», el cual señala la necesidad de «garantizar la libertad, dignidad y seguridad de la sociedad en un marco

de respeto a los Derechos Humanos y de certeza jurídica».

Finalmente, con la presente Iniciativa, se busca enviar un mensaje claro de que en Guanajuato nos preocupa y nos empleamos a favor de la protección del patrimonio, seguridad y estabilidad de las y los ciudadanos guanajuatenses, de forma tal que asumimos el firme compromiso de promover la protección y la defensa de los bienes y derechos de la población contribuyendo a la erradicación de esta problemática.»

III. Consideraciones.

Por la importancia y trascendencia de la propuesta contenida en la iniciativa estimamos pertinente incorporar en este dictamen la opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado:

«1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO PENAL

Sólo cuando maduraron la mayoría de los presupuestos del derecho penal moderno, es decir, la legalidad, la certeza, la igualdad y, especialmente, la mensurabilidad e individualización de las penas, y compaginándose con las ideas de la Ilustración, surgidas a su vez de los pensadores de tal época, es cuando el principio de proporcionalidad puede empezar a echar raíz. Así, el Marqués de Beccaria, como máximo representante del pensamiento ilustrado en el ámbito penal, concluyó su obra *De los delitos y de las penas*:

«De cuanto hasta aquí se ha dicho puede sacarse un teorema general, muy útil, pero

poco conforme al uso, Legislador ordinario de las Naciones; esto es: para que la pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano debe ser la pena pública, pronta, necesaria, la menor de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes».³¹

Así, según Beccaria, las «penas» establecidas por las leyes deben ser proporcionales a los delitos, siendo la verdadera medida de los delitos el «daño hecho a la sociedad». Es el daño social del delito, junto con la utilidad común derivada de la pena, los criterios que ha de utilizar el legislador para clasificar los delitos y atribuirles punibilidades adecuadas.³²

Gómez Benítez considera que el concepto de proporcionalidad de las penas es producto de una evolución histórica, siendo introducido para la limitación del posible exceso en el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, dentro de la idea de intimidación; en la que el pensamiento de César Bonesana significa el final del derecho penal de la edad moderna y el comienzo del predominio del pensamiento ilustrado en el derecho penal.

En esa misma línea de estudio, el concepto de proporcionalidad que se puede desprender de la obra del Marqués de Beccaria, tiene dos vertientes: 1) la «pena» ha de observarse como entidad necesaria; y, por otra parte, 2) tiene que ser infalible.

Por tal motivo, ambos aspectos se encuentran íntimamente relacionados entre sí y la idea de

³¹ Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, traducción de Juan Antonio de las Casas, edición de 1774, Madrid, 1993, p. 255.

³² Gómez Benítez, José Manuel, «La idea moderna de la proporcionalidad de las penas», en *El pensamiento penal de Beccaria: su actualidad*, Universidad de Deusto, 1990, págs. 55 y ss.

proporcionalidad quedaría incompleta sin uno de ellos, puesto que el concepto de «pena necesaria», se refiere de forma fundamental a la fase de conminación penal, aunque en la actualidad afecta también a la fase de aplicación de la ley penal, pues indica que la «pena» no ha de ir más allá de lo que es necesario para cumplir un fin.³³

La infalibilidad de la «pena» se refiere a que en la fase de ejecución de las penas, hay que asegurar que aquellas que se han impuesto se cumplan efectivamente; lo que de acuerdo a los nuevos conceptos de derecho penal, en vías de aceptación de los escenarios posmodernos, posibilita las sanciones alternativas o de sustitución de éstas.

Lo anterior, no colisiona en medida alguna con la ideal función de la «pena» concebida por Beccaria, pues de no ser específicamente la pena determinada esencialmente necesaria, no tiene que verificarse en los términos fijados en el acto de punición. Mayormente, sí en el mismo acto de individualización, los contenidos de la sentencia consagran las alternativas de opción para el penado de acceder a los beneficios de alguna otra modalidad para culminar la determinación jurisdiccional.

Es necesario reconocer que de acuerdo a estos postulados mencionados, hasta las ideas de César Bonesana, las fijaciones desproporcionales era una recurrente característica del derecho penal de la «edad moderna», lo cual fue identificado por diferentes autores, entre ellos Francisco Tomás y Valiente, con lo que era hasta entonces un derecho penal en manos de la monarquía absoluta, en el que se daba una completa confusión de marcos penales.

Es así, como de acuerdo a las ideas expuestas, es precisamente esta

situación la que intenta poner freno o mínimamente oponerse el Márquez, a través de una jerarquización y sistematización de delitos, que en opinión de Gómez Benítez, puede confluir en una auténtica teoría de protección de los bienes jurídicos. Pero además de ello, el derecho penal desde la «edad moderna» se caracterizaba por la falibilidad, debido a la frecuencia con la que hacían uso del indulto, no sólo los monarcas, sino incluso los jueces que condenaban en los procesos a su cargo.³⁴

En el artículo VIII de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, ya mencionaba la necesidad de ley previa y públicamente difundida para el caso de los contenidos penales, así como la obligación con cargo a los vinculados por la ley, para que ésta no pudiera establecer sino penas que fueran estricta y evidentemente necesarias.

1.1. Los Principios de Idoneidad y Necesidad

A su vez, el principio de proporcionalidad nacido en seno del derecho penal, paso al derecho administrativo sancionador, hasta convertirse en un principio general del derecho público, y posteriormente en un principio general del ordenamiento jurídico, pues el principio de proporcionalidad debe su formulación actual, en gran medida, a tribunales constitucionales, como el alemán, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, el Tribunal de las Comunidades Europeas, así como al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sobre lo que no existe unanimidad es en cuanto a la denominación y alcance de este principio, pues la doctrina alemana lo denomina «de prohibición de exceso»,

³³ Ibidem, p. 58.

³⁴ Ibidem, pp. 68 y 64.

y otros lo refieren como «principio de proporcionalidad en sentido amplio». En lo referente al contenido, la jurisprudencia y gran parte de la doctrina alemana sostienen que el principio de proporcionalidad, en sentido amplio, se descompone en tres subprincipios: 1) principio de idoneidad; 2) principio de necesidad, y 3) principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Pero también hay autores que consideran este principio como un supraconcepto que agrupa los principios de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.³⁵ Como ejemplo de ello, Aguado Correa refiere en su estudio una sentencia sobre el almacenamiento de petróleo, donde el Tribunal Constitucional alemán ofreció una definición breve y precisa del principio de proporcionalidad en sentido amplio, al afirmar que «el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y necesario para alcanzar el objetivo propuesto. Un medio es adecuado cuando mediante él puede lograrse el resultado deseado; es necesario cuando el legislador no habría podido optar por un medio distinto, igualmente eficaz, que no limitara o que lo hiciera en menor medida, el derecho fundamental».

El principio de proporcionalidad en sentido estricto presupone que «en la comparación entre la gravedad del ataque/injerencia y la importancia de los motivos que lo justifican, ha de aparecer (el ataque) como razonable para el afectado». La medida no debe ser en exceso gravosa para el afectado.³⁶

1.2. Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales

La principal función del

principio de proporcionalidad en sentido amplio, es la de límite a las injerencias de los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad constituye el «mayor logro del derecho público desde 1945» de acuerdo a Wahl. Así, el principio de proporcionalidad pretende establecer una relación entre el medio y el fin, a través de la comparación entre los motivos o los fines de la injerencia y los efectos de la misma, lo que posibilita un control del exceso. De ello se deriva que una serie de injerencias a los derechos fundamentales siempre serán contrarias al principio de proporcionalidad, por resultar excesivas.

Gentz, citado por Aguado Correa, ha referido que es posible decir que no serían contrarias al principio de proporcionalidad aquellas intervenciones que:

- a) Tengan un fin, ya que la relación medio-fin presupone que toda injerencia en los derechos fundamentales ha de tener una teleología definida. En su ausencia, no es posible confrontar el medio con el fin ni tampoco justificarlo.
- b) El Estado únicamente puede limitar los derechos fundamentales de las personas en favor de los intereses de la colectividad, cuando se trate de intereses colectivos importantes o elementales.
- c) Cuando el Estado pueda limitar los derechos fundamentales para conseguir determinados fines permitidos por la propia Constitución.
- d) No basta con que el medio y el fin sean constitucionalmente legítimos, sino que además su legitimidad depende de la aptitud del medio para alcanzar el fin pretendido. Una medida se considera apta para alcanzar el fin pretendido cuando con su ayuda se facilita la consecución del

³⁵ Aguado Correa, Teresa, «El principio de proporcionalidad en el derecho comparado», en *El Principio de proporcionalidad en el derecho penal*, Madrid, edersa, 2006, p. 4.

³⁶ *Ibidem*, p. 4.

resultado pretendido.

- e) Además de apta, la medida ha de ser necesaria para alcanzar el fin pretendido. No es necesaria cuando el mismo resultado o uno mejor puede conseguirse con una injerencia más leve.
- f) En último lugar, la injerencia en los derechos fundamentales tiene que ser proporcional en sentido estricto, lo cual quiere decir que debe haber una proporción entre el fin y el medio.³⁷

2. ANÁLISIS CONTEXTUAL DE LA ACTIVIDAD GANADERA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

En fechas recientes, el 27 de abril de 2016, la Comisión de Fomento Agropecuario del Congreso del Estado de Guanajuato, estudió y dictaminó la iniciativa para actualizar la normatividad de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, que tenía como iniciante al Gobernador del Estado, por lo que en estudio de la iniciativa, se consideró, lo siguiente:

«De conformidad con el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera SIAP de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, el valor de la producción pecuaria del Estado de Guanajuato en el año 2014 fue de \$19'383,920,000.00, caracterizándose por un volumen de producción de carne en canal de porcino de 107,858 toneladas y 59,676 toneladas de carne en canal de bovino.

Además, se debe considerar que Guanajuato ocupa el segundo y quinto lugar en los productos de leche caprina y bovina respectivamente, en cuanto a la carne porcina, avícola, caprina, ovina y

bovina ocupa los lugares sexto, sexto, noveno, séptimo y décimo primero respectivamente y en relación a otros productos como lo son el huevo y la miel se encuentra en el cuarto y vigésimo cuarto lugar a nivel nacional respectivamente.”

Y a continuación realiza la propuesta de modificación a la Ley Ganadera en los términos que se transcriben:

“La actividad pecuaria no escapa al dinamismo social, de ahí la necesidad de actualización permanente del marco jurídico, en tal sentido, a partir del trabajo realizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, y el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, se realizó un diagnóstico de la ley, a partir del cual se conformó la presente Iniciativa, la cual se desarrolla sobre las siguientes bases: sanidad, trazabilidad, movilidad, y fortalecimiento de las facultades de la SDAyR y verificadores en la materia, buscando limitar el robo de ganado.

El 29 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmena, que hace obligatoria la identificación de bovinos y colmenas con el arete o chapetón SINIIGA autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA.

El objeto de esta norma está encaminado a la trazabilidad del ganado, sin embargo también tiene importantes

³⁷ Ibidem, p. 7.

efectos en la sanidad animal, el control de la movilización y el combate al abigeato.

En general la NOM indica que todos los bovinos se deberán identificar con el arete SINIIGA y todas las unidades de producción deberán estar inscritas en el Padrón Ganadero Nacional dependiente de la SAGARPA, la norma también indica que no se podrá movilizar ningún animal o colmena, para ningún fin, si no tiene el arete o chapetón colocado. Esto quiere decir que todo animal que vaya a rastro, por ejemplo, deberá contar con el arete SINIIGA.

La identificación del ganado debe ser de origen, es decir donde los animales nacen, esto implica que la gente que se dedica al repasto o a la engorda deben asegurarse que los animales que compren o ingresen a sus explotaciones ya traigan el arete SINIIGA de origen. La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, indica que los productores tendrán hasta diciembre de 2016 para identificar sus animales, y después de esa fecha nadie podrá movilizar ganado que no esté identificado con el arete SINIIGA.

Desde que la SAGARPA lanzó el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) hace 15 años, firmó un convenio con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG) para la ejecución y operación de la identificación animal, a su vez la CNOG firmó los convenios respectivos con las Uniones Ganaderas Regionales para trabajar en cada Estado.

En otro aspecto, el robo de ganado afecta gran parte del territorio estatal y en muchas ocasiones la falta de identificación animal provoca que no se pueda demostrar la legal propiedad del ganado, además en el aspecto de sanidad se ha avanzado en reconocer zonas con baja prevalencia de enfermedades en el norte del Estado lo que permite la exportación y mejores precios, pero el resto del Estado no ha avanzado nuevamente por una falta en la identificación animal que permita evaluar las prevalencias de las enfermedades.

La Unión Ganadera Regional de Guanajuato (UGRG) no ha logrado controlar realmente la movilización como debería hacerlo con la expedición de las guías de tránsito, hay deficiencias en el llenado y expedición de estos documentos que deberían incluir el arete SINIIGA como identificación oficial en la propia Guía, sin embargo la UGRG no cuenta con un software apropiado para controlar en tiempo real la movilización animal.

Con este antecedente, la estrategia que se propone es integral, de manera que podamos avanzar en la identificación, trazabilidad, control de la movilización, sanidad animal y combate al abigeato. Para esto requerimos regular de mejor manera y con la intervención directa del Gobierno del Estado, así como de los organismos sociales de cooperación —que establece la propia Ley—, la expedición de las guías de tránsito, el aretado y el barrido sanitario.»

En idéntica línea, la Comisión de Fomento Agropecuario determinó en la dictaminación de reformas y actualización de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, lo siguiente:

«Esta Comisión dictaminadora considera, que es primordial el papel estratégico que desempeña el sector agropecuario en el desarrollo económico y la soberanía alimentaria de cualquier estado, adicionalmente el sector pecuario en Guanajuato suministra los insumos básicos a la industria alimentaria, por lo que constituyen un valioso aporte a la economía, ya que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el último censo agropecuario y ejidal, nuestro Estado, ocupa el tercer lugar en producción porcina y el tercero también en producción de leche caprina; adicionalmente para el año 2014, Guanajuato produjo 111,659 toneladas de carne bovina, equivalente a 3,018,274.00 de pesos en ingresos, ratificando con esto la importancia de este sector en ambas aristas, como motor de la economía y como proveedor de alimentos básicos.

De aquí la trascendencia de impulsar con esta norma la trazabilidad para este rubro de sector agropecuario, pues se trata de la capacidad de rastrear un alimento, un animal productor, a través de todas las etapas de producción, elaboración, movilización y distribución que forman la cadena alimentaria, porque buscamos garantizar la seguridad de los alimentos así como la sanidad de las personas y los animales.

La apuesta de este marco normativo es por la mejora de

la rentabilidad y seguridad del sector a través de las acciones de mejora a su estructura productiva a través de procesos de identificación modernos, de la optimización de la movilidad y de la promoción de buenas prácticas, que sigan llevando al desarrollo económico de la actividad ganadera.

No obstante de las grandes coincidencias, las modificaciones contenidas en el presente dictamen tienen origen en las respuestas a las consultas y en las conclusiones que se han generado durante el proceso de dictaminación y sólo se orientan a precisar los alcances de algunas normas para su debida aplicación, corregir posibles incompatibilidades y armonizarlos con los diversos ordenamientos que menciona la iniciativa, para concluir con la norma que logre el fomento cualitativo de la ganadería, así como la organización, operación, sanidad y la explotación pecuaria en el Estado.»

En análisis de las medidas adoptadas, aunadas a la exposición de motivos que contiene la propia iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del estado de Guanajuato y de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que agrandes rasgos son concordantes en lo sustancial, para evidenciar un problema en materia de seguridad por conductas antisociales relativas a los actos constitutivos de forma tentada o materializada del robo de ganado.

Para la actualización de los aspectos de necesidad y debida actuación por parte de los Poderes del Estado, es necesario que se atiendan las demandas de la sociedad y se

fortaleza con ello el estado de derecho. Esto acontece cuando se revisan y actualizan los mecanismos sustantivos y procesales dentro del sistema político-criminal, para que a través de los subsistemas de procuración de justicia y administración de justicia, así como de seguridad pública, se verifique de manera eficaz la garantía de seguridad jurídica, para que ninguna persona pueda ser privada arbitrariamente de su patrimonio, mucho menos cuando ello constituye la fuente y razón de su sustento familiar, personal o la actividad que social y comercialmente brinda a otros sustento, en fortaleza de la economía estatal, regional y nacional.

3. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Lo hasta aquí expuesto, sirve tanto de marcos teóricos y normativos referenciales, para la mejor comprensión y verificación del contenido de la iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato y de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Dada la naturaleza de los cuerpos normativos que se pretenden modificar con la iniciativa, se observa que la instauración y operabilidad de los contenidos de las adecuaciones propuestas, son compatibles con las necesidades sociales y los postulados de la normatividad en la que se pretenden llevar a cabo.

Tal conclusión se aprecia en la siguiente tabla, que permite observar que en estricto sólo se eleva la punibilidad para uno de los tipos penales que se adecuan y no es en exceso, porque de uno a cuatro años de prisión y multa de diez a cuarenta días, se pasaría a una punibilidad de uno a cinco años de prisión y multa de diez a cincuenta días, esto es, sólo se ve aumentado el margen de punibilidad en un año y en diez días

multa, para los ilícitos penales previstos en el artículo 194-c. Lo que, en primer lugar, no es desfasado en comparación con lo que se contempla en la mayoría de otras entidades federativas, como se contacta con el anexo, que refiere un cuadro comparativo en relación a la punibilidad del abigeato; en segundo lugar, no resulta elevado, porque las conductas que se reprochan en ese dispositivo, necesariamente son dolosas y denotan una participación correspondiente a tratar de depurar la conducta ilícita para hacerla parecer legítima, lo que evidencia una antisocialidad mayor, pues dichas acciones requieren conocimientos específicos y experiencia profesionalizante. En tercer lugar porque aún con esta modificación, la punibilidad propuesta sigue siendo menor a otras manifestaciones ilícitas vinculadas al robo de ganado contempladas en mismo plexo normativo.

De mayor relevancia resulta que se incorpore como consecuencia, la destitución del cargo a los servidores públicos que participen en los diversos ilícitos, vinculados al abigeato, además de la figura de inhabilitación que actualmente ya se preve para uno de los supuestos normativos que se actualizan, y que ambas consecuencias se contemplen para el artículo 194-b.

También es de destacarse, que con las reformas propuestas, se realiza una depuración de los dferentes verbos típicos que contemplan los artículos 194-b y 194-c, lo que sin duda permitira una aplicación mas eficaz de sus contenidos, para superar la posible impunidad por razones de la compleja interpretación y, por ende, aplicación de las normas.

Finalmente y también de la mayor relevancia, es que con la iniciativa propuesta, todas las conductas vinculadas al robo de ganado, se consideran como graves,

lo que a su vez, se asumiría como supuesto que impida la aplicación de la mediación y conciliación, como medios alternativos de solución de controversias.

...

No omitimos asentar, la limitación que implican los tiempos que le correspondería a las modificaciones en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que regirían hasta el 31 de mayo del año en curso, pues el primero de junio entraría la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales. El que implica una legislación única que operará de forma común en los procesos penales en toda la República y dotará de nuevas orientaciones que unificarán los procedimientos, otorgando certidumbre común a la ciudadanía en la nación, en cuanto a los conceptos procesales, los términos para la materia y una respuesta pública para que la ciudadanía conozca y se desenvuelva bajo la confianza que la materia acusatoria y oral busca brindar.

Lo que resulta inminente y con ello se dejaría abrogada la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, en atención a los artículos 109 fracción X, 113 fracción XVII, 117 fracción X, 131 fracciones XIV y XVIII, así como lo previsto en el primer y tercer párrafo y en las fracciones del párrafo sexto del mismo artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁸. Cuerpo

³⁸ «Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia

normativo en el que no se considera el robo de ganado como delito grave (que es parte de una temática debatible, esto es, en cuanto a cuál naturaleza normativa le corresponde acoger la gravedad de las conductas típicas: sustantiva o procesal —el Inileg

organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.»

se decanta por el primer supuesto—); ni como uno de los supuestos para no poder acceder a la libertad caucional; ni como hipótesis para no poder acceder a los mecanismos alternos de solución de conflictos; situación que además está en manos de la víctima o el ofendido, el defensor, el ministerio público y la misma autoridad jurisdiccional. En virtud de lo anterior, se debe de considerar que las reformas procesales que fueran aprobadas estarían vigentes, en su caso, por el periodo de un mes aproximadamente.

CONCLUSIÓN.

Conforme al anterior análisis, la iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato y de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, presentada por el Ejecutivo del Estado, se observa viable y consecuente con el sistema jurídico estatal, y de manera específica resulta acorde a los principios que rigen la materia penal. No se omite destacar la limitante de temporalidad a que estarían sujetas las adecuaciones procesales, por las razones que dejamos expuestas.»

De acuerdo a lo anterior estimamos pertinente la modificación al Código Penal del Estado de Guanajuato, en materia de robo de ganado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 11, fracción IX; 194-b, párrafo primero y fracciones I y II, y ésta última se recorre como fracción III; y 194-c, en sus párrafos primero y segundo, y la fracción III; y se **adicionan** la fracción II y un párrafo tercero

al 194-b, y una fracción IV al 194-c, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 11.** Se consideran como...

I. a VIII. ...

IX. Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción IV del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; así como el robo previsto en los artículos 191-b, 194-a, 194-b y 194-c, con independencia de la cuantía.

X. a XXII. ...

Artículo 194-b. Se impondrá prisión de uno a seis años y de diez a sesenta días multa, a quien a sabiendas de su origen ilícito:

I. Posea, use o consuma ganado o productos o subproductos del mismo;

II. Detente, custodie, adquiera, venda, destaque, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade u oculte una o más cabezas de ganado o productos o subproductos del mismo, que sean de procedencia ilícita o sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas; o

III. En su calidad de autoridad intervenga en las operaciones precisadas en las fracciones que anteceden.

Si el valor...

Si en los actos mencionados participa algún servidor público en funciones relacionadas con la materia ganadera, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o

comisión públicos, por un periodo igual al de prisión.

Artículo 194-c. Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta días, a quien:

I. y II. ...

III. Expida certificados falsos para obtener visas, patentes, títulos, identificación o guías simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados, guías de tránsito, visas ganaderas, patentes ganaderas, títulos de marca de herrar o identificaciones electrónicas falsificadas para cualquier negociación sobre ganado o productos o subproductos del mismo; o

IV. Detente, posea, custodie o tramite de manera ilegítima la documentación con la que se acredite o pretenda acreditar la propiedad de una o más cabezas de ganado robadas, o aquellas marcadas, herradas o remarcadas sin derecho para tal efecto, o bien de productos o subproductos de las mismas.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de verificación, certificación o expedición de documentación relacionada con la procedencia del ganado o productos o subproductos del mismo, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período igual al de prisión.»

Artículo Segundo. Se reforma la fracción III del artículo 160, así como la fracción XI del 187; y se **adiciona** la fracción XII al 187, de la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Procedencia...»

Artículo 160. La mediación y...

I. y II. ...

III. En las conductas que puedan constituir delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, aun cuando la punibilidad sea mayor de cinco años, salvo cuando se trate de delitos graves así clasificados por la ley; y

IV. ...

Los acuerdos restaurativos....

Cuando el Estado...

No procederá la...

Cuando se trate...

La resolución que...

Criterio...

Artículo 187. Para decidir si...

I. a X. ...

XI. La influencia que pudiera ejercer para que coincuridos, testigos, o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o pudiera inducir a otros a realizar tales comportamientos; y

XII. La gravedad de la conducta cometida.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 17 de mayo de 2016. La Comisión de Justicia. Dip. Arcelia María González González. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. “

-La C. Presidenta: Me permito informar que previamente se registró el diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez, para hablar a favor del dictamen.

Si alguna otra diputada o algún otro diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo a esta presidencia.

Se concede el uso de la voz al diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez hasta por diez minutos.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN, INTERVIENE EL DIPUTADO JUAN ANTONIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ.



C. Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez: Muy buenas tardes presidenta y mesa directiva.

La palabra delito proviene del latín delicto o delictum, derivado del verbo delinqui, que significa desviarse, resbalar, abandonar; siendo esto que se puede afirmar que delito es el desvío o abandono de la ley o de la norma impuesta.

Por otra parte para que el delito se configure tienen que cumplirse con la norma; se debe cumplir con ciertos requisitos y sobre todo de procedibilidad, esto es, debe llevarse

a cabo un hecho humano, una conducta, ya sea una acción o una omisión y el mismo debe ser antijurídico, que vaya en contra de la norma jurídica; debe estar también tipificado y debe estar establecido en un código especialmente como delito, el hecho debe ser culpable, que pueda ser reprochado y que este hecho debe imponer una sanción ya sea mediante una multa, una pena, y sobre todo la reparación del daño.

Respecto al delito de robo de ganado, de un análisis del artículo 194, inciso A del Código Penal en el Estado, los elementos constitutivos de tal ilícito son los siguientes es el apoderamiento sin derecho de una o más cabezas de ganado que sean ajenas al propio individuo; que el apoderamiento se haya dado sin consentimiento de quien legítimamente pueda darlo.

Ahora bien, en el caso de la propuesta de reforma al artículo 11 fracción IX; 194-b, párrafo primero y fracciones I y II, recorriéndose esta última como fracción III; 194-c, párrafos primero y segundo, y la fracción III; adicionándose la fracción II y un párrafo tercero al numeral 194-b, y una fracción IV al artículo 194-c del Código Penal del Estado de Guanajuato, así como la reforma a la fracción III del artículo 160 e igualmente la fracción XI del 187, adicionándose la fracción XII del artículo 187 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, con esto se pretende buscar o disminuir la incidencia de robo de ganado, sin embargo, debemos considerar que el aumento de las penas no es la solución de fondo de este grave problema que hoy aqueja a Guanajuato, ya que desde nuestra perspectiva se debe trabajar en la implementación de políticas públicas en materia de prevención así como en la adecuada procuración y administración de justicia.

La eficacia de la pena no está en su gravedad, sino en su certeza y aplicación; es decir, lo verdaderamente eficaz es que se aplique el derecho penal, que se siga un adecuado procedimiento y se dicte sentencia apegada a derecho en la comisión de estos delitos, no basta sólo hacer las denuncias para que éstas sean archivadas.

Respecto a la adecuada procuración y administración de justicia, se considera que se deben de redoblar los esfuerzos y el trabajo de investigación y procuración que se realiza en las Agencias del Ministerio Público, esto porque derivado de algunas cifras obtenidas a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, es de referirse que en el período comprendido del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, en el Estado de Guanajuato se iniciaron 1,404 carpetas de investigación por el tipo penal de robo de ganado, siendo que el Ministerio Público ha asumido determinación de no ejercicio de la acción penal en 388 carpetas de investigación, más aún, según datos de la propia Unidad de Acceso a la Información Pública, a solicitud expresa respecto al número de sentencias en razón del delito de abigeato (robo de ganado), se informó que derivado de la búsqueda efectuada en los registros con que cuenta el Poder Judicial de Guanajuato, no se encontró coincidencia alguna respecto de la información requerida, por lo cual se informó que la información solicitada es inexistente.

No se trata únicamente de perseguir la disuasión de los ilícitos aumentando las penas, aumentando las sanciones, sino que los infractores deben ser sometidos a un proceso legítimo, así como seguidos los trámites se les emita la condena que corresponda conforme a su mal actuar; es decir, se debe promover una debida procuración de justicia, así como seguridad jurídica mediante la cual, con certeza, podamos castigar a los infractores y con ello proteger el patrimonio de la sociedad guanajuatense.

Es también fundamental en este importante asunto, que el Poder Ejecutivo, por un lado, desarrolle e implemente políticas públicas en materia de prevención e inhibición de tal ilícito, a la par de que igualmente se trabaje en eficientar la labor que con respecto a este delito se realiza en las Agencias del Ministerio Público y, sobre todo, en la Policía Ministerial en cuanto a la investigación y seguimiento de los delitos, porque es importante la recepción de las denuncias y querellas y la subsecuente investigación del cuerpo del delito.

Vinculado con lo anterior, se requiere también y muy importante, que el Poder

Judicial del Estado de Guanajuato trabaje en una eficaz aplicación de la ley y la administración de la justicia.

Creemos que el trabajo que ha hecho hoy la Comisión de Justicia de este Congreso al emitir este dictamen y lo que hoy apruebe este Pleno, es solamente una parte con la cual podemos reducir este delito; otra parte le corresponderá al Poder Ejecutivo y una muy importante al Poder Judicial; el trabajo de este Congreso está hecho en este dictamen y felicitaciones directas a la Comisión de Justicia.

Finalmente, por los razonamientos expuestos y dado que las actividades primarias reservadas como la ganadería y la agricultura son unas de las principales fuerzas productivas del estado, desde esta tribuna pido a las diputadas y diputados que conforman este Honorable Congreso del Estado, que se vote por la aprobación de este dictamen; porque con ello protegemos el bien jurídico tutelado que es el patrimonio de los ganaderos de nuestro estado. Muchas gracias por su atención.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias a usted diputado.

Agotadas las intervenciones, se instruye a la secretaría para que en votación nominal pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el dictamen, en lo general.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba, en lo general, el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**.
Landeros, David Alejandro, **sí**.
Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**.
Torres Novoa, María Alejandra, **sí**.
Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**.
Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**.
Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**.
Manrique Guevara, Beatriz, **sí**.
González González, Arcelia María, **sí**.
De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**.
Govea López, Luz Elena, **sí**.
Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**.
Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**.
Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**.
García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**.
Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**.

Oviedo Herrera, J. Jesús, *sí*. Paniagua Rodríguez, Elvira, *sí*. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, *sí*. Chávez Cerrillo, Estela, *sí*. Villegas Nava, Leticia, *sí*. Casillas Martínez, Angélica, *sí*. Alcántara Montoya, Juan Carlos, *sí*. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, *sí*. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, *sí*. Aguirre Fonseca, Guillermo, *a favor*. Medina Sánchez, Araceli, *sí*. Muñoz Márquez, Juan Carlos, *sí*. González Sánchez, Irma Leticia, *sí*. Vargas Gutiérrez, Luis, *sí*. Orozco Gutiérrez, Verónica, *sí*. Alejandro Flores Razo, *sí*.

-**La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-**La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, *sí*.

-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 33 votos a favor.

-**La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por unanimidad de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contienen, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados se tendrán por aprobados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen.

Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la diputada Irma Leticia González Sánchez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en relación al XXII Informe de Actividades de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

INTERVENCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, EN RELACIÓN AL

XXII INFORME DE ACTIVIDADES DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Irma Leticia González Sánchez: «La evolución de los derechos humanos ilustra claramente la lucha de la humanidad por crear un mundo mejor»

Robert Alan Silverstein

Con el permiso de la presidenta de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Medios de comunicación y público que nos acompaña.

El día de hoy, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, hago uso de la tribuna máxima en el estado para cerrar con los trabajos del XXII Informe de Actividades por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; esto corresponde al año 2015 y que fue presentado en este recinto el pasado 14 de abril.

Abordar el tema de derechos humanos debe ser una necesidad y una exigencia; no es posible quedarnos en las generalidades precisamente porque son difíciles de aplicar. Los objetivos fundamentales de la Procuraduría de los Derechos Humanos son la protección, la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como propiciar una cultura de respeto a estos mismos; pero no podemos limitarnos a la simple defensa de los mismos; es decir, esperar la violación de derechos para poder actuar.

No podemos promocionarlos como si fuera un producto o servicio sujeto de publicitar sin antes educar bajo la fundamentación de los derechos humanos. No podemos estudiarlos si no los practicamos, documentamos y vivimos bajo la misma conceptualización; es decir, no debe haber una relatividad, subjetividad o pluralismo con respecto a los derechos humanos, por eso hay que elevarlos a categoría universal y que no se interprete

según la circunstancia, la historia, el país o la cultura.

Se debe pensar el Derecho Humano como el desarrollo de la persona y el progreso de una sociedad bajo el principio de respeto a la dignidad de cada individuo y el mejoramiento de sus condiciones de vida y bienestar potencializando así, sus capacidades y habilidades para aspirar a una vida tranquila y segura.

Se requiere de la acción, de la capacitación que se dan en circunstancias concretas de la vida, debemos aspirar a la participación en la toma de decisiones y de conciencia de esta responsabilidad bajo la premisa de que no es el estado quien otorga los derechos humanos, sino que dichos derechos son conquistados por los propios seres humanos; es decir, no son reglas ni ordenamientos jurídicos para la armonía de los seres humanos, sino que son de interés general, que se practican tanto en la vida pública como en la vida privada y debemos ser educados y formados para elevar nuestra cultura, nuestras libertades y nuestro desarrollo.

En el informe que presentó el Procurador de los Derechos Humanos en nuestro estado, podemos apreciar el avance que ha habido en cuanto a la política estatal de protección a las derechos humanos, que gracias al trabajo que hemos venido realizando tanto autoridades como sociedad civil organizada, por lo tanto es importante destacar que tenemos un importante progreso en la protección, procuración, garantía y respeto de los derechos humanos; sin embargo no podemos dejar de lado que aún falta mucho por hacer para lograr la plenitud en el respeto a estos derechos nuestra entidad, en nuestros municipios y en la sociedad guanajuatense.

Sin embargo, estoy segura que como hasta ahora, nos sumaremos para seguir trabajando en la defensa, procuración, protección, promoción y respeto de los derechos humanos. Ejemplo claro es el trabajo responsable, ético e incluyente que la Comisión de Derechos Humanos y atención a Grupos Vulnerables, que tengo el honor de presidir, llevó a cabo para el análisis del informe del estado que guardan los

derechos humanos en nuestro estado; trabajo legislativo de vanguardia que hoy nos obliga a refrendar el compromiso social, agradeciendo por inicio a las diputadas y diputados que integramos esta comisión legislativa, destacando que por unanimidad aprobamos una metodología de trabajo que hoy permite responder desde esta máxima tribuna a los todos los guanajuatenses de manera veraz, ágil, transparente y congruente con el trabajo, logros, metas y pendientes por hacer en el ejercicio pleno de los derechos humanos en nuestro estado y nuestros municipios. A todas y todos ustedes quienes atendieron y participaron de manera oportuna en el análisis del XXII informe de Actividades de la Procuraduría de los Derechos Humanos les agradezco y reconozco su interés y compromiso social.

Compañeras y compañeros legisladores, uno de los grandes pendientes sociales es la eliminación de la discriminación basada en género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición; tema que debe ser prioritario en nuestra agenda pública, ya que es la vía idónea para transitar hacia una cultura de pleno respeto y efectiva garantía de los derechos humanos, que permita a los ciudadanos conocer las libertades y derechos plenos que la Constitución Federal establece, así como los Tratados Internacionales, y demás ordenamientos jurídicos federales y estatales, mismos que obligan al poder público a trabajar en armonizar y dar máxima publicidad y cumplimiento a los derechos y protocolos de atención que resulten eficaces para garantizar el Estado de Derecho.

Con la Reforma Constitucional de 2011 el avance en materia de Derechos Humanos fue sustancioso, ya que obligó a la adecuación e implementación normativa, con la finalidad de fortalecer el ejercicio pleno y universal de todos. Es así que el 10 de diciembre de 2013, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) entregó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación un reconocimiento por la promoción y defensa de los derechos humanos, con ello se atendió la obligación de carácter Internacional que México había adquirido con la firma de diversos Tratados Internacionales en los que se consagran Derechos Humanos; mismos que hoy en Guanajuato vivimos a plenitud, temas como atención a víctimas del delito, trata de

personas, igualdad sustantiva, discriminación, atención a grupos vulnerables, entre otros. Temas que gracias al trabajo participativo de la Procuraduría de los Derechos Humanos y de la actual legislatura, hemos construido con el único fin de vivir y convivir en un Guanajuato mejor.

Queda claro que quedan pendientes; sin embargo, le reconocemos al Señor Procurador su labor en la defensa de los derechos humanos y lo exhortamos a que sigamos trabajando en conjunto en la confección de leyes que contribuyan al marco jurídico en los derechos humanos y el estado sea un verdadero garante de los mismos. Muchas gracias.

[39] -El C. Presidente: Muchísimas gracias diputada.

ASUNTOS GENERALES

Corresponde abrir el registro para tratar asuntos de interés general. Me permito informar que previamente se ha inscrito el diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez, con el tema *la salud de los guanajuatenses*, y la diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo con el tema *homenaje a Don Luis H. Álvarez*.

Si algún otro integrante de la Asamblea desea inscribirse, sírvase manifestarlo a esta presidencia, indicando el tema de su participación.

Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, ¿con qué tema?

C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo: Iniciativa de reforma a los artículos 131 y 138 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

-El C. Presidente: Diputada Luz Elena Govea, ¿con qué tema?

C. Dip. Luz Elena Govea López: 17 de mayo.

-El C. Presidente: Diputada Irma Leticia González Sánchez, ¿con qué tema?

C. Dip. Irma Leticia González Sánchez: Sobre la información de COPECOL.

-El C. Presidente: La lista de participantes ha quedado conformada de la siguiente manera:

Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez
 Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo
 Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo
 Dip. Luz Elena Govea López
 Dip. Irma Leticia González Sánchez

Se concede el uso de la voz al diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez, hasta por diez minutos.

TOCANDO EL TEMA LA SALUD DE LOS GUANAJUATENSES, INTERVIENE EL DIPUTADO JUAN ANTONIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ.



C. Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez: Con su permiso presidente. Mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Miembros que nos acompañan hoy en esta sesión de Pleno. Público en general. Medios de comunicación.

La salud es un derecho esencial y fundamental al que todo ser humano debe acceder.

El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable a los servicios de atención de salud de calidad. A este respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.»

Por lo que respecta a nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece que: «Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la

[39] Dip. Alejandro Flores Razo, Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente.

Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...»

Expuesto lo anterior hago uso de esta tribuna para mencionar un caso de una ciudadana ludovicense de nombre Marcela María Rangel Gamba, quien exactamente hoy hace 2 años de forma irresponsable fue sometida a una cirugía que marcó el rumbo de su vida; esta ciudadana es una persona discapacitada. En su momento la ciudadana acudió al Hospital General «Felipe G. Dobarganes» en la ciudad de San Miguel de Allende, Gto., toda vez que sufría de un dolor menor en su pierna, para lo cual en tal institución de salud la valoraron, refiriéndole que tenía una especie de callo y la cadera fuera de su lugar, para lo cual única y exclusivamente le limarían el callo y le colocarían la cadera en su lugar.

Es de referirse que al Hospital General «Felipe G. Dobarganes» de San Miguel de Allende, Gto., acuden *especialistas*, que a través del programa de cirugías extra muros, vienen por parte de la fundación «Firts Kids», esto es para llevar a cabo intervenciones quirúrgicas en ese lugar. Así las cosas, el 19 de mayo de 2014, y con la intención sólo limar un supuesto callo y colocar la cadera en su lugar, esta persona que es discapacitada fue operada en las instalaciones del hospital General «Felipe G. Dobarganes», y como resultado de dicha intervención y sin ella saberlo ni mucho menos autorizarlo, le removieron la cabeza del fémur derecho, motivo por el cual a la fecha ella ha tenido que someterse a diversas cirugías e intervenciones con médicos particulares, buscando ya no remediar el hecho, sino mejorar su calidad de vida y disminuir el dolor en lo posible.

He de referir, también, que estos *especialistas* miembros de la fundación «Firts Kids», acudirán al Hospital General «Felipe G. Dobarganes» de San Miguel de Allende este próximo domingo 22 de mayo, a efecto de valorar, nuevamente, a algunas personas y determinar quiénes son candidatas a cirugía, mismas que son remitidas por parte del sistema DIF Estatal y programar nuevas cirugías del lunes 23 al viernes 27 de mayo de este año.

Es por ello que ante esta tribuna y de manera pública, solicito el que la Secretaría de Salud del Estado Guanajuato, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, verifiquen y se cercioren plenamente de que estos médicos especialistas que llegan a operar a los ciudadanos guanajuatenses, cuenten con la validez necesaria, con sus títulos, con sus cédulas profesionales, para que puedan realizar estas cirugías. Es importante también que cuenten con la experiencia necesaria para llevar a cabo tales intervenciones quirúrgicas, porque son cirugías mayores; procurando con ello que se eviten nuevas negligencias médicas como la que se presentó en perjuicio de la ciudadana Marcela María Rangel Gamba. Es importante lo que menciono porque con ello buscamos la preservación y protección de la seguridad de los guanajuatenses.

Es importante, también, que las operaciones se hagan con el consentimiento expreso de las personas o de sus familiares cuando éstos son menores de edad.

Sin duda alguna, el buscar y preservar la salud de todas y todos los guanajuatenses es una necesidad de todos. Muchas gracias.

-El C. Presidente: Diputado, ¿me permite?

¿Diputada Villegas?

C. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo: Formularle una pregunta al orador.

-El C. Presidente: Diputado Méndez Rodríguez, ¿acepta la pregunta?

C. Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez: No.

-El C. Presidente: No la acepta.

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, ¿para qué efecto?

C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba: Para rectificación de hechos.

-El C. Presidente: ¿Qué hechos desea rectificar?

C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba: Con respecto al mecanismo de atención médica.

-El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos.

¿Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto?

C. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto: Para solicitar una moción de orden, puesto que no lo hizo en el momento adecuado.

-El C. Presidente: La solicitud está en el momento adecuado, puesto que es rectificación de hechos.

Adelante diputado.

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA, RECTIFICANDO HECHOS EN EL TEMA.



C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba: El primer hecho que tendría que rectificarle al señor legislador Eduardo de la Cruz es que rectificación de hechos es al terminar el ponente, para pregunta no, pero para rectificación de hechos es lo correcto.

Escucho con atención lo que mencionaba el señor diputado Antonio Méndez y yo creo que nos debe preocupar a todo mundo que la atención médica sea con la calidad debida, ahí no tenemos ninguna duda; pero también puntualizar que no es posible que *tan siquiera* pueda pensar que en el sistema de salud guanajuatense alguien pueda llegar a cualquier hospital y, en este caso un hospital público reconocido, como es el Hospital Dobarganes sin que tenga su cédula de especialista; me parece que no creo que tenga la manera de documentar el que no la tenga y suponer que no la tenga, me parece a mí un grave error; yo le puedo asegurar que si alguna profesión está regulada es la profesión médica, que los especialistas que ahí van a intervenir, no hay otra manera de

hacerlo, hoy es ley plena el que una persona pueda tener la cédula profesional.

El segundo tema es el determinar ya como una negligencia médica, no creo –por ningún motivo–, que alguien pueda ser sometido, que llegue a un hospital, que permita que lo trasladen a quirófano y que diga, no tengo consentimiento informado; yo creo –sin duda–, que debe tener consentimiento informado cuando un paciente se da.

Yo entiendo porque mi compañero no es cirujano, pero cuando tú vas a intervenir un paciente, tú explicas de qué se trata, se firma un consentimiento firmadito de qué está haciendo y en quirófano puede ser que en el momento de la cirugía se requiera remover la cabeza, a mí me parece que hay que atender todos los casos, existen las alternativas no judiciales a través de la propia Comisión de Arbitraje Médico, pero que en los hospitales del sector salud y puntualmente en el Dobarganes no puede ser que alguien ingrese de la calle sin consentir en someterse a un procedimiento quirúrgico, no puedo pensar que lo intervengan en una cirugía completa alguien que no tenga la profesión reconocida legalmente en México y, por último, en lo que yo estaría de acuerdo junto con él es que tenemos que atender todos los casos, que debemos ser mucho más prudentes, que tenemos que verificar no solamente en el sector público sino en el privado y estos casos buscarlos de inmediato. ¿Qué ocurría en ocasiones? ¡Bueno! este país y este Guanajuato ha evolucionado de manera a veces lenta, hubo un tiempo antes del 2004, a manera de ser puntual, que el sistema de salud no tenía la cantidad de especialistas y puede ser que en este caso en particular, a reserva de definir muy bien cuál fue el procedimiento quirúrgico que no fue dicho aquí, si estaba o no cubierto por el sistema de protección social de salud; si no estaba cubierto se hace de manera diferente, esto en cuanto al mecanismo de pago que los propios legisladores aprobamos en la Ley de Ingresos de cada año.

Yo me adhiero y le ofrezco diputado enterarnos un poco más del caso, verificar que se dé, pero no podemos suponer que alguien llegue a un hospital, se intervenga sin su consentimiento y luego pudiera –tan siquiera–,

pensar en regresar a volverse a someter sin su consentimiento pensando que fue una negligencia; la negligencia es el resultado de la investigación formal por pares académicos y, sin duda, me adhiero a usted, a la preocupación y ponemos a disposición todo lo que tengamos que hacer, yo soy médico en ese tema y apoyamos con mucho gusto el que se verifique este caso y si hay algo que corregir, en ocasiones lo que puede ocurrir ya por el padecimiento, ya por el mecanismo de intervención hecha, ya por los riesgos mismos que se manejan irlo caminando; cuente con todo nuestro apoyo diputado. Muchas gracias.

-La C. Presidenta: Gracias diputado. Se concede el uso de la palabra a la diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo, hasta por diez minutos.

LA DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, HACE UNA REMEMBRANZA Y HOMAJE DE LA VIDA DE DON LUIS H. ÁLVAREZ.



C. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo: Con el permiso de la mesa directiva.

En el libro *«La política: júbilo y esperanza. Correspondencia entre Manuel Gómez Morín y Luis H. Álvarez»* se narra que en abril de 1956, el joven empresario Luis Héctor Álvarez, establecido en Ciudad Juárez, Chihuahua, asistió por curiosidad a una reunión del PAN que se efectuaba precisamente en la capital de ese estado, porque acompañaba a amigos y conocidos que militaban en este instituto político.

La anécdota relata que en un receso de la Asamblea, el fundador del PAN Manuel Gómez Morín, se acercó hasta Álvarez. Fue su primer encuentro. Sin preámbulos Gómez Morín, claro como siempre ha sido, lo invitó a participar como precandidato, propuesta que por supuesto sorprendió a Álvarez y que rechazó de inmediato.

Don Manuel no se quedó con la negativa y le pidió que repensara la propuesta mientras duraba el receso. El empresario

acudió a su conciencia. ¿Qué derecho tendría en adelante a criticar o a expresar opiniones de inconformidad sobre política si ahora que se le presentaba la oportunidad de participar y de hacer algo por cambiar las cosas presentaba una negativa? Cambió de opinión y aceptó formar parte de una terna. La Asamblea lo eligió como su candidato de manera abrumadora.

Fue así como Don Luis H. Álvarez fue candidato del PAN a la gubernatura de Chihuahua y en 1958 contendió por la Presidencia de la República, enfrentando al sistema represor y totalitario que caracterizaba al México de aquellos años.

Más adelante, de 1983 a 1986, fue alcalde de Chihuahua y fue entonces cuando encabezó una marcha histórica por la democracia desde esa ciudad hasta la ciudad de México; es recordado por su heroica huelga de hambre de 41 días, en protesta por el fraude electoral de 1986 en Chihuahua.

Fue Dirigente Nacional del PAN de 1987 a 1993; y bajo su liderazgo el PAN se convirtió en un actor protagónico en las grandes reformas electorales del país, una de ellas que dio nacimiento al Instituto Federal Electoral.

Siendo Senador, presidió la Comisión de Concordia y Pacificación para Chiapas y fue comisionado para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Una de las anécdotas más entrañables que recordamos ocurrió en los días precisamente de las negociaciones allá en San Andrés, en Chiapas. Don Luis tuvo cierta cercanía con el subcomandante Marcos y entre ambos hubo siempre una relación de mutuo respeto. Una tarde, al terminar una reunión sobre usos y costumbres, el legislador panista caminaba por una vereda en compañía de Marcos y del comandante Tacho. *«En ese momento pasó frente a nosotros una pareja de indígenas»* -contaba- *«La mujer iba atrás cargando la leña y el hombre por delante, muy campante. Entonces volteé hacia Marcos y le dije: ¿Esos son los usos y costumbres que tenemos que respetar? El jefe guerrillero contestó: ahí te hablan, Tacho».*

Ese era el Luis H. Álvarez de carne y hueso. Frente a su muerte, frente al ejemplo de su vida, frente a su rectitud y su congruencia de siempre, hoy renovamos nuestro compromiso de seguir fieles a ese PAN por el que él tanto trabajó, de construir y de permanecer siempre respetuosos de nuestras instituciones, con la firme convicción de trabajar por el bien común.

Fue reconocido con la Medalla Belisario Domínguez en 2010 y Don Luis nos da a todos, panistas y no panistas un testimonio de vida, nos dio rumbo, nos dio esperanza a una nueva generación de políticos que como él queremos hacer que las cosas cambien.

En una de sus últimas entrevistas Don Luis decía: *«Así sea un llamado en el desierto, pido a los mexicanos y particularmente a quienes llevan una vida holgada, a actuar, a ver su alrededor y ver los contrastes, porque ese solo hecho nos debe mover a todos».*

Incansable demócrata, luchador de las causas sociales más nobles, parafraseando a Tomás Perrín: *«hombres como él no se entierran, se siembran en nuestro suelo».* Que descanse en paz Don Luis Héctor Álvarez.

-El C. Presidente: Muchísimas gracias diputada.

Se concede el uso de la voz al diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, hasta por diez minutos.

Adelante diputado.

PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO, PRESENTANDO UNA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 131 Y 138 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo: Muchas gracias. Buenas tardes a todas, a todos. Con el permiso del señor presidente,

con el permiso de la mesa directiva. Diputadas, diputados. Prensa.

»Diputada María Guadalupe Vázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la Fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Artículo 146 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de decreto para reformar el artículo 131 y el artículo 138 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los antecedentes del control interno de la administración o llamado también autocontrol del Poder, entrañan el conocimiento de las facultades, funciones y resultados de su desempeño, de quienes han tenido a su cargo dicho ejercicio, como son los contralores municipales, los cuales son parte de la estructura orgánica de la administración pública.

El objeto de gestión en el control, en cuanto al desempeño de los servidores públicos, es uno de los principales propósitos que se persiguen en el orden administrativo para el logro y realización de uno de los deberes básicos en el servicio público, el que constitucional y legalmente se define como «la eficiencia», concreta y respectivamente con el ejercicio de aquellos recursos que son públicos.

Resulta factible sustentar que los procedimientos o sistemas pueden variar desde la expedición de normas a las que deben sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública, los métodos o estructuras de organización interna de control; la práctica de auditorías gubernamentales, ya sean internas o externas; la solicitud de informes y la inspección de diversos actos. De

esta manera podríamos llegar a la aplicación de medidas correctivas o sanciones.

Siendo que la contraloría constituye el punto de equilibrio de la administración; tiende a vigilar la correcta utilización de los recursos materiales, financieros y humanos del Municipio, con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos que tiene encomendados respecto al bienestar de la comunidad.

Ocupa un destacado lugar la «evaluación», que conduce obligadamente a la ratificación de sistemas y procedimientos o al cambio de métodos, adopción de nuevas y congruentes medidas, instrumentación operativa adecuada para los planes y programas o, como último recurso, la imposición de sanciones en una instancia represiva del control que, independientemente de castigar las conductas indebidas de los servidores públicos, en lo administrativo y en lo penal, es propensa también a desalentar el incumplimiento de sus deberes genéricos y específicos en la función pública y, a la inversa, a fomentar y estimular su cumplimiento en función de la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que consignan en forma expresa y terminante la Constitución Política local, pues es de ella que emanan las leyes y los reglamentos.

Ha quedado de manifiesto no ser suficientes todas aquellas reformas que se hicieron a las distintas leyes que rigen en nuestro estado, ya que no se han alcanzado los resultados esperados para los ciudadanos; es así que la forma de elegir a aquél que funge como representante de la contraloría en cada municipio, dista mucho de ser una elección equitativa, pues para realizar esta encomienda, basta con realizar una consulta ciudadana a manera de convocatoria para cubrir este requisito.

La Contraloría es el órgano técnico auxiliar del H. Ayuntamiento en materia de vigilancia, fiscalización, control y evaluación de las finanzas públicas del gobierno municipal. En el ejercicio de sus atribuciones, es un órgano autónomo funcional que guarda una relación de asesoría y apoyo al ayuntamiento; es por ello que debe existir un método de selección transparente y equilibrada, con la participación de la

primera minoría para garantizar una adecuada fiscalización a la administración pública municipal.

Nuestra ley orgánica Municipal establece que para ser contralor es necesario contar con un título profesional en las áreas contables, jurídicas o administrativas; lo cual es un retroceso en el ejercicio de los derechos fundamentales en la libertad de ejercer un trabajo lícito, máxime cuando se cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para ejercer el cargo; bajo esta visión se está limitando que otro profesionista que no cubra con la expectativa legal pero que sí tenga amplios conocimientos y que pueda desempeñarse de una manera profesional, le sea negada la posibilidad de ser contralor municipal; por ende consideramos que el ocupar dicho cargo debe estar al alcance de quienes pueden demostrar estudios profesionales sin que exista alguna condición en razón de su profesión.

Nuestro Grupo parlamentario Propone la reforma a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para otorgar la oportunidad a la primera minoría de proponer la terna de donde será seleccionado el contralor; así mismo, consideramos que para ocupar dicho cargo es necesaria la experiencia más no la profesión específica y a razón de ello proponemos dejar como opción y no como requisito esencial el hecho de que el candidato a contralor tenga un título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas, contribuyendo a un método de selección o designación para el titular de la Contraloría y desarrollo administrativo acorde a la exigencia y transparencia de los procesos y recursos públicos.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se reforman el artículo 131; fracción II del artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

Contraloría municipal

Artículo 131. El control interno, evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, tendrá como finalidad el contribuir al adecuado desarrollo de la administración municipal, que estará a

cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta por la primera minoría a través de una terna, en la sesión siguiente a la de instalación del Ayuntamiento y será designado en dicha sesión.

De la terna de aspirantes al cargo de Contralor Municipal, el Ayuntamiento nombrará como Contralor Municipal, al que obtenga mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos será nombrado como contralor municipal el que obtenga la mayoría. La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública.

La violación al procedimiento de designación de contralor estará afectada de nulidad y se considerará violación grave a esta Ley.

Artículo 138. Para ser contralor municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. (...)
- II. Contar con un título profesional legalmente expedido, **preferentemente** en las áreas contables, jurídicas y administrativas **O SU EQUIVALENTE** y un mínimo de tres años de ejercicio profesional;
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)

ATENTAMENTE. GUANAJUATO, GTO., 19 DE MAYO DE 2016. GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos.»

-El C. Presidente: Gracias diputado. Se recibe la iniciativa y de conformidad con los

artículos 123, fracción IV y 132 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se enlistará en el orden del día de la siguiente sesión, para el trámite legislativo correspondiente.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Luz Elena Govea López.

LA DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ, INTERVIENE PARA HABLAR SOBRE LA CONMEMORACIÓN DEL 17 DE MAYO, COMO DÍA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA HOMOFOBIA.



C. Dip. Luz Elena Govea López: Buenas tardes. Con el permiso de la presidencia de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Medios de comunicación. Amigos todos.

Quienes creemos y pugnamos por los derechos humanos de las personas, celebramos con júbilo las iniciativas de reforma constitucional y del Código Civil Federal entregadas el día martes al Congreso de la Unión por nuestro Presidente de la República Enrique Peña Nieto, para que el matrimonio igualitario se pueda realizar sin discriminación alguna.

Qué mejor forma de conmemorar el 17 de mayo, como Día Nacional de la Lucha Contra la Homofobia, que con este acto del Presidente de la República, con el que ratifica el compromiso con la no discriminación y con la construcción de un México incluyente, donde todas las personas puedan ejercer sus derechos a plenitud.

Este es un evidente avance en el reconocimiento de una realidad social, es una conquista en la lucha por la igualdad de las personas.

Con la reforma al artículo cuarto de la Ley Suprema, se reconoce el matrimonio igualitario como un derecho humano.

La sola presentación de esta iniciativa constituye un momento histórico para México, porque representa la posibilidad de

llevar al marco legal la inclusión y respeto de las libertades que todos tenemos para elegir dónde, cómo y con quién convivir.

Con la reforma al Código Civil Federal se evitarán expresiones discriminatorias aún contenidas en este ordenamiento jurídico y se facultará a los cónsules para que en su función de jueces, puedan expedir una nueva acta de nacimiento para reconocer la identidad de género, actas que además deberán ser aceptadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el trámite de pasaportes.

Es un gran paso en el desarrollo de una nueva sociedad y hacia la eliminación de la discriminación.

La voz del pueblo ha sido escuchada y comprendida por el Presidente Enrique Peña Nieto, de ello surge el reconocimiento del imperativo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación que tienen todas las autoridades de cada estado, de cada municipio y de la federación a partir de la adopción del carácter garantista de nuestra Constitución Federal.

El respeto al derecho del otro y el reconocimiento de la igualdad basada en las diferencia, es una conquista de la libertad, es un progreso hacia la mejor convivencia que supera la discriminación del ser humano por sus preferencias, por su religión, por su etnia y por su condición social. Solamente entendiendo estas diferencias podremos avanzar con precisión y podremos hablar de progreso y de una nueva libertad.

La orientación sexual como elemento esencial de la dignidad humana no será más motivo de restricción de los derechos de las personas.

En el contexto internacional, la Organización de las Naciones Unidas por conducto de la oficina de su Alto Comisionado, recibió con beneplácito las medidas propuestas por el Presidente Enrique Peña Nieto, para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo en todo el país.

Señaló que las medidas se basan en el reconocimiento del principio de universalidad de los derechos humanos, del derecho a la igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminación por cualquier causa o condición.

Dijo que dichas medidas continúan con los avances que en la materia ha logrado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pro de la igualdad y de la no discriminación; por eso compañeros, los mexicanos debemos sentirnos orgullosos de esta evolución que nos distinguirá como un país abierto, con sentido de respeto a la diversidad y al valor de las personas.

En los últimos cinco años México ha adelantado sustancialmente en materia de derechos humanos, con la propuesta de reforma al artículo Cuarto Constitucional y al Código Civil Federal continuaremos con lo progresividad de los derechos humanos.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional nos congratulamos y enorgullecemos por el reconocimiento a la pluralidad y a las preferencias de las personas, que con la inclusión del matrimonio igualitario como un derecho se garantizarán desde el marco constitucional.

Al institucionalizar el matrimonio igualitario, se ampliarán las posibilidades para que las personas alcancen la plenitud de su vida y logren el objetivo de todo ser humano, el de ser feliz. Es cuánto. Muchísimas gracias.

-El C. Presidente: Gracias diputada. Se concede el uso de la palabra a la diputada Irma Leticia González Sánchez, hasta por diez minutos.

PRESENTANDO UN INFORME SOBRE LA CONFERENCIA PERMANENTE DE CONGRESOS LOCALES, PARTICIPA LA DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.



C. Dip. Irma Leticia González Sánchez: Con el permiso del presidente de la

mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Medios de comunicación. Público en general.

El día de hoy hago nuevamente el uso de la voz en esta máxima tribuna, para informarles que los pasados días 27, 28 y 29 de abril, acudí a la reunión de trabajo de la Conferencia Permanente de Congresos Locales (COPECOL), en la ciudad de Saltillo Coahuila.

En dicha conferencia en la que se desarrolló la Octava Asamblea Plenaria, asistimos 523 diputadas y diputados locales de todo el país, en donde tuve el gusto de saludar, escuchar y convivir con grandes exponentes y representantes de la política nacional, en la que destacan legisladores, gobernadores y secretarios de estado.

Durante este evento se discutieron diversos temas de interés como: Derechos Humanos, Seguridad y Justicia para la Paz, Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, Participación Política de la Mujer, Desarrollo Agropecuario y Sustentable, Desarrollo y Bienestar para la Igualdad, Los Retos de los Estados en el México Actual, entre otros. Asimismo, se celebraron mesas de trabajo, mesas de diálogo donde se concluyó con la importancia de trabajar todos por un México justo y en paz; siendo su primer objetivo de COPECOL, armonizar los trabajos de todos los congresos en el país.

Asimismo, se renovó el Consejo Nacional Directivo de la COPECOL, integrado por Consejeros, en donde tuve la distinción de ser nombrada Vicepresidenta Regional; consiente de la gran responsabilidad que conlleva este cargo, se acordó en la misma realizar la próxima Novena Asamblea Nacional de la COPECOL en el Estado de Michoacán.

Así, como parte de las responsabilidades que como legisladores tenemos, resultó una grata experiencia discutir los dilemas de la representación y abonar a la modernización permanente de la práctica parlamentaria, constituyendo una nueva forma de enfrentar con eficacia el enorme reto que supone legislar con responsabilidad en una era global que nos obliga a sumarnos

en el quehacer público y social en beneficio de los guanajuatenses.

Compañeras y compañeros diputados, hago una fraterna invitación a que nos sumemos todos a los trabajos de COPECOL para que nuestro estado esté representado de manera multidisciplinaria por todos los grupos parlamentarios que integramos esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Concluyo mi participación agradeciendo las atenciones brindadas por los anfitriones de este lugar en tan importante evento, reconociendo la importancia del trabajo participativo, incluyente y veraz que todos los partidos políticos representados en esta reunión de COPECOL llevaron a cabo en beneficio de la república, de nuestros estados y, lo más importante, de nuestros ciudadanos. Muchas gracias compañeros.

-El C. Presidente: Gracias diputada.

RECESO, EN SU CASO, PARA LA ELABORACIÓN DEL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN.

Toda vez que las diputadas y los diputados cuentan con el archivo electrónico del acta levantada con motivo de la presente sesión, resulta innecesario decretar un receso para la elaboración de dicha acta; por lo que se somete a su consideración la propuesta de dispensa de lectura de la misma; por lo que se instruye a la secretaría recabar votación económica sobre la propuesta de referencia.

-La Secretaría: En votación económica, se consulta a la Asamblea si es de aprobarse la dispensa de lectura del acta levantada con motivo de la presente sesión. Los que estén por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

(Votación)

La dispensa ha sido aprobada señor presidente.

-El C. Presidente: Gracias secretario.

[40] LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN.

**ACTA NÚMERO 28
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL
SESIÓN CELEBRADA EL 19 DE MAYO DE
2016**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA MARÍA
GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ**

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de llevar a cabo la sesión ordinaria previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo: - - - - -

La secretaría por instrucciones de la presidencia pasó lista de asistencia; se comprobó el quórum legal con la presencia de treinta y cuatro diputadas y diputados. Se registró la inasistencia de los diputados Alejandro Trejo Ávila y Santiago García López, mismas que la presidencia calificó de justificadas, en virtud de los escritos remitidos previamente, de conformidad con el artículo diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. - - - - -

Comprobado el quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión a las trece horas con seis minutos del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis. - - - - -

La secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura al orden del día, mismo que resultó aprobado en votación económica por unanimidad, sin discusión. -

La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la más cordial bienvenida a los integrantes del Club «Santiago Maravatío de Dallas Texas», invitados de la diputada Verónica Orozco Gutiérrez; así como a los alumnos del Telebachillerato Comunitario de la «Mocha», del municipio de Cortazar,

Guanajuato, invitados de la diputada María Alejandra Torres Novoa. - - - - -
 Previa dispensa de su lectura, aprobada por mayoría, se aprobó en votación económica por unanimidad, sin discusión, el acta de la sesión ordinaria celebrada el doce de mayo del año en curso. - - - - -

La secretaría dio cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas; y la presidencia dictó el acuerdo correspondiente. - - - - -

La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la más cordial bienvenida a los alumnos del Colegio «Santa Fe» del municipio de León, Guanajuato, invitados de la diputada Leticia Villegas Nava. - - - - -

La presidencia dio cuenta con la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Con fundamento en el artículo noventa y siete fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la turnó para su estudio y dictamen, a la Comisión de Justicia. - - - - -

La presidencia dio cuenta con la iniciativa formulada por el diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido Morena, de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y la turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, con fundamento en el artículo noventa y cinco fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. -

A petición de la presidencia, el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Juventud del Estado de Guanajuato. Con fundamento en el artículo noventa y ocho fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la presidencia turnó la iniciativa para su estudio y dictamen, a la Comisión de Juventud y Deporte. - - - - -

[40] Para efecto del Diario de Debates, el acta se plasma en su integridad.

La presidencia dio cuenta con la iniciativa de reforma a las fracciones primera y segunda del artículo treinta y dos de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, formulada por dicho Ayuntamiento, la cual turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en los artículos noventa y seis fracción segunda y noventa y cinco fracción décimo cuarta, así como en el último párrafo de dichos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen. -----

La presidencia informó que se habían recibido las comunicaciones de los ayuntamientos que habían emitido su voto aprobatorio en relación a la Minuta Proyecto de Decreto emitida por la Sexagésima Tercera Legislatura, en fecha catorce de abril del año en curso, por la que se deroga el párrafo segundo del artículo seis, recorriendo en su orden los actuales párrafos tercero a décimo tercero, como segundo a décimo segundo, respectivamente, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, correspondientes a los municipios de Abasolo, Acámbaro, Comonfort, Cortazar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para que la misma pueda ser reformada o adicionada es indispensable que el Congreso apruebe las reformas o adiciones con el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros y además sea aprobado por la mayoría de los ayuntamientos. En atención al mencionado precepto constitucional y al

haberse efectuado el cómputo correspondiente, resultó un total de treinta y tres ayuntamientos que emitieron su voto aprobatorio, constituyendo la mayoría de ayuntamientos que exige dicho dispositivo para la aprobación por el Constituyente Permanente de la Minuta Proyecto de Decreto de reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; por lo que se declaró aprobada la misma. En consecuencia, la presidencia instruyó remitir el decreto aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia. -----

La presidencia dio cuenta con los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil quince; a las administraciones municipales de Jerécuaro, por el periodo comprendido de enero a junio de dos mil catorce; de Atarjea y Tierra Blanca, por el periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil catorce; y de Santa Catarina, por el periodo comprendido de enero a junio de dos mil quince; así como a los recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública de Atarjea, Cuerámaro, Santa Catarina, Santiago Maravatío y Tarandacuao, por el ejercicio fiscal de dos mil catorce; asimismo, a la auditoría específica practicada al municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, en cumplimiento a la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil quince, dictada en el expediente OFS/SE/021/2014, respecto a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública por número de contrato PMJR/OP/PIS/DIF/020/2014, denominada «Construcción de DIF Municipal en Juventino Rosas». Con fundamento en el artículo noventa y seis, fracción décima tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, para su estudio y dictamen. -----

La presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados, abstenerse de abandonar el salón de sesiones durante las votaciones. - - - La presidencia dio cuenta con la propuesta de punto de acuerdo presentada por la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante el cual se formula un respetuoso exhorto a los titulares de las Secretarías de Educación, Gobierno, Seguridad Pública y Salud; así como a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato, para que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas aquellas acciones que resulten idóneas para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como los accidentes automovilísticos provocados por conducir bajo influjo de bebidas alcohólicas; a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que verifique que los expendios que comercializan bebidas alcohólicas se encuentren debidamente registrados, y al Poder Ejecutivo Estatal, para verificar que los expendios que comercializan bebidas alcohólicas no vendan dichos productos a los menores de edad. Enseguida, la presidencia, en los términos solicitados por la proponente y con fundamento en el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometió a consideración de la asamblea declarar de obvia resolución la propuesta de punto de acuerdo; se registró la intervención de la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo, para hablar a favor de la obvia resolución. Agotada su intervención se recabó votación, resultando aprobada en votación económica por unanimidad de votos. Posteriormente se sometió a discusión el punto de acuerdo, no habiendo participaciones se sometió a votación nominal, resultando aprobado por unanimidad con treinta y tres votos a favor. En consecuencia la presidencia instruyó remitir el acuerdo aprobado junto con sus consideraciones, a las autoridades correspondientes, para los efectos conducentes. - - - - - Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes formulados por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales,

contenido en el punto undécimo del orden del día, y de Hacienda y Fiscalización, contenidos en los puntos del duodécimo al vigésimo cuarto del orden del día, y en virtud de haberse proporcionado con anticipación los asuntos materia de la sesión, la presidencia propuso dispensar la lectura de los mismos, y fueran sometidos a discusión y posterior votación en dos actos; asimismo, se dispensara la lectura de los dictámenes formulados por las Comisión de Justicia, contenidos en los puntos del vigésimo quinto al vigésimo séptimo del orden del día, y fueran sometidos a discusión y posterior votación uno a uno. Puesta a consideración la propuesta, resultó aprobada en votación económica por unanimidad, sin discusión; por lo que se procedió a desahogar el orden del día en los términos aprobados. - - - - - Se sometió a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, la Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y los magistrados y magistradas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a efecto de reformar el artículo trece de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, sin registrarse participaciones. Sometido a votación nominal, se aprobó el dictamen por unanimidad, con treinta y tres votos a favor. En consecuencia, la presidencia ordenó la remisión de la Minuta aprobada a los ayuntamientos del Estado, para los efectos del párrafo primero del artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. - - - - - Se sometieron a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativos a: 1) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 2) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 3) Informe de resultados de

la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 4) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 5) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 6) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santiago Maravatío, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 7) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 8) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 9) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Uriangato, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 10) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Xichú, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 11) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Grande, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 12) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; y 13) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales

de San Diego de la Unión, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce. Al no haber intervenciones se recabó votación nominal, resultando aprobados los dictámenes por unanimidad, con treinta y tres votos a favor. La presidencia ordenó remitir los acuerdos aprobados, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los acuerdos aprobados junto con sus dictámenes y los informes de resultados, a los ayuntamientos de Pueblo Nuevo, Ocampo, Doctor Mora, San José Iturbide, Santiago Maravatío, Apaseo el Grande, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Uriangato, Xichú, Jaral del Progreso y San Diego de la Unión, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.-----

Se sometió a discusión el dictamen presentado por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de Decreto a efecto de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura. Se registró la intervención del diputado Juan Carlos Alcántara Montoya para hablar a favor del dictamen. Concluida su participación, se recabó votación nominal resultando aprobado el dictamen por unanimidad, con treinta y tres a favor. La presidencia instruyó remitir el decreto aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia.-----

Se sometió a discusión en lo general el dictamen emitido por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; los diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y las diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de

Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. No habiendo intervenciones se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen en lo general por unanimidad, con treinta y tres votos a favor. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular, sin registrarse reservas de artículos, por lo que la presidencia ordenó remitir el decreto aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia. -----

Se sometió a discusión en lo general el dictamen emitido por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato y de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato. Se registró la intervención del diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez para hablar a favor del dictamen. Se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen en lo general por unanimidad, con treinta y tres votos a favor. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular, sin registrarse reservas de artículos, por lo que la presidencia ordenó remitir el decreto aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia. -----

La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables formuló un posicionamiento en relación al vigésimo segundo informe anual de actividades de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. -----

En el apartado correspondiente a los asuntos de interés general, se registraron las intervenciones del diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez, con el tema «la salud de los guanajuatenses», durante su intervención no aceptó la interpelación de la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo, y al término de su participación hizo uso de la voz el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba para rectificación de hechos, no siendo procedente la moción de orden formulada

por el diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto; de la diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo para hablar del tema «Homenaje a Don Luis H. Álvarez»; del diputado Isidoro Bazaldúa Lugo con el tema «iniciativa de reforma a los artículos 131 y 138 fracción II de la Ley Orgánica Municipal», agotada su intervención entregó la iniciativa a la presidencia, quien informó que en los términos de los artículos ciento veintitrés, fracción cuarta y ciento treinta y dos bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se recibía la iniciativa y se enlistaría en el orden del día de la siguiente sesión para el trámite legislativo correspondiente; de la diputada Luz Elena Govea López para hablar de «17 de mayo» y de la diputada Irma Leticia González Sánchez en relación al «informe de COPECOL». -----

La presidencia informó a la asamblea que toda vez que contaban con el archivo electrónico del acta levantada con motivo de la presente sesión, resultaba innecesario decretar un receso para la elaboración del acta, proponiendo la dispensa de su lectura para efecto de someterla a consideración de la asamblea para su aprobación.-----

La presidencia informará si se mantuvo el quórum de asistencia y la necesidad o no de un nuevo pase de lista. Finalmente levantará la sesión. -----

Todas y cada una de las intervenciones de las diputadas y de los diputados registradas durante la presente sesión, se contienen íntegramente en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta; así como los escritos por los que se solicitó la justificación de las inasistencias de los diputados Alejandro Trejo Ávila y Santiago García López. Damos fe.- María Guadalupe Velázquez Díaz. Diputada Presidenta. **Verónica Orozco Gutiérrez- Diputada Secretaria. Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Secretario.** » -----

-El C. Presidente: En consecuencia, el acta está a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra, indíquenlo a esta presidencia.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se solicita a la secretaría que en

votación económica pregunte a las ciudadanas y a los ciudadanos diputados, si es de aprobarse el acta puesta a su consideración.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a los integrantes del Pleno si se aprueba el acta puesta a su consideración. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

Señor presidente, el acta ha sido aprobada.

Señor presidente, me permito informarle que se han agotado los asuntos listados en el orden del día. Asimismo, le comunico que la asistencia a la presente sesión ordinaria fue de 34 diputadas y diputados, registrándose las inasistencias de los diputados Alejandro Trejo Ávila y Santiago García López, justificadas en su momento por la presidencia.

[41] CLAUSURA DE LA SESIÓN

-El C. Presidente: En virtud de que el quórum de asistencia a la presente sesión es de 34 diputadas y diputados, el cual se ha mantenido hasta el momento, no procede instruir a un nuevo pase de lista.

Se levanta la sesión siendo las quince horas con treinta y dos minutos y se comunica a las diputadas y a los diputados que se les citará, para la siguiente, por conducto de la Secretaría General. Por su atención, muchísimas gracias.



Presidenta

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Junta de Gobierno y Coordinación Política

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba
Dip. Rigoberto Paredes Villagómez
Dip. Beatriz Manrique Guevara
Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo
Dip. Alejandro Trejo Ávila
Dip. David Alejandro Landeros
Dip. Eduardo Ramírez Granja

Secretario General del H. Congreso del Estado
Lic. Christian Javier Cruz Villegas

El Coordinador del Diario de los Debates y
 Archivo General
Lic. Alberto Macías Páez

Transcripción y Corrección de Estilo
L.A.P. Martina Trejo López

*
 Responsable de grabación
Ismael Palafox Guerrero